# ÍNDICE ALFABÉTICO

## POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXII

---

### A



### B

Páginas



## N

# INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXII

---

## A

## D

E

## I



## J

## L

# R

## S

## T



FIN DEL TOMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO

# FALLOS

DE LA

# SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

---

**VOLÚMEN LXXII**

72



BUENOS AIRES

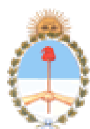
IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS

681 — CALLE PERU — 681

1899

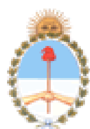
# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



# ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

---

*Acuerdo integrando la lista de jueces suplentes del juzgado de seccion de Mendoza*

En la ciudad de Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en acuerdo los señores ministros de la Suprema Corte, doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron: Que habiendo comunicado el juez de la provincia de Mendoza, por oficio de fecha diez y nueve del corriente, que ha fallecido el doctor Maximiliano Leiva, que figuraba en la lista de jueces suplentes y fiscales *ad hoc*, formada por esta Suprema Corte con fecha veintidos del año próximo pasado, manifestando al mismo tiempo la necesidad de nombrarle reemplazante por las frecuentes causales de impedimento de los demás abogados incluidos en aquella, acordaban designar al doctor Demetrio Petra, para integrar la mencionada lista en reemplazo del doctor Leiva.

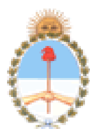
Así lo dispusieron, mandando que se publicase y se comunicase á quienes corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José A. Frías*,
Secretario.

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



*Acuerdo con motivo del fallecimiento del doctor Uladislao Frias, ministro jubilado de la Suprema Corte*

En la ciudad de Buenos Aires, á los veinticuatro días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos extraordinariamente en su sala de acuerdos, el señor presidente de la Suprema Corte Federal, doctor don Benjamin Paz, y los señores ministros doctores don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, dijeron: Que habiéndoseles comunicado el sensible fallecimiento ocurrido el día de hoy, del distinguido ciudadano doctor don Uladislao Frias, ministro jubilado de esta Suprema Corte, y debiendo honrar la memoria de este esclarecido ciudadano, que tan importantes servicios ha prestado en la magistratura del país, acordaban, en homenaje á sus méritos, suspender la audiencia del día de mañana, asistir en corporacion á la inhumacion de sus restos, dirigir á la familia una carta de pésame y transmitir la noticia de tan lamentable acontecimiento al poder ejecutivo, á su efectos, con copia del presente acuerdo.

Así lo ordenaron, mandando se registrase en el libro correspondiente y se publicase, por ante mí.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

*Federico Ibarguren,*
Secretario.

# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

---

## AÑO 1898

---

### CAUSA I

*Criminal de extradicion contra don Jorge Walker; sobre presentacion de documentos*

*Sumario.* — 1º En la apelacion interpuesta contra el auto que manda presentar unos documentos, desaparece el caso para resolver sobre el recurso, si pendiente éste ha tenido lugar la presentacion.

2º La resolucion sobre este punto no es de confundirse con la del caso en que se hubiese hecho mérito de los documentos presentados.

---

*Caso.*—En la causa de extradicion de Jorge Walker, conclui-

da la tramitacion legal y despues de llamados autos para sentencia, se dictó el siguiente:

### Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 28 de 1897.

Vistos: Haciéndose referencia en estos antecedentes á un auto de prision cuya fecha y contexto es necesario conocer, como asimismo la época en que se haya cometido el delito y decretado la solicitud de extradicion, — para mejor proveer y en ejercició de la facultad acordada por el artículo 16, inciso 1°, de la ley de procedimientos, requiérase la presentacion de los documentos antedichos, en forma legal, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ofíciese.

*Castillo.*

El defensor del detenido apeló y se le negó el recurso, por lo que ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 3 de 1898.

Autos y vistos en el acuerdo: Considerando: Que el auto directamente recurrido por apelacion denegada en la presente causa, es el auto para mejor proveer de foja... por el cual el juez de seccion ordena que se pidan al gobierno de Chile, por

conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos á que se refiere en dicho auto.

Que pendiente de esta Suprema Corte la resolucion del citado recurso, el mencionado juez ha manifestado por el oficio dirigido á Secretaría, de fecha diez y siete de Enero próximo pasado, que ha recibido ya los antecedentes solicitados para mejor proveer, y pide se recabe del tribunal la devolucion de los autos que remitió juntamente con el informe que expidió sobre el recurso deducido.

Que dada la circunstancia de estar ya cumplido el auto recurrido y en poder del juez de la causa los documentos de su referencia, es evidente que ha desaparecido el caso que podía hacer necesaria la resolucion del recurso de que se trata, desde que por este recurso sólo se proponía el recurrente evitar que se pidan dichos documentos, lo que no puede hacer ya esta Suprema Corte, no siendo de confundir una resolucion sobre este punto con la del caso en que se hubiese hecho mérito de los referidos documentos, que no es el del auto apelado.

Por estos fundamentos, se resuelve que se devuelvan los autos al inferior juntamente con las actuaciones relativas al recurso directo, que serán agregadas, haciéndose presente á aquél que no ha debido enviar el expediente, como lo tiene establecido esta Suprema Corte en su acuerdo de fecha seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve y lo disponen los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — LUIS V. VARELA (en disidencia).

DISIDENCIA

Autos y vistos: Considerando: Que dada la naturaleza del juicio que precede á la extradicion de un habitante de la República, por requisicion de un gobierno extranjero, éste debe presentar, con su pedimento, todos los recaudos que al efecto determinan las leyes de la República, ó los tratados internacionales.

Que la omision en la presentacion de todos ó de alguno de esos recaudos, no puede ser suplida de oficio por auto del juez, que ordene la presentacion de esos recaudos, puesto que con arreglo al artículo seiscientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en lo criminal, sustanciado el requerimiento de extradicion, el juez debe dictar sentencia definitiva concediendo ó negando la extradicion, segun resulte de autos la pertinencia ó no del pedido.

Que en el caso *sub-judice* el juez *a quo* en vez de proceder como lo dispone el referido artículo, ha dictado el auto apelado, que evidentemente produce gravámen al recurrente, por cuya razon ha debido concedérsele la apelacion deducida á foja...

Por estos fundamentos, se declara mal denegado el recurso y se concede en relacion.

Y hallándose los autos principales ante esta Corte por haberlos remitido el juez *a quo* por vía de informe, y considerando en cuanto al fondo, que con posterioridad al auto apelado, el gobierno de Chile, requirente de la extradicion de Jorge Walker, ha remitido al juez *a quo* los documentos á que se refiere el auto apelado, con lo que se modifica sustancialmente el estado de la causa, pues las omisiones con que se formuló el primer pedido de extradicion, desaparecen por la presentacion de nuevos documentos.

Que no obstante la oportunidad en que esos documentos han sido presentados al juzgado, ellos deben ser tomados en consideracion, por cuanto esta Suprema Corte tiene establecida la jurisprudencia de que las sentencias, en los casos de extradicion, no causan instancia.

Por estos fundamentos se declara: Que se devuelvan los autos al juez de la causa para que proceda con arreglo á derecho, debiendo hacérsele la prevencion contenida en la decision de la mayoría respecto á la remision de los autos.

LUIS V. VARELA.

---

## CAUSA II

*Don José Nogueroles contra J. Mudd y compañía, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones*

*Sumario.* — Las posiciones deben darse por absueltas, si la parte, debidamente citada, no comparece á absolverlas ni muestra justo motivo para ello.

---

*Caso.* — No habiendo concurrido el actor á la audiencia señalada para que absolviera posiciones, el demandado pidió que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se le tenga por confeso en aquellas, segun el pliego depositado en secretaría.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1897.

De conformidad con lo pedido en el presente escrito, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado á foja 22 vuelta, se dan por absueltas, en rebeldía de don José Nogueroles, las posiciones contenidas en el pliego que se encuentra depositado en Secretaría, el cual se agregará á los autos.

*Urdinarrain.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Y vistos: Considerando: Que de acuerdo con el artículo 108 de la ley nacional de procedimientos, cada parte puede poner posiciones á la contraria, despues de contestada la demanda, en cuyos términos han sido puestas las posiciones de foja 24; que á foja 22 vuelta consta el auto ordenando la absolucion de posiciones bajo apercibimiento, el cual fué notificado en el domicilio legal del demandante, como consta á foja 23 vuelta, habiendo más del intervalo exigido por la ley entre el día de la notificacion y el de la absolucion.

Que por todo esto, y no habiéndose pedido diligencia alguna antes del día señalado, ni justificádose imposibilidad material de concurrir al acto, corresponde decretar, como se decreta, no haciendo lugar á la revocatoria pedida, y concédese en relacion el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte, donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase el papel.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 3 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos, estando hecha en debida forma la notificacion de foja veintitres, y por los fundamentos concordantes del auto de foja treinta vuelta, se confirma el apelado de foja veinticinco vuelta; no haciéndose lugar á la condenacion en costas reclamada en la apelacion deducida á foja treinta y cinco, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA III

*Criminal por sumario instruido con motivo de la muerte de Luis Pohú; sobre competencia*

*Sumario.* — En las causas criminales, la prevencion en su conocimiento justifica la competencia del juez.

---

*Caso.* — Habiéndose remitido al juez federal de La Plata el

sumario instruido con motivo de la muerte de Luis Pohú, el procurador fiscal pidió que se declare incompetente en razon del lugar en que ha ocurrido el hecho y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley de jurisdiccion, y artículo 23, inciso 2º, Código de Procedimiento en lo criminal. Apelaba desde ya en caso negativo.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 29 de 1897.

Habiendo prevenido este juzgado en el presente caso, se declara competente, con arreglo al artículo 3º, inciso 2º, de la ley 14 de Setiembre de 1863; no se hace lugar á la incompetencia deducida por el Procurador fiscal, y concédese en relacion el recurso entablado, debiendo elevarse estos autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

*Aurrecoechea.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1897.

*Suprema Corte:*

Con sujecion á la jurisprudencia establecida en diversos fallos dictados por V. E. en casos idénticos al actual, corresponde la confirmacion del auto recurrido de foja 7, que solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juez de la seccion de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Por ésto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja siete. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA IV

*Criminal contra Pedro Pereyra ó Manuel Guimil, por circulacion de un billete falso de curso legal*

*Sumario.* — Debe absolverse de culpa y cargo al que ha circulado un billete de curso legal falso, si no resulta que haya tenido conocimiento de la falsedad.

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos con Pedro Pereyra ó Manuel Guimil, español, de 29 años, soltero, comerciante, domiciliado San Martin 860, acusado de circular billetes de banco falsos, de los que resulta:

Que en 20 de Febrero del corriente año se presentó ante el comisario de la seccion 13ª de policía el sujeto Pedro Bellaud manifestando: Que hallándose trabajando el 13 del corriente en la peluquería que tiene en su domicilio, fué el dueño del almacen ó café, sito San Martin 860, don Pedro Pereyra y le pidió le cambiase por otros menores un billete de veinte pesos, lo que efectuó por ser vecino.

Que á los diez ó quince días, teniendo que hacer algunas compras fué á la perfumería del señor Saco y como al pagar con ese billete se lo rehusaran temiendo fuese falso, se fué á lo de Pereyra y se lo devolvió diciéndole lo que ocurría.

Que como Pereyra le contestase que sabía quien se lo había dado, él que lo había recibido á condicion, temiendo lo mismo se lo dejó y se retiró, pero como pasaran dos días sin que nada le dijera fué nuevamente á inquirirle lo que había, diciéndole Pereyra que lo acompañara hasta el almacen de la esquina Tres Sargentos y San Martin.

Que se trasladaron allí, y como el dueño de ese negocio les manifestara que había tenido en su poder el billete dos días sin poderlo pasar se lo devolvió y fué entónces que resolvió hacer la denuncia á la policía.

Que á foja 5 vuelta, declara Enrique San Martin, diciendo:

Que el día 15, como á las nueve, fué á visitar á Bellaud en su negocio y con este motivo le refirió éste que dos días antes, Pereyra, le había ido á cambiar por emision menor un billete de veinte pesos que resultó ser falso; que Bellaud solicitó al declarante lo acompañara á hacer el reclamo y pudiera oir lo que se le dijera al respecto, á fin de que Pereyra no pudiese negar que él no hubía entregado el billete.

Que el declarante y Bellaud fueron á lo de Pereyra y con éste á un almacen sito en la esquina Tres Sargentos y San Martin, donde Pereyra propuso á Bellaud que le daría diez pesos perjudicándose cada uno en diez pesos, á lo que se negó, diciéndole que de buena fé y por ser vecino le había recibido el billete que sabía era falso.

Que á los tres días volvió Pereyra y le pidió le guardara el mismo billete hasta que viniera el interesado.

Que al día siguiente fueron con Pereyra, á su almacen, Bellaud y otra persona, y allí Pereyra propuso á Bellaud perdiese diez pesos y él tambien el billete de veinte, á lo que se negó diciéndole que él se lo había recibido de buena fé y por ser vecino y no era justo que se perjudicara.

Que á foja 8 es llamado á declarar el procesado Pereyra y manifiesta: Que conoce á Bellaud y ha estado en su casa á pedirle le cambiara por emision menor un billete de veinte pesos, que había recibido de un cliente en pago de un gasto que hiciera; que como Bellaud le cambiara el billete se retiró y dando el vuelto al cliente éste se retiró en seguida; que el billete que se le presenta es el mismo que recibió del cliente y dió á Bellaud para que se lo cambiara; que cuando recibió el billete de su cliente no le pareció bueno y se lo advirtió para el caso en que resultara falso, devolvérselo, contestándole que si así sucedía se lo recibiría, á cuyo efecto le prometió volver al día siguiente, como lo hizo, pero como hasta entónces nada le hubiera dicho Bellaud, nada le dijo.

Que á foja 11 vuelta declara José A. Vega, diciendo: Que Pereyra estuvo á cambiarle un billete de veinte pesos y como no le pareciera bueno al declarante, le preguntó á su patron si lo cambiaría, y éste le dijo que no, porque le parecía ilegítimo.

Que pocos días despues volvió Pereyra con el mismo billete y le pidió á su patron que se lo guardara, por habérselo devuelto Bellaud, hasta tanto apareciera la persona de quien él lo había recibido.

Que despues volvió nuevamente Pereyra, Bellaud y otra persona, y en presencia de su patron Pereyra dijo á Bellaud que podía darle diez pesos y que retiraría el billete, negándose á ello Bellaud, y sacando el billete del cajon lo puso sobre el mostrador de donde lo tomó Bellaud, retirándose con Pereyra.

Que ratificadas estas declaraciones ante el juzgado, el Procurador fiscal, entablando la acusacion á foja 27 vuelta, pide se aplique al procesado la pena establecida en el artículo 285, segunda parte, del Código Penal.

Que contestando el traslado de la acusacion el defensor del procesado pide se le absuelva de culpa y cargo por no haber cometido el delito de que se le acusa.

Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja 30 vuelta.

Y considerando: Que el hecho de que se acusa al procesado se encuentra debidamente justificado con las constancias de autos y la propia declaracion.

Que constando de la declaracion del encausado que al recibir el billete de foja... sospechó de su legitimidad, es necesario convenir que cuando fué á cambiarlo á Bellaud lo hizo inducido por esa misma sospecha y á fin de resarcirse del perjuicio que le había ocasionado el haberlo recibido, pues de otra manera se habría limitado á constatar la legitimidad dudosa del billete ó hubiera manifestado á Bellaud sus dudas al respecto; si su intencion no era causarle un daño.

Que estos antecedentes determinan claramente la aplicacion de la disposicion del artículo 63 de la ley nacional penal de 11 de Setiembre de 1863, que es la que corresponde aplicar al encausado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo, imponiendo á Pedro Pereyra ó Manuel Guimil, una multa de sesenta pesos ó sea el triple del valor del billete expendido, más las costas del juicio.

Notifíquese original, cancélese la fianza ofrecida prévia deduccion de la multa y costas impuestas. Avísese al director de la Penitenciaría, al jefe de policía, al Consejo general de educacion y archívese.

*Gervasio A. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1897.

*Suprema Corte:*

Encuentro ajustados á las constancias de autos y á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida de foja 32, que impone al procesado Pedro Pereyra una multa de triple valor del billete falso expendido.

Pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el procesado Pedro Pereyra en ningun momento ha tenido conoci-

miento de la falsedad del billete á que se refiere esta causa.

Que por el contrario, el hecho de haber Bellaud, que recibió el billete de Pereyra, conservádolo durante diez ó quince dias sin manifestar la falsedad ha debido hacer que este último creyera que estaba en error cuando supuso falso ese billete.

Que no habiendo en autos elemento alguno que justifique la sospecha de que Pereyra ha intentado circular el billete con conocimiento de que era falso, no es el caso de aplicacion del artículo 63 de la ley penal.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja treinta y dos, absolviéndose de culpa y cargo al procesado. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA V

*Marin, Perez y compañía contra la compañía Hemmerich, por cobro de pesos; sobre nombramiento de juez*

*Sumario.* — No está en las atribuciones de la Suprema Corte proveer al nombramiento de juez para una diligencia judicial.

---

*Caso.* — El representante de Marin, Perez y compañía se

presentó á la Suprema Corte solicitando que, de acuerdo con el artículo 1° de la ley de 24 de Setiembre de 1878, se autorize á uno de los abogados de la lista á que se refiere dicha ley, para que proceda á recibir la declaracion de un testigo, que debía ausentarse inmediatamente para Europa. Dijo que el juez titular se encontraba ausente con licencia.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1898.

No estando en las atribuciones de esta Suprema Corte proveer al nombramiento que se solicita, no ha lugar.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA VI

*El Banco Británico del Rosario contra don Telésforo Sturla, sobre compra de oro sellado y daños y perjuicios*

*Sumario.* — 1° En la compra de oro sellado que no haya sido entregado en el día convenido, el comprador tiene derecho de

pedir contra el vendedor la rescision del contrato y los daños y perjuicios.

2° Este derecho no se suspende por haber el vendedor obtenido moratorias antes del vencimiento del día de la obligacion.

3° Los daños y perjuicios consisten en la diferencia que exista entre el mayor precio del oro en el día en que debió ser entregado y el menor que tenía en el día de la compra.

---

*Caso.* — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 21 de 1896.

Vistos estos autos seguidos por el Banco Británico de esta ciudad contra don Telesforo Sturla por cantidad de pesos proveniente de falta de cumplimiento de una obligacion, y resultando que á foja 8 se presenta el mencionado Banco demandando al señor Sturla el pago de treinta y cinco mil setecientos pesos moneda legal, por ser la diferencia líquida existente entre el precio convenido en la compra del metálico segun contratos y el fijado en la Bolsa de Buenos Aires para la operacion de Mayo y Junio de 1894.

Las bases de la accion consisten en que Sturla vendió al Banco cuarenta y cinco mil pesos oro sellado al precio de trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional de curso legal por cada cien pesos oro sellado, que se comprometía entregar Sturla al Banco el 31 de Mayo de 1894, segun la boleta de foja 2, y sesenta mil pesos oro sellado al precio de trescientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal por cada cien pe-

sos oro sellado, que se comprometía entregar el vendedor al comprador el 30 de Junio del mismo año, segun boleta de foja 4.

No habiendo cumplido Sturla con su obligacion de entregar la especie vendida en el plazo convenido, el Banco, dice, hizo protestar los documentos y adquirió de otras personas las mismas cantidades, habiéndolas pagado al precio de cuatrocientos seis pesos moneda nacional de curso legal por cada cien pesos oro la suma vencida el 31 de Mayo y á trescientos setenta y ocho pesos moneda nacional de curso legal por cada cien pesos oro, de la suma vencida el 30 de Junio; que son éstos los tipos fijados por la Bolsa de Buenos Aires en las respectivas fechas para el cambio legal del metálico. Para proceder así, se funda el demandante en el artículo 216 del Código de Comercio, que establece que los contratos comerciales sinalagmáticos ó bilaterales llevan implícitamente la condicion resolutoria para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. La parte á quien se ha faltado, puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion *ó pedir la rescision con daños y perjuicios*. Esto último es lo que exige el demandante, optando por la segunda parte del artículo citado.

El demandado pide el rechazo de la demanda por falta de fundamento legal, aunque reconoce los hechos sustanciales que caracterizan la demanda.

Dice « que no ha faltado á sus compromisos, pues como lo demuestra la carta de foja 5, dirigida prévia consulta de los interventores de la moratoria y abogados, ha estado dispuesto á entregar el oro vendido, en las condiciones expresadas en esa carta, es decir, á los tres dias de aviso, siempre que éste sea dado dentro de seis dias de la fecha de la carta, ó al fin de la moratoria. Si no entregó la especie el dia del vencimiento de la boleta, fué porque el dia antes, 30 de Mayo, obtenía la suspension de pagos en virtud de moratoria solicitada en conformidad

al Código de Comercio. De consiguiente, los términos de obligaciones personales del demandado están afectados por la moratoria y no vencen sinó el 30 de Mayo de 1895, no habiendo vencido el término, no hay derecho para calificar de inejecutada la obligacion por parte del demandado ».

Sostiene igualmente el demandado : « que aun en el supuesto de que la moratoria no produjera la suspension de los términos de las obligaciones, la demanda por daños y perjuicios fundada en el artículo 216 del Código de Comercio, dando por rescindido el contrato de venta, no es legal, porque tal artículo no pronuncia *ipso jure* la rescision en casos como el presente, pues no está pactada la condicion resolutoria, sino que faculta al demandante á pedir la « restitucion » con daños y perjuicios. El artículo 467 tambien autoriza á pedir la rescision del contrato. En ambos casos habla la ley de pedir judicialmente la rescision del contrato y no declarar su resolucion por propia autoridad. No ha podido, por tanto, comprar el Banco el oro por cuenta de Sturla sin autorizacion judicial en tal sentido ».

Que abierta la causa á prueba, la parte actora ha producido los testimonios de fojas 45 á 48, que son los protestos de los boletos de fojas 3 y 4 hechos ante los escribanos Paganini y Munce; las actuaciones de fojas 49 á 58 ante el juez que entendió en la moratoria de Sturla, en las que consta el informe de la comision interventora, y contiene las ventas de oro sacadas de los libros de Sturla, á que se refieren estos autos. Ese informe manifiesta que no encuentran los interventores mérito para denegar la moratoria solicitada, porque queda un saldo, aún descontando la pérdida de cincuenta y un puntos del oro vendido, que importarían ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos. El informe del juez de comercio, expone: que el auto sobre concesion de la moratoria á Sturla, como el mismo expresa, tuvo en consideracion, entre otras cosas, *dicho informe*.

A foja 67 está el informe expedido por el Presidente del

Centro Comercial, á solicitud del actor, por el que instruye que el precio del oro en esta plaza era de 406 por ciento el 31 de Mayo, y 366 por ciento el 30 de Junio de 1891.

A foja 68 está el informe del Secretario sobre los asientos en los libros del Banco respecto de las operaciones á oro, resultando que el libro de conversion no está en idioma nacional ni está sellado por el Tribunal de Comercio; pero el libro de caja está arreglado á la ley mercantil, constando que en Mayo 31 de 1894 ha hecho pagos el Banco en oro sellado por valor de 560.149 pesos con 99 centavos y el 30 de Junio del mismo año, 539.453 pesos con 74 centavos oro sellado.

El demandado no ha presentado prueba alguna.

A foja 70 presenta el demandado un escrito, que dice: «consecuente con la doctrina y la ley que viene sosteniendo en estos actuados pone á disposicion del demandante en el dia el oro vendido, debiendo entregarle el Banco el precio convenido en los boletos». De ese escrito dase vista al actor, contestando se rechace la propuesta por ser inoportuna la oferta. El juzgado decreta se tenga presente lo expuesto por una y otra parte para resolver en la sentencia lo que corresponda.

Ambas partes hacen mérito de la prueba y de lo alegado en el curso del litigio, llamando á continuacion autos para sentencia. Para mejor proveer, con respecto al fuero, se pide informe al juez de comercio si ha cesado la moratoria concedida, contestando que ha terminado la moratoria por expiracion del plazo acordado.

Y considerando: 1° Que en mérito del reconocimiento que ha hecho el demandado de la exactitud de los hechos sustanciales en que se funda la demanda, y en virtud de la prueba producida, queda demostrada la existencia legal de los contratos de venta de oro sellado hechos por Sturla á favor del Banco, acreditados en las boletas de fojas 3 y 4.

Que el vendedor no ha cumplido con la obligacion de entregar

la especie vendida en el plazo convenido, aunque alega la causal de la moratoria, la que se tomará en consideracion más adelante.

Que el oro sellado tenía un precio mayor el dia del vencimiento de los boletos citados, que el pactado en los mismos contratos. Por consiguiente, queda reducido el litigio, segun los derechos y defensas que hace valer cada una de las partes, á considerar y resolver el siguiente cuestionario:

*a)* ¿Se ha demandado en esta causa la ejecucion ó cumplimiento de la obligacion personal del deudor?

*b)* ¿La moratoria en que estuviera el deudor suspende la obligacion de entregar el oro vendido?

*c)* ¿Se ha demandado en este proceso la resolucion de los contratos y los daños y perjuicios, ó únicamente estos últimos?

*d)* ¿Es procedente la rescision en el presente caso y debe soportar el demandado la diferencia del precio del oro como compensacion de los daños y perjuicios?

2° En cuanto á la primera cuestion: que en el escrito de demanda no se pide en ningun capítulo que el señor Sturla *cumpla* con su compromiso de entregar la especie vendida, sinó que se ha optado por ejercitar la facultad que da al acreedor la segunda parte del artículo 216 del Código de Comercio, para demandar la resolucion del contrato, con más los daños y perjuicios. Por consiguiente, el demandado no puede alegar en esta accion la excepcion de estar en moratoria, y cuyo efecto, segun el artículo 1599 del citado Código es suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria. El hecho mismo de no haberse suspendido en ningun momento el procedimiento de este juicio, ni haber exigido el acreedor el pago ó entrega de la cosa vendida, demuestra que no es el caso de acogerse á la primera parte del artículo 1599; pues la presente accion es un litigio ordinario en el que

se pide la *declaratoria de rescision* de un contrato y la condenacion accesoria de daños y perjuicios. La moratoria podrá servir en ciertos casos como causal justificable para impedir transitoriamente la resolucion del contrato y absolver al demandado de los daños y perjuicios; pero, ni la ley ni la jurisprudencia le dan el efecto que le atribuye el demandado, « de suspender los términos de las obligaciones, de tal suerte que se realice la ficcion de que durante el año de moratoria no han transcurrido los plazos acordados en los contratos. El artículo 1598, al autorizar pagos proporcionales, se pone en el caso que hayan créditos que vencen durante la moratoria.

Si la ley hubiera querido que se suspendan los plazos para el cumplimiento de las obligaciones, se habría expresado claramente en ésta ó análoga forma: « el efecto de la moratoria es suspender los términos para el pago ó prorogar los plazos de las obligaciones personales del deudor ».

No está redactado así el artículo 1599, porque él establece que la moratoria sólo suspende las ejecuciones y pagos vencidos antes ó durante ella.

3° En cuanto á la segunda proposicion: que la moratoria judicial no suspende *en absoluto* la obligacion de pagar los créditos meramente personales, porque, segun el artículo 1598, el acreedor tiene derecho á exigir y el deudor obligado á pagar proporcionalmente los créditos que existan al tiempo de pedir la moratoria.

El mismo deudor é interventores de la moratoria hanlo comprendido así, al ofrecer en la carta de foja 6 entregar la cantidad total de oro vendido. Si á la oferta hubiera seguido la consignacion efectiva de lo prometido, ó si hubiera consignado en la época de los vencimientos de los boletos la cuota proporcional que corresponde á estos créditos del Banco, se habría ajustado á los términos de la ley.

En el escrito de contestacion á la demanda, foja 32, se des-

arrolla el principio contenido en el artículo 1598, pero incurriendo en el error de considerar como facultad potestativa en el deudor la de pagar ó no las deudas, que se convenga, argumentando del siguiente modo: « la moratoria concedida á un comerciante es un beneficio concedido en exclusivo provecho suyo. Como todo beneficio puede renunciarse y de este derecho puede usar en la moratoria el comerciante á quien *convenga* hacer un pago antes del vencimiento de aquella ».

El artículo 1601 citado en apoyo de este razonamiento, establece que la moratoria es personal al deudor y que no aprovecha á codeudores ó fiadores; mas no dice ese artículo ni otro del Código, que la obligacion de pagar los créditos queda sujeta al resultado arbitrario de las conveniencias del deudor.

4° En cuanto á la tercera proposicion: Que la idea predominante en el escrito de demanda está perfectamente manifestada y expresada: « *demandar la rescision de los contratos y se condene al demandado al pago de las diferencias del precio del oro, como indemnizacion de los daños y perjuicios* ».

En los párrafos 6, 7 y 11 del escrito de foja 8, se lee con claridad la intencion de optar por la segunda parte del artículo 216 del Código de Comercio, que es demandar la rescision de los contratos y cobrar las diferencias en concepto de daños y perjuicios.

No existiendo en el trámite de los juicios ante la justicia federal el procedimiento de riguroso formulismo de la antigua legislacion romana y de las partidas, á cuyas solemnidades estaban atados jueces y litigantes, está hoy en vigencia el principio más conforme á la razon, de la ley 10ª, título 17, libro 4°, de la Recopilacion Castellana, segun la cual las causas deben resolverse, sabida la verdad, sin obtener escrupulosas solemnidades aunque fuesen de las que llaman del órden y sustanciacion de los jueces, por lo cual enseñan los autores prácticos que el juez no debe ligarse á las palabras de la conclusion de la de-

manda, que es la que generalmente determina la accion para conceder ó negar lo que en ella se pide, antes debe suplirla convirtiendo el juicio en beneficio de las partes y la justicia, si de él resulta manifiesto el derecho que corresponde al actor y no es ajeno á la materia de la demanda.

Es esta la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en varios fallos, especialmente en el muy ilustrado de la série 4ª, tomo 8º, página 160.

Los autores que han estudiado el procedimiento patrio enseñan las mismas reglas que debe observar el juez al dictar sentencia. Entre estos jurisconsultos se encuentra Castro, que en la página 48 de su obra intitulada: *Práctica forense*, dice: « Pero que despues que la ley recopilada removió la necesidad de observar escrupulosas solemnidades, aunque fuesen de las que se llaman del órden y sustancia de los juicios, dispuso que se determinasen las causas, sabida la verdad. Por ejemplo: si la demanda es por venta hecha con lesion enormísima en más de la mitad del justo precio, en la cual cumpliendo la eleccion al demandado de suplir el precio ó el valor de la cosa, el demandante pide determinadamente la cosa, ó al contrario, estando el juez á la letra de la demanda debería absolver al demandado de la instancia, y condenar al demandante en las costas, porque carece de accion eficaz en la forma que pide, pero para evitar una nueva demanda, nuevo juicio, nuevos gastos, y dar á las partes las que les corresponde por sus contratos, debe el juez, atenta la verdad, suplir estos defectos y concebir su sentencia condenando al demandado á que restituya la cosa ó resarza el justo precio ».

El doctor Jerónimo Cortés, ha sintetizado el mismo pensamiento con esta brillante frase: « Las formas y solemnidades en los juicios han sido establecidas para descubrir la verdad y no para ocultarla ».

La mayor parte de los jurisconsultos franceses y tambien

muy especialmente el sabio aleman Savigny, nos enseñan que la jurisprudencia moderna va caminando en su progreso á la idealizacion del derecho, que la forma rigurosa tiende á desaparecer con la civilizacion; los procedimientos judiciales se simplifican de tal manera, que los que litigan no observarán sinó aquello que es de absoluta necesidad para exteriorizar la cuestion que ventilan.

Estas reglas y principios son de aplicacion oportuna para resolver el presente caso, que la intencion del actor manifestada expresamente en diversos pasajes del proceso, es demandar á la vez la rescision de los contratos, juntamente con indemnizacion de daños y perjuicios, que le ha ocasionado la falta de cumplimiento por parte del demandado; y no únicamente esta última conclusion como sostiene la defensa.

5° En cuanto á la última tésis: Que los artículos **216** y **467** del Código de Comercio autorizan á unas de las partes — en los contratos bilaterales ó sinalagmáticos — á pedir la resolucion del contrato con daños y perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido su compromiso en el plazo estipulado.

La rescision es procedente en este caso, porque es de la naturaleza del contrato de compra-venta de oro sellado á plazo, que debe entregarse el metálico *el mismo dia designado*, porque las variantes continuas en su precio por la oferta y demanda diaria en el comercio, hace presumir lógicamente que la intencion de ambos contratantes ha sido que el cumplimiento de los compromisos no sufra prorogacion bajo ningun concepto. Esta presuncion es tanto más justificada, cuanto que no se trata de una sola negociacion aislada, sinó de una série de operaciones llevadas á cabo por comerciantes que se dedican á esta clase de negocios, como lo demuestran los dos juicios que se tramitan en este juzgado y el informe de los acreedores ante el juez de comercio.

El artículo **216** es semejante al **1184** del Código Civil francés y su estudio sirve para corregir el error de impresion desli-

zado en el primero, y tambien para la recta aplicacion de sus principios. « La condicion resolutoria es siempre subentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no satisfaciera su compromiso. En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte para la cual no ha sido cumplida la obligacion, tiene la eleccion ó de forzar á la otra á la ejecucion de la convencion cuando es posible, ó demandar *la resolucion* con daños é intereses. La resolucion debe ser demandada ante el juez, y él puede acordar al demandado un plazo segun las circunstancias ».

Demolombe, estudiando la aplicacion de este artículo, en el tomo 25, página 454 y siguientes, de su obra de derecho civil, dice: « La condicion resolutoria que el artículo 1184 decreta, es muy importante; y juega un rol muy importante en las relaciones de la vida civil ». (Con razon más fundamental en las relaciones de órden comercial).

Buenas razones no faltan para justificar este principio. Es claro, desde luego, que la misma consideracion de equidad y de práctica, que le hizo admitir en el derecho antiguo, lo recomienda aún en el derecho moderno. Pero nos parece que puede ser justificado además de una manera satisfactoria, bajo el punto de vista científico.

En efecto, en los contratos sinalagmáticos, la obligacion de una de las partes siendo la causa de la obligacion de la otra, resulta que si una de ellas no cumple su obligacion, la obligacion de la otra cesa de tener una causa por aquella razon, de suerte que la condicion resolutoria tácita se vuelve una consecuencia lógica de los principios relativos á la *causa* en las obligaciones convencionales; y es bajo este aspecto que los mismos jurisconsultos romanos la habían considerado establecida en los contratos innominados, acordando á la parte para la cual el pacto no se había ejecutado, una *conditio of causam date causa non secuta*.

Por otra parte, interrogada la comun intencion de las partes, ¿no es verdad que ellas no han querido obligarse recíprocamente, sinó bajo la condicion, en efecto, que las obligaciones recíprocas serían ejecutadas?

¿Quién supondría que el vendedor entiende entregar la cosa inconmutablemente al comprador, si éste no paga el precio? ¿Y quién podría creer que el comprador entiende pagar incomutablemente el precio al vendedor, si éste no le entrega la cosa?

He aquí, creemos, una explicacion que justifica científicamente la condicion resolutoria tácita. (Véase páginas 460 y 461).

Es en los términos los más generales que el artículo 1184 dispone que la condicion resolutoria es siempre subentendida, en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaciera su compromiso. *No hay que distinguir de dónde procede esta inejecucion, ya sea por negligencia imputable á la otra parte, ó por caso fortuito ó de fuerza mayor.*

Desde que, en efecto, la condicion resolutoria procede por falta de causa, la obligacion de la parte para la cual el contrato no se ha ejecutado *por cualquier motivo que sea*, falta, desde luego, uno de los elementos esenciales á su existencia.

Es necesario agregar, sin embargo, que si la resolucion puede ser demandada aún en el caso en que la inejecucion por una de las partes no le es imputable, pertenece á los jueces tomar en consideracion las circunstancias por las cuales la inejecucion se encuentra retardada ó impedida.

Vemos, en efecto, que los jueces tienen, en la aplicacion de esta condicion resolutoria, un poder de apreciacion discrecional, en virtud del cual pueden, si hay lugar, suspender el efecto de la resolucion y acordar un plazo al demandado.

Es muy justamente que se dice que la rescision es, en este caso, judicial.

Este principio es notable, y del que resulta, que en tanto que la decision judicial no se pronuncie por la rescision, la convencion continúa existiendo; luego, si la convencion existe aún, ella puede producir sus efectos; y por consiguiente, el demandado puede, en tanto que dure la instancia, conjurar la resolucion ejecutando su obligacion. (Véase páginas 468 y 482).

Es haciendo uso de ese poder discrecional que confiere la ley al juez, y tomando en consideracion las circunstancias del caso, que resuelvo la rescision de los contratos, fundado en que el demandado no ha manifestado con hechos positivos su voluntad de cumplirlos. Verdad es que ofrece reiteradas veces cumplir con sus compromisos, pero las ofertas no son sinó simples promesas y con promesas no se satisfacen las exigencias económicas del comercio.

La oferta de pagar una deuda, si no va seguida de la entrega ó consignacion efectiva del valor debido, no modifica la situacion jurídica del deudor. Nuestro derecho civil y comercial exige que se haga el depósito judicial de la cantidad debida é intimar judicialmente al acreedor reciba el valor depositado, para que el deudor pueda considerarse libre de la deuda por el pago por consignacion.

El proceso demuestra que el demandado no ha hecho consignacion de la deuda antes del juicio, ni durante la moratoria ha depositado la parte proporcional de su deuda, segun el artículo 1598 del Código de Comercio, ni despues de la moratoria ha evitado las consecuencias de este litigio sobre rescision, cumpliendo el contrato; luego no corresponde, en conclusion, sinó pronunciar la rescision.

Por la resolucion del contrato tambien se manifiesta acorde la comision de acreedores de Sturla, al informar al juez de la moratoria el estado de sus negocios, puesto que cargan al pasivo la cantidad de ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos moneda nacional que ellos consideran legítimamente debi-

dos por el demandado, por efecto de la rescision del contrato ó falta de cumplimiento en la época convenida; y, habiendo aceptado el demandado, sin protesta alguna, las conclusiones á que ha llegado la comision de acreedores, á mérito de las cuales ha obtenido el importantísimo beneficio de que el juez de comercio le concediera moratoria, es lógico suponer que se ha conformado pagar lo que la comision ha manifestado deber él.

Por otra parte, el plazo que el juez puede conceder, autorizado por los artículos 216 y 467, para que el deudor cumpla con su compromiso, antes de pronunciar la sentencia de resolucion lo ha tenido sobradamente el demandado por razon de la moratoria y de la duracion del presente proceso.

6º En cuanto á los daños y perjuicios: Que es de rigor aplicarlos como consecuencia forzada de la resolucion declarada en el anterior considerando; autorizada, además, por el artículo 216 del Código de Comercio. Los daños y perjuicios consisten en la diferencia de precio que tenía el oro el dia del vencimiento de la obligacion, con respecto al precio acordado en los boletos de compra-venta. Esa diferencia cobrada por el actor, es la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion del demandado, ya se considere como pérdida efectiva *(damnun emergens)* sufrida por el Banco á causa de que tuvo que adquirir de otro vendedor la misma especie á mayor precio que el convenido con Sturla, ó ya que se atribuya á la utilidad legítima que habría obtenido el Banco vendiendo el oro á mayor precio, si el deudor le hubiera cumplido con la promesa de entregarle el dia convenido.

Por estas consideraciones y concordantes del fallo de la Suprema Corte de justicia nacional, contenido en la série 2ª, tomo 16, página 324, que en lo pertinente se incorpora á esta sentencia, fallo definitivamente: condenando al señor Telésforo Sturla al pago de la diferencia entre el precio de trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional por cada cien pesos

oro sellado, á que se refiere el contrato de foja 3, y el de cuatrocientos seis pesos moneda nacional por cada cien pesos oro sellado, que es el precio fijado para esta especie el dia del vencimiento de la expresada obligacion de foja 3, y al pago de la diferencia entre trescientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional por cada cien pesos oro, precio convenido en el documento de foja 4, y el de trescientos sesenta y ocho pesos moneda nacional por cada cien pesos oro, que es el precio fijado para esta especie el dia del vencimiento de la obligacion de foja 4. Ejecutoriada que sea esta sentencia, hágase la liquidacion por el secretario sobre la base de las cantidades expresadas en los contratos de foja 3 y foja 4, con costas. Notifíquese con el original y repóngase.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1898.

Vistos: Resulta: Que ambas partes, segun se demuestra por los términos de la litis contestacion, han reconocido la verdad y legitimidad de las dos operaciones de compra-venta de moneda metálica de fojas tres y cuatro que celebraron con vencimiento al treinta y uno de Mayo y treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, la primera al tipo de trescientos cuarenta y cuatro y la segunda al de trescientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional billetes, por cada cien pesos oro sellado.

Que tambien es un hecho reconocido por ambas partes, que el vendedor don Telesforo Sturla no entregó en los dias estipulados, al comprador, Banco Británico de la América del Sur, el

oro vendido, por lo que este último dedujo contra el primero la demanda de foja ocho, en la cual, como se ve en el párrafo ocho de la misma, exigió la rescision de los contratos con daños y perjucios, pidiendo se condenase á Sturla al pago de la cantidad que expresa en la conclusion del escrito de demanda, como diferencia que se le adeudaba entre el precio á que se cotizaba el oro en la Bolsa de Buenos Aires, el treinta y uno de Mayo y el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, y el fijado en los contratos, con más los intereses desde la fecha de los respectivos vencimientos, ó cuando menos, de la interpelacion judicial y las costas.

Que á su vez, el demandado Sturla pidió el rechazo de esta demanda con costas, alegando que no era ni podía considerarse deudor de la cantidad que se le demandaba, porque había obtenido judicialmente moratorias por el término de un año, de sus acreedores, un dia antes del vencimiento del primer boleto de venta de oro al Banco; y en virtud de esas moratorias habiendo quedado suspendida la obligacion de pagar sus deudas puramente personales, segun la explícita disposicion del artículo mil quinientos noventa y nueve del Código de Comercio, no podía considerársele obligado á entregar al Banco el oro vendido, en los dias fijados al efecto, por tratarse de una obligacion, como ésta, puramente personal.

Agrega, además, que por afectar las moratorias el cumplimiento de las obligaciones personales del deudor, el término de éstas no vence, sinó cuando aquellas concluyen y que antes de su vencimiento no hay derecho para tener por ejecutada su obligacion para con el Banco, ni para dar por rescindidos los contratos de venta, demandando daños y perjuicios; pues que la ley no declara *ipso jure* la rescision, si no que faculta para pedirla judicialmente, y al juez para negarla tambien, acordando, segun las circunstancias, un plazo al demandado.

Que puesta la causa á prueba y presentados los respectivos

alegatos sobre el mérito de la producida, se ha dictado la sentencia de foja ciento veinte y seis, por la que se condena á Sturla á pagar al Banco demandante la diferencia entre el precio estipulado del oro en los contratos de fojas tres y cuatro y el que tenía segun la cotizacion de la Bolsa, en los dias treinta y uno de Mayo y treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, con costas.

Que considerándose agraviado con esta sentencia el demandado lo mismo que el actor, por no haberse condenado á aquél al pago de los intereses que éste solicitó en la demanda, ambos apelaron de ella para ante esta Suprema Corte.

Y considerando: Que los contratos de compra-venta de oro sellado de fojas tres y cuatro son contratos de carácter mercantil, segun el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código de Comercio, y se reglan, con tal motivo, por las disposiciones de este Código.

Que en consecuencia, y dado el hecho comprobado en autos de no haber el demandado Sturla entregado en el plazo estipulado en dichos contratos la cantidad de pesos oro que vendió al Banco Británico de la América del Sud, es indudable que éste ha podido, en su calidad de comprador, solicitar, como lo ha hecho en la demanda de foja ocho, la rescision de esos contratos con los daños y perjuicios procedentes de la demora, siendo como es éste uno de los derechos que explícitamente acuerda al comprador para el caso de que se trata el artículo cuatrocientos sesenta y siete del citado Código.

Que á la legitimidad del ejercicio de este derecho no ha podido oponer Sturla, con resultado favorable, la concesion judicial de moratorias que le hicieron sus acreedores, porque aun cuando sea cierto el hecho de esa concesion tal como lo refiere el demandado, no es menos exacto tambien que la moratoria no ha podido invocarse para otros efectos que los muy limitados que le atribuye el artículo mil quinientos noventa y nueve del Có-

digo de Comercio, y que son suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria, lo que ciertamente no quiere decir, como lo ha pretendido Sturla, que el término de las obligaciones personales del deudor no venza durante la moratoria, aunque en ella no se cumpla ni que deje de haber derecho pera tener por inejecutada la obligacion de aquel, antes del vencimiento de la moratoria, cuando realmente no se ha ejecutado.

Que la suspension del pago de las obligaciones personales del acreedor en moratoria no implican negar al acreedor el ejercicio en juicio de las acciones que tenga para pedir y obtener el reconocimiento de los derechos que el contrato ó la ley le acuerda contra su deudor, como lo demuestra el texto mismo del artículo mil quinientos noventa y nueve en su último inciso, cuando fijando el alcance de las moratorias con relacion al curso ordinario de las causas pendientes ó que de nuevo iniciasen, disponen que éste sólo se suspende en cuanto á la ejecucion, lo que vale decir, que la moratoria no obsta al más amplio ejercicio en juicio de todos los derechos del acreedor, ya dimanen de contrato ó de la ley, con tal que no se trate por su parte, de ejecutar al deudor.

Que segun ésto, no siendo una ejecucion la que se ha entablado contra Sturla por la demanda de foja ocho, sinó una accion dirigida á obtener judicialmente la rescision de los contratos de fojas tres y cuatro con los daños y perjuicios procedentes de la demora en no haber cumplido, á su debido tiempo, la obligacion que por ellos se impuso, es evidente que no puede oponer la moratoria al ejercicio de dicha accion ni pedir en su mérito el rechazo de la misma estando fundada en el hecho incontestable de haber faltado Sturla á lo estipulado en los referidos contratos y en el texto expreso del artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código ya citado.

Que tampoco vale alegar contra la accion deducida, que los contratos á cuyo cumplimiento falta una de las partes, no se resuelven *ipso jure*, y que los tribunales pueden, segun las circunstancias, conceder un plazo al demandado, porque tocante á lo primero el Banco ha pedido, de acuerdo con el artículo doscientos diez y seis del Código de Comercio, que el juzgado pronuncie la resolucion de los contratos celebrados con Sturla y que lo condene al pago de las diferencias que expresa el final de su demanda, como justa indemnizacion de los daños y perjuicios que le ha causado, y porque en cuanto á lo segundo no podrían los jueces hacer uso, en el presente caso, de la facultad que les acuerda el último inciso del referido artículo doscientos diez y seis, concediendo á Sturla un plazo cualquiera, desde que esa facultad deben ejercerla segun las circunstancias, lo que importa decir discretamente ó segun la equidad, y no habría discrecion ni equidad en acordar á Sturla un plazo para que cumpla los contratos antes mencionados, cuando por haber bajado ya el precio del oro, el Banco no recibiría el que había comprado con el mismo valor en moneda legal que le daban las cotizaciones de la Bolsa el dia treinta y uno de Mayo y treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, fechas en que debió entregársele, viniendo á resultarle así un perjuicio positivo por razon de lucro cesante, á la vez que para Sturla una ganancia con daño del Banco, estando el oro á menos precio del estipulado con éste, segun se ha opinado en autos, sin contradiccion.

Que respecto á los intereses que el actor ha demandado tambien, y que corresponden á la cantidad que ha pedido se le pague, justo es que se le abonen, segun la tasa fijada por el Banco de la Nacion desde la notificacion de la demanda, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte, entre otros casos en el que se registra en el tomo cuarenta y tres, página ciento ochenta de sus fallos.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veintiseis, se confirma ésta con costas, declarándose que el demandado debe pagar intereses sobre la cantidad que se le manda abonar por dicha sentencia desde la fecha de la notificacion de la deman[illegible]. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA VII

*El escribano de marina don Jacinto Correa, sobre adscripcion á su registro del escribano don Fabriciano P. Torres*

*Sumario.* — La adscripcion á un registro de escribano de marina, puede concederse mientras dure el impedimento de éste, y bajo su responsabilidad.

---

*Caso.* — Don Jacinto Correa, escribano de marina del Rosario de Santa Fé, se presentó á la Suprema Corte solicitando autorizacion para adscribir á su Registro al escribano Fabriciano P. Torres, mientras dure su ausencia, motivada por razones de salud. Invocó el artículo 178 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, que rige el caso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1898.

*Suprema Corte:*

Los escribanos de marina están sujetos á la superintendencia de V. E.

La adscripcion que solicita el de la ciudad del Rosario don Jacinto Correa, es por razon de salud quebrantada, y mientras dure la asistencia médica á que piensa someterse. Es el caso de carácter transitorio, que prevee al artículo 178 de la ley sobre organizacion de la justicia de la Capital; y pienso que, con sujecion á lo dispuesto en ese artículo, V. E. podría autorizar la adscripcion solicitada, bajo la responsabilidad del proponente.

*Sabiniano Kier.*

**Resolucion de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 15 de 1898.

De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, concédese la adscripcion solicitada por el escribano Correa, bajo su responsabilidad, debiendo durar ella el tiempo que dure el impedimento del solicitante. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA VIII

*Don Augusto C. Mengelle en el juicio seguido por los señores doctor don Juan José Romero, doctor don José María Rosa y don Enrique Bonifacio contra don Márcos Martigena; sobre honorarios y gastos de depósito de bienes embargados*

*Sumario.* — El cobro de gastos en el depósito de bienes embargados, que no hayan sido autorizados por el tribunal, y respecto de los cuales haya oposicion, debe hacerse por la accion que corresponda.

---

*Caso.* — Don Augusto C. Mengelle se presentó en los autos de la ejecucion de los señores Rosa, Romero y otros, contra Martigena, diciendo que en ellos fué nombrado depositario de los bienes embargados; que realizados éstos, venía á cobrar los gastos que le ha ocasionado el cargo y la comision que le corresponde; que esos gastos importan la suma de 9207 pesos moneda nacional, en cuya cantidad están comprendidos los arrendamientos de un campo, pagados para el mantenimiento de las ovejas embargadas, los gastos de esquila, peones, veneno para la sarna, etc.; que de esa cantidad ha recibido 2957 pesos, importe de la esquila que se le autorizó á practicar, quedando así un saldo de 6250 pesos, que pide se declare de legítimo abono á su favor, fijándosele al mismo tiempo su comision.

La parte de Martigena dijo que la cuenta de gastos era monstruosa y no guarda relacion con los precios generales; que no estaba conforme con ella.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 15 de 1896.

Y vistos: No siendo, á juicio del tribunal, suficiente prueba la documentacion presentada por el depositario para justificar los gastos en la conservacion del depósito; cuyos gastos no han sido autorizados por el tribunal; no pudiendo por otra parte pedir la aprobacion en el juicio sumario de cantidad considerable sin la noticia en forma contenciosa á la persona que se pretenda deba pagar esos gastos.

Por esto, el juzgado declara, que no debe aprobar ni desaprobar las cuentas presentadas en la forma propuesta, sin perjuicio de que el interesado pueda deducir la accion que le corresponda.

Y proveyéndose á lo pedido sobre comision del depositario en atencion al tiempo que ha durado el depósito, su naturaleza y el resultado obtenido, se regula la comision del depositario en seiscientos pesos moneda nacional. Repónganse los sellos.

*M. S. de Aurrecoechea.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1898.

Vistos: Teniendo presente la oposicion deducida con el escrito de foja ciento ochenta y por sus fundamentos, se confirma el auto de foja doscientas doce en cuanto se refiere al cobro de

gastos hechos por el depositario don Augusto Mengelle. Y considerándose equitativa la comision de depósito fijada por el mismo auto: se confirma igualmente en esa parte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA IX

*Sumario contra el teniente coronel don Marcelino Diaz, por heridas; sobre recurso de resoluciones de la Cámara de Apelaciones de la Rioja.*

*Sumario.* — La interpretacion y aplicacion de las leyes de procedimiento por los tribunales de provincia no autoriza el recurso á la Suprema Corte contra sus resoluciones.

---

*Caso.* — Lo explica la

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1893.

*Suprema Corte:*

En juicio criminal seguido ante el juez provincial de la Rioja, la Cámara de Apelaciones de aquella jurisdiccion dictó el

auto que testimoniado corre de fojas 2 á 6, declarando la nulidad del proceso, y mandado sobreseer en la causa.

Interpuesto el recurso para ante V. E., invocando la falta de jurisdiccion del tribunal *a quo*, ese recurso fué desechado, con sujecion á los fundamentos del auto denegatorio de foja 8.

Del exámen de las actuaciones testimoniadas de foja 9 adelante, resulta que no se ha desconocido por el recurrente la jurisdiccion ordinaria de los tribunales provinciales ni pretendido que la causa corresponda al fuero federal. Toda la divergencia ha versado sobre recusacion ó excusacion de algunos de los miembros de la Cámara provincial, y sobre la integracion de aquel tribunal, segun su ley de procedimientes, cuestiones de órden interno sujetas á las disposiciones de la ley orgánica y de procedimientos de la Provincia y á la decision de sus tribunales ordinarios.

El artículo 18 de la Constitucion, que prohibe juzgar por comisiones especiales, no ha sido discutida en esta causa ni puede ser aplicable á un tribunal preexistente con la jurisdiccion originaria apelada y las funciones requeridas para su integracion, con sujecion á leyes que rigen sus procedimientos.

No habiéndose puesto en cuestion la inteligencia de cláusula alguna de la Constitucion nacional al resolverse por la Cámara provincial de la Rioja los incidentes sobre excusacion ó recusacion de sus miembros y su reemplazo, no es aplicable al caso el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como lo demuestran los sólidos fundamentos del auto denegatorio.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los antecedentes traídos.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1898.

Autos y vistos: No corresponde á esta Suprema Corte conocer y juzgar de los procedimientos de los jueces de provincia en asuntos de su exclusiva jurisdiccion, y no resultando cierto que este caso haya sido juzgado por una comision especial, segun consta de los mismos autos, traídos á la vista del tribunal; se declara, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, bien denegado el recurso. Hágase saber, agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe, y devuélvase al tribunal de su orígen con el correspondiente oficio. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA X

*Don Cecilio Lopez contra el Ferrocarril del Sud, por indemnizacion de perjuicio; sobre recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones de la Capital.*

*Sumario.* — Fenecido ante los tribunales ordinarios el juicio de responsabilidad regida por la ley de ferrocarriles naciona-

les, la fijacion del *quantum* de la indemnizacion no es de la competencia federal.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Estudio, Agosto 4 de 1897.

*Señor Juez:*

El juicio principal por indemnizacion de daños y perjuicios correspondía indudablemente al fuero federal, pero habiendo ocurrido el actor á un juzgado ordinario de esta Capital, y habiendo la empresa demandada contestado ante el mismo la demanda sin oponer la excepcion de declinatoria, ambos han aceptado esa jurisdiccion y los autos han llegado hasta dictarse sentencia condenatoria contra la parte demandada, sentencia que se halla ejecutoriada.

Se inicia ahora el juicio por ejecucion de esa sentencia y desde luego ya no está en discusion si se ha violado ó no una ley del Congreso; por lo que la excepcion opuesta es improcedente, tanto más cuanto que esta ejecucion es un incidente de lo principal.

*R. Naveira.*

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1897.

Y vistos: por los fundamentos de la precedente vista fiscal y los concordantes aducidos en el escrito de foja 498, no ha lugar

á la declinatoria de jurisdiccion interpuesta á foja 491, sin especial condenacion en costas, atenta la naturaleza de la cuestion debatida.

*Angel Garay.*

Ante mí :

*J. M. Castro.*

VISTA DEL FISCAL DE LA CAMARA

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1897.

*Exma. Cámara :*

Consecuente con opiniones manifestadas en asuntos análogos, como juez primero, y despues como fiscal, pienso que por los fundamentos legales contenidos en el escrito de foja 491 debe V. E. revocar el auto apelado de foja 503 vuelta.

El artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que se invoca en el escrito de foja 498 para fundar la competencia de los tribunales ordinarios de la Capital en el presente juicio, se refiere á los juicios de jurisdiccion concurrente, en que es prorrogable la jurisdiccion y en que, por consiguiente, puede radicarse ante un tribunal del fuero comun, un juicio cuyo conocimiento corresponde á los tribunales federales.

Pero en casos como el presente la radicacion del juicio es legalmente imposible, porque el juicio es de la privativa competencia de los tribunales federales, lo que quiere decir que solo ellos pueden conocer eficazmente en el asunto, y en manera alguna los tribunales ordinarios. En este caso no es posible la prórroga de jurisdiccion, porque ésta no puede nacer de la voluntad de los litigantes, sinó que tiene su orígen exclusivamen-

te en la ley; la que, por ser de órden público, no puede ser modificada por el cuasi-contrato de la litis contestacion, ni por convencion expresa, ni alterada por ninguna resolucion judicial.

*A. S. Pizarro.*

RESOLUCION DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Y vistos: Considerando: Que el juicio en lo que respecta á la responsabilidad de la empresa demandada, quedó definitivamente terminado con la sentencia de foja 461, revocatoria de la de foja 407.

Que la sentencia de foja 461 establece la responsabilidad de la empresa, y la declaracion del tribunal, al respecto, tiene la autoridad de la cosa juzgada, por encontrarse debidamente ejecutoriada.

Que es en ese juicio y en las sentencias dictadas á fojas 407 y 461, donde ha podido ponerse en discusion la validez de la ley especial del Honorable Congreso y, como queda dicho, él se encuentra definitivamente concluido.

Que ahora sólo se trata de fijar el monto de la indemnizacion, no siendo necesario para ello tener en cuenta la ley especial que las partes tampoco han invocado.

En efecto, ordenada la devolucion de los autos al juez inferior para que hiciera aquella estimacion, éste la fijó en la misma suma en que habían sido apreciados los perjuicios en el pronunciamiento de foja 407, sin hacer mérito para ello de ninguna ley especial de la Nacion, como tampoco se había invocado en aquel pronunciamiento.

Recurrido el auto de foja 475 por no haber observado el juez lo prevenido en el artículo 552 del Código de Procedimientos, se convino por las partes imprimir al asunto la sustanciacion de que instruye el acta de foja 483: solicitar la devolucion de los autos para que teniendo presente el juez las constancias del expediente, oyendo á la parte del ferrocarril, sobre el escrito de foja 470 y prévio un término probatorio para complementar los elementos de juicio, fíjase el monto de la indemnizacion. Ni en el escrito de foja 470, ni en el de foja 471, en el punto que se refiere á la indemnizacion se hace mérito de ley especial alguna del Honorable Congreso.

Por estas razones, se confirma, con costas, el auto apelado de foja 503, fijándose en 80 pesos los honorarios del doctor Demaría y en veinte los del apoderado Lopez.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

*Gonzalez del Solar. — Gimenez. — Molina Arrotea.*

Ante mí:

*N. Gonzalez del Solar.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

*Exmo. Señor:*

Las resoluciones de V. E. sobre prelacion de la justicia federal, recaídas en causa contra los ferrocarriles nacionales, no falladas todavía, son inaplicables al caso *sub-judice*, en el que el pleito principal ha sido ya definitivameute resuelto, quedan-

do establecido el deber de indemnizar los perjuicios, por sentencia ejecutoriada de foja 467.

¿De qué se trata ahora? Sólo de fijar el monto de los perjuicios declarados, ni este punto es esencialmente regido por la ley de ferrocarriles nacionales, ni esta ley, ha podido invocarse en un incidente que sólo versa sobre cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.

Las consideraciones expuestas en la primera parte del escrito de foja 498, y las corroborantes del auto de la Exma. Cámara *a quo* de foja 512, demuestran que no procede en el caso, con sujecion á sus propios términos, la aplicacion del artículo 14 de la ley sobre competencia nacional de 1863; y pido á V. E. se sirva así declararlo desechando el recurso ó confirmando el auto recurrido de foja 512.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1898.

Vistos: Considerando: Que la contienda de competencia suscitada en estos autos por la empresa del Ferrocarril del Sud, y resuelta en contra del derecho sostenido por su parte en la sentencia apelada de foja quinientos doce, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo civil de la Capital, se funda en que se trata de una causa regida por ley especial del Congreso, como es la de ferrocarriles nacionales, y cuyo conocimiento, por razon de la materia, corresponde á la justicia federal.

Que de los autos elevados á esta Suprema Corte para la decision del recurso traído ante ella, resulta claramente demostrado que el caso que sirve de materia al juicio pendiente ante

la justicia ordinaria de la Capital, y en que se ha entablado la cuestion de competencia, es el de la fijacion del *quantum* de la indemnizacion de daños y perjuicios á que ha sido condenada la empresa del ferrocarril por la sentencia ejecutoriada de foja cuatrocientos sesenta y siete.

Que dicho caso, como consecuencia de la sentencia dictada, no se halla regido para su resolucion, por la Constitucion, leyes del Congreso, ni tratados con naciones extranjeras, sinó por las disposiciones del derecho comun; y es por lo tanto, de la competencia de la justicia ordinaria, sin que pueda ni deba confundirse con el de responsabilidad de la empresa recurrente, que es regido por la ley de ferrocarriles nacionales y que dió lugar al juicio fenecido ya por la sentencia definitiva antes citada.

Que si pendiente este juicio, el de responsabilidad, ante los tribunales de la Capital, ha podido ser procedente la declinatoria de jurisdiccion, de conformidad con lo resuelto en repetidos fallos de esta Suprema Corte, no puede decirse lo mismo, una vez que ha fenecido dicho juicio y no existe por lo mismo, el caso que reclame con arreglo á la ley, el ejercicio de la justicia federal.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la vista del señor Procurador general y de la sentencia apelada de foja quinientos doce, se confirma ésta, con costas, y repuestos los sellos devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XI

*Don Vicente Guas contra don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios; sobre excepcion de arraigo, condenacion con costas y apercibimiento.*

*Sumario.* — 1° Debe ser rechazada con costas, por ser contra expreso derecho, la excepcion de arraigo deducida durante el término probatorio.

2° El empleo de términos ofensivos en los escritos hace procedente el apercibimiento á las partes de abstenerse de hacerlo.

---

*Caso.* — La parte de Mihanovich, estando la causa á prueba, pidió que la contraria absuelva posiciones, y no habiendo sido posible notificarla por ignorarse su paradero, desistió de su pedido y solicitaba al mismo tiempo el arraigo del juicio, por resultar que no está domiciliado en la República. Sustanciada esta peticion, se dictó el siguiente:

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1897.

Atento el desistimiento manifestado por el representante del demandado en su escrito de foja... respecto á la absolucion de

posiciones por parte del actor, y no siendo pertinente al estado del juicio la excepcion de arraigo propuesta en el mismo, no ha lugar, con costas, á esta peticion; previniéndose á las partes que en lo sucesivo se abstengan de hacer en sus escritos manifestaciones personales que afectan la seriedad y los respetos debidos al juzgado.

*Urdinarrain.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1897.

Y vistos: Considerando: 1° Que la primera parte de la resolucion de fecha 24 de Julio fué motivada á causa de los propios términos del escrito de fecha 25 de Junio, en que se manifesta que « no viene á insistir en su peticion anterior », lo que indujo al juzgado á interpretar tal concepto como un desistimiento de las posiciones pedidas y en modo alguno significaba, como se afirma, privar á esa parte del ejercicio de su derecho, desde que tal facultad no encuadra en la ley, ni menos en la correccion de sus procederes; por ello, así se declara.

2° Que las costas impuestas con motivo del rechazo de la excepcion de arraigo deducida, surge necesariamente de la ley y de la naturaleza intempestiva de dicha excepcion, la que sólo pudo ser alegada en el tiempo fijado por el artículo 75 de la ley de procedimientos.

3° Que el apercibimiento decretado nace de los términos velados del escrito que lo motivó, términos que son susceptibles de herir el honor de los que intervienen en el juicio, así como el de afectar la seriedad del debate y respetos debidos al juzgado.

Por ello, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria pedida, y atenta la apelacion subsidiariamente deducida, se concede para ante el superior en relacion dicho recurso, elevándose los autos en la forma de estilo.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1898.

Vistos y considerando: Que el demandado, al deducir la excepcion de arraigo en el escrito de foja veintiseis, ha procedido contra expreso derecho, por haberla opuesto fuera de los términos en que la ley lo autoriza.

Por ésto, y por los fundamentos del auto de foja treinta y seis, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XII

*Don José Brianzi contra don Cárlos Cortesi, por disolucion de sociedad; sobre competencia*

*Sumario.* — No procede el fuero nacional por razon de personas en las causas entre dos extranjeros.

---

*Caso.* — El demandado opuso, entre otras excepciones dilatorias, la de incompetencia de jurisdiccion, fundado en ser él extranjero y el actor argentino. El juez de comercio, doctor Amuchástegui, rechazó las excepciones opuestas, diciendo respecto de la de incompetencia que el actor ha justificado ser italiano, segun certificado expedido por la Legacion de Italia, y que en tal caso no existe la diversa nacionalidad que requiere el artículo 2°, inciso 2°, ley de jurisdicion, para surtir el fuero federal.

La Cámara de Apelaciones confirmó esa sentencia por sus fundamentos.

El demandado apeló para ante la Suprema Corte y se le concedió el recurso.

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1897.

*Suprema Corte :*

El incidente sobre recepcion á prueba, originado por el auto foja 59 vuelta, quedó definitivamente resuelto por el de la Excelentísima Cámara, de foja 80.

Ese auto, refiriéndose á los procedimientos de la causa, no era recurrible ni fué recurrido para V. E. quedando por ello ejecutoriado.

En cuanto á la nacionalidad del demandante don José Brianzi, ha sido bien apreciada en la primera parte del auto de foja 86, con sujecion al mérito de los documentos de fojas 50 y 77.

Esos documentos, bastando á comprobar la nacionalidad extranjera del demandante, y reconociéndose por el demandado, ser tambien de nacionalidad extranjera, conducen á la conclusion de la primera parte del auto de foja 86, sobre procedencia de la jurisdiccion comun. Pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando en consecuencia, el auto recurrido en lo referente á la jurisdiccion declarada.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1898.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la resolucion de foja noventa y siete, sólo está sometida á la jurisdiccion de apelacion de esta Suprema Corte, en la parte que rechaza la excepcion de incompetencia opuesta por el demandado, fundado en el artículo segundo, inciso segundo, de la citada ley.

Que la mencionada resolucion se ajusta á las prescripciones legales que rigen el caso, y al mérito de la prueba producida en autos; de la que resulta, que tanto el demandante como el demandado son extranjeros, en cuya virtud, el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y siete, en la parte que es materia del recurso para ante esta Suprema Corte. Repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de su orígen. Notifíquese original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XIII

*Don Amadeo Acevedo, en tercería de dominio contra la ejecucion del Banco Nacional en liquidacion con don Antonio Pelaez; sobre alzamiento de embargo.*

*Sumario.* — Despues de trabado por demanda y por respuesto el juicio de tercería de dominio, no es permitido al tercerista variarlo, y pedir durante él el alzamiento inmediato del embargo.

---

*Caso.* — En la tercería de dominio deducida por don Amadeo Acevedo, éste se presentó al juez de feria, solicitando se levante la órden de embargo dictada á peticion del Banco Nacional, sobre fondos existentes á la órden del ministerio del interior. Dijo que el levantamiento procede por cuanto esos fondos son de su propiedad, segun consta de la escritura de cesion otorga-

da á su favor por don Antonio Pelaez, cesion de que tiene conocimiento el gobierno, lo que determina su dominio, de acuerdo con los artículos 1457 y 1459, Código Civil, y en cuyo caso no han podido ser embargados, por no estar Pelaez en posesion de ellos.

El representante del Banco se opuso á la solicitud de Acevedo, diciendo: que Pelaez, en peticiones presentadas al Banco para arreglar el asunto, ha incluido entre sus bienes los fondos de que se trata; que si Pelaez ha hecho la cesion, el Banco no lo acepta, por cuanto perjudica su derecho, y así lo ha sostenido al contestar la demanda de tercería, atacando aquella de simulacion; que trabado el pleito en estas condiciones y llamado autos, no procede la solicitud de desembargo del tercerista.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 27 de 1898.

Vistos: Por los fundamentos admitidos en el precedente escrito, que el juzgado encuentra ajustados á derecho, no ha lugar al levantamiento del embargo solicitado en el escrito de foja 22.

*Gervasio F. Granel.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1898.

Vistos y considerando: Que don Amadeo Acevedo dedujo por su escrito de foja dos, tercería de dominio sobre los fondos pú-

blicos embargados en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Nacional en liquidacion contra don Antonio Pelaez, por cobro de una letra, pidiendo que en oportunidad se levantara el embargo trabado sobre ellos.

Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado, ambos lo evacuaron y el juzgado llamó autos.

Que en este estado de la causa, Acevedo solicita á foja 22, que se alze inmediatamente el embargo, librándose al efecto el correspondiente oficio, y dejándose á salvo el derecho que crea tener el ejecutante para contestar la cesion que aquel alega habérsele hecho de los fondos públicos depositados en el Banco de la Nacion, y en que funda su tercería.

Que es de doctrina inconcusa, que contestada la demanda, ésta no puede ser mudada, quedando inalterable.

Que en el caso, elegida la vía de la tercería, en la forma y términos expresados, contestada la accion y consentido el procedimiento pertinente, no es permitido variarla, como se ha pretendido á foja veintidos, debiendo esperarse la terminacion del juicio por medio de la sentencia definitiva que corresponda, para obtener ó no, el objeto de aquella, segun sea de justicia.

Por estos fundamentos, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho de la ley de procedimientos, se confirma el auto apelado de foja treinta y uno, declarándose que las costas del incidente son á cargo de la parte de Acevedo. Repuestos los sellos, devuélvanse pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XIV

*Criminal contra don Francisco Araujo, por infraccion de la ley de movilizacion de la guardia nacional*

*Sumario.* — El infractor de la ley de movilizacion de guardias nacionales, incurre en la pena de dos años de servicio militar, en el ejército de línea.

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos contra Francisco Araujo, argentino, de 20 años, soltero, jornalero, domiciliado Billinghurst 1723, por infraccion á la ley de movilizacion, de los que resulta:

Que á foja 2 comparece á declarar el detenido y manifiesta no haber concurrido á la movilizacion correspondiente al presente año.

Que el señor Procurador fiscal, deduciendo la acusacion correspondiente, pide se aplique al procesado la pena establecida en el artículo 14 de la ley número 3318.

Que el defensor de pobres, á foja 10, contestando el traslado

conferido, pide que su defendido sea absuelto de culpa y cargo en vista de la buena fé con que ha procedido al concurrir á enrolarse presentando la fé de bautismo que recien el último día pudo conseguir, y atenta su humilde condicion de pescador que no le permitía conocer debidamente las obligaciones en tal sentido.

Que abierta la causa á prueba no se produce ninguna, llamándose autos para definitiva á foja...

Y considerando: Que el hecho de que se acusa al procesado se encuentra debidamente justificado con su propia declaracion, prestada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para que surta los efectos de la confesion y haga fé en juicio.

Que no es admisible la excusa alegada por la defensa sobre el desconocimiento que tenía el procesado de su obligacion de concurrir á la movilizacion, por cuanto á ningun ciudadano le es permitido alegar como excusa la ignorancia de las leyes de su país.

Que no habiendo justificado circunstancia alguna que le impidiese cumplir con aquella obligacion, ha incurrido en la pena que establece el artículo 14 de la ley 3318.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador fiscal, fallo, condenando á Francisco Araujo á dos años de servicio militar, que deberá cumplir en el cuerpo del ejército que el poder ejecutivo nacional designe, debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida á razon de un día de ella por otro de servicio militar.

En consecuencia, y en la oportunidad debida, hágase saber al señor ministro de la guerra, al director de la penitenciaría y al jefe de policía.

Notifíquese original.

*Gervasio J. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 31 de 1897.

*Suprema Corte :*

Nada tengo que observar contra la sentencia recurrida de foja 13 vuelta, cuyos fundamentos y conclusiones se ajustan á las constancias de autos, y á las prescripciones del artículo 14 de la ley sobre servicio militar, número 3318. Pido por ello á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1898.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja trece vuelta. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XV

*Don Juan Busnelli contra don Pedro N. de María, por cobro ejecutivo de pesos; sobre condenacion en costas*

*Sumario.* — En la ejecucion en que el demandado ha probado en parte su excepcion, no procede la condenacion en costas.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1897.

Y vistos: la presente ejecucion seguida por don Juan Busnelli contra don Pedro N. de María, por cobro de la cantidad de seiscientos noventa y seis pesos moneda nacional, importe de honorarios devengados y sellos.

Y considerando: Que el demandado ha opuesto á la accion intentada por Busnelli la excepcion de pago parcial, fundándose en que á cuenta de los honorarios cobrados había pagado las siguientes sumas: en Abril 11 de 1890, cien pesos; en Enero 3 de 1891, doscientos cuarenta y siete pesos; en Agosto 7 del mismo año, setenta y cinco pesos; en Setiembre 9 del mismo año, cien pesos; y finalmente, en 14 de Diciembre del mismo, cien pesos, lo que hace un total de seiscientos veintidos pesos.

Que para comprobar este pago ha acompañado los recibos de foja 595 y foja 596, firmados por Busnelli, cuya autenticidad, no habiendo sido objetada por Busnelli, debe tenerse por reconocida (artículo 86 de la ley nacional de procedimientos).

Que respecto del recibo de setenta y cinco pesos, si bien Busnelli pretende que le fueron dados para abonar los honorarios de un tasador que no llegó á prestar el servicio previsto, ni ha comprobado este hecho, ni ha manifestado de qué tasador se trata, y en todo caso no ha alegado haber devuelto el dinero que recibió por un servicio que dice no haber sido prestado, debiendo por todas estas razones tenerse dicha suma como pagada al mismo Busnelli, que es quien firma el recibo.

Que respecto de los recibos de foja 608 y foja 609, resulta del simple exámen de los autos, que ellos han sido presentados despues de vencido el término de prueba, por cuya causa no pueden ser considerados como válidamente presentados.

Que si bien la parte de Busnelli pretende que algunos de esos pagos han sido hechos por honorarios devengados en otros asuntos, no es menos cierto que no lo ha probado y por el contrario, al absolver posiciones á foja 623, manifiesta « que no recuerda á causa del tiempo transcurrido en qué juicios, ante qué jueces, y en qué fecha ha seguido estos asuntos », todo lo cual da lugar á que se tenga por insubsistente legalmente lo manifestado por Busnelli al respecto.

Que la cuenta de foja 602, por valor de veinte pesos, ha sido presentada fuera de oportunidad, para poder ser considerada en la presente ejecucion.

Por estos fundamentos, fallo, declarando comprobada la excepcion de pago parcial opuesta por de María á Busnelli hasta la cantidad de ciento setenta y cinco pesos moneda nacional y debiendo en consecuencia llevarse adelante la ejecucion por lo restante ó sea *quinientos veinte y un* pesos de *igual moneda*, sin especial condenacion en costas, en atencion al resultado

del presente juicio. Notifíquese original y repónganse las fojas.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja seiscientos treinta y tres, no haciéndose lugar á la condenacion en costas, solicitada por el ejecutante en virtud de haber probado el ejecutado en parte la excepcion opuesta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVI

*Don Rafael Gallino contra don Francisco Bonberan, por interdicto posesorio; sobre competencia*

*Sumario.* — 1° En las causas que tengan orígen en actos administrativos del gobierno nacional, el demandado no puede de-

clinar la jurisdiccion de la justicia federal alegando haber obrado en cumplimiento de órdenes de aquél.

2° Esto corresponde al fondo de la causa, que, sea cual fuere su solucion, nada tiene que ver con la cuestion de competencia.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

**Fallo del Juez Federal**

Corrientes, Mayo de 1896.

Vistos y resultando: Que don Martin Miranda, en representacion de don Rafael Gallino, se presentó exponiendo á foja 30: que su mandante es propietario y poseedor de la casa y sitio correspondiente, ubicada en la calle Plácido Martínez, entre las de Rioja y San Juan, segun consta de los títulos de propiedad, que en veintiocho fojas útiles acompaña; que con motivo de las obras de calzada y desagüe de la region adyacente al muelle, se ha levantado el suelo con un terraplen cuyo nivel es superior al del terreno de la finca de su mandante, lo que ha venido á causarle perjuicios de consideracion, impidiendo el desagüe de la casa y exponiéndola á ser anegada; que este hecho turba la posesion de su mandante, y le autoriza por consiguiente, para deducir la accion posesoria consagrada por los artículos 2499 y 2500 del Código Civil, con el objeto de conseguir que se suspenda la obra y que á la terminacion del juicio se mande deshacer lo hecho; que de conformidad al artículo 337 de la ley nacional de procedimientos instaura el interdicto de obra nueva contra don Francisco Barberan, empresario de las obras referidas; que para justificar el fuero, que lo refiere al inciso 4°, artículo

2°, ley sobre la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863, pide que los testigos que nombra, digan si saben y les consta que el demandado, Francisco Barberan, ha contratado con el gobierno nacional las obras de calzadas y desagüe de la region adyacente al muelle.

Que justificado el fuero en la forma solicitada, se ordenó por el auto de foja 33 vuelta la suspension provisional de las obras, y se convocó al denunciante y denunciado, á juicio verbal, en el cual expuso éste que el interdicto incoado no puede dirigirse contra él, empresario de las obras que se practican en el muelle, porque no se trata de actos que le sean propios ó personales, sinó de actos administrativos ejecutados en nombre del gobierno nacional, que en el caso, y en su calidad de empresario, es mero ejecutor de las obras ejecutadas y ordenadas por el gobierno de la nacion, pudiendo decirse que á este respecto ejercita un mandato del gobierno; que siendo esto así el juzgado es incompetente, porque la nacion no puede ser demandada sin su consentimiento, ni directamente, ni por medio de sus mandatarios, ni por intermedio de aquellas personas que ejecutan órdenes del gobierno nacional; que no obstante lo expuesto, tampoco procede el interdicto, porque él implica que las aguas que salen de la propiedad de Gallino deben correr por el terreno que se ha formado con el terraplen mandado hacer por el gobierno nacional en la playa del Rio, á lo que se oponen los artículos 3099, 3102 y 2647 del Código Civil, estando, por el contrario, consagrada en las ordenanzas municipales de esta ciudad de Octubre 24 de 1879 y de Enero 16 de 1880, la regla que establece que á las aguas de los predios debe dársele salida á la calle, á fin de no molestar ó perjudicar á los vecinos; que en consecuencia, pide al juzgado rechace el interdicto y mande levantar la suspension de las obras, con costas.

Que oido por el demandante lo expuesto, se opuso, diciendo: que es absurda la pretension del demandado, cuando cree que

está exento de responsabilidad por los actos de turbacion ejecutados por él en menoscabo de la propiedad de Gallino, á título de que obra por órden del gobierno, dejando así al perjudicado sin derecho ni acciones á título de que al gobierno no se le puede demandar, que la naturaleza misma de la accion de obra nueva, el carácter urgente que ella tiene, no permite investigaciones dilatorias tendentes á averiguar por qué y por quién se mandan ejecutar las obras que motivan el interdicto, bastándole al damnificado saber quién es el autor directo de la turbacion para dirigirse contra él, sin necesidad de averiguar si procede por mandato ó en representacion de tercero; que en cuanto á que la casa de Gallino pretenda tener desagüe en un terreno inferior, no es exacto, porque segun resulta de los títulos presentados, el límite de su terreno es el rio Paraná, y por consiguiente, el desagüe debe caer en él, sin que el gobierno ni persona alguna tenga derecho á modificar la condicion de su dominio sin acuerdo y las indemnizaciones correspondientes; que, por último, estando confesados los hechos en que se funda el interdicto, se hace innecesaria la prueba, y pide al juzgado que resuelva el caso de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Con estos antecedentes terminó el juicio, ordenándose se pusieran los autos al despacho para resolver.

Y considerando: Que el presente interdicto de obra nueva, instaurado por don Martin Miranda en representacion de don Rafael Gallino, se ha dirigido contra el empresario de las obras de calzada y desagüe que se construyen en la region adyacente al muelle de esta ciudad, ó sea, contra el señor don Francisco Barberan, que es quien contrató con el gobierno nacional la ejecucion de esas obras, segun las propias expresiones de la demanda; que ya se considere la accion instaurada por Gallino como una accion posesoria, ó como indemnizacion de daños y perjuicios, derivada de la turbacion de su posesion, con-

sistente en la obra nueva que denuncia, ninguna de las dos acciones puede ser dirigida contra Francisco Barberan, empresario de la obra.

En el primer caso, no sólo porque el menoscabo ó mengua que pudiera sufrir la propiedad del demandante no cedería en beneficio de aquel, sinó en el del gobierno nacional, dueño de la obra que se ejecuta, pues en esto están de acuerdo denunciante y denunciado, sinó tambien porque respecto de Barberan no podría cumplirse el único objeto que tienen las acciones posesorias; ó sea, obtener la restitucion de la posesion, ó la mantencion de la posesion en su plenitud y libertad, ya que él no puede alterar la obra, de la que no es dueño sinó mero ejecutor. En el segundo caso, esto es, si la accion fuese de indemnizacion de daño, tampoco procedería contra Barberan, porque el hecho que lo motiva no es el resultado de una libre determinacion de su parte, circunstancia indispensable para que el acto de la turbacion de la posesion se repute delito, artículo 1076 del Código Civil, y cree la obligacion consagrada por el artículo 1109 del mismo.

Que de lo expuesto resulta que, siendo el gobierno nacional el autor de las obras mandadas efectuar con el empresario constructor Francisco Barberan, que motivan este interdicto, es contra él que debió dirigirse la accion tendente á conseguir la manutencion de la posesion en su plenitud y libertad, ó la indemnizacion del daño.

Que si esto es así, y siendo un principio inconcuso establecido por la Suprema Corte, que el gobierno nacional no puede ser demandado sin su consentimiento, es evidente que este juzgado es incompetente para entender en el presente interdicto, que tiene por objeto la suspension y demolicion de las obras mandadas ejecutar por aquél, ya que Barberan no es sinó un empresario constructor de ellas.

Que resuelta así la excepcion de incompetencia deducida por

el denunciado, no hay para qué entrar á considerar la accion principal incoada por el denunciante.

Por estos fundamentos, el juzgado se declara incompetente para conocer en el presente interdicto de obra nueva, mandando, en consecuencia, levantar la suspension provisional decretada, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Hágase saber en el original, y repónganse las fojas.

*E. A. Lujambio.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1896.

*Suprema Corte:*

Nada necesito agregar á las consideraciones del auto recurrido de foja 40 vuelta, una vez que no se trata de actos de carácter privado, sinó de la ejecucion de una obra de carácter público, ordenada y costeada por la autoridad de la nacion, bajo la direccion de sus oficinas técnicas. Pido por ello á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1898.

Vistos: Considerando: Que segun resulta de las constancias de autos la accion posesoria deducida por don Rafael Ga-

llino, en la demanda de foja treinta, lo ha sido contra don Francisco Barberan como empresario de las obras allí mencionadas, cuya ejecucion había contratado con un agente del gobierno nacional, cumpliendo dicho agente con órdenes de este último.

Que con tal motivo, es evidente que se trata de un pleito que se inicia entre particulares, teniendo por orígen actos administrativos del gobierno nacional, lo que hace que el conocimiento del caso corresponda á la justicia federal, con arreglo á la terminante disposicion del artículo segundo, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que para la correcta solucion de la cuestion de competencia, no debe confundirse, como ha sucedido en el auto apelado, lo que es materia de jurisdiccion federal con lo que concierne á la responsabilidad del demandado, cuestion que corresponde al fondo de la causa, y que sea cual fuere su solucion, nada tiene que ver con la de competencia.

Que el juez *a quo*, en el caso *sub-judice*, no ha podido declarar que la accion posesoria deducida á foja treinta contra Barberan, no ha debido dirigirse contra él, desde que se le ha designado y ha resultado ser el autor personal de la turbacion de que se reclama, circunstancia que basta para que la accion posesoria se intente válidamente, aunque el perturbador pretenda no haber obrado sinó en el interés y por órden de un tercero, como lo enseña el codificador argentino en la nota al artículo dos mil cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que no desautoriza la verdad de la anterior conclusion, el hecho de que ese tercero sea el gobierno nacional y que el autor personal de la turbacion sea un agente suyo, porque, como lo dice Story, *On the Constitution*, § 1677: « Respecto de la propiedad, la accion en cuanto á las violencias se lleva inmediatamente contra sus perpetradores, los que pueden ser demandados

y no pueden defenderse de la debida responsabilidad bajo el pretexto de la imaginaria inmunidad del gobierno. Así, por ejemplo, cualquier agente del gobierno que invada injustamente la propiedad de un ciudadano, so color de una autoridad pública, debe, como cualquier otro violador de las leyes, responder de los daños causados ».

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta, declarándose que el inferior es competente para conocer en esta causa. Devuélvanse, en consecuencia, los autos para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido proceda con arreglo á derecho. Notifíquense con el original y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVII

*Doña Angela Londó de Escala, en tercería de dominio contra don Cárlos Calck y don César A. Escala; sobre recurso contra resoluciones de la Cámara de Comercio de la Capital.*

*Sumario.* — No procede recurso contra las resoluciones de los tribunales ordinarios, si el caso no es de los determinados en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion.

*Caso.* — Don César A. Escala se presentó interponiendo recurso de una resolucion de los tribunales locales de la Capital, por la que se le obligaba á comparecer conjuntamente con su esposa, ó sea, á una misma audiencia, con el objeto de absolver posiciones, dijo que no existe ley que lo obligue á ello.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1898.

No estando el caso comprendido en ninguno de los determinados por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion, ni tratándose de una sentencia definitiva, se declara improcedente el recurso deducido. Hágase saber y archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVIII

*Banco de Londres y Brasil contra Luis Scheiner y compañía, por cobro de pesos; sobre competencia*

*Sumario.* — Para que la causa de una sociedad anónima contra una sociedad particular corresponda al fuero federal, es ne-

cesario probar que los que componen esta última son todos extranjeros.

---

*Caso.* — Resulta del

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1897.

Reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traidos para conocer los autos seguidos por el Banco de Lóndres y Brasil contra don Luis Scheiner y compañía, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores García, Saavedra, Perez.

Estudiados los autos, la cámara planteó la siguiente cuestion á resolver:

¿Es procedente la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el ejecutado?

El doctor García dijo: Segun lo dispuesto por el artículo 9° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia de los tribunales nacionales, las sociedades anónimas son reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos de la nacion, y esta disposicion es aplicable al ejecutante, el Banco de Londres y Brasil (posiciones de foja 64). Si el ejecutante fuera extranjero, esta causa sería de la competencia del juez nacional de la capital (artículo 2° de la misma ley), pero tratándose de una sociedad colectiva, debe atenderse á la nacionalidad de todos los miembros de la sociedad, siendo preciso que cada uno de

ellos se halle en el caso previsto por el citado artículo 2° de la ley, pues así lo dispone el artículo 10.

Los demandados en esta causa son Luis Scheiner y compañía y en esta forma han firmado el documento de foja 1 que motiva esta ejecucion. Desde luego se presume que existe tal sociedad, segun la disposicion expresa del inciso 7° del artículo 298 del Código de Comercio. Como consecuencia de esto el ejecutado ha debido, ó manifestar quiénes eran los socios y probar que todos ellos eran extranjeros, para que fuera procedente la excepcion opuesta, ó justificar en forma legal que no tenía socio alguno.

La excusa dada de que agregaba á su firma el aditamento «y compañía» por ser costumbre del país, sin tener socio alguno, no es admisible; siendo cierto, ello constituiría un abuso, una falsedad que no puede ser consentida. De todos modos, en vista de la presuncion legal sancionada por el artículo 298 del Código de Comercio, correspondería al ejecutado destruir la presuncion por los medios que el derecho previene.

Por estas consideraciones, voto por la negativa.

Por razones análogas, los doctores Saavedra y Perez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores

*Saavedra.— García.— Perez.*

Ante mí:

*Luis S. Aliaga.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1898.

*Suprema Corte :*

Habiéndose cuestionado en esta causa sobre procedencia de la aplicacion de la ley especial del Congreso, sobre competencia y jurisdiccion nacional, y siendo la resolucion recurrida por el recurrente, opino que procede en el caso, el recurso concedido para ante V. E., por auto de foja 77 vuelta.

Entrando por ello al fondo de la resolucion recurrida, pienso debiera confirmarse por sus fundamentos; pues habiendo afirmado el recurrente, bajo su firma, en el documento otorgado á foja 1ª, que lo constituye *bajo una firma social*, á él incumbe la prueba de que esa sociedad no existe, ó de que los que la forman son todos argentinos. Por ello pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el fallo de la Excma. Cámara *a quo*, de foja 85 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1º de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y cinco vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XIX

*Don Juan Coronado por don Luis Maiotti, por daños y perjuicios; sobre recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones de la Capital.*

*Sumario.* — La resolucion de los tribunales ordinarios mandando devolver un escrito por no estar firmado por letrado, no autoriza el recurso á la Suprema Corte.

---

*Caso.* — Don Juan Coronado se presentó á la Suprema Corte exponiendo: Que ejercitando su oficio como procurador público patentado, y representando la persona y los derechos del señor Luis Maiotti, ocurrió ante el señor juez civil de la capital doctor Arana, demandando el pago de daños y perjuicios que á dicho señor Maiotti le habían sido cobrados por sentencia dada en la jurisdiccion criminal, y el señor juez ante quien demandó, puso esta providencia: «no estando firmado por letrado, devuélvase».

Que no creyendo arreglada dicha providencia, en razon de no existir en vigencia ley alguna que le obligase á hacer lo que el juez inferior y tribunal superior, colocándose en el lugar de la ley le mandan que haga, y no atribuyendo la Constitucion esta facultad á los jueces sinó á la ley, puesto que los jueces no hacen leyes y sólo tienen facultad para interpretarlas y aplicarlas cuando existen, pidió inmediatamente reposicion de tal providencia, interponiendo el recurso de apelacion subsidiaria para el caso denegado.

El juez inferior denegó la reposicion solicitada, concediendo la apelacion; y el tribunal superior, confirmando la resolucion del inferior y denegando el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte le obliga á ocurrir de hecho como lo hace, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre competencia de los tribunales nacionales, en razon de tratarse de una sentencia definitiva dada por un tribunal de provincia en una cuestion fundamental respecto de la inteligencia y validez de cláusulas de la Constitucion, y de ser dicha sentencia contraria á la validez del derecho y exencion fundados en dichas cláusulas, y de haber sido ellas materia de litigio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1897.

*Suprema Corte:*

La Constitucion nacional ha declarado por su artículo 18, inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos.

Pero la defensa consagrada en ese artículo, como un requisito necesario, no podría ejercerse jamás con latitud tan amplia que pudieran conculcarse las leyes, la moral, los respetos á la magistratura, los procedimientos judiciales, las conveniencias sociales. Libertad tan amplia, contrariando los propósitos mismos de la garantía constitucional, podría llevar la anarquía al foro, el escándalo á los debates, y tantas perturbaciones señaladas, aún en las leyes antiguas.

Para evitar tales consecuencias el mismo Código fundamental que consagra la inviolabilidad de la defensa, prescribe por su artículo 14 « que todos los habitantes de la nacion gozan el derecho de peticionar ante sus autoridades, *conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio* ».

De ahí ha surgido necesariamente el Código de Procedimientos, creacion indispensable en todas las civilizaciones, para determinar las formas comunes del ejercicio de todos los derechos, y especialmente el de la defensa en juicio.

El juez de primera instancia y la cámara *a quo* han aplicado las leyes de procedimientos de la capital federal, al decidir el requerimiento de firma de letrado en el caso *sub-judice*, de representacion de un tercero, segun los antecedentes expuestos por el mismo recurrente en queja.

Si las del antiguo régimen están aún en vigencia como leyes suplementarias respecto de los puntos no legislados por los códigos de actualidad; si aquellas de la antigua ó nueva recopilacion, ó las del Código de Procedimientos para la Capital, han sido bien ó mal aplicadas en el caso, son puntos que no caen bajo la jurisdiccion de V. E.

La ley de 14 de Setiembre de 1863, prescriptiva de esa jurisdiccion, sólo la acuerda á V. E. respecto de los juicios radicados ante los tribunales de provincia ó de la Capital cuando la apelacion se refiere á una sentencia definitiva dictada contra la validez de alguna cláusula de la Constitucion, tratado ó ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida á nombre de la nacion. Pero si resulta que la Constitucion no ha establecido reglas para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, que ha referido su determinacion á las leyes reglamentarias, que esas leyes, aún emanando del Congreso, formando parte de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería y con mayor razon del de Procedimientos, peculiar á cada provincia, están excluidas de ese recurso, segun la disposicion del artículo 15 de la ley citada, y finalmente que, para que el recurso del artículo 14 proceda ante V. E. debe relacionarse directa é inmediatamente con las cuestiones sobre validez de las cláusulas constitucionales, como lo prescribe la ley y ha sido establecido por una constante jurisprudencia; el recurso traido, refiriéndose sólo á indebida aplica-

cion de las leyes de procedimientos en la jurisdiccion comun, está fuera del régimen del artículo 14 de la ley de competencia nacional. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 1º de 1898.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta de la propia exposicion del recurrente, la sentencia apelada para ante esta Suprema Corte no hace lugar á la defensa sin firma de letrado, que pretende hacer el procurador Coronado de la persona que le ha confiado su representacion en el juicio á que se refiere, dejando para ello, segun expone, de hacer el tribunal *a quo* la correcta aplicacion que debiera, y se desprende claramente de los artículos ocho, nueve y diez y siete del Código de Procedimientos para los tribunales nacionales de la Capital, y procediendo tambien con manifiesta violacion de los artículos diez y ocho y diez y nueve de la Constitucion nacional.

Que esta Suprema Corte tiene declarado en repetidos casos, que no procede para ante ella el recurso que acuerda el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, de las sentencias de los tribunales de provincia, y en su caso, de la Capital, que resuelvan puntos regidos por sus respectivas leyes de procedimiento, cuando éstas no fuesen impugnadas como contrarias á la Constitucion ó violatorias de leyes del Congreso, debiendo agregar que tal recurso no resultaría procedente, porque se alegue con manifiesta incongruencia, co-

mo ha sucedido en el presente caso, que se ha violado el artículo diez y nueve de la Constitucion nacional.

Que no siendo sinónimos, ni de igual importancia en el derecho procesal la defensa en juicio, que declara inviolable el artículo dieciocho de la Constitucion y la representacion de las personas que actúan en él por medio de procuradores, mal puede decirse que ha sido violado dicho artículo porque se niegue á éstos el derecho de hacer aquélla, no siendo por esta circunstancia viable el recurso que se deduce para ante esta Suprema Corte, desde que su procedencia no aparece *prima facie* como debiera, con arreglo al artículo quince de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos, y concordantes de la vista del señor Procurador general, se declara bien denegado el recurso. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, archívese.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

---

## CAUSA XX

*Don José C. Quintana por Isidro Seller y hermanos contra el capitan del vapor « Victoria », por cobro de pesos ; sobre regulacion de honorarios.*

*Sumario.* — El apoderado de la parte vencedora en el juicio, puede, sin necesidad de poder especial, pedir que se regulen

las costas en que ha sido condenado el contrario, y cobrar su importe.

---

*Caso.* — Don José C. Quintana, por los señores Seller hermanos, se presentó al juzgado diciendo: que fallado el asunto, con costas, á favor de su parte correspondía la regulacion de los hsnorarios de abogados y procuradores que por ella habían intervenido en la causa. A este efecto hizo la estimacion de los respectivos honorarios, para que se tramitara con el condenado en costas y las pagara oportunamente.

**Fallo del Juez Federal**

Rosario, Agosto 23 de 1897.

Y vistos: Disponiendo la ley de Agosto 31 de 1894, en sus artículos 2° y 7° que sean el mismo abogado y procurador que hayan intervenido en el juicio los que deben presentar al juzgado sus respectivas cuentas de honorarios para que el juez de la causa las aprecie; y no constando que así se haya procedido, ni tampoco el señor Quintana tuviera la representacion del abogado y procurador, no se hace lugar á la regulacion solicitada. Repóngase.

*Daniel Goytia.*

**Auto del Juez Federal**

Rosario, Setiembre 16 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que segun dispone el artículo 4 de la ley nacional de enjuiciamiento, la persona que se presente

en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por subrogacion del acreedor en los casos establecidos por los artículos 767 y siguientes del Códig.. Civil, está obligado, al gestionar esos derechos, á acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin la cual no se dará curso á sus pretensiones.

2º Que no habiendo cumplido la parte de Seller con el deber de acreditar, con documento público privado, que queda facultado ó subrogado en los derechos del abogado doctor Rivas y procurador Lassaga, para gestionar la regulacion de los honorarios que á éstos les correspondan, no tiene derecho para tomar la representacion de intereses ajenos.

Por estas consideraciones y las del auto de foja 4, no se hace lugar á la revocatoria solicitada.

Concédese en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto. Elévense al superior con la nota de estilo. Repóngase.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1898.

Vistos y considerando: Que segun resulta de los términos de los escritos de fojas primera y cinco, la gestion promovida en este incidente por el apoderado de la parte de Seller, tiene por objeto hacer efectiva la condenaciou en costas, contenida en la sentencia definitiva que corre á foja ciento quince de los autos agregados.

Que siendo dicha condenacion pronunciada á favor de la parte vencedora en el juicio, el apoderado de Seller se halla facultado

debidamente para cobrar del contrario el pago de las costas procesales, sin necesidad de poder especial dado al efecto por el mandante, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el caso análogo que se registra en el tomo sesenta y dos, página ciento veinte y seis de los fallos.

Que no obsta á esta conclusion lo dispuesto en los artículos dos y siete de la ley de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre regulacion de honorarios, desde que la parte vencedora en el juicio manifiesta haber abonado ya privadamente los correspondientes á su abogado y procurador, y que la peticion que deduce para que sean judicialmente determinados, tiene por fin fijar sus relaciones con el vencido para hacer efectivo el derecho que le acuerda la sentencia mencionada, de reembolsarse de los gastos del juicio.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuatro, declarándose que debe procederse á la regulacion de honorarios pedida en el escrito de foja primera, con arreglo á las disposiciones de la ley de la materia.

Repóngase el papel y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXI

*Criminal contra Enrique Constatt Roper, por adulteracion de los libros de la Direccion general de rentas; sobre prision preventiva.*

*Sumario.* — El auto de prision preventiva es apelable, y debe ser revocado si en autos no resultan llenados los extremos del artículo 366, Código de procedimientos en lo criminal.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

*Señor Juez:*

Está demostrado de una manera completa que se han adulterado los libros de la Direccion general de Rentas en el sentido de hacer figurar como libradas á la venta al público en 29 de enero, ciertos sellos que en realidad lo fueron en 19 del mismo mes, sellos que se utilizaron en un testamento, cuya validez atacaba ante los tribunales el procesado Enrique Constatt Roper.

Está igualmente demostrado, por varias declaraciones, y para

citar algunos, Tallaferro, foja 29; Blanco, foja 50, que dicho Constatt estuvo varias veces en la oficina y tuvo á su disposicion los libros en que se hizo la adulteracion y si bien tambien se agrega que estuvo en dicha oficina, contra la práctica reglamentaria que prohibe á los particulares compulsar los libros de ese género, ésto no pasaría de una irregularidad imputable á los empleados, que en manera alguna excusaría ó alejaría las presunciones ó indicios que resultan en contra de Constatt.

Pero entrando á examinar cuál haya sido el objeto de la adulteracion, salta á la simple vista que no ha sido otro que el de facilitar el informe de foja 12 del expediente agregado, solicitado por el mismo Constatt, para demostrar ante el juzgado de lo civil del doctor Arana, que los sellos de referencia fueron espendidos con posterioridad á la fecha en que se otorgó el testamento, fundamento principal éste en que apoyaba la nulidad del mismo que tenía deducida.

Dados estos antecedentes y sin dejar pasar por alto la circunstancia de que tanto el abogado defensor doctor Zavaleta como el representante del procesado renunciaran sus cargos en el juicio civil por considerarlo inmoral, no trepido en asegurar que en el caso presente hay bastantes elementos para que V. E. decrete la prision preventiva de Enrique Constatt Roper, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código de procedimientos en lo criminal.

*J. Botet.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1897.

Autos y vistos: Encontrándose reunidos en el presente caso los extremos á que se refiere el artículo 366 del Código de pro-

cedimientos en lo criminal, constitúyase en prision preventiva en el departamento de policía, en calidad de incomunicado á Enrique Constatt Roper, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de treinta y tres años de edad, casado, comisionista de bolsa y domiciliado en la calle de Pedernera, número 9 (Flores), á quien se procesa por adulteracion y falsificacion de documentos nacionales, debiendo permanecer á la órden de este juzgado.

A los efectos del artículo 411 de la citada ley, trábase embargo en sus bienes por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, debiendo librarse el mandamiento de estilo, el que deberá ser entregado al oficial de justicia para su diligenciamiento. Fecho, vuelva.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1898.

*Suprema Corte:*

El artículo 501 del Código de procedimientos en lo criminal, sólo autoriza el recurso de apelacion contra los autos interlocutorios, en cuanto decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

El de foja 88 no reune aquellas condiciones, es un auto de carácter interlocutorio, contra el que sólo pudo usarse del recurso de reposicion y apelacion en subsidio, al que se refieren los artículos 498 y 500 del Código de procedimientos citado.

Si no obstante, V. E. creyera que el recurso de foja 90 fué legalmente concedido, pienso que el auto recurrido de foja 87 es arreglado á derecho, porque median conjuntamente en esta causa, los tres requisitos que para la conversion de la sim-

ple detencion en prision preventiva, determina al artículo 366 del Código de procedimientos penales.

En su consecuencia pediría á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que el auto de prision ha sido dictado considerando el juez *a quo* que las constancias de autos bastan para justificar los extremos del artículo trescientos sesenta y seis del Código de procedimientos en materia criminal.

Que á fin de resolver si existe en autos la semiplena prueba ó indicios vehementes que autoricen la prision, es, por tanto indispensable entrar á estudiar las constancias del proceso, y aplicar la ley á sus resultados.

Que si bien diversas declaraciones de empleados de la oficina de papel sellado, afirman que el procesado Constatt ha tenido en su poder el libro que aparece adulterado, todos los testigos están conformes en declarar que Constatt no sacó el libro de las oficinas, que lo examinó sólo en ellas, delante de los empleados y que ninguno le vió hacer en él raspaduras ni alteraciones.

Que, por otra parte, todos los empleados declarantes están conformes en que, con arreglo á las disposiciones que rigen el caso, no pudieron ni debieron mostrar el libro á ningun particular, ajeno al personal de la oficina, como lo era Constatt, lo que prueba que ellos faltaron á su deber al facilitárselo al procesado.

Que los peritos calígrafos nombrados declaran á propósito de

las adulteraciones, que cotejadas éstas con los guarismos escritos por Constatt á foja... dan un resultado negativo.

Que la única presuncion que contra éste puede nacer, es la que arrojan las declaraciones de los empleados de la oficina, fundada sólo en el hecho de que Constatt tuvo el libro en su poder, y esta presuncion pierde su fuerza y su importancia si se piensa que quienes la formulan son precisamente aquéllos que en el caso de existir adulteraciones, deberían explicar satisfactoriamente cómo han podido ellas producirse en libros que estaban bajo su custodia y que no pudieron ni debieron entregarse á particulares.

Que, en consecuencia, de autos no aparecen llenados los extremos del artículo trescientos sesenta y seis del Código de procedimientos para decretar en su mérito el auto de prision preventiva.

Por estos fundamentos, y siendo apelable el auto de prision preventiva, como lo tiene declarado esta Suprema Corte, se revoca el auto de foja y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXII

*Contra los miembros de la mesa del departamento de Gimenez Primero, en la provincia de Santiago, por infraccion de la ley de elecciones.*

*Sumario.* — No comete infraccion el juez de paz que no ha instalado la mesa en el punto donde antes se efectuaban las inscripciones, si dicho punto ha cesado de ser el asiento del juzgado, y ha caido en ruinas la iglesia que allí existía.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 17 de 1897.

Y vistos los iniciados por el ciudadano don Francisco Aranda, contra los miembros de la junta de inscripcion del departamento de Gimenez Primero, por infraccion á la ley electoral, consistente dicha infraccion, en no haber los acusados, hasta la fecha, instalado la mesa en la villa de Pozo Hondo, cabeza del referido departamento, asiento de la Iglesia parroquial y donde siempre se habían efectuado inscripciones y elecciones, todo segun lo afirma el denunciante.

Señalada la audiencia para tramitar el juicio con arreglo á la ley de la materia, sólo fueron notificados por la autoridad comisionada á este efecto el juez de paz Juan G. Diaz y los titulares de la junta, Domingo Cardoso y Vicente Gomez, para que bajo apercibimiento, comparecieran á aquella á levantar los cargos.

Sólo compareció al acto el juez de paz, contra quien se siguió la denuncia, prosiguiéndose tambien contra las dos personas notificadas.

El juzgado por la presente, declara rebeldes á Cardozo y Gomez.

El referido juez de paz Diaz expresa: que desde que fué nombrado en tal carácter, instaló la mesa en el juzgado de paz de Puerto Sanchez, porque en Pozo Hondo no había juzgado y la iglesia estaba en completo abandono y destruccion, que si en años anteriores la mesa funcionó en Pozo Hondo, fué porque entónces había iglesia y juzgado de paz.

Abierta la causa á prueba, el actor ha producido la testimonial de Sebastian Gomez y Donato Sanchez; y el reo, la declaracion de don Hilarion Iramain.

Los testigos Gomez y Sanchez declaran con precision, uniformidad y concordancia, que el primer domingo de inscripcion no se instaló la mesa en ningun punto por el juez de paz, entónces don Tiburcio Gomez, que el segundo domingo, funcionó en la estacion de Pozo Hondo y no en el juzgado, porque éste no existía, ni en la iglesia, porque ésta se encontraba destruida y abandonada, desde hacía mucho tiempo; que desde que Diaz fué nombrado juez de paz de Gimenez Primero, esto es desde el tercer dia de inscripcion, la mesa se instaló y continuó funcionando en el juzgado de paz del departamento, que estaba establecido en Puerto Sanchez.

La declaracion del testigo Iramain concuerda en su mayor parte con las anteriores.

Para mejor proveer se decretó la diligencia de foja 14.

Y considerando: Que está plenamente comprobado que el primer dia de inscripcion la mesa no se instaló por los miembros de la junta, en ningun punto del departamento Gimenez Primero, siendo por ese hecho responsables, con arreglo á la ley de elecciones, los miembros que entónces componían dicha junta, entre ellos, Domingo Cardoso y Vicente Gomez.

Que respecto al segundo dia de inscripcion, por haberse ésta practicado en la estacion, siendo únicamente las dos personas antes nombradas, á quienes el infrascripto debe juzgar y en mérito de la primer infraccion y consiguiente pena en que ellos han incurrido, no pueden ser responsabilizados nuevamente por aquel acto, dado el caso en que la mesa debió instalarse en la iglesia.

Que por lo que hace á la inscripcion del tercero y subsiguientes dias en Puerto Sanchez y no en la iglesia ó juzgado de paz de Pozo Hondo, debe tenerse en consideracion y con referencia exclusivamente al juez de paz Diaz: 1° que si bien es verdad que existía Iglesia en Pozo Hondo, donde en años anteriores concurrían los ciudadanos á poner en práctica los derechos cívicos, tambien lo es que en la actualidad y desde antes de la apertura de los registros, dicha iglesia se encontraba en completo abandono y destruccion siendo estos hechos una elocuente demostracion de la desaparicion del local, como lugar de la congregacion de los fieles de la parroquia y por consecuencia de toda reunion; 2° que correctos ó no los procedimientos del gobierno de la provincia, disponiendo que los juzgados de paz, funcionen en la casa domicilio del nombrado en tal carácter, por razones de economía y comodidad, este juzgado carece de facultades para juzgarlos, máxime si se tiene en cuenta que la ley electoral no designa el nombre de las villas ó ciudades donde han de instalarse las juntas, quedando esto librado á los puntos que designen los gobiernos locales, abstraccion hecha de las villas ó ciudades donde exista parroquia ó iglesia; 3°

que demostrada como queda la desaparicion de la iglesia de Pozo Hondo como tal, y resultando del informe de foja 20 que la cabeza del departamento Gimenez Primero, es Puerto Sanchez, donde funciona el juzgado de paz y donde tambien se ha efectuado la inscripcion, la absolucion del acusado don Juan G. Diaz se impone de derecho.

Por estas consideraciones fallo condenando á Domingo Cardozo y Vicente Gomez á la multa de doscientos pesos nacionales cada uno, con destino al fondo escolar, y se absuelve al juez de paz don Juan G. Diaz de todo cargo. Notifíquese con el original á los presentes y por edictos á los rebeldes, fijándose uno de dichos edictos en los parajes de costumbre.

*Saturnino Salvá.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1898.

*Suprema Corte :*

El informe oficial de foja 20 expresa que la cabeza del Departamento Gimenez Primero y residencia oficial del Juez de paz, es puerto Sanchez.

La prueba testimonial ha comprobado que en Pozo Hondo, no existe juzgado de paz ni iglesia parroquial, estando en ruinas la capilla que existió en años anteriores.

Si no existe juzgado de paz ni iglesia parroquial en Pozo Hondo, el juez de paz no ha infringido la ley de elecciones en el punto que motiva la acusacion de don Francisco Aranda, y pido por ello á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de foja 21 en la parte apelada.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general se confirma, con costas, la sentencia de foja veinte y una, en cuanto absuelve al juez de paz don Juan G. Diaz. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXIII

*Don Jaime Crambington contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Puerto de la Ensenada, por daños y perjuicios; sobre competencia.*

*Sumario.* — Es juez competente para conocer en la cuestion de daños causados por un hecho ilícito, el del lugar donde se produjo el hecho.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 31 de 1897.

Y vistos: El incidente sobre incompetencia de este juzgado promovido por la empresa demandada y teniéndose en consideracion:

Que la jurisdiccion federal procede en términos generales, por razon de las personas ó por razon de la materia, produciéndose este último caso cuando se trata de la aplicacion de preceptos constitucionales de la nacion ó de las leyes del congreso y sus reglamentos: artículo 21 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Que en la presente demanda se trata de un daño causado dentro del territorio que comprende la jurisdiccion de este juzgado, y precisamente por omisiones que se dicen cometidas por la empresa demandada, á las leyes y reglamentos nacionales sobre ferrocarriles, y desde que el hecho en que se funda la demanda ha tenido lugar dentro del circuito de esta jurisdiccion, es indudable que este juzgado es competente para conocer de la accion deducida, pues el fuero surte en el caso por razon de la materia.

Por ésto no se hace lugar á la excepcion dilatoria opuesta, con costas, y contéstese derechamente la demanda. Hágase saber en el original y repóngase el sello.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

*Suprema Corte:*

Tratándose de un daño causado en la jurisdiccion de la seccion de Buenos Aires y Ensenada, que tiene allí una estacion principal, considero ajustada la resolucion recurrida de foja 29, cuya confirmacion solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que el actor demanda la enmienda del daño que afirma habérsele causado por hecho ilícito producido en la provincia de Buenos Aires, haciendo recaer las responsabilidades legales sobre el demandado.

Que en tal caso, el demandante ha podido deducir su accion ante el juez con jurisdiccion en el lugar donde se verificó el hecho; con arreglo á la ley tres, título quince, partida séptima.

Por ésto, de conformidad á lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso análogo de don Francisco Tassara con el Ferrocarril del Sud, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXIV

*Criminal contra don Ricardo Mora, por infraccion á la ley de movilizacion de la Guardia Nacional*

*Sumario.* — La infraccion á la ley de movilizacion de la guardia nacional es penada con dos años de servicio militar.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos contra Luis Ricardo Mora, soltero, de 20 años, cochero, domiciliado en la calle Paraguay 971, acusado de infraccion á la ley 3218 sobre movilización de la Guardia Nacional, de lo que resulta:

Que llamado á declarar el procesado, manifiesta á foja 2 haberse presentado dos veces al cuartel del Parque, donde se le informó no estar comprendido en la lista de los que tenían que salir á campaña en el presente año.

Que el señor procurador fiscal, entablando la acusacion correspondiente se expide á foja 8 vuelta, y solicita se aplique al procesado la pena que para tales casos establece el artículo 14 de la ley 3318.

Que el defensor del encausado, contestando al traslado de la acusacion fiscal solicita la absolucion de toda pena para su defendido por haberse presentado en tiempo á llenar sus deberes y haber sido informado que no le correspondía salir á campaña.

Abierta la causa á prueba, las partes no produjeron ninguna.

Y considerando: Que el hecho que ha motivado este proceso se encuentra debidamente justificado por la propia declaracion del encausado, prestada con todos los requisitos exigidos por el artículo 316 del Código de Procedimientos en materia penal, para que surta los efectos de la confesion y haga plena fe en juicio.

Que tanto por la papeleta de enrolamiento como por el certificado acompañado, resulta que el procesado estaba comprendido entre los conscriptos que durante el presente año debían salir á los ejercicios doctrinales, no siendo atendible la excusa por él alegada, de haber sido rechazado de la mayoría del Parque, por cuanto no se ha justificado en la estacion oportuna del juicio.

Que la indicacion hecha por la defensa, respecto á la época en que fué detenido Mora, tampoco es atendible, desde que éste, segun el decreto del poder ejecutivo, debió presentarse antes de finalizar el mes de Febrero.

Que la causa invocada por la defensa, de la enfermedad de Mora, resulta inaceptable ante las conclusiones del informe médico de foja 7 vuelta, que declara que éste se encontraba en perfecto estado de salud en la época en que debió presentarse á su respectivo cuerpo á cumplir los deberes que le imponía la ley de movilizacion.

Que aún aceptando como verídica esa causa, si el procesado quería ponerse á cubierto de toda responsabilidad, debía dar el aviso del caso á su jefe ó presentarse á la mayoría de su regimiento una vez que se encontró curado de esa afeccion, la que segun el informe médico recordado, había desaparecido en los primeros

días de marzo, á objeto de dar cumplimiento á la ley; y no habiendo procedido en esa forma, se desprende claramente que su intencion ha sido violarla.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo condenando á Luis Ricardo Mora, á la pena de dos años de servicio militar, que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el poder ejecutivo nacional designe, y de los que se les descontará el tiempo de prision que lleva sufrido á razon de un día de servicio por uno de prision. Notifíquese con el original y en oportunidad póngase al detenido á disposicion del jefe de la oficina de reclutamiento. Hágase saber al jefe de policía y director de la penitenciaría.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1898.

*Suprema Corte:*

El procesado no ha justificado la excusa alegada, lo mismo en la declaracion de foja 2 que en la defensa, de haberse presentado dos veces al Parque á recibir las órdenes para el servicio que le correspondía, y de habérsele contestado allí que no estaba incluido entre los conscriptos.

No obstante, pienso que con la calidad de para mejor proveer, V. E. podría disponer que por medio del Estado Mayor se produzca un informe oficial al respecto. Si de ese informe resultase inexacta la excusa alegada por el procesado Mora, siendo justa y fundada la resolucion de foja 18, pediría á V. E. se sirviera confirmarla por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 5 de 1898.

Vistos y considerando: Que la causa fué recibida á prueba para justificar las excepciones que el procesado adujo en su defensa.

Que esa prueba no se ha producido ni intentado producirse.

Por esto y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y ocho. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXV

*Criminal contra Jorge Walker, por malversacion de caudales públicos; sobre extradicion pedida por el gobierno de la República de Chile.*

*Sumario.* — Si el delito que motiva el proceso tiene en la república una pena inferior de la establecida por las leyes del país requirente, no debe hacerse lugar al pedido de extradicion, si-

no á condicion de que en caso de resultar la criminalidad del encausado, se le imponga la pena menor, debiendo al efecto transcribir los artículos relativos del Código Penal argentino.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL (*ad hoc*)

*Señor Juez Federal:*

El defensor de Jorge E. Walker solicita que V. S. decrete la inmediata libertad de su defendido, porque no se ha producido hasta hoy órden de dentencion emanada de autoridad competente; la captura se hizo efectiva á solicitud del Cónsul de Chile y por mandato del señor jefe de policía de esta provincia, que no autoriza ni una ni otra cosa, ni aun en casos de mayor urgencia, ni la ley nacional de 1885 sobre extradicion, ni la parte correlativa del Código penal en materia penal, circunstancia que le da á este encarcelamiento un carácter arbitrario é ilegal, tanto más si se tiene en cuenta que se ha verificado sin los recaudos legales, y en momentos en que el ministro de relaciones exteriores no había aún dado curso al pedido de detencion interpuesto por el señor ministro de Chile acreditado en esta nacion.

Se opone tambien á la entrega de su defendido, porque su extradicion no está autorizada por un tratado especial entre las dos naciones, pues que no puede dársele este carácter al protocolo firmado el 15 de Marzo de 1894 en Santiago de Chile por los plenipotenciarios de ambos países, y aprobado por decreto de nuestro gobierno con fecha 5 de junio del mismo año, desde que

este convenio no ha sido aprobado por el Congreso como lo prescribe el artículo 67 de la Constitucion nacional.

La práctica de las naciones, agrega, es no acordar la extradicion sin tratados, porque, entre otras razones, hay que tener muy en cuenta que la entrega de un asilado es un verdadero ejercicio de la soberanía que no puede efectuarse sinó mediante el formal compromiso establecido á título de reciprocidad en un tratado; y que si bien es cierto que la ley nacional de 1885 y el Código de Procedimientos en lo criminal fijan las reglas que han de observarse para la extradicion, ha de entenderse que estas disposiciones han sido dictadas para que se observen en todos los casos en que hubiera de hacerse entrega de una persona en virtud de un tratado.

Entrando al exámen de los antecedentes que se han acompañado al pedido de extradicion, observa el señor defensor que no se encuentran los documentos indispensables, exigidos por nuestra ley, y que los que se han presentado no vienen tampoco con los requisitos de autenticidad que ella exige y que el juez que ha de conocer de la solicitud debe apreciar las formas intrínsecas de esos antecedentes, y negar la extradicion por deficiencia de ellos, sin que puedan subsanarse más tarde esos defectos, como lo autorizaba el artículo 22 de la ley de 1885, puesto que el capítulo que marcaba el procedimiento en dicha ley no ha sido conservado en el código de sustanciacion en lo criminal que se sancionó con posterioridad, y este sólo autoriza reveer el fallo por la apelacion que pueda interponerse en su contra para ante la Suprema Corte.

Concluye manifestando que, si á pesar de las consideraciones que deja expuestas se estimase que la extradicion puede ser concedida, invoca en favor de su defendido las disposiciones de nuestras leyes que no permiten la extradicion del encausado, cuando el delito que motiva el pedido tenga una pena menor en la república, como en el presente caso, sinó á condicion de que

los tribunales del país que lo reclama le impongan la pena menor.

En los asuntos de extradicion, señor juez, es menester distinguir las cuestiones que pueden llamarse de fondo, de aquellas que se denominan generalmente de forma.

Los principios del derecho internacional y la práctica casi uniforme de todas las naciones, han consagrado reglas de entendimiento en todos aquellos puntos que se relacionan directamente con los casos que pueden ser materia de extradicion. No ocurre lo mismo con las cuestiones que determinan el procedimiento que cada país sigue para acordar la entrega del refugiado.

No hay duda de que todos los pueblos civilizados de la tierra reconocen como una obligacion natural incorporada al derecho de gentes, de prestarse toda la ayuda posible para perseguir á los delincuentes, porque el deber de conceder la extradicion está en armonía con los fines morales de la sociedad, y con la conveniencia recíproca de los pueblos. La utilidad y la justicia que representan la extradicion, forman una obligacion jurídica que los Estados están en el deber de respetar, aconsejados por el interés de su propia conservacion y para estimular, con la espectativa de la impunidad, la ejecucion de delitos que se multiplican con el seguro asilo que las naciones limítrofes dieran á los malhechores. Si conceder la entrega de un criminal es un derecho inherente á la soberanía, tambien lo es el concluir tratados, dictar leyes y establecer convenios para hacer efectivo un tributo de la justicia que puede considerarse como una deuda de la humanidad. No es exacto, como lo dice el señor defensor, que la doctrina internacional y las jurisprudencias de las naciones y muy principalmente la nuestra, hayan consignado el principio de que la extradicion no puede acordarse sinó mediante un tratado solemne celebrado de antemano por los dos países.

La celebracion de los tratados de extradicion no crea propiamente el deber de facilitar el castigo de los delitos, porque este deber emana de la justicia, que interesa á todos los pueblos.

Si ellos consignan esta obligacion, es para evitar discusiones frecuentes sobre los diversos puntos que puede contener el tratado, pero eso no excluye la extradicion individual acordada á título de reciprocidad.

Esta es la opinion de todos los tratadistas en cuyo número se puede citar á Fiori, Billot, Faustin Helie, y este es el principio que las naciones han incorporado al derecho internacional, aún aquellos, como los Estados Unidos, que exigen mayores formalidades para la entrega de los perseguidos. Si bien es cierto que nuestro país no ha celebrado con la República de Chile un tratado solemne de extradicion, existe el protocolo aprobado por ambos gobiernos á que ha hecho referencia la defensa, y aún cuando él no tenga la aprobacion del congreso, no hay duda que sus estipulaciones deben ser de rigurosa observancia, hasta tanto una de las partes contratantes avise á la otra su propósito de hacer cesar los efectos de la declaracion que contiene. Nuestra constitucion prescribe que los tratados que la nacion celebre tienen que ser sometidos á la aprobacion del Congreso, y aún cuando un protocolo no es en la generalidad de los casos sinó un acuerdo escriturado que forma parte de un tratado, hay protocolos, como el presente, que están fundados en una ley del Congreso, y que el poder ejecutivo puede por sí solo celebrar, porque en ello no compromete nada que no esté autorizado á comprometer por esa otra rama del poder público. Pero, aun cuando no resultase una obligacion nacional de ese protocolo, el pedido de extradicion está hecho tambien á título de reciprocidad y ya he dicho, con la opinion de publicistas notables, que el gobierno argentino está autorizado á entregar á Walker sin tratados, como lo ha consagrado nuestra jurisprudencia,

aun cuando no se pueda desconocer que hay suma conveniencia en la celebracion de tratados á este respecto, en los que se consigue un gran número de detalles que no puede abarcar una ley, y que dependen en ciertos casos de la situacion especial del país.

No es exacto tampoco, que la ley de 1885 se haya dictado con el limitado propósito de prescribir el procedimiento que ha de seguir nuestro gobierno, para la entrega de los requeridos por una nacion con la cual hubiéramos celebrado tratados de extradicion.

La letra y el espíritu del artículo 1° de aquella sancion legislativa reconoce en el gobierno de la República Argentina la facultad de entregar á los gobiernos extranjeros, *en la condicion de reprocidad*, á todo individuo perseguido, de acuerdo con las reglas que ella establece. La redaccion de este artículo y el alcance de su significado se encuentran luminosamente debatidos en las discusiones que precedieron á su sancion en la honorable Cámara de Diputados de la nacion.

El protocolo firmado con el gobierno de Chile compromete á la República Argentina á entregar á aquella nacion á los perseguidos por sus tribunales, por alguno de los crímenes ó delitos especificados por la ley de extradicion de criminales, de 25 de agosto del año 1885, que se refugiasen en su territorio, á título de reciprocidad, y con arreglo al procedimiento marcado en sus respectivas legislaciones internas.

El procedimiento que ha de seguirse para la entrega del asilado, reviste una gran importancia, desde el momento que á este respecto no son uniformes las reglas y los principios adoptados en el mundo civilizado.

Desde luego, un pedido de extradicion, decía el doctor Delfin Gallo en aquellos debates de la Cámara de Diputados, pone en presencia de uno y otro á dos intereses antogónicos; por una parte, el interés de la justicia represiva que no quiere que los

criminales queden sin castigo por el hecho de abandonar el territorio en el cual hubiesen cometido el delito, y por otra el interés individual del acusado, que no debe ser sustraido á las garantías que ofrecen las leyes del país del refugio, sinó en virtud de graves consideraciones. Por consiguiente, el mejor de los sistemas será aquel que mejor pueda equilibrar estos dos intereses, contradictorios entre sí; es decir, aquel que teniendo en cuenta los intereses de la justicia represiva no prive al individuo reclamado de las garantías y los derechos que las leyes de la República Argentina acuerdan á todos los habitantes de su territorio.

Y es por esto, señor, que nuestro país ha fijado en sus leyes internas, el procedimiento judicial denominado más pomposamente mixto, porque no acepta la entrega de los criminales, como la Francia y la mayor parte de los estados europeos, por resolucion puramente administrativa, ni va hasta donde han llegado la Inglaterra y los Estados Unidos, que no conceden la extradicion sinó despues de haber estudiado detenidamente el asunto por los tribunales, y de quedar comprobado que con arreglo á las leyes del país reclamado, el criminal es susceptible de la pena que le ha sido aplicada, ó que debe serle, conforme á las leyes del país reclamante. Nosotros hemos adoptado el procedimiento seguido por Bélgica y Suiza, y si bien le damos, de acuerdo con nuestras leyes institucionales, una intervencion decisiva y directa al poder judicial para resolver de la entrega del refugiado, este no entra á analizar el fondo del proceso que se ha seguido en el país reclamante, y su observacion se limita á averiguar si se han cumplido los requisitos que nuestras leyes exigen para la entrega del condenado ó procesado, y si los documentos que lo acrediten, segun sus formas extrínsecas, están ó no conforme á las estipulaciones del tratado ó á las reglas determinadas en nuestra legislación íntima.

Me parece innecesario examinar los antecedentes que pueden

determinar la legalidad de la detencion provisoria del reclamado, desde que el caso que está á la decision de V. S. no se encuentra comprendido en ese estado del procedimiento, pero el defensor de Walker ha solicitado un pronunciamiento especial y previo sobre la ilegalidad de la detencion de su defendido, y pide que se decrete la libertad inmediata por estar encarcelado por una verdadera vía de hecho consumada por la policía de esta provincia.

No obstante que el refugiado ha sido puesto ya, por órden del ministerio de relaciones exteriores, á que V. S. ha dado el correspondiente curso, á la disposicion de este juzgado, creo de mi deber ocuparme aunque rápidamente de este punto de la defensa, en atencion á su pedido y porque es bueno no dejar que se arraiguen precedentes equivocados en nuestro derecho público.

Todo pedido de extradicion deberá introducirse por la vía diplomática con los documentos que lo motiven, y aun cuando en algunos tratados ó leyes internas se faculte tambien á la vía consular para iniciar estas reclamaciones, la ley del año 1885 solamente autoriza la vía diplomática para interponer la demanda de entrega de un fugitivo.

El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse por el poder ejecutivo nacional ó por los tribunales de la República, *á pedido de un ministro diplomático, ó á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país* ligado con la República por tratado de extradicion, siempre que se presente un caso de urgencia, y que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prision, y se determine con claridad la naturaleza del delito del condenado ó perseguido (artículos 25 y 27 de la ley de 1885).

No hay en los antecedentes que han sido sometidos al estudio de este ministerio, nada que autorice, ni aun que disculpe la detencion de Walker por los agentes de seguridad de esta provincia.

El jefe de policia no ha podido dar curso á la solicitud de detencion interpuesta en contra del perseguido, por el señor cónsul de Chile, porque las convenciones entre naciones, no se ejecutan por la intervencion directa de las autoridades administrativas de una provincia, y porque no es posible sustraer á las garantías que tan noblemente otorga nuestra Constitucion á todos los individuos que pisen el territorio argentino, sino en virtud de formalidades y de actos en cuya estricta observancia quede ligada la fé nacional.

El pedido del señor cónsul de Chile, la facilidad en darle una acogida favorable por la autoridad administrativa local, la falta de requisitos prescritos por el artículo 25 de la ley sobre extradicion, antes citada, tambien exigidos por el artículo 671 del Código de Procedimientos, forman un conjunto de antecedentes que no deben incorporarse ni á la doctrina ni á la jurisprudencia argentina para el procedimiento que ha de observarse, en casos semejantes, en la detencion de los asilados, y debe declararse, que ellos no han podido motivar el arresto legal de Walker.

Pero esta detencion, que puede juzgarse realmente como una vía de hecho, ha colocado al prófugo bajo la accion del pedido de extradicion interpuesto subsiguientemente por el ministro plenipotenciario de Chile, y su encarcelamiento está ya autorizado con arreglo á las formas que nuestras leyes prescriben, hasta tanto se sustancie y decida sobre su entrega.

Véamos ahora, si el pedido de extradicion se ha introducido con los recaudos necesarios para que puedan los jueces autorizar la entrega del requerido.

El artículo 10 de la ley de extradicion, estatuye que no será permitido poner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse, á los puntos que él enumera.

El señor ministro plenipotenciario de Chile sólo ha acompa-

ñado á su solicitud, copia de un mandamiento de detencion expedido por el ministro de la ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago, en visita en el tercer juzgado del crímen, por estar así mandado segun lo expresa en ese documento en auto de fecha del día anterior, y copia del inciso 3º del artículo 23 del Código Penal chileno, en el que se establece la pena á que fuere acreedor Jorge Walker, si se le condenase por el delito de malversacion de caudales públicos, por el que se encuentra procesado.

Se nota, á primera vista, la ausencia de todo dato y antecedente que pudiera justificar la identidad de la persona requerida, cuya omision no la reputo sustancial en el presente caso, por cuanto el refugiado no ha negado en su defensa ni ha puesto en duda que de él se trata en esta solicitud de extradicion.

El artículo 12 de la citada ley prescribe que ha de acompañarse al pedido de extradicion de un procesado *el mandato de prision expedido por los tribunales competentes, con la designacion exacta del delito y la fecha en que se ha cometido*. Estos documentos se presentarán originales ó su copia auténtica.

En la mayoría de los tratados concluidos por Francia y por Italia, con una cantidad de naciones, se ha establecido la regla que *la órden de detencion ó cualquier otro acto equivalente* basta para motivar una demanda de extradicion, pero en el tratado celebrado por aquella primera nacion con los Estados Unidos, se dispone de una manera general que los individuos reclamados no serán entregados sinó cuando el crímen se hubiere constatado en el país requerido, de manera que pudiera motivar un proceso y aún auto de detencion contra el fugitivo.

Estas diferencias nacen, como lo he indicado anteriormente, de la variedad de sistemas de cada pueblo y de la índole de las instituciones que organizan á cada gobierno.

No es raro, pues, que en aquellas en donde se observa el procedimiento puramente administrativo para la entrega de un

refugiado, se admita cualquier antecedente como suficiente para acordar la extradicion, y hasta se citan casos en que la Francia ha ordenado la entrega de un requerido, sin averiguar siquiera si se encontraba asilado en su territorio.

Pero ésta es cuestion puramente teórica, como dice Fiore, la práctica ha resuelto estas dudas haciendo que se consigne en cada tratado, cuáles son los documentos que deben acompañar á los pedidos de extradicion, y las naciones que han dictado sus leyes internas sobre este punto, establecen en sus disposiciones qué recaudos han de exigirse para la entrega de un refugiado.

Ya hemos dicho que nuestra ley de 1885, á que hace referencia el protocolo firmado con el gobierno de Chile, exige el mandato de prision, y ahora agregamos que el artículo 651 del Código de Procedimientos, además de exigir este mismo requisito prescribe que ha de remitirse con la nota de comunicacion en que se solicite la extradicion, un testimonio literal del auto que decrete esta diligencia.

Si realmente ha de intervenir el poder judicial en el exámen de los documentos que se acompañen, para juzgar si el auto de prision ha sido expedido por los tribunales competentes del país requirente, y si el caso no se encuentra comprendido entre aquellos en que no se acuerda la extradicion, como, por ejemplo, cuando la pena ó la accion para perseguir el delito que motivase el pedido, se encontrase prescripto, ¿cómo es posible prescindir del auto de detencion, y suplirlo como ha hecho el señor ministro de Chile por un mandamiento de arresto expedido por una autoridad que no es el juez de la causa, y en virtud del auto de detencion que él no ha dictado sin que se indique en ese mandamiento la fecha en que se cometió el delito, los motivos que hagan presumir la delincuencia, ni siquiera la designacion de la autoridad que ordenó la prision?

Esta deficiencia en los recaudos acompañados es tan sustancial con arreglo al protocolo de extradicion celebrado por nues-

tro gobierno con el de Chile, y tan imperiosamente exigida por nuestra leyes internas, para poder consentir en la entrega de un asilado, que si se accediera al pedido del señor ministro plenipotenciario de la república vecina, se haría completamente ilusoria la intervencion del poder judicial, y se echaría por tierra todo el sistema del procedimiento empleado por la nacion argentina para los casos de extradicion.

Semejante resolucion pugnara tambien con los progresos del derecho internacional moderno, que aconseja, por la opinion de sus tratadistas más notables, que se exija por lo menos el auto motivado de detencion como recaudo necesario, á fin de que el poder judicial del país requerido pueda tener su intervencion eficaz sin la cual valdría más quizá dejar impunes los delitos de los refugiados, que entregarlos administrativamente por una mera requisicion.

Opino, pues, que V. S. debe negar la extradicion de Jorge E. Walker, por deficiencia de los documentos que se han acompañado al pedido, debiendo comunicar esta resolucion al ministerio de relaciones exteriores, á los fines que indica el artículo 22 de la ley de 25 de Agosto de 1895.

Las consideraciones que aduce en su defensa el doctor Laprida, para conceptuar derogada la disposicion que contiene este artículo, no las reputo acertadas, desde que la ley de procedimientos sobre extradicion incorporada al Código de Procedimientos en lo criminal, no contiene ninguna resolucion que contraríe este principio consagrado en la ley de extradicion, y toda ella debe reputarse complementaria de ésta.

La formalidad de la legalizacion de las piezas que justifiquen el pedido de extradicion ha sido introducida, dice Billot, en la jurisprudencia internacional de los países en donde el exámen de esos recaudos ha sido confiado al poder judicial, y así se explica que este tratadista afirme que esta formalidad no haya sido consagrada por el derecho convencional de aquellas nacio-

nes que observan el procedimiento administrativo, y él mismo nota que en las convenciones más recientes se establece que las piezas que acompañan al pedido deben ser remitidas originales ó en cópia auténtica, tal cual lo consagra nuestra ley de extradicion en su artículo 1°.

Juzgo inútil hacer un exámen de los caracteres de autenticidad que reviste el mandamiento de arresto que ha acompañado á su pedido el señor ministro plenipotenciario de Chile, desde que ha opinado que este antecedente es insuficiente para dar márgen á la concesion de la extradicion.

Concluyo este dictámen, ratificando mi opinion de que V. S. no está autorizada para ordenar la extradicion que se ha solicitado por el gobierno de Chile, del prófugo Jorge Walker.

*Juan E. Serú.*

**Fallo del Juez Federal**

Mendoza, Febrero 14 de 1898.

Vistos los autos sobre extradicion del procesado Jorge E. Walker, á solicitud del gobierno de Chile, por intermedio de su Legacion en esta República, de cuyos antecedentes resulta:

1° Que el dia 30 de Noviembre del año próximo pasado, fué aprehendido en el departamento de San Rafael, por un agente de policía, el súbdito chileno Jorge E. Walker, secuestrándose el dinero y objetos que expresa el documento de foja **22**; captura á que se procedió por la subdelegacion del departamento antedicho, por orden de la jefatura de policía de la ciudad, á requisicion del señor agente consular de Chile, mientras se daba trámite á la solicitud diplomática instaurada ante el Ministerio

de Relaciones Exteriores con fecha 21 de noviembre (foja 3, foja 5, y de foja 20 á foja 24).

2º Que siendo deficiente la primera requisitoria del señor Ministro de Chile en representacion de su gobierno, con arreglo á las leyes del país, como lo hace notar en su dictámen de foja 7 el señor Procurador general de la nación, fué de necesidad el pedido complementario de foja 11, presentado diez dias despues, el 2 de diciembre de 1897, con los requisitos omitidos antes, para que se le diera curso administrativamente, pasando los antecedentes á este juzgado para la resolucion judicial del caso.

3º Que conducido el procesado á esta ciudad y puesto á disposicion del juzgado se le tomó declaracion en la audiencia inmediata siguiente, estableciéndose en ella la identidad personal del requerido, sobre lo que no existe duda alguna, á pesar de la negativa á responder á determinadas preguntas del interrogatorio, y respecto de cuyo punto no ha habido controversia durante la sustanciación de la causa.

4º Que dentro del término en que se le intimó el nombramiento de defensor, el procesado lo constituyó en el doctor Manuel Laprida (foja 18).

5º Que conferida vista al defensor nombrado, con arreglo á lo prescrito por el artículo 656 del Código de Procedimientos criminales, sostiene que debe declararse improcedente la extradicion y arbitrario é ilegal el encarcelamiento á que se sujeta su defendido, poniéndosele en libertad; que el procedimiento empleado para la detencion constituye una verdadera vía de hecho que nada justifica, pues el dia 30 de noviembre no se había producido acto alguno del gobierno argentino, que importase autorizar la detencion preventiva y aún regía la opinion contraria del señor Procurador General de la nacion consignada en la vista de foja 7; que posteriormente no se ha producido mandato alguno de autoridad competente, de modo que las cir-

cunstancias no han variado; que ni á pedido del cónsul de Chile ni por órden del señor jefe de policía, ha podido verificarse la detencion; que ésta se ha llevado á cabo con manifiesta inobservancia de las formalidades prescritas en el Código de Procedimientos Criminales para los casos de extradicion y violando las garantías acordadas por la constitucion á la libertad y seguridad personal; que el pedido de extradicion no puede introducirse sinó por la via diplomática ó judicial y con los recaudos exigidos para acreditar las circunstancias que autorizan á proceder al arresto de la persona reclamada; que, además de esto, la gestion del señor Ministro de Chile es improcedente y corresponde denegar la extradicion, por cuanto no existe tratado vigente con la República Argentina el derecho á la reciprocidad; que la aprehension de un individuo por reclamo de otra nacion para someterlo á su jurisdiccion importa un verdadero ejercicio de la soberanía y en este concepto sólo podría efectuarse en virtud de un tratado concluído con el país requirente y que hubiese recibido la sancion del Congreso; que ni la ley de extradicion de 1885 ni las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, implican por sí solas que la extradicion haya de concederse á los paises con los cuales la República no está ligada por tratados; que entrando en la apreciacion de los documentos con que se ha formalizado el pedido de extradicion resulta que ellos son insuficientes para motivar el arresto ó la detencion del acusado; que en el presente caso la gestion no se ha iniciado directamente sinó por la vía diplomática; que el Código de Procedimientos ha derogado la disposicion de la ley de extradicion que acuerda un mes de término al gobierno requirente para salvar las omisiones, en caso de sentencia desfavorable por diferencias de la documentacion; que, de consiguiente, la sentencia no es susceptible sinó de ser apelada para ante la Suprema Corte federal, sin las dilaciones que acordaba el artículo 22 de la ley de extradicion; que no se han acompañado al pedido formal de

extradicion, los documentos indispensablemente exigidos, por nuestra ley, ni los presentados tienen los requisitos de autenticidad prescriptos por la misma; que falta el testimonio literal del auto que decreta la extradicion y asimismo el auto de prision debidamente autenticado, pues la firma del secretario de la legacion al pie de las copias de fojas 9 y 10 no es suficiente; que el documento de foja 9 es un mandamiento para poner en ejecucion un auto de prision, el cual no se transcribe y parece emanar de diversa autoridad de la que suscribe el mandamiento; que aun para el caso de no ser atendibles las observaciones relativas á la eficacia del pedido de extradicion, invoca la disposicion del artículo 667 del Código de procedimientos, segun la cual cuando el delito que motiva la solicitud tenga una pena menor en la República, el encausado se entregará á condicion de que los tribunales del país que lo reclama le impodrán la pena menor.

6° Que habiéndose excusado de entender en esta causa el señor fiscal titular, se expide á foja 43 el señor fiscal *ad-hoc* doctor don Juan E. Serú, en quien recayó el cargo, y dice, despues de historiar la defensa, que la utilidad y la justicia que representan la extradicion, forma una obligacion jurídica que los estados están en el deber de respetar, aconsejados por el interés de la propia conservacion y para no estimular con la espectativa de la no impunidad la ejecucion de delitos que se multiplicarían con el seguro asilo que las naciones limítrofes dieran á los malhechores; que no es exacta, como lo dice el señor defensor del procesado, que la doctrina internacional y la jurisprudencia de las naciones hayan consignado el principio de que la extradicion no pueda acordarse sinó mediante un tratado solemne celebrado de antemano por los dos países; que si bien es cierto que nuestro país no ha celebrado con la República de Chile un tratado solemne de extradicion, existe el protocolo aprobado por ambos gobiernos y aun cuando él no tenga la

aprobacion del Congreso no hay duda que sus estipulaciones deben ser de rigurosa observancia, hasta tanto que una de las partes avise á la otra su propósito de hacer cesar los efectos de sus declaraciones, teniendo este carácter en razon de estar fundado en una ley del Congreso, de manera que el poder ejecutivo puede por sí solo celebrar convenios al respecto, porque nada compromete fuera de lo autorizado por esa otra rama del poder público; que de consiguiente, hecho como está el pedido á título de reciprocidad, el gobierno argentino está autorizado para entregar á Walker, aún á falta de tratados; que tampoco es exacto que la ley de 1885 se haya reducido á prescribir sólo el procedimiento, desde que faculta la entrega en la condicion de reciprocidad y esta se encuentra asegurada por el protocolo; que el procedimiento para la entrega reviste mucha importancia y entre nosotros es mixto, administrativo y judicial, sin que corresponda á los jueces examinar el fondo del proceso, sinó las formas intrínsecas de la peticion, con arreglo á las leyes del país; que en cuanto á la detencion de Walker, debe observar que el jefe de policía no ha podido dar curso á la solicitud de detencion interpuesta en contra del perseguido, por el señor Cónsul de Chile y corresponde declarar que en esta forma no ha podido motivarse legalmente el arresto de Walker, si bien el pedido de extradicion interpuesto subsiguientemente por el Ministro plenipotenciario de Chile, autoriza el encarcelamiento con arreglo á las formas que nuestras leyes prescriben; que respecto de los documentos referidos, se nota á primera vista la falta de todo dato y antecedente que pudiera justificar la identidad de la persona, cuya omision no es sustancial, por cuanto el refugiado, no ha negado ni puesto en duda que de él se trata; que debe acompañarse el mandato de prision expedida por los tribunales competentes, con la designacion exacta del delito y la fecha en que se ha cometido y la requisitoria lo omite, pretendiendo suplirlo con un mandamiento de arresto expe-

dido por una autoridad que no es el juez de la causa, en virtud de un auto de detencion no dictado por él, sin que se indique la fecha en que se ha cometido el delito, los motivos que hagan presumir la delincuencia, ni siquiera la designacion de la autoridad que ordenó la prision; que esta deficiencia en los recaudos es tan sustancial y tan imperiosamente exigida por nuestras leyes que no puede consentirse en la entrega del asilado, y debe comunicarse el fallo que así lo resuelva al Ministerio de Relaciones exteriores á los fines que indica el artículo 22 de la ley de 25 de Agosto de 1895.

7° Que pronunciada la citacion para sentencia, el juzgado dictó el siguiente decreto: « haciéndose referencia en estos antecedentes á un auto de prision cuya fecha y contexto es necesario conocer, como asimismo la época en que se haya cometido el delito y decretada la solicitud de extradicion para mejor proveer y en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 16, inciso 1°, de la ley de procedimientos, requiérase la presentacion de los documentos antedichos, en forma legal, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ofíciese» ; en respuesta de cuyo oficio, trasmitido á la legacion chilena, se remitieron los documentos agregados de foja 59 á foja 60 (notas de foja 61 y foja 89).

8° Que entre los documentos remitidos antes del auto para mejor proveer y los acompañados con motivo de dicho decreto, se encuentran por duplicado y en forma auténtica, el mandamiento de prision (foja 59 y foja 62) antes enviado con la sola firma del secretario de la Legacion de Chile y la copia de las disposiciones penales que rigen el caso (foja 10 y foja 60), habiéndose adjuntado, además, una copia de un acuerdo extraordinario de la corte de apelaciones, primera sala, en que se comisiona « al señor Ministro don Miguel Luis Valdez para que constituido en visita extraordinaria por el término de un mes, sustancie y falle el proceso sobre desfalcos en la oficina de canje, teniendo pre-

sente el trabajo que pesa sobre los juzgados del crimen de Santiago.

9° Que, finalmente, el documento de foja 84, emanado del señor Ministro en visita extraordinaria que instruye el proceso Walker en reemplazo del juez del crimen de Santiago, contiene á foja 87 una copia del auto de prision dictado contra Walker, circunstancia que ha impedido que fuera devuelto á la autoridad de su procedencia, como extraño á esta causa y ajeno á su trámite ordenado y correcto, segun los más elementales principios en materia de procedimiento judicial;

Y considerando: 1° Que si bien es verdad que la Policía de Mendoza, no ha debido proceder á la detencion del procesado Walker, mediante el solo pedido del señor Cónsul de Chile, aunque invocase la solicitud diplomática de extradicion, de fecha anterior, retardada en su trámite administrativo por las notorias deficiencias de la requisitoria presentada por el Ministro plenipotenciario del gobierno requirente, tanto por faltar á aquel funcionario todo carácter diplomático, pues entre nosotros no les corresponde sino la condicion de simples agentes comerciales, cuanto por no haberse presentado antecedentes que, con arreglo á las leyes del país, autorizasen la privacion de la libertad; no puede desconocerse, como lo observa el señor fiscal *ad-hoc*, que la introduccion posterior, en forma, del pedido de extradicion admitido por el gobierno argentino, y el hecho de avocarse el juzgado el conocimiento de la causa, estableciendo su jurisdiccion sobre la persona del aprehendido, sancionan la legitimidad del arresto, hacen innecesaria la consideracion del hecho anterior, legalmente impropia, aunque signifique un exceso de celo, y urge entónces la improcedencia de la cuestion planteada por la defensa del procesado acerca del vicio que pretende conservarlo hasta hoy en aquella detencion, que autos jurisdiccionales posteriores han legalizado, dándole su verdadero carácter, sin necesidad de nueva disposicion al respecto;

2° Que el presente caso debe ser juzgado con arreglo á la ley nacional de extradicion de 25 de agosto de 1885. En efecto, segun el protocolo sobre extradicion de 15 de Marzo de 1894, firmado por los plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile y aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Junio del mismo año, «el gobierno de la República Argentina se compromete á entregar al gobierno de Chile á los perseguidos, acusados ó condenados por sus tribunales, por alguno de los crímenes ó delitos especificados por su ley de extradicion de 25 de Agosto de 1885 y que se refugiasen en este territorio; y el gobierno de Chile acepta, por su parte, la reciprocidad á que se refiere el artículo 1° de la misma ley y con arreglo, para la entrega, á los procedimientos de sus leyes». Este protocolo es supletorio de un tratado, y además de que establece la reciprocidad con otra nacion que acepta las prescripciones de la ley argentina sobre extradicion, que le sirve de base, se encuentra su vigor legal perfectamente autorizado por el Código de Procedimientos criminales, que en su artículo 646, inciso 2°, dice textualmente que la estradicion procede: «á falta de tratados, en los casos en que sea procedente según el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones».

La doctrina va más lejos.

«El principio de extradicion es un gran principio de solidaridad y garantía entre los gobiernos y los pueblos. Las leyes que subordinan la extradicion á la condicion de la reciprocidad, no conforme á los verdaderos principios...

«Es siempre ventajoso desembarazarse de un criminal extranjero y no hay razon para soportar el inconveniente que resulta de la presencia de un criminal, por el único motivo de que el otro país quiera soportar la de los nuestros...

«La extradicion debe considerarse obligatoria entre los estados, independientemente de los tratados. Es obligatoria: 1° porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano

entero, intereses para cuya proteccion es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades; y que por tanto, atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicacion de una pena que tenga por efecto apartar con el ejemplo á otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos y detener de una manera permanente ó temporal el malhechor mismo en el camino del crímen; 2º porque resguarda los intereses del estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el criminal no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos, si tan amplia hospitalidad se le ofreciese. La obligacion de entregar al malhechor fugitivo deriva, por otra parte, de los mismos principios de donde nace el deber social de la represion y de la proteccion jurídica. La única cosa que conviene poner en claro, es averiguar cuándo el derecho de la parte que pide la extradicion debe considerarse fundado, y cuándo la obligacion de entregar al fugitivo puede ser en ciertos casos limitada por consideraciones particulares.» (Fiore, *Tratado de derecho penal internacional y de la extradicion*, páginas 308 y 309).

La procedencia de la extradicion es, pues, independiente de la existencia de tratados internacionales.

En los casos en que las leyes del país las autorizan, basta con la reciprocidad y con la práctica uniforme de las naciones.

Prescindiendo de que la reciprocidad no es un requisito que salve la soberanía, cuando no se exige aquella para acceder á un pedido de extradicion, desde el momento que, como queda recordado, el hecho de que una nacion refugiase los criminales de otra no sería una razon para convertir ésta en refugio de los suyos, so pena de considerar aceptada la soberanía nacional. No sólo la reciprocidad, sinó la práctica, pueden fundar la procedencia de un pedido de extradicion, con tal que se ajuste á las leyes del país.

Siendo esto así, es fuera de duda que un protocolo aprobado por los gobiernos, mientras se concluye un tratado, tiene fuerza legal desde que no afecte prescripcion ninguna de la Constitucion y leyes nacionales, y con mucha mayor razon cuando ratifica las prescripciones de una de dichas leyes (la de extradicion), por el reconocimiento que de ella hace el gobierno de la nacion requirente.

3° Que el delito por el que se encuentra procesado Walker está comprendido en la prescripcion del artículo 3° de la ley de extradicion de 1885, pues le corresponde, para el caso de culpabilidad, una pena corporal mayor de un año de prision.

4° Que la identidad del aprehendido y el encausado por el delito de malversacion de caudales públicos en la nacion requirente, se halla establecida mediante las constancias del juicio, y, además no ha sido materia de alegacion alguna por el interesado, ni su defensor.

5° Que todo pedido de extradicion deberá introducirse por la vía diplomática acompañado de los siguientes documentos: 1° la sentencia de condenacion notificada segun la forma prescripta por la legislacion del país requirente, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prision expedido por los tribunales competentes, con la designacion exacta y la fecha del delito que la motivasen, si se tratase de un procesado. Estos documentos se presentarán originales ó en forma auténtica; 2° todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida; 3° la copia de las disposiciones legalas aplicables al hecho acusado, segun la legislacion del país requirente (art. 12, ley de extradicion).

6° Que acompañada la copia de las disposiciones legales aplicables al caso y establecida la identidad de la persona requerida, no queda sinó la cuestion relativa á los documentos habilitantes de la requisitoria, su autenticidad y valor legal para el objeto de la solicitud.

7° Que, sin embargo de no encontrarse en forma los documentos de fojas 9 y 10, que siendo copia del auto de prision y de la penalidad establecida por la ley chilena, evidentemente no establecen su verdadera procedencia ni la autenticidad requerida, con la sola firma del secretario de la Legacion de la República, la reproduccion de dichos documentos en debida forma, sellados y firmados por la autoridad respectiva y con la autenticacion correspondiente por el ministerio de relaciones exteriores, además de su remision oficial por el señor ministro del gobierno requirente, subsana del todo la omision anterior y hace inoficiosa la cuestion promovida en la defensa con respecto á los primeros documentos (véase fojas 59 y 60).

8° Que el documento de foja 83 estableciendo el nombramiento del ministro en visita extraordinaria y el carácter de su intervencion en el proceso instaurado en Santiago de Chile respecto de los desfalcos en la oficina de cange, resuelve las observaciones del defensor en cuanto á la competencia de la autoridad que formaba la causa y dirigía el enjuiciamiento del acusado. Así se explica que el auto de prision esté firmado por el juez del crimen (foja 87) con fecha 19 de Noviembre y que el mandamiento de arresto lo firme el señor ministro en visita extraordinaria el dia 20 de Noviembre en que fué constituido con el encargo de substanciar y fallar el proceso (véase resultando 8°).

9° Que además del mandamiento de arresto, único documento que expresa el delito de malversacion de caudales públicos de que se sindica al ex-cajero de la oficina de cange, Jorge E. Walker, se ha agregado copia del auto de prision dictado por el señor juez del crimen, cuyo auto no sólo no indica el delito, ni la época siquiera aproximada de su comision sinó que omite los fundamentos legales de la culpabilidad, en razon de cuya existencia ó vehemente presuncion, se autorice la medida que se indica, dentro del territorio de Chile. Es de notar, con todo,

que el representante en el país, del gobierno requirente, afirma proceder en nombre de éste y que la constitucion de un funcionario especial para el proceso sobre desfalco en la oficina de cange, se hizo á indicacion del ministro de justicia que reclamaba para ese asunto la preferencia del juez del crimen.

El testimonio literal del auto que decreta la extradicion no es requerido por la ley nacional de 1885; no puede considerarse un requisito esencial en una solicitud de extradicion establecida por la vía diplomática. Y en cuanto al auto de prision, la circunstancia de omitirse los elementos de conviccion que informen su procedencia, corresponde más que á la forma extrínseca, al valor legal del fondo del proceso con arreglo á las prescripciones que deben observarse en el país requirente, sobre cuya materia no puede emitir juicio la autoridad que tramite y resuelva el pedido de extradicion.

Por otra parte, el documento de foja 60 ratifica la culpabilidad del procesado, afirmando que ella resulta comprobada de los antecedentes acumulados. Este documento emana del juez encargado de la substanciacion y fallo de la causa.

10° Que el documento de foja 84, en que á propósito de una comunicacion del señor cónsul de Chile en Mendoza al ministro de relaciones exteriores de su país, se abre discusion acerca del dictámen del señor fiscal, emitido en estos autos constituye una pieza que no ha debido omitirse, desde que no proviene de parte interesada en la causa, ni es lícito que en forma alguna se introduzcan alegaciones que aparte de ser completamente desautorizadas ante este tribunal, violan el procedimiento que la ley argentina ha establecido con autoridad incontrovertible y soberana para el régimen de los juicios dentro del territorio de su jurisdiccion. Como queda dicho (resultando 9°), declarada impertinente la controversia y extemporánea acerca del dictámen fiscal, por la autoridad judicial del país requirente, solo permanece en los autos ese documento por cuanto contiene co-

pia del auto de prision, que debió remitirse en forma desde el primer momento, de conformidad á la ley puesta en vigencia para ambas naciones, por el acuerdo celebrado en 1894 por los plenipotenciarios de las mismas.

11° Que al presente, despues de diferentes envíos de documentos, algunos debidos al decreto dictado de « para mejor proveer », se encuentran reunidos y en forma legal presentados los documentos habilitantes de la requisitoria de extradicion con arreglo al artículo 12 de la ley de la materia; quedando así resueltas las cuestiones propuestas en el caso *sub-judice*, dentro de lo prescripto por el artículo 18 de la misma ley, y desalojada la dificultad de saber si procedería ó no despues del fallo, acordar al gobierno requirente, un término para complementar las deficiencias del pedido de extradicion que tuviera omisiones en razon de encontrarse éstas salvadas con anterioridad á la sentencia, como queda establecido por esta resolucion.

12° Que correspondiendo al delito origen del presente pedido de extradicion, la pena de 5 á 15 años de presidio, con inhabilitacion perpetua para cargos y oficios públicos, segun el Código chileno (foja 60 de estos autos), y la pena de 3 á 10 años de presidio é inhabilitacion perpetua para cargos públicos segun el código penal argentino (artículos 268 y 190), corresponde que la extradición se acuerde á condicion de que la penalidad se graduará con arreglo á la ley más benigna, de conformidad al artículo 667 del Código de Procedimientos criminales, que es de aplicacion por consignar un principio de órden público, cuyo respeto es de carácter obligatorio como precepto de sana doctrina, en cuanto á la efectividad de las penas y en cuanto sanciona un beneficio humanitario en presencia de dos legislaciones que se auxilian para un propósito comun: la represion del delito.

Por estos fundamentos, omitiendo mayores consideraciones, fallo: declarando procedente la extradicion solicitada por el

gobierno de Chile, respecto del procesado Jorge E. Walker, como autor de un desfalco en la oficina de cange de Santiago de Chile, bajo promesa de la nacion requirente de ajustarse á la penalidad más benigna, con arreglo á lo establecido en el considerando último de esta resolucion.

Póngase al procesado á disposicion de S. E. el señor ministro de relaciones exteriores, remitiéndosele además el proceso original, prévia compulsa de todo lo actuado, que para constancia se dejará en este juzgado,

Al tiempo de la entrega del preso, requiérase de la policía la remision del dinero y objetos secuestrados, que igualmente queden á disposicion del ministerio.

En definitiva, así lo declaro y ordeno, en Mendoza á 14 de Febrero de 1898. Notifíquese con el original.

*Severo G. del Castillo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1° de 1898.

*Suprema Corte:*

La procedencia de los documentos habilitantes del pedido de extradicion que analiza la sentencia recurrida de foja 93, y los sólidos fundamentos, que legalmente apoyan sus conclusiones relativas á la aplicabilidad, al caso *sub-judice*, de las prescripciones de la ley nacional sobre extradicion de 1885, me excusan de otros detalles.

Nada podría agregar de fundamental, á los considerandos de tan ilustrada sentencia. Limitándome por ello á exponer á V. E., que resultando llenados los procedimientos legales y apli-

cados los principios y leyes nacionales que rigen la materia *sub-judice*, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia que á foja 93, declara procedente la extradicion de Jorge E. Walker, bajo la promesa establecida en ella, de aplicarse al procesado, si resultase culpable, la penalidad más benigna que nuestro código penal impone al delito apuntado.

*Sabiniano Kier*.

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos: Importando el documento de foja cincuenta y nueve, expedido por el juez encargado de la prosecucion y conocimiento de la causa criminal que da lugar á este procedimiento un acto equivalente al mandato de prision á que se refieren los artículos doce de la ley de veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y seiscientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo Criminal, siendo, en consecuencia, bastante á los efectos de la extradicion solicitada y, considerando, además, que dicho documento se encuentra agregado en autos, no sólo en copia, sino tambien original.

Que por la copia de foja sesenta, debidamente autenticada resulta, que se ha decretado y pedido la extradicion por el juez encargado de la prosecucion de la causa criminal seguida al recurrente.

Que la competencia del expresado juez aparece tambien justificada por la nota de foja sesenta y uno, del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Chile, y del documento de foja ochenta y tres, que aún cuando no se halla legalizado

debe ser tomado en cuenta por ser remitido por la legacion de aquella república.

Que la identidad del requerido no ha sido puesta en duda, habiéndose tambien agregado copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion del país requirente, como tambien la designacion del delito imputado al requerido.

Que si bien no se ha acompañado antecedente que indique la fecha de la comision del delito, ella debe darse por acreditada en vista de la fecha de los recaudos remitidos y de la época á que en ellos se hace referencia, máxime cuando el detenido no ha alegado la prescripcion de la accion penal, fundándose en que aquella pudiera ser procedente por razon de la fecha del delito que se le atribuye.

Que, en consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos que la ley exige para la procedencia de la extradicion.

Que con arreglo al artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando el delito que motiva la solicitud de extradicion tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino á condicion de que los tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor.

Que en el presente caso, la pena aplicable al delito de que se trata, es la señalada por los artículos ciento noventa y tres y doscientos sesenta y ocho del Código penal argentino, inferior á la señalada por la ley chilena.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma le sentencia apelada de foja noventa y tres, en cuanto hace lugar á la extradicion, declarándose que ella procede, con la condicion de aplicarse, en caso de resultar la criminalidad atribuida al requerido, por los tribunales de la nacion requirente, la pena fijada en los artículos ciento noventa y tres y doscientos sesenta y ocho del Códi-

go penal argentino, que se transcribirán al efecto. Hágase saber con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXVI

*Don Eliseo Brizuela contra don Teodoro M. Lindoso, por reivindicacoin; sobre litispendencia*

*Sumario.* — No existiendo juicio pendiente sobre el punto que es materia de la demanda, debe rechazarse la excepcion de litispendencia.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Salta, Octubre 13 de 1894.

Y vistos: Don Eliseo Brizuela, representado por don Saturnino Salguero, deduce á fojas 18 y 19 accion reivindicatoria contra don Teodoro M. Lindoso, fundándose en que éste le ha des-

pojado de una fraccion de terreno que forma parte de su fundo denominado « Rosario Viejo », comprendida entre un cerco de rama y un alambrado construido por el señor Lindoso.

Apoya su demanda en las disposiciones legales que cita, y pide la condenacion en costas al demandado.

Corrido traslado, éste, á foja 25, sin contestar la demanda, opone la excepcion dilatoria de litispendencia prevista por el inciso 3º del artículo 73 del procedimiento nacional, alegando haber el actor iniciado demanda sobre el particular ante el juez de paz del Rosario de Lerma por interdicto de obra nueva pidiendo se tenga por opuesta la excepcion, resolviéndose como corresponda, con costas.

Recibida á prueba la excepcion, se ha producido la que informa la diligencia de foja 45.

Considerando: 1º Que del testimonio de fojas 33, 34 y 35, consta que el señor Brizuela dedujo interdicto de obra nueva por la construccion de un alambrado que afirma que construía el señor Lindoso avanzándose en terrenos que reputaba de su propiedad. Tramitada esta demanda y á solicitud del demandado señor Lindoso, se declara incompetente el referido juez de paz, antes de contestarse aquella, quedando ejecutoriada su resolucion.

2º Que para que la excepcion de litispendencia sea admisible, segun todos los tratadistas de procedimientos, entre ellos Caravantes, página 87, tomo 2º, se requiere varios requisitos como el de haberse trabado pleito ante juez competente, que la causa de las acciones sea la misma, sobre idéntica cosa y otros, no concurriendo en el caso *sub-judice* estas circunstancias, porque del testimonio de foja 33 resulta que el juez de paz del Rosario de Lerma se declaró incompetente para entender en la demanda, con la particularidad de que el mismo señor Lindoso se excepcionó alegando la incompetencia, lo que sería motivo y causa suficiente para declarar insubsistente la excepcion de litispendencia.

Que tambien son diferentes las causas de una y otra demanda, pues la presente nace del derecho real de propiedad y la iniciada ante el juez de paz del Rosario de Lerma del derecho de poseer y de la posesion misma.

3° Que aun en el supuesto de que concurrieran en el caso *sub-judice* los requisitos enunciados anteriormente, no puede jurídicamente decirse que el juicio por interdicto de obra nueva sea un pleito pendiente, porque segun todos los tratadistas sobre materias de procedimientos, hay verdadero pleito ó litis cuando éste se ha trabado con demanda y contestacion, la cual no existe en el presente caso.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la excepcion deducida, ordenando que el demandado conteste derechamente la demanda, con costa. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

*Felipe R. Arias.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos: Resultando de la prueba producida por ambas partes que no existe juicio pendiente entre ellos, sobre el punto que es materia de la demanda de foja diez y ocho, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXVII

*Criminal, por contrabando, sobre entrega del buque « Antonietta d'Ottone »*

*Sumario.* — Durante el juicio sobre contrabando, pueden entregarse á los interesados los objetos detenidos bajo fianza de responder, en caso de condena, al monto de ésta.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.

Autos y vistos: El pedido de entrega del buque « Antonietta d'Ottone » bajo la fianza de don Fortunato Ferro, y considerando: Que el artículo 1046 de las Ordenanzas de aduana la autoriza con las formalidades que establece el artículo 1044. Que ante esta disposicion y la garantía que ofrece la persona de don Fortunato Ferro, presentado como fiador, carece de fundamento la oposicion que hace el señor Rolon Perez en su escrito de foja 4, desde que con este procedimiento no se alteran ni perjudican en nada los derechos. Por estos fundamentos, se hace lugar á la entrega del buque « Antonietta d'Ottone » bajo la fianza personal

de don Fortunato Ferro, fijándose su responsabilidad, atenta la valuacion hecha por la Prefectura Marítima del referido buque en la suma de 5000 pesos moneda nacional. Prévia conformidad de la parte de Rolon Perez, que podrá manifestarla en el acto de la notificacion, pase al secretario Rodriguez de la Torre para que extienda la correspondiente escritura, y fecha, líbrense las órdenes del caso para la entrega del buque precitado.

*Gervasio F. Granel.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Autos y vistos: Los recursos de revocatoria y de apelacion deducidos por la parte de Rolon Perez contra el auto de foja 9 vuelta.

Y considerando en cuanto á la revocatoria: Que el juzgado al proveer la entrega del buque «Antonietta D'Ottone» tuvo presente la prescripcion del artículo 1044 de las Ordenanzas de aduana, que en sentido imperativo, dispone: « Que si alguno de los interesados de los objetos detenidos reclama el suyo, le será entregado bajo fianza, etc. ». Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1041 de las citadas ordenanzas se mandó practicar por intermedio de la Prefectura Marítima, la tasacion que hace á foja 9.

Que este tribunal, velando por los intereses de las partes, dispuso la entrega del buque de la referencia, bajo la fianza de don Fortunato Ferro, cuya responsabilidad le había sido debidamente acreditada y fijó la suma de 5000 pesos moneda nacional, cantidad que, segun la escritura de foja 194 del proceso que

se le sigue á Roberto Imsen por contrabando y la tasacion de la prefectura de foja 9, excedía al valor del buque.

Por estas consideraciones, el juzgado resuelve mantener el auto de foja 9 vuelta y concede la apelacion que subsidiariamente interpone. Elévense al superior los autos en la forma de estilo.

*Gervasio P. Granel.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

*Suprema Corte:*

La resolucion administrativa de foja 84 declaró caida en comiso la embarcacion «Antonietta d'Ottone» con otros objetos concurrentes á la realizacion de un contrabando. Esa resolucion administrativa ha sido recurrida, y dado orígen al juicio contencioso recientemente iniciado. No puede decirse, entónces, que el buque en cuestion haya caido en comiso, pues aun cuando una resolucion administrativa así lo declara, pendiente el juicio contencioso, en el que puede ser revocada, aquella resolucion carece en absoluto de fuerza ejecutoria.

No habiendo aun sentencia de comiso que con la fuerza de tal haya hecho perder la propiedad del buque, éste pertenece aún á su propietario, aunque sujeto á las responsabilidades legales. En este estado, las aduanas retendrán únicamente los buques, lanchas, carros, etc., con que se ha prevaricado, segun el artículo 1045 de las Ordenanzas, pero si alguno de los interesados en los objetos detenidos reclama el suyo, le sería entregado bajo fianza suficiente del valor fijado en el artículo 1044 para responder al monto de la condena segun prescripcion expresa del artículo 1046.

Habiendo fijado el juez *a quo* el monto de responsabilidad del buque en una suma superior al precio de compra, segun la escritura de foja 194 y al de tasacion, segun el informe de la Prefectura general de puertos, de fojà 9 del expediente corriente, encuentro legal y justa la resolucion recurrida de foja 9 vuelta, cuya confirmacion solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja trece, los de la sentencia apelada de foja nueve vuelta y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la citada sentencia y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXVIII

*Criminal contra Horacio Fragueiro; sobre tentativa de homicidio*

*Sumario.* — Debe confirmarse la sentencia que impone la pena de un año de prision por disparo intencional de arma de fuego, si ésta ha sido la pedida por la acusacion fiscal.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 15 de 1897.

Vistos: el siguiente proceso seguido por el señor Procurador fiscal contra Horacio Fragueiro, de 19 años de edad, soltero, de nacionalidad argentino, de profesion empleado, con domicilio en la calle Córdoba, quien no ha sido procesado antes de ahora, sobre tentativa de homicidio, de los que resulta:

1° Que á foja 1, don José B. Mazza hace ante el Comisario de la 2ª seccion de policía, la siguiente denuncia:

Que el dia 20 del mismo mes y año, ordenó al jefe de la oficina de clasificacion que cambiara el horario que regía de seis á doce pasado meridiano que tenía el empleado de su dependencia Horacio Fragueiro.

Que cumplida la disposicion, Fragueiro se apersonó al denunciante, que se hallaba en su despacho, y con voz exasperada, le dijo: Que no le convenía ese horario porque él lo inhabilitaba á concurrir á otro empleo que tenía, lo cual estaba dispuesto á no hacerlo; á lo que contestó aquél que había dictado esas medidas por las conveniencias del servicio, y si no le convenía, que renunciara; que al oir esto Fragueiro, dió dos pasos atrás, y sacando un revólver del cinto, le apuntó, pero al hacer el disparo el proyectil no salió, que acto continuo volvió á apuntar é hizo fuego sin dar en el blanco, yendo la bala á incrustarse en la puerta de la oficina de transmision, hecho lo cual se retiró precipitadamente.

Que á foja 2 vuelta, y ante el mismo funcionario, comparece el procesado y declara: que á causa de habérsele ordenado el cambio de horario que tenía se apersonó al señor Mazza á manifestarle que el nuevo servicio lo perjudicaría tanto, que lo inhabilitaría á concurrir á otro puesto que desempeñaba en la Municipalidad.

Que el señor Mazza, un tanto violento, se levantó de su escritorio, y haciendo ademanes descompuestos, le dijo: « si no le gusta renuncie », y acto continuo se dirigió al declarante en ademan agresivo, diciéndole en alta voz á un empleado que había allí que redactara inmediatamente la renuncia; que en vista de la agresion violenta de que era víctima por parte del señor Mazza, y no estando dispuesto, á pesar de su corta edad, á que nadie le ponga las manos encima, sacó un revólver de la cintura, pero sólo con el propósito de intimidar al señor Mazza, á fin de que no lo tomara á golges de puño; que estando algo nervioso é impensadamente tocó el gatillo del arma y salió un tiro, que como su intencion no era ofenderlo, guardó el arma y se retiró á su domicilio, con toda la tranquilidad que lo puede hacer toda persona consciente de no haber cometido delito.

Que al llegar á la esquina Córdoba y Buenos Aires, fué invi-

tado por un agente de pesquisas á pasar al Departamento de Policía, donde permaneció hasta que prestó esta declaracion, que el arma mencionada la tiró en el pozo del escusado del café de la calle Libertad y Santa Fe.

Que á foja 12 el denunciante declara ante este tribunal, que se ratifica en el contenido de su denuncia de foja 1; que cuando el procesado le reclamó de la disposicion que mandó poner en práctica, el declarante ordenó con actitud tranquila al secretario, que lo suspendiera del cargo que tenía, que antes no había tenido con el procesado ningun resentimiento personal, estando presente cuando ocurrió el hecho Francisco Weber, Luis Rodriguez y Octavio Sivori; que el revólver estaba apuntado contra el declarante cuando salió el tiro, lo que prueba la señal que dejó en la puerta en cuya direccion se encontraba el deponente, hablando con el secretario; que no tuvo tiempo de tomar medida alguna porque fueron instantáneos los disparos, pero el procesado, despues del primero, bajó el arma, volviendo á apuntar para hacer el segundo disparo, pasando el proyectil á algunas pulgadas del declarante, á la altura del pecho.

Que á foja 13 vuelta comparece el procesado y contestando á las preguntas que se le hicieron, expresa: que la causa de su prision es por un tiro que se le escapó en la oficina del señor Mazza; que se presentó á la oficina del jefe para pedirle no cambiase el horario, porque tenía dos empleos, y que aquél lo insultó con palabras injuriosas, diciéndole que saliera de la oficina; que el declarante le contestó que no tenía motivo para cambiarle el horario y hacerle ese perjuicio, porque su superior inmediato estaba contento con su servicio; que él no se dejaba humillar por las palabras que acababa de dirigirle y que las contestó á su vez en el mismo tono; que por este motivo se dirigió el señor Mazza hácia el declarante á obligarlo á que redactara su renuncia, y como no quisiera el deponente, se aproximó á tomarlo de un brazo, por lo cual el declarante dió pa-

sos atrás, sacó el revolver y se le escapó un tiro, habiendo sido un solo disparo el que hizo; que el jefe estaba, cuando salió el disparo, parado cerca del escritorio del secretario, á poca distancia del declarante porque él retrocedió, y que la bala se incrustó en la pared de la oficina de transmision; que el arma la tiró en el escusado del café Kaiser-Hale, esquina Libertad y Santa Fe; que tiró el arma para evitar hacer uso de ella contra los que lo perseguían, dado el estado de excitacion en que se encontraba; que siempre ha acostumbrado cargar armas, no habiendo tenido nunca resentimiento con el señor Mazza, con quien siempre se han estimado y respetado, que en el acto del suceso no se encontraba persona alguna; que despues de la detonacion concurrió todo el personal; que sacó el revólver con el solo objeto de intimidar al señor Mazza, y no ha apuntado á éste y se le salió el tiro al sacarlo; siendo el revolver del sistema Bulldog, de seis balas; que se ratifica en la declaracion de fojas 3 á 4, menos en la parte que dice: « que había un empleado presente á quien se le ordenó que redactara su renuncia »; que lo exacto es lo que ha declarado en este momento, de que no había ningun empleado y la órden para redactar la renuncia fué dirigida al declarante.

Que de fojas 19 á 20, presta su declaracion el testigo Francisco A. Weber, de acuerdo con lo depuesto por el señor José B. Mazza á foja 12, con la diferencia de que despues del disparo el jefe trató de tomar á Fragueiro, saliendo éste de la oficina, y al bajar la escalera apuntó éste nuevamente con el revólver al señor Mazza, desistiendo del propósito de tomarlo, y ordenó al declarante que diese cuenta del hecho á la policía; que además del deponente estuvieron presentes cuando se produjo el hecho, Luis Rodriguez, Octavio Sivori y Benito Dominguez.

Que á foja 21 declara don Octavio Sivori que ha oido decir lo que expresa (declara de acuerdo con lo depuesto por el señor Mazza á foja 12).

Que á foja 22 declara don Luis Rodriguez que el señor Mazza lo hizo llamar al declarante para que cambiara el horario de servicio del jóven Fragueiro, por convenir así al mejor despacho; que en esta circunstancia se presentó Fragueiro á la oficina del jefe y reclamó la medida en tono altanero, por lo que el jefe ordenó su suspension, pero en estas circunstancias pasó á la pieza inmediata y escuchó que el joven Fragueiro al oir la órden de suspension, dijo algunas palabras groseras al señor Mazza, diciendo que parecía que el motivo que tenía para portarse así el jefe, era porque precisaba el empleo que él desempeñaba, que podía disponer de él, pero que se arreglarían; en este estado oyó el declarante una detonacion y penetrando en la oficina del jefe vió á Fragueiro que salía al paso natural.

2º Que á foja 29 el señor procurador fiscal formula su acusacion expresando: que el delito esta plenamente justificado; que no habiendo existido, entre el procesado y el jefe, resentimiento alguno, ni otros antecedentes que hayan originado ese hecho, estas circunstancias hacen suponer que el procesado (de 18 años cumplidos) ha sido víctima de ligereza por falta de experiencia, por cuya razon pide se condene al procesado don Horacio Fragueiro al mínimum de la pena que establece el artículo 99 del Código Penal, ó sea un año de prision, y en las costas de este juicio.

3º Que de fojas 33 á 36, el defensor del procesado contesta la vista fiscal, expresando que el procesado ha obrado sin voluntad criminal en el hecho que se le imputa, y desde que no ha existido deliberacion ó premeditacion sólo es pasible de la pena aplicable á la falta ó culpa; que como causa atenuante de su responsabilidad hay que tener en consideracion la edad del procesado y la amenaza de su jefe, que importa un ultraje á su dignidad personal y de empleado; que en atencion á los fundamentos expuestos se declare al acusado sólo como reo de culpa

leve, conforme al artículo 19, inciso 1°, del Código Penal, con aplicacion, además, del mínimum de la pena.

4° Que abierta la causa á prueba á foja 39, el defensor produce un testimonio del Intendente municipal, del cual resulta que el procesado observó durante el desempeño del puesto de auxiliar de la subsecretaría de esa reparticion, una conducta intachable; y á foja 46 otro testimonio del jefe de correos de este distrito, en el cual se dice asimismo que la conducta del procesado ha sido irreprochable, salvo una que otra leve observacion hecha por dicho jefe.

Y considerando: 1° Que en estos autos se encuentra comprobado debidamente el hecho del atentado contra el jefe del distrito de correos, que sirvió de cabeza á este proceso, que el mismo sindicado ha declarado ser autor del disparo, sin haber probado la agresion que imputa al jefe del distrito, ni que haya obrado en legítima defensa; por el contrario, consta en autos por declaracion de testigos no tachados, que no ha existido tal agresion, sinó que el disparo de arma de fuego contra el jefe de correos fué intencional, y como consecuencia del ejercicio de sus funciones, al cambiar horario para el empleado procesado.

2° Que segun el artículo 6° del Código Penal, en la ejecucion de los hechos clasificados de delitos, *se presume* la intencion criminal á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa. El procesado no ha probado en el curso de la causa la falta de intencion criminal, ó que ha procedido por culpa ó imprudencia, como alega la defensa en su favor.

3° Que segun el artículo 59 del citado Código Penal, el acto de disparar intencionalmente un arma de fuego contra una persona, sin herirla, será penado el autor con prision de uno á tres años, pena á que se ha hecho acreedor el acusado por el delito probado.

4° Que segun el inciso 6° del artículo 83 del Código Penal, es causal atenuante para la pena, el estado de excitacion sin

culpa del autor del delito, en el acto de cometerlo, como parece indudable haber sufrido el joven Fragueiro una gran exaltacion de sus pasiones que le hizo perder el buen sentido y la calma de la razon al comunicársele el cambio de horario que le perjudicaría en sus intereses, porque ya no podría desempeñar dos empleos.

Por estas consideraciones, y de conformidad al dictámen del señor fiscal y artículo 97 del Código Penal, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, condenando al procesado Fragueiro á la pena de un año de prision, con descuento del tiempo de detencion sufrida, en la proporcion del artículo 47 del mismo Código. Con costas, consistiendo éstas en la reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

*Daniel Goytia.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 17 de 1898.

*Suprema Corte:*

Hay prueba plena sobre el disparo de dos tiros de revólver por el procesado Horacio Fragueiro, contra su jefe de oficina, don José B. Mazza.

El procesado no ha justificado la excusa alegada, de falta de intencion. Por otra parte, la intencion dolosa se presume en todos los actos delictuosos, y en el que motiva este proceso, se deduce de una manera convincente de la repeticion de los disparos, y de todas las circunstancias en que se produjeron los hechos. Tampoco se ha justificado la provocacion de hecho ó de palabra, por parte del jefe de oficina, pues no importaba una provocacion la órden de redactar su renuncia al empleado

subalterno que se negaba á cumplir los turnos establecidos para la oficina de correos.

En tal caso corresponde al hecho la aplicacion de la pena de uno á tres años de prision, que establece el artículo **99** del Código Penal. Y pienso que esa pena debió aplicarse en su grado máximo, porque teniendo el procesado **18** años cumplidos cuando ejecutó el hecho, no está comprendido en la atenuacion prescrita en el artículo **83**, inciso **2º**, del Código Penal; mientras que, ejecutado el delito contra su jefe y en la misma oficina donde ejercía sus funciones, militan en contra del procesado, las circunstancias agravantes á que se refiere el artículo **84**, inciso **15**, del código citado.

Considerando, no obstante, que la acusacion fiscal de foja **29** sólo ha pedido un año de prision, dictándose la sentencia recurrida de foja **63** de conformidad con la acusacion, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y tres, se confirma ésta, con costas, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXIX

*Criminal contra Nieva Taboada; sobre circulacion de un billete falso*

*Sumario.* — No habiéndose comprobado el delito imputado, procede la absolucion de todo cargo.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Santiago, Junio 18 de 1897.

Y vistos: los seguidos contra doña Nieva Taboada, natural de esta provincia, de 30 años de edad, soltera, profesora y domiciliada en la localidad, calle de Tucuman, sobre circulacion del billete falso de foja 3, valor de cincuenta pesos moneda nacional de curso legal, hecho que tuvo lugar el 24 de Noviembre del año próximo pasado, segun consta de la acusacion de foja 1 de doña Brígida Salvatierra, ratificada á foja 7 vuelta, y que prosiguió tambien el señor agente fiscal, por intervencion que le confiere el ministerio de la ley.

La acusacion se basa en que, en la fecha arriba expresada, la acusada envió á la acusadora y en pago de un mes de sueldo

devengado por ésta como maestra de la escuela Zorrilla, el billete en cuestion, el cual le fué inmediatamente devuelto á la primera por ser falso, quien se negó á recibirlo.

La demandada niega el hecho que se le atribuye, exponiendo: Que el 24 de Noviembre del año á que alude la acusacion, y por intermedio de doña Jesús Pizarro de Aguilar, pagó el sueldo de la acusadora con un billete de cincuenta pesos algo usado y con una pequeña rotura hácia la derecha, en presencia de doña Gabriela Grigera y Ascencion Lezcano.

Que al dia siguiente, la Salvatierra le devolvió un otro billete de igual valor que el anterior, conjuntamente con la carta de foja 9, pero observando ella (la acusada) por el contenido de la carta, y por el estado y condiciones del billete, que éste no era el mismo que aquél con el que había efectuado el pago, lo remitió al Banco de la Nacion, donde le pusieron el sello de «falso», por cuyo motivo lo envió de nuevo á la querellante con el portero de la escuela, y por órden del Consejo de educacion.

Los testimonios presentados por la acusadora son, los de Romelia Aguirre, foja 15, quien declara que estando en casa de aquella, vió que por intermedio de doña Jesús de Aguilar, doña Nieva Taboada, remitió á la expresada Salvatierra, un billete de cincuenta pesos roto hácia la izquierda, y que es el mismo de foja 3, pero que entónces no tenía el sello de falso.

De Tarchini, de foja 16, quien dice que la persona que pretendió pagarle una cuenta con el billete de foja 3, fué la Salvatierra.

La de Jesús Pizarro de Aguilar, que dice: que ella misma fué la portadora del billete de cincuenta pesos, y que como lo vió, está segura que no es el de foja 3, sinó otro un poco roto á la parte de la derecha y no á la izquierda, y el cual fué entregado por la Salvatierra á la madre de ésta, sin que hiciera manifestacion alguna.

Gabriela Grigera, á foja 21 vuelta, sostiene que estando en casa de la Taboada vió que ésta entregó en presencia de su prima Ascencion Lezcano á doña Jesús de Aguilar, y para que ésta pagara un mes de sueldo á la Salvatierra, un billete de cincuenta pesos, que si bien algo destruido, no es el mismo que corre á foja 3.

Ascencion Lezcano, citada por la anterior testigo, depone: que encontrándose ella conjuntamente con su prima Gabriela Grigera, en casa de la Taboada, vió que ésta entregó á doña Jesús de Aguilar y para que abonase un mes de sueldo á la Salvatierra, como maestra, un billete de cincuenta pesos algo ajado y roto hácia la derecha, pero que no es el mismo de foja 3.

Santiago Barrionuevo, foja 24, sólo pudo ver que el billete que tuvo la Salvatierra en casa de la Taboada era el mismo de foja 3, sin que al respecto supiera algo más.

Luis M. Abalos, foja 34, que á su casa se presentó un hermano de doña Brigida Salvatierra á cambiar un billete de cincuenta pesos algo roto á la izquierda, pero observando que era falso no lo quizo cambiar.

Las de Carol, de foja 35 vuelta, de don Arcadio Diaz, de foja 40, y de don Santiago Dónovan, de foja 41, ningun interés ofrecen, y la de Amelia Villalba, foja 41 vuelta: que ella fué al Banco de la Provincia, con un cheque valor de los sueldos de los empleados en la escuela Zorrilla; que el pago se le hizo en billetes de cincuenta pesos, pero que ninguno era falso; que el importe del cheque lo entregó á la Taboada que era la encargada de efectuar los pagos; que al día siguiente de esto oyó decir que la Salvatierra había devuelto á la Taboada, el mes de sueldo, por habérsele hecho el pago con un billete falso, que es el mismo de foja 3, pero que no pudiéndolo cambiar la declarante lo entregó nuevamente á la Taboada, quien á su vez lo devolvió á la Salvatierra.

De todo lo anterior se desprende que un solo testimonio, el

de foja 15, abona la afirmacion de la querellante; mientras que las de foja 18 vuelta, 21 y 22vuelta, mayores de toda excepcion, precisas, claras, concordantes y presenciales del hecho que motiva esta causa, demuestran concluyentemente, que el pago á la Salvatierra, se hizo con un billete distinto por completo al de foja 3, siendo por lo tanto esta prueba, conforme á los artículos 306 y 307 del Código de Procedimientos en lo Criminal, plena y superior á la de un solo testigo.

Por estas consideraciones, fallo, absolviendo libremente á la demandada. Hágase saber con el original y en oportunidad, archívese.

*S. Salvá.*

## Auto del Juez Federal

Santiago, Julio 2 de 1897.

Conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declárase que las costas son á cargo de la querellante.

*Salvá.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

*Suprema Corte:*

La parte acusadora no ha podido justificar que el billete falso de foja 3, le fuera entregado en pago de su sueldo de preceptora en la escuela « Zorrilla ».

La parte acusada ha demostrado, en contraposicion, con el testimonio de diversos testigos intachados, que el billete mandado pagar por ella, no era el mismo que pretendió devolverle con la clasificacion de falso.

Considerados estos hechos en la sentencia recurrida de foja 57, conducen á la absolucion de la parte acusada, que establece su parte dispositiva.

Pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos: No habiéndose comprobado el delito que se imputa á la procesada, como lo demuestra la sentencia apelada, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general se confirma, con costas, dicha sentencia, corriente á foja cincuenta y siete y el auto ampliatorio de foja sesenta y uno vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXX

*Don Agustin Bayá contra don Francisco Bustelo, por cobro de pesos; sobre recurso de denegada justicia*

*Sumario.* — Sin haberse pronunciado demanda, ni acreditado el fuero federal, no corresponde proceder.

---

*Caso.* — Resulta del

### INFORME DEL JUEZ FEDERAL

*Exma. Suprema Corte Nacional:*

Evacuando el informe ordenado por V. E. debo manifestar que con fecha 19 de Febrero del corriente año, fué remitido á este juzgado por el de comercio de la Capital un expediente seguido por don Agustin E. Bayá contra don Francisco Bustello, en virtud de haberse declarado incompetente dicho juzgado á causa de la distinta nacionalidad de las partes.

En el juicio de remision el juzgado proveyó lo siguiente:

« Buenos Aires, Febrero 20 de 1897.

« Por recibido, hágase saber al juez que va á conocer.

« *Urdinarrain.* »

Despues de este decreto la parte de Bayá presentó escrito manifestando que no habiendo opuesto el ejecutado otra excepcion que la de incompetencia de jurisdiccion, y no pudiendo oponer ahora ninguna otra, con arreglo al artículo 269 de la ley nacional de procedimientos, pedía al juzgado dictara sentencia de remate. El juzgado, considerando que por haberse declarado incompetente el juzgado de comercio de la Capital debía reputarse como nulo y sin efecto lo actuado ante él, en vista de no haber sido ni siquiera reproducido ante el juzgado de seccion, proveyó lo siguiente :

« Buenos Aires, Febrero 25 de 1897.

« Atento el estado de la causa, no ha lugar por ahora.

« *Urdinarrain.* »

De este decreto la parte de Bayá apeló y el juzgado proveyó :

« Buenos Aires, Marzo 8 de 1897.

« No siendo apelable el auto recurrido, por no causar gravámen irreparable, no ha lugar al recurso de apelacion interpuesto.

« *Urdinarrain.* »

Este auto es el que ha originado el recurso de hecho interpuesto ante V. E.

Dios guarde á V. E.

*Agustin Urdinarrain.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Autos y vistos: Resultando de la Exposicion de la parte y de lo informado por el juez federal que no se ha promovido ante él demanda alguna por el recurrente, ni que se haya acreditado el fuero en debida forma, devuélvanse estas actuaciones á los efectos que hubiere lugar. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXXI

*El doctor don José C. Paz, contra la compañía de vapores « Mensajerías Marítimas »; sobre daños y perjuicios*

*Sumario.* — 1° La cláusula *sin responsabilidad en caso de muerte*, en el contrato de transporte de animales no exime á la empresa de toda responsabilidad, sinó que obliga al demandante á probar que ha habido culpa ó dolo por parte de ella, ó de sus agentes.

2° Probada la culpa, la empresa está obligada á abonar el

valor del animal muerto, y á devolver lo recibido por el flete y mantencion.

3º Está obligada tambien á pagar las costas del juicio, si ha negado todo derecho á indemnizacion, y por tal negativa ha obligado el actor á seguir el pleito para hacer efectivo el cobro de lo que le corresponde.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por el doctor José C. Paz, contra la compañía de vapores «Mensajerías Marítimas», por cobro de pesos.

Resulta: 1º Que á foja 5 se presenta don Julio Patiño, en representacion de Paz, exponiendo que entabla formal demanda contra la expresada compañía de vapores para que se la condene al pago de la suma de 10.000 pesos moneda nacional, en que su poderdante estima los perjuicios sufridos con la muerte de un caballo de raza que traía de Europa en el vapor «Portugal» en virtud de los hechos siguientes:

Que segun lo comprueba con el conocimiento de foja 1, el señor Paz embarcó en este vapor tres caballos de raza y de tiro, bajo la formal promesa del jefe de tráfico de la compañía demandada de que los caballos serían perfectamente colocados á bordo, con cuya promesa su mandante se resolvió á pagar la enorme suma de 1233 francos por concepto de transporte de cada caballo, de Paris á Buenos Aires, siendo así que dicha compañía

cobra solamente 150 francos por flete de cada caballo, sin mantencion, en sus vapores de carga, pero que se dicidió á hacer gastos tan exhorbitantes en la seguridad de que sus caballos vendrían con mayores comodidades y ventajas, lo que no sucedió, desgraciadamente.

Que al arribo del vapor á Dakar, el mejor de los caballos fué sacado del sitio conveniente y abrigado que tenía para exponerlo á la accion del sol africano, de lo que los agentes del doctor Paz reclamaron sin resultado, por lo que el mismo doctor Paz se apersonó al comisario del vapor, que le contestó que aún cuando aquello no era de su atribucion trataría de poner remedio, lo que no sucedió, permaneciendo el caballo en el sol, con la cabeza apoyada en una escotilla, por la que subían y bajaban inmigrantes que lo inquietaban, durante los dias 13 y 14 de Octubre del año próximo pasado, sobreviniéndole á consecuencia de esto, una insolacion, de la que murió el dia 25 del mismo mes.

Que estos hechos importan evidentemente una violacion de los deberes y obligaciones que el capitan tiene como depositario de la carga de practicar todas las medidas y diligencias que sean necesarias á fin de que aquella no se pierda ó sufra avería, pues el capitan no pudo, sin consentimiento del cargador, variar con desventaja la colocacion del caballo exponiéndolo durante dos dias á la accion del ardiente sol africano, que debió preveer podía producir la enfermedad ó muerte de un animal no acostumbrado á un tratamiento semejante; máxime habiéndosele advertido del peligro que corría el caballo si no se le mandaba sacar de donde estaba, lo que agrava la culpa, pues cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias pasibles de las omisiones. Que si bien, en el conocimiento se lee la cláusula: «No responde por la mortalidad», ella debe ser interpretada racionalmente en el sentido de que hay responsa-

bilidad cuando ha mediado culpa ó negligencia, pues lo contrario sería aceptar la facultad de pactar el dolo ó negligencia contra el texto expreso de la ley. Por todo lo cual pide al juzgado condene á la compañía de vapores demandada al pago de la suma de 10.000 pesos moneda nacional, más las costas del juicio.

2º Que corrido traslado, don Octavio de Martin Donos, en representacion de la compañía de vapores «Mensajerías Marítimas», contesta que es cierto que durante la estadía en Dakar fueron removidos los caballos de su sitio, pero que la remocion se hizo con sus respectivas bases, en que forzosamente tenían que hacer la travesía, lo que el conocimiento no lo prohibía, pues para los caballos no se había adquirido el derecho de tenerlos en tal ó cual parte del vapor, durante todo el viaje, sinó el de ser colocados en lugar conveniente.

Que si los caballos fueron trasladados á otro sitio fué porque hubo necesidad de ello, para cargar el carbon necesario para la marcha del vapor, habiéndose tenido con los caballos en esa ocasion, los mayores cuidados, para que no sufrieran con la estadía en Dakar, que es de doce horas más ó menos.

Que además, la cláusula del conocimiento: «No responde por la mortalidad», exime á la compañía de toda responsabilidad, pues es la ley entre las partes y debe estarse á sus términos; cláusula cuya existencia en un contrato de fletamento de animales se comprende perfectamente y se funda en muchas razones, entre otras, en que dado el estado de la ciencia, hay pocas personas que conocen si el caballo sufre ó no de una enfermedad orgánica, en que nadie sinó su dueño conoce sus costumbres, siendo sabido que basta el cambio de alimentacion y el mareo para ocasionar la muerte de un animal completamente sano antes de embarcarse, además de que los animales y especialmente los caballos tienen un precio de afeccion, cuya responsabilidad las empresas de vapores no pueden aceptar, estando para

eso las compañías de seguros. En mérito de todo lo cual solicita del juzgado rechace la demanda.

3° Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado del actuario de foja 52.

Y considerando: 1° Que no haciendo distinción el Código de Comercio entre un cargamento de efectos generales de mercaderías, y el de animales, son aplicables al caso *sub-judice* las disposiciones del mismo relativas á la responsabilidad del capitan y sus obligaciones como depositario de la carga.

2° Que la aplicacion del artículo 913 del citado Código desde que el conocimiento nada dice sobre el estado de la carga, le impone al capitan la obligacion de probar que la pérdida ó avería se ha producido á consecuencia de cualquiera de las tres únicas causas que le eximen de responsabilidad, establecidas por el artículo 909, habiéndose invertido en el caso *sub-judice* la posicion de las partes en el pleito, en virtud de la cláusula: « No responde por la mortalidad », contenida en el conocimiento, que coloca al actor en la necesidad de probar que ha habido culpa por parte del capitan que anule esa convencion especial.

3° Que en la presente causa hay dos cuestiones á resolverse: de derecho la primera, cual es la validez ó nulidad de la expresada cláusula en presencia de las disposiciones legales que reglan la materia; y de hecho la segunda, si se ha probado la existencia de culpa en el capitan que destruya la fuerza legal que ella tuviera.

4° Que la primera cuestion envuelve la de si las leyes y decretos que reglamentan la responsabilidad de las empresas de transporte son ó no de órden público y por consiguiente si les son ó no aplicables la máxima *privatorium conventio juri publico non derogat.*

5° Que si el punto es susceptible de controversias y resoluciones contradictorias en las naciones extranjeras, no lo es entre nosotros si nos hemos de atener á los principios que informan

las disposiciones del Código de Comercio sobre la materia, expuestos en el informe de la comision redactora del mismo.

Así, el artículo 204 del citado Código, en su segunda parte, establece que «las estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo ó limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Código serán nulas y sin ningun efecto», cuyo mejor comentario é interpretacion encontramos en las palabras con que la comision da cuenta al Congreso de las razones que ha tenido presente para introducir modificacion tan sustancial en esta materia, legislada en el antiguo Código de una manera tan liberal para las empresas de transporte. En efecto, es sabido que si bien éstas tienen un carácter particular por el interés que mueve á sus propietarios al establecerlas, no se puede desconocer que hay intereses esencialmente públicos vinculados á ellas directa y estrechamente, por la naturaleza de los servicios que prestan; así, el progreso moral y material de una nacion, el desarrollo de sus riquezas y su bienestar en general dependen tan directamente de las empresas de transporte, que se puede decir con todo fundamento que es proporcional y paralelo al desarrollo y progreso de ellas mismas. Si esto, pues, es verdad, es innegable que el interés particular no prima en el carácter de este auxiliar del comercio y que por el contrario el bienestar de la comunidad se halla principalmente interesado en ellas. Establecido esto, el poder legislador comprendió desde luego la gravedad de los perjuicios que para las conveniencias públicas podían provenir de la falta de una reglamentacion prolija que evite las imposiciones del interés particular sobre el general con monopolios que excluyen la competencia moderadora de aquel por medio de estipulaciones de aceptacion forzosa, cuyos fines pueden llegar á ser contrarios á la esencia del contrato de transporte y cuyos resultados serían evidentemente desastrosos para la comunidad.

Así, pues, está fuera de toda discusion que entre nosotros son de órden publico las disposiciones legales sobre la materia, por las fundamentales y poderosas razones aducidas por la Comision en su informe.

Ahora bien, ¿esto que se halla establecido para las empresas de transporte terrestre, es aplicable á las de transporte marítimo? Si bien nuestro Código de Comercio no lo dice expresamente, hay sérias razones para pensar que no son inaplicables, si hemos de atenernos á la naturaleza de los servicios que estas últimas prestan y las condiciones en que ordinariamente se celebran los contratos de fletamento. En efecto movidos por el interés particular, estas empresas ofrecen su servicios al público bajo condiciones que en la generalidad de los casos, la urgencia y la necesidad obligan al cargador á aceptarlas, no obstante las restricciones y limitaciones que ellas importan para la responsabilidad de las empresas, es cierto que estas circunstancias, tratándose de transporte marítimo no revisten la gravedad que si del transporte terrestre se tratase, por no existir un monopolio tan riguroso, pero no es menos cierto que en la práctica y á pesar de la competencia que puede resultar del establecimiento de varias empresas, aquel existe, si bien en formas ménos violentas para el fletador que siempre se ve obligado á contratar con ellas, eligiendo la que menos restricciones ponga á su responsabilidad.

Si estas consideraciones no fueran bastantes para convencer que las leyes que establecen la responsabilidad de las empresas de transporte marítimo son de órden público, bastaría considerar los extremos absurdos á que se arribaría si esa responsabilidad pudiera ser restringida en los términos en que se pretende, con cláusulas semejantes á la consignada en el conocimiento. Una cláusula «no responde de la pérdida ó avería del cargamento» establecería la impunidad de la culpa, sancionaría el dolo, atentaría contra la esencia del contrato de fletamento.

6º Sentado que las leyes que reglamentan la responsabi-

lidad de las empresas de transporte son de órden público y á las que son aplicables la máxima: *privatorium conventio jure publico non derogat*, ¿cuál es el valor de la cláusula inserta en el conocimiento de foja 1, en virtud de la cual la empresa no es responsable por la mortalidad, en presencia del artículo 909 del Código de Comercio, que establece que el capitan es responsable de los daños (con mayor razon de la pérdida) que sufra la carga, á no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador? Evidentemente que ninguno, desde que se considera aplicables á las empresas marítimas las disposiciones legales sobre los terrestres, y el artículo 204 declara nula toda convencion tendente á disminuir la responsabilidad de las empresas.

7° Que aun en el supuesto de que esa cláusula no fuese nula por ser contraria á una ley de órden público, su valor legal no sería indudablemente el que le atribuye la compañía demandada, cuando pretende eximirse absolutamente de toda responsabilidad. En efecto, las leyes acuerdan á las partes el derecho de establecer en los contratos convenciones que modifiquen los efectos generales y ordinarios de los mismos, pero no es menos cierto que el valor y alcance de esas convenciones no es otro que el que las mismas partes contratantes han tenido la intencion de acordarles; así, en el caso *sub-judice* el actor ha aceptado la cláusula de que la compañía no responde de la pérdida de la carga por muerte del caballo, pero no ha entendido que la empresa quedaba exenta de responsabilidad cualquiera que fuese la causa de la muerte, sinó en el caso de que ella hubiese acaecido por causa no imputable á aquélla, pues de otro modo se llegaría al absurdo de que el cargador consintió en que la compañía no estaba obligada á entregar la carga, perdida por culpa ó dolo de ella misma, absurdo que aun cuando lo hubiese aceptado el cargador y convenido en él, la ley no lo aceptaría, porque ello importaría sancionar el dolo, poner su accion al servicio de una

convencion dolosa, además de una cláusula que eximiese de la obligacion de entregar la carga en el punto convenido, lo que es inmoral y por consiguiente inaceptable.

8° Que se halla plenamente probado que el caballo fué sacado de su sitio y expuesto á la accion de los rayos solares, durante dos dias, no obstante los reclamos del interesado, lo que, dado la situacion geográfica de Dakar, la época del año en que tuvo lugar el hecho, el tiempo que permaneció el animal al aire libre, la clase y costumbre del mismo, es indudable que hubo imprudencia, imprudencia que se convirtió en culpa grave, una vez que se hizo presente el peligro que corría el caballo, en atencion á las circunstancias expresadas al principio de este considerando.

9° Que si bien el solo informe de los peritos veterinarios corriente á foja 47, no basta para probar que la causa de la muerte del caballo fué la insolacion, la conclusion á que llega de que « un caballo colocado en las condiciones en que estuvo el del doctor Paz, es posible y probable su muerte por un ataque de insolacion », despues de enunciar que segun numerosas observaciones verificadas en la veterinaria, los síntomas que se notaran en el animal durante el tiempo que estuvo enfermo en el trayecto hasta Montevideo, expuestas en el cuadro sintomátio que encierra el acta redactada por el segundo capitan del vapor « Portugal » de fojas 15 y 16, son con los que comunmente se manifiesta aquella enfermedad, todo induce á creer que el caballo murió á consecuencia de la insolacion producida por la permanencia durante dos dias, segun lo declaran los testigos de la parte actora, al aire libre bajo la accion de los rayos solares.

10° Que en cuanto al monto de los daños y perjuicios sufridos por el actor con la pérdida del caballo, debe ser fijado tomando por base el precio que por él pagó, declarado por su cochero á foja 44, y el costo aproximado de su adiestramiento.

Por estas consideraciones, las concordantes de los escritos de foja 5 y foja 54 y los fundamentos legales en ellos aducidos,

definitivamente juzgando, fallo: condenando como efectivamente condeno á la compañía de vapores « Mensajerías Maítimas » á pagar al doctor José C. Paz, en el término de diez dias, la cantidad de 3000 pesos moneda nacional por los perjuicios sufridos con la pérdida del caballo que conducía el vapor « Portugal », sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y, repuestos los sellos ,archívese este expediente si no fuere apelada la presente resolucion.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República fecha *ut supra.*

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Vistos y considerando: Que las partes están conformes en cuanto á los hechos principales que sirven de base á la demanda tales como que el caballo en cuestion fué embarcado por el doctor Paz en el vapor « Portugal» de la compañía demandada ; que ese animal vino hasta Dakar en un paraje determinado del buque, que en ese punto de la costa de Africa, el animal fué cambiado de sitio á bordo ; que despues de ser cambiado de lugar, el caballo sufrió modificaciones en su salud, muriendo en el trayecto de Dakar á Montevideo.

Que el actor pretende hacer á la compañía responsable de la muerte del caballo, atribuyendo ésta á culpa de sus agentes, y la compañía se pretende excepcionar fundándose en que el caballo estaba enfermo cuando fué embarcado, y que en el conocimiento figura una cláusula por la cual la compañía declara que no responde por la muerte.

Que ante todo, corresponde establecer la responsabiiidad de la empresa, si es que ésta existe, para luego apreciar la exten-

sion de daños y perjuicios que aquella debiera pagar, si esa responsabilidad se declarase.

Que aun cuando, efectivamente, en el conocimiento se ha consignado, sin protesta por parte del demandante, la cláusula de «sin responsabilidad en caso de muerte», esta condicion no puede importar la responsabilidad absoluta de la empresa, sinó que por ella sólo viene á establecerse que la prueba de la culpa ó el dolo del capitan que hubiesen ocasionado la muerte es á cargo del demandante, y que si la una ó el otro se probase, la responsabilidad sería evidente, como en cualquier otro caso de cuasi-delito del derecho civil.

Que en el *sub-judice*, la culpa del capitan está plenamente probada por la prueba acumulada en autos. La empresa no ha probado que el animal estuviese enfermo al ser embarcado en Burdeos, y esta alegacion debe ser rechazada, porque tal circunstancia debió haberse hecho constar en el conocimiento si ella hubiese existido. Tampoco ha probado que antes de llegar á Dakar el animal en cuestion presentase síntomas de enfermedad. En cambio, la parte del doctor Paz ha probado que el animal estuvo en apariencia sano, sin mostrar sufrimiento alguno hasta que en Dakar fué sacado del pesebre que ocupaba á la sombra y puesto en otro lugar del buque, donde durante dos dias, sufrió constantemente los rayos del sol. Ha probado que, despues de ese cambio de colocacion tuvo ciertas manifestaciones de agitacion y de enfermedad, que el mismo segundo comandante del buque describe á foja diez y seis, y que, á juicio de los peritos nombrados por el juzgado, corresponden á una insolacion debida á la exposicion de la bestia al rigor del sol tropical de Dakar.

Que no habiendo en autos dato alguno que pueda hacer atribuir, ni siquiera por induccion la muerte del animal á otra causa que la enunciada, forzoso es concluir en que el caballo murió de la enfermedad contraída con ese motivo, y ésta no

se habría producido, si aquél hubiera sido conservado en el lugar en que fué colocado y con las mismas precauciones que se tuvieron al embarcarlo con los otros dos, que no sufrieron perjuicio alguno por no haber sido removidos.

Que dadas todas las constancias de autos, los hechos no se han producido por causas fortuitas ni de fuerza mayor, sinó por actos voluntarios de las autoridades del buque, ejecutados para mayor comodidad en la carga del carbon que en Dakar recibió el « Portugal ».

Que, en consecuencia, la culpa del capitan resulta evidente, tanto más si se tiene en cuenta que las autoridades del buque fueron prevenidas del peligro que corría la salud del animal, si permanecía donde había sido colocado.

Que establecida esa culpa del capitan, la responsabilidad de la empresa resulta evidente, puesto que ésta responde de los actos de aquél, durante el viaje, en todos los daños y perjuicios que pudiera sufrir la carga.

Que en cuanto al monto del daño causado, en autos existen elementos suficientes para apreciarlo aproximada y equitativamente. La empresa ha convenido en que el caballo ha costado *dos mil cuatrocientos francos* en su adquisicion por el doctor Paz, y no ha negado el mayor valor atribuido por éste al caballo por razon de su adiestramiento, etcetera, hasta hacerlo apto para el servicio en el carruaje del demandante. La cifra de tres mil pesos fijada por el juez *a quo* como precio probable del caballo en la época de su muerte, no ha sido tampoco rechazada por el demandado, sinó en cuanto ha creido que ella no ha debido fijarse por no tener la compañía responsabilidad alguna.

Que dada la forma en que el debate jurídico se ha hecho, las constancias de autos producen la conviccion de que el valor del caballo puede equitativamente fijarse en la suma de *cinco mil francos oro*, en que el actor lo ha estimado en su escrito de foja ciento cincuenta y una vuelta.

Que independientemente de esa suma, la empresa debe devolver al actor el precio que pagó á ella misma por la conducción hasta Buenos Aires del caballo muerto por su culpa, así como la mantencion y cuidado del mismo, pues no es justo ni equitativo que perciba flete por una carga perdida en viaje por culpa del mismo porteador.

Que lo mismo sucede respecto de las costas del juicio. Si la empresa hubiera reconocido el derecho del demandante á ser indemnizado, discutiendo sólo el monto de esa indemnizacion, y la sentencia le hubiese sido desfavorable, la condenacion en costas no habría procedido. Pero cuando en el caso ocurrente, la empresa ha negado en absoluto todo derecho á indemnizacion obligando al actor á producir un pleito en que se han debatido el derecho y los hechos, entónces la condenacion en costas se impone, porque ellas han tenido que producirse para poder hacer efectivo el cobro de lo que le corresponde, segun lo tiene establecido esta Suprema Corte (tomo sesenta y dos, página cuatrocientos sesenta y cinco).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento trece en cuanto declara responsable á la empresa « Mensajerías Marítimas », de la muerte del caballo que embarcó en Burdeos de propiedad del doctor José C. Paz, y se reforma en cuanto á la suma de la indemnizacion, declarando que ésta debe comprender las cantidades de cinco mil franco oro sellado ó su equivalente en moneda nacional por valor del caballo, y mil doscientos treinta y tres francos oro, ó su equivalente tambien en moneda nacional, pagados por flete, mantencion y cuidado del referido caballo á bordo, siendo las costas de ambas instancias á cargo de la compañía demandada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

# CAUSA XXXII

*Don Salvador Romano contra L. S. Boadle y compañía, por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos*

*Sumario.* — Aun despues de vencido el término debe fijarse nuevo dia para el exámen de testigos, que no se haya praticado el día señalado sin culpa de la parte.

---

*Caso.* — La parte de Romano pidió se designara nuevo día para la declaracion de sus testigos, por no haber tenido lugar en el día anteriormente señalado.

El juez proveyó de conformidad.

La parte de Boadle pidió revocatoria y apelacion en subsidio, diciendo que el término se hallaba vencido y Romano no había urgido para la recepcion de sus pruebas.

## CERTIFICADO

Certifico, en cuanto ha lugar por derecho, respecto á lo expuesto por la parte demandada en su escrito de foja 95, que sólo concurrieron á la audiencia señalada para el día 26 de Febrero del corriente año, don Enrique Caferata, apoderado del demandado, con su letrado el doctor Tarnassi, y los testigos presentados por el demandante, no pudiendo verificarse el acto

debido á numerosas atenciones que en ese momento pesaban sobre el juzgado.

En cuanto á lo que se manifiesta en dicho escrito de foja 95, de que el demandante no presentó el interrogatorio al tenor del cual debían declarar los testigos por ella presentados, ello no es exacto, pues á foja 89 consta, agregado con fecha 24 de Febrero, es decir, dos días antes de recibírseles su declaracion, dicho interrogatorio.

Respecto á lo que se manifiesta en el escrito de foja 97, quedan justificados los hechos en lo que respecta á la concurrencia de los testigos presentados por dicha parte demandante, como asimismo de que constaba ya agregado en autos el interrogatorio al tenor del cual debían declarar.

En fé de ello, y cumpliendo lo mandado, otorgo el presente que sello y firmo, en Buenos Aires á 2 de Setiembre de 1897.

*E. M. Zavalía.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Y vistos: atento lo que resulta del precedente certificado del actuario, que las diligencias de prueba sobre que versa este incidente no pudieron verificarse por causa de las ocupaciones del tribunal, y que el interrogatorio al tenor del cual debían ser examinados los testigos se hallaba agregado á los autos con anterioridad al día designado para las declaraciones.

Y considerando: que por lo tanto, no puede atribuirse á negligencia del interesado lo sucedido, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion y en ambos efectos el

recurso de apelacion, subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo.

*P. Olaechea y Alcorta.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento nueve vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja noventa y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXXIII

*El Banco Nacional en liquidacion contra don Ernesto C. Herrera, por cobro ejecutivo de pesos; sobre reconocimiento de firma*

*Sumario.* — Si el emplazado por edictos no comparece á reconocer la firma, corresponde nombrarle defensor, y no dar por reconocida la firma.

*Caso.* —El representante del Banco dedujo demanda ejecutiva contra don Ernesto C. Herrera, á quien se le citó por edictos en virtud de no conocerle su domicilio. Vencido el término de los edictos, el representante del Banco solicitó que, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, se dé por reconocida la firma del demandado.

## Fallo del Juez Federal

San Juan, Noviembre 11 de 1897.

Autos y vistos: No habiendo comparecido don Ernesto C. Herrera, en el término del emplazamiento, nómbrasele en calidad de defensor al doctor don Manuel García, á quien se le hará saber para su aceptacion y juramento en forma. Agréguese los periódicos acompañados, y en cuanto al reconocimiento de firma que se solicita, no ha lugar, porque la disposicion del artículo 253, ley de procedimientos, sólo autoriza, sucediendo la incomparecencia, para el nombramiento de defensor y no para la declaracion de rebeldía del citado, como lo tiene ya resuelto la Suprema Corte de justicia nacional en la causa CXLII, de don Francisco Ferrari contra don José L. Cáseres, contenida en la cuarta série, tomo 2°, entrega 3ª.

*Albarracin.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja trece, á que se refiere el de foja diez y seis, se confirma éste, con costas, en la parte apelada. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXXIV

*El Banco Nacional en liquidacion contra don Enrique Lanzoni por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepciones*

*Sumario.* — Pasado el término de tres dias desde la citacion de remate, no es admisible excepcion alguna.

---

*Caso.* — Vencidos los tres dias de la citacion de remate, el representante del Banco pidió que se mandara llevar adelante la ejecucion, por no haberse opuesto el ejecutado.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Autos y vistos: No habiendo el ejecutado opuesto excepcion alguna dentro del término legal, llévese la ejecucion adelante hasta hacer completo pago al acreedor del capital, intereses y gastos.

*Agustin Urdinarrain.*

El ejecutado dijo que había presentado escrito oponiéndose á la ejecucion, y que lo había hecho dentro del término legal.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1897.

Y vistos: Para resolver el incidente sobre revocatoria del auto de foja 37 vuelta, y considerando: Que el auto por el cual se citaba de remate al deudor le fué notificado á éste con fecha 11 de Octubre del corriente año (foja 35 vuelta), habiendo presentado el escrito de foja 39, oponiendo excepcion de inhabilidad de título, con fecha 15 del mismo mes, como resulta del cargo del secretario puesto al pié del citado escrito.

Que de dicho cargo resulta que la excepcion de inhabilidad del título opuesto, lo ha sido al cuarto dia despues de notificada la citacion de remate, estando por lo tanto fuera del término establecido en el artículo 268 de la ley nacional de procedimientos.

Por esto, y consideraciones aducidas en el escrito de foja 44 el juzgado resuelve no hacer lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto para ante la Suprema Corte, donde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase el papel.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1897.

Vistos: Tratándose de un término perentorio y habiéndose deducido la oposicion, segun resulta de autos, despues de vencido aquél, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXXV

*Don Saturnino Muniagurria, por tercería de dominio, en la ejecucion de don A. Gallino contra don Francisco F. Fernandez; sobre cobro de pesos.*

*Sumario.* — El cesionario del inmueble ya gravado por hipoteca, no puede oponer tercería de dominio á la venta del inmueble ordenada en el juicio ejecutivo contra el deudor cedente.

---

*Caso.* — Don Saturnino Muniagurria se presentó al juzgado, exponiendo: Que don Martin Miranda, en representacion de don Antonio B. Gallino, tiene entablada demanda ejecutiva contra don Francisco F. Fernandez, por la suma de veinte y un mil pesos nacionales, provenientes de la venta que el señor Gallino hizo del establecimiento denominado « Chacarita », situado en el departamento de Lomas, á favor de Francisco F. Fernandez y compañía, con fecha 28 de Mayo 1887, por ante el escribano público don Guillermo Rojas.

Que por la misma escritura de venta se ha hipotecado por la razon social la finca comprada en garantía de los veinte y un mil pesos que aquella quedó debiendo al vendedor señor Gallino.

Que resulta de los términos del mismo título ejecutivo presentado por el demandante, que el deudor de la cantidad ejecutada no es don Francisco F. Fernandez, sinó la firma social Francisco F. Fernandez y compañía, de modo que el juicio

ejecutivo seguido contra Fernandez solamente, es de ningun valor y efecto para la firma social que compró el establecimiento expresado « La Chacarita »; en consecuencia el embargo de este establecimiento en virtud de un juicio nulo y contra un deudor que es distinto de la razon social, es improcedente y no puede comprometer los intereses de aquella firma, que es la que aparece evidentemente responsable del valor de la hipoteca.

Que fué por esto, y por estas razones, que el juez doctor Romero no hizo lugar á la ejecucion dirigida contra uno de los que componían la firma social, pues es principio inconcuso de jurisprudencia, que la razon social es distinta bajo diferentes aspectos á los socios que la constituyen, de tal modo, que la firma de uno de ellos no se equipara á la firma de la sociedad.

Que el juicio ejecutivo seguido por Gallino contra Fernandez, en ningun caso puede ni ha podido causar perjuicio á la firma social, que aparece ser la dueña de la « Chacarita », segun los mismos términos de la venta en que consta la firma de Francisco F. Fernandez y compañía, pudiendo por esta circunstancia oponerse en todo tiempo la excepcion de nulidad de la cosa juzgada, aun contra el mismo rematador de la finca, como aconsejan los prácticos Castro, Seguí, Malaver y otros.

Que, sin embargo, no es el caso, de que él es dueño exclusivo del expresado campo « La Chacarita », segun consta de la escritura de la cesion de derechos hecha á su favor por el señor Fernandez con fecha 2 de Julio de 1887, declarándose en la misma escritura que él es el único socio á que se refiere la escritura de venta hecha por Gallino á la firma social recordada, asumiendo de esta manera todos los derechos concernientes á la firma social sobre « La Chacarita ».

Que siendo exclusivo dueño del establecimiento no puede embargarse éste sin su consentimiento, mucho menos en virtud de una demanda dirigida contra Francisco F. Fernandez solamente, y no contra la firma social indicada anteriormente.

Que está establecido que los instrumentos públicos hacen plena fé no sólo entre las partes sinó contra terceros, respecto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, reconocimientos ó enunciaciones pertinentes al hecho, segun los artículos 994 y 995 del Código Civil.

Que no se puede, pues, negar la eficacia de la escritura pública hecha á su favor por su socio Fernandez respecto al dominio de « La Chacarita », por cuya escritura aparece ser el único propietario de ella, título que hace procedente la accion que deduce, ya sea como dueño exclusivo ó como socio.

Que cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, debiendo sustanciarse por cuerda separada en juicio ordinario, y en tal caso se suspenderán los procedimientos de la vía ejecutiva hasta que se decida la tercería de dominio con el ejecutante y ejecutado.

Que por las dos escrituras públicas que acompaña en veinte fojas útiles, siendo la primera igual á la presentada por el ejecutante, se convencerá el juzgado de que es dueño exclusivo de « La Chacarita », que fué embargada en el juicio ejecutivo de Gallino contra Fernandez, por la suma de veinte y un mil pesos moneda nacional.

Que por las consideraciones expuestas, entabla tercería de dominio excluyente de la finca embargada en el juicio ejecutivo expresado contra el ejecutante y ejecutado, pidiendo, en consecuencia, se levante el embargo de la finca y se suspenda los procedimientos ejecutivos, con costas.

## Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 23 de 1891.

Vistos: la tercería de dominio instaurada por don Saturnino Muniagurria en la ejecucion seguida, por A. Gallino contra Francisco F. Fernandez.

Y considerando: 1° Que ya se considere al tercerista Muniagurria cesionario de los derechos del que dice fué su socio Francisco F. Fernandez, ya se lo considere extraño á esa sociedad, y sólo como comprador de «La Chacarita», resulta siempre que él tuvo conocimiento de la hipoteca que gravaba el bien inmueble que adquiría en virtud del contrato de foja 15, y no sólo la conocía, sinó que, como dice dicha escritura, aceptaba la cesion bajo la cláusula y condicion expresa que quedaba á su cargo el gravámen de veinte y un mil pesos á que está afecto el expresado establecimiento, á favor de don Antonio B. Gallino.

2° Que habiéndose obligado el tercerista, por su contrato de adquisicion, á satisfacer el gravámen que reconocía la propiedad de «La Chacarita, y siendo además solidario en la obligacion contraída por Francisco F. Fernandez y compañía á favor de Gallino, que motiva el juicio ejecutivo, segun la declaracion de Fernandez y la propia confesion del tercerista, no es procedente la tercería excluyente que se deduce.

3° Que, por otra parte, siendo la hipoteca un derecho real que afecta y grava la cosa misma con total independencia del poseedor, puede el acreedor hipotecario pedir la venta del inmueble en cualesquiera manos que él pase (artículo 3162 del Código Civil).

El ejecutante, como acreedor hipotecario tiene, pues, dos derechos y dos acciones: un derecho y una accion contra el deu-

dor Fernandez, y un derecho en la cosa que le da accion contra todo detentador de la cosa. Cuando el deudor enajena el inmueble hipotecado, como en el presente caso, las dos acciones se dividen, el acreedor tiene una accion contra el deudor tendente al pago de la deuda, y una accion contra el detentador del inmueble tendente á la venta del mismo. Por consiguiente, Gallino, no podría dirigir su accion ejecutiva, demandando lo que se le debía, sinó contra Fernandez, único con quien había contratado, y no contra el tercerista, con quien no lo ligaba ninguna relacion de derecho, ni tampoco contra Francisco F. Fernandez y compañía, pues Fernandez no contrató ni se obligó en nombre y representacion de una sociedad sinó en su nombre propio.

4° Que no habiendo el ejecutado pagado la cantidad demandada, es evidente que el ejecutaute debió pedir, como lo hizo, que se embargara y vendiera el inmueble hipotecado en garantía de la deuda; y el tercerista no puede oponerse, fundándose únicamente en la cesion hecha á su favor por el ejecutado, dé dicho inmueble, posteriormente á la constitucion de la hipoteca, máxime cuando no se alega la nulidad de ésta, y por el contrario, se expresa en ella que queda á cargo del cesionario.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la tercería excluyente, deducida por don Santiago Muniagurria, con costas. Hágase saber con el original y repónganse las fojas.

*E. A. Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja setenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

# CAUSA XXXVI

*Don Rodrigo F. de Silva contra el patron del pailebot oriental « Daniel », por falta en la entrega de carga; sobre reconocimiento de firma.*

*Sumario.* — No corresponde ordenar el reconocimiento de firma al principio del juicio, si se trata de documentos que no tienen aparejada ejecucion.

---

*Caso.* — Don Luis G. Burmeister, por Silva, pidió se citara por edictos á don José Garasino, patron del pailebot « Daniel », á fin de que comparezca á reconocer la firma de un documento.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Abril 22 de 1897.

Autos y vistos: No siendo procedente la medida solicitada, dada la naturaleza y estado del juicio, no ha lugar.

*P. Olaechea y Alcorta.*

**Auto del Juez Federal**

Buenos Aires, Abril 28 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: 1º Que para que proceda la vía ejecutiva es necesario que se acredite la existencia de un título que traiga aparejada ejecucion, entendiéndose por tal aquel en virtud del cual se demanda una cantidad líquida de dinero.

2º Que del conocimiento de foja 1 no aparece el capitan ó patron obligado á abonar suma alguna de dinero.

3º Que la accion que se instaura tiene por objeto recuperar el valor de una mercadería que se dice perdida, siendo aquella dirigida contra el buque que la conducía.

4º Que en tal caso, esto será motivo de un juicio ordinario, del que resultará ó no haber existido esa mercadería, la pérdida que se dice sufrida y la responsabilidad en que se hace incurrir al buque.

Por estas consideraciones no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte.

*P. Olaechea y Alcorta.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Siendo arregladas á derecho las consideraciones aducidas en el auto de foja diez y siete, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXXVII

*El Banco Nacional en liquidacion contra el Banco Provincial de Córdoba, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones.*

*Sumario.* — El presidente del Banco Nacional está obligado á absolver posiciones sobre hechos en que, como tal, haya tenido intervencion ó de que deba tener conocimiento en el mismo carácter.

---

*Caso.* — El juez federal de Córdoba dirigió exhorto al de la Capital de la República para que se hiciera absolver posiciones al presidente del Banco Nacional.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1897.

Por recibido, sin perjuicio de la jurisdiccion de este juzgado déscle cumplimiento al presente exhorto, notificándose al señor presidente del Banco Nacional en liquidacion, comparezca á absolver posiciones, al tenor del pliego acompañado, en la audiencia del dia 2 del entrante á las 3 de la tarde, bajo apercibimiento de que en caso de no concurrir se le darán por absueltas en su rebeldía. Repóngase la foja.

*P. Olaechea y Alcorta.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1898.

Y vistos: De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte (tomo **61**, página **204**, y tomo **62**, página **283**), no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. De acuerdo con la ley número **3649**, señálanse los dias martes y viernes ó el subsiguiente hábil, para que los interesados concurran á notificarse en secretaría. Repónganse las fojas.

*P. Olaechea y Alcorta*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Y vistos: Por los fundamentos del auto de foja diez y siete se confirma, con costas, el apelado de foja dos vuelta, declaránse que el presidente del Banco está en la obligacion de absolver posiciones sobre hechos en que como tal haya personalmente intervenido ó de que deba tener conocimiento en el mismo carácter. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XXXVIII

*Doña Teresa Rappolla de Consentino contra don Nicolás Mianoviche, por daños y perjuicios; sobre término extraordinario.*

*Sumario.* — No debe hacerse lugar á la solicitud sobre concesion de término extraordinario, si no reune todos los requisitos de la ley.

---

*Caso.* — Recibida la causa á prueba, solicitó la concesion de término extraordinario sin cumplir con los requisitos del artículo 95 de la ley de procedimientos.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Y vistos: No llenando la peticion de foja... todos los requisitos exigidos por el artículo 45 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar al término solicitado por el demandado.

*P. Olaechea y Alcorta.*

**Auto del Juez Federal**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1898.

Y vistos: En la revocatoria deducida á foja 57 y considerando: 1° Que el artículo 95 de la ley nacional de procedimientos establece que para obtenerse el término extraordinario se deberá: 1° designar el lugar dónde residen los testigos que nombrará ó los documentos, con sus fechas, contenido, registro ó archivo; 2° consignar el valor de las costas en que hubiese de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba ó dar fianza por la suma que estime el juzgado; 3° pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepcion á prueba, con juramento de que se vale de esos testigos por no tener dentro del país otros con qué probar los hechos contenidos en el interrogatorio.

2° Que con ninguno de estos requisitos, excepcion hecha del término de diez dias, ha cumplido la peticion de foja 51, pues que en ella sólo se dice, que deseando producir algunas pruebas en la ciudad de Montevideo, como ser declaracion de testigos é informe de la comandancia de marina de aquella ciudad, sobre los antecedentes que en ella obran con motivo del naufragio del

buque « Danon », solicita un término extraordinario para que puedan practicarse dichas diligencias, cuyos detalles los solicitará en oportunidad; sin indicar con precision fechas ni contenido, sin consignar el valor de las costas ú ofrecer fianza por ellas; y sin prestar el juramento prescrito en el último inciso.

3° Que la expresion de esas enunciaciones es evidente que debe contenerla el escrito en que se solicita el término extraordinario, pues que debiendo correrse traslado de esa peticion, es menester que desde ya se hallen en ella los motivos de consideracion para que la contraparte pueda evacuarlo en un sentido ú otro y la autoridad resolver.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 67, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion y en ambos efectos el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Considerando: En el incidente promovido por el actor á foja 82, que la medida de prueba recurrida no obsta á la pericial ordenada y puede ejecutarse sin perjuicio de ésta. Por esto, no ha lugar á la reposicion solicitada. Repónganse la fojas.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos y por los del auto de foja cien, se confirma, con costas, el apelado de foja cincuenta y tres vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXXIX

*« La Sanitaria » por tercería en los autos seguidos por el capitan don Andrés Larsen contra el Banco Inglés del Rio de la Plata; sobre una diligencia de pericia.*

*Sumario.* — No siendo conducente para resolver la demanda la diligencia pedida, no debe hacerse lugar á ella.

---

*Caso.* — Estando recibida la causa á prueba, la parte de « La Sanitaria » solicitó diversas diligencias, entre ellas la siguiente : Disponer que se nombren peritos para estimar el valor del perjuicio sufrido por « La Sanitaria », á consecuencia de habérsele entregado por el capitan Larsen parte de los artículos sanitarios rotos, y por no haber entregado otra parte del cargamento. Esta diligencia es necesaria, por no haberse llevado á cabo la pericia solicitada por « La Sanitaria ». A los efectos de ésta, y para que los peritos la tengan en cuenta, se acompañó el detalle de los artículos inservibles y de los que no se entregaron con sus respectivos precios.

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1895.

Al primer punto, agréguese el recibo acompañado, al segundo cítese al testigo que se ofrece, para que comparezca á declarar

en la audiencia del dia 14 del corriente á las 2 p. m. Al tercero y cuarto puntos téngase como parte de prueba los documentos y expediente indicados. Al quinto, traslado.

*Campillo.*

El apoderado del capitan Larsen se opuso á la pericia diciendo:

En primer lugar, esa diligencia no la puede pedir sinó el consignatario de la carga, que para el capitan Larsen lo fué, y lo es el Banco Inglés del Rio de la Plata. « La Sanitaria » nunca tuvo relaciones jurídicas con mi representado. En segundo lugar, se trata de carga que se entregó hace más de seis años (en Agosto de 1889) y que consistía en caños de barro, de modo que si se rompieron, hoy deben ser polvo, á no ser que se hubiera guardado cada pedazo de barro dentro de fanales de cristal.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Abril 28 de 1896.

Y vistos: Por los fundamentos del escrito de la parte de Larsen, que precede, no se hace lugar al quinto *petitum* del escrito de « La Sanitaria ». Repóngase el sello.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Estando pendiente de resolucion judicial la responsabilidad del capitan Larsen en la litis promovida por « La Sanitaria » contra dicho capitan y no siendo en este caso conducente la diligencia solicitada en el quinto *petitum* del escrito de foja cincuenta y seis, para resolver la tercería deducida, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE.

---

# CAUSA XL

*Don Abrahan Medina contra la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por daños y perjuicios; sobre pruebas*

*Sumario.* — 1° No debe hacerse lugar á las pruebas solicitadas despues de vencido el término probatorio.

2° El acordado para producir pruebas fuera del municipio no es hábil para los que deban producirse dentro de él.

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal (*ad-hoc*)

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Visto el presente incidente por la parte del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sobre revocatoria de la providencia de fecha 6 de agosto sobre exámen de testigos.

Y considerando: 1° Que según el informe del secretario, que antecede, el término ordinario de prueba dentro del municipio venció el 6 de julio último inclusive.

2° Que la solicitud de la parte de Medina pidiendo la ratificacion de los testigos del sumario ofrecidos como prueba, ha sido presentada el día 7 de julio último, como puede verse en el cargo puesto por el secretario al pié de ese escrito.

3° Que el simple cotejo de las fechas expresadas, demuestra que la diligencia de prueba de ratificacion de testigos ha sido solicitada al día siguiente de vencerse el término probatorio.

4° Que no obsta á lo considerado, la circunstancia de haberse concedido á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario una prórroga del término probatorio para producir pruebas en Buenos Aires, por cuanto el término de prueba acordado para fuera de este municipio no es hábil para producir prueba en él, como lo tiene declarado la Suprema Corte en el fallo que se registra en la serie 1ª, tomo 8°, págnia 209.

5° Que del espíritu de la ley de procedimientos, en el título de la prueba, se deduce claramente que toda diligencia de prueba debe ser pedida dentro del término probatorio y hasta practicada dentro de él, salvo que causas extrañas á la voluntad de las partes hayan impedido su recepcion, en cuyo caso pueden

practicarse despues de vencido, lo que se explica teniendo en cuenta que la exigencia de prueba despues de vencido el término es una verdadera restitucion de él, lo que es absolutamente prohibido por la ley.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte en los fallos que se registran en la série 2ª, tomo 2º, página 286; tomo 11, páginas 27 y 459; tomo 14, página 623; tomo 15, páginas 484 y 495; tomo 16, página 390.

6º Que tampoco obsta á lo considerado el silencio de la parte demandada al serle notificados los decretos de fecha 12 de julio y 2 de agosto ordenando la ratificacion, porque se trata de una ley de órden público, cual es la que regla el término probatorio en el interés de la pronta terminacion de los juicios y las partes, por su voluntad, no pueden desvirtuarla ó dejarla sin efecto.

7º Que, finalmente, es de tener en cuenta que al pedir la ratificacion de testigos, la parte de Medina no ha pedido prórroga del término probatorio por residir los testigos fuera de esta ciudad, segun se ha visto despues por el suscrito en el sumario ofrecido como prueba.

Por lo expuesto, se revoca por contrario imperio el decreto de fecha 6 de agosto último sobre exámen de testigos y habiendo sido pedida estemporáneamente la ratificacion de los del sumario traido, por la parte de Medina, no se hace lugar á su exámen, hágase saber y repóngase los sellos.

*Rufino Cossio.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Resultando de las constancias de autos que el término de prueba se encontraba vencido á la fecha de la presentacion del escrito de foja..., y por los fundamentos concordantes del auto de foja ochenta, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA XLI

*« La Sanitaria » contra don Andrés Larsen, capitan del buque Harriet; sobre reconocimiento pericial de mercaderías*

*Sumario.* — El que aparece ser endosatario del conocimiento puede pedir que los efectos sean reconocidos judicialmente.

---

*Caso.*—Don Emilio Basabilvaso, por «La Sanitaria», se presentó solicitando el reconocimiento pericial de unas mercaderías.

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 14 de 1889.

Por presentado en cuanto ha lugar y constituido domicilio legal, teniéndose por parte, á mérito del poder acompañado, que le será devuelto, dejando la debida constancia. Manifieste el capitan del buque « Harriet », don Andres Larsen, su conformidad en el acto de la notificacion con el perito propuesto, debiendo en caso de no estarlo, proponer el suyo dentro de 24 horas, bajo apercibimiento. Líbrese, para su notificacion, oficio á la prefectura marítima.

*Tedín.*

El capitan Larsen pidió se resolviera que « La Sanitaria » no tenía personería, diciendo que no puede reconocer á « La Sanitaria » como consignataria del cargamento, pues el consignatario es el « Banco Inglés del Rio de la Plata », segun resulta de los conocimientos que ha presentado y que obran en el expediente iniciado por él por cobro de flete contra dicho Banco y que tramita ante el mismo juzgado, secretaría del doctor D. Torino. Dichos conocimientos son á nombre de dicho Banco y no *á la órden*, y, por consiguiente, no pueden ser transferidos por un simple endoso.

La parte de « La Sanitaria », expuso: El conocimiento dice textualmente : « *in to the English of River Plate Bank or to his or their assings* ».

Las antedichas palabras han sido traducidas como sigue: «para entregar al Banco Inglés del Rio de la Plata ó á sus asignatarios ».

Las palabras inglesas « or to his or their assigns » equivalen á las palabras castellanas « á su órden ». Los traductores, ciñéndose estrictamente á la letra de los documentos, traducen cuanto sea posible palabra por palabra. El significado de *assigns* no es de cesionario en el sentido que pretende entenderlo el capitan Larsen. Segun él, el cesionario de los conocimientos sería aquel á quien se cedieran los derechos de los mismos, empleando para ello la forma señalada en el Código Civil para la cesion de créditos, pues dice que si se le hubiera manifestado la cesion á « La Sanitaria », se hubiera opuesto. Que su representada sostiene que los conocimientos le pertenecen por haberle sido endosados por el Banco Ingles, quien podía hacerlo y más cuando el mismo conocimiento dice, que se entregue la mercadería al Banco ó á su órden.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1890.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y teniendo presente que la palabra inglesa *assigns* empleada en los conocimientos acompañados, significa según Webster (*Diccionario*, página 84), la persona á quien se transfiere una propiedad, equivaliendo por consiguiente á la palabra *endosatario*, segun el contexto de los referidos conocimientos, no ha lugar á la oposición deducida á foja 7, y cúmplase el auto de foja 5. Repóngase la foja.

*Virgilio Tedin.*

El capitan dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio: Que en su demanda « La Sanitaria » se dice *consigna-*

*taria* del cargamento, pero no acompaña los conocimientos de que debe resultarlo. El capitan Larsen, que tenía copia de los conocimientos en que se dice que debe entregar el cargamento al Banco Inglés del Rio de la Plata ó á sus «*assigns*», debía entender, que el Banco había transferido los conocimientos á «La Sanitaria» en forma legal, y como no tenía confianza en el supuesto cesionario (La Sanitaria), son las razones que expresó, se opuso á la transferencia.

Que en la hipótesis de que la traduccion correcta al idioma castellano de la palabra inglesa «*assigns*» empleada en conocimientos, sería equivalente á *endosatario ó á la órden*, lo que no es y no puede deducirse ni del diccionario de Webster, ni de otro autor competente, porque la única version correcta es la de *cesionarios*, los conocimientos presentados en autos por la actora demuestran *que no hay tal endoso*. El Código de Comercio, en su artículo 1201, no permite hacer transferencia de los conocimientos *á la órden* por endoso, de que se deduce que por conocimientos que *no* son *á la órden*, ese modo sencillo de transferencia no surte efecto.

Que en el presente caso *no hay ni endoso* ni otra forma de transferencia.

Que probablemente con una primera idea de transferirlos por endoso, dió *principio á la fórmula endosante*, pero se arrepintió y la *borró* y *no* la *firmó*.

Que el Banco Inglés del Rio de la Plata tampoco ha tenido la intencion de transferir los conocimientos á «La Sanitaria», sino que ha querido quedar dueño del cargamento, resulta de la nota de ese Banco dirigida al capitan Larsen, cuya nota obra en el arriba citado juicio de Reynolds contra dicho Banco, en la cual el Banco, como consignatario, ordena al capitan dónde ha de entregar el cargamento.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 28 de 1896.

Y vistos: En el incidente de revocatoria del auto de foja 18, por los fundamentos del escrito de fojas 20 y 21, se revoca por contrario imperio el auto de foja 18. Repónganse los sellos.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Tratándose de una diligencia autorizada por la ley (artículo mil doscientos cuarenta y seis, Código de Comercio anterior, y el artículo mil noventa y siete del vigente), y apareciendo endosados los conocimientos de foja nueve, segun se ve en el márgen del anverso de cada uno de ellos, sin que esto importe prejuzgar sobre el alcance del endoso y las responsabilidades que del mismo puedan derivarse, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro, declarándose subsistente el de foja diez y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

# CAUSA XLII

*El Banco de la Nacion contra don Antonio Olivero, por venta de prenda; sobre recurso de hecho*

*Sumario.* — No procede el recurso de hecho, si no hay denegacion de recursos.

---

*Caso.* — Resulta del

## INFORME DEL JUEZ FEDERAL

*Suprema Corte:*

Cumpliendo la resolucion de V. E. tengo el honor de informar: Que en la causa seguida por el Banco de la Nacion Argentina para la ejecucion de una obligacion preventiva formada por escritura pública, en que consta que el deudor da en « calidad de prenda » una trilladora á vapor en perfecto estado de servicio con todos sus enseres, facultando al acreedor para solicitar la venta judicial de la prenda si el deudor no cumpliera abonando el crédito en el tiempo convenido, solicitó el Banco, de acuerdo con el artículo 585 del Código de Comercio, ordenara la venta judicial, nombrando al efecto rematador que la practicara. El juez resolvió de conformidad á lo solicitado, prévia publicacion de edictos por el término de ley.

Contra esta resolucion presentó el señor Olivero un escrito deduciendo los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio, pero conteniendo el cuerpo del escrito peticiones contrarias á las reglas de procedimiento, conceptos irrespetuosos para el juez y alusiones ofensivas al señor gerente del Banco, procurador y martillero nombrado. Al pié de este escrito se dictó el siguiente decreto:

« Por ser contrarias á las reglas de procedimientos las peticiones del presente escrito, exíjase al presentante firma de letrado en los escritos que presente. »

En seguida presentó otro escrito con peticiones análogas á la anterior, recayendo la siguiente providencia:

« Lo decretado con fecha 4 del corriente », que es la providencia trascrita ya.

Finalmente presentó un tercer escrito, en debida forma, patrocinado por abogado, reproduciendo el recurso de revocatoria entablado en su primer escrito, que se excluya de la órden de venta en remate los bienes que no están incluidos en la prenda y recusando al rematador nombrado, por ser hermano del procurador del Banco.

El informante proveyó con fecha 14 del corriente: « De la revocatoria, traslado al actor. En cuanto á la suspension del remate, no se hace lugar, porque el juzgado no ha ordenado la venta de los objetos dados en prenda, de acuerdo en todo con lo convenido en la escritura pública, que es ley para las partes.

Si el rematador extralimita su cometido, ejerza el solicitante su accion como corresponda. A la acusacion del rematador no se hace lugar, porque la causal invocada no es con el *litigante*, es decir con el dueño del litis ó la parte en el juicio, sinó con su procurador, causal que no está autorizada por la ley para fundar recusacion, y así tiene resuelto la Suprema Corte en los fallos de la série 2ª, tomo 12, página 180, y tomo 21, página 497. »

Hasta hoy, es todo el procedimiento habido en la causa del Banco de la Nacion con Olivero; en síntesis no hay denegacion de recurso alguno.

Dios guarde á V. E.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Autos y vistos: Por lo que resulta del informe del juez de la causa, remítansele estas actuaciones para que lleve adelante sus procedimientos, no haciéndose lugar al recurso deducido. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA, — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

# CAUSA XLIII

*Criminal contra Pedro Franceschini y Julio Estrada Gomez por muerte de N. Martinez y Amalia Bassin; sobre prision preventiva.*

*Sumario.* — Concurriendo los requisitos de ley para la procedencia de la prision preventiva, debe mantenerse el auto que la ordena.

*Caso.* — Lo explica la vista del señor Procurador general.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Autos y vistos: Y considerando: Que el señor Procurador general de la nacion opinaba, como este tribunal, que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos en esta causa, por encontrarse justificada la existencia de un delito y resultar indicios suficientes para creer responsable de él á Enrique Faye, Pedro Franceschini y Julio Estrada Gomez.

Por esto, y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo criminal, constítuyase en prision preventiva á Enrique Faye, sin sobrenombre ni apodo, norte-americano, de 30 años de edad, casado, maquinista del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, domiciliado en el pueblo de San Martin, calle Once de Setiembre, número 288, y con 8 años de residencia en el país; á Julio Estrada Gomez, sin sobrenombre ni apodo, español, de 46 años de edad, soltero, guarda-barrera del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, domiciliado en la calle Soler número 436, y con 10 años próximamente de residencia en el país, los que deberán ser conducidos á la cárcel Penitenciaría en calidad de incomunicados y á la órden de este juzgado en razon de procesárseles por el delito previsto en el artículo 83 de la ley de Ferrocarriles del 24 de Noviembre de 1891.

A los efectos del artículo 411 del Código de Procedimientos en lo criminal ya citado, trábese embargo en sus bienes por la suma de 20.000 pesos moneda nacional para cada uno de ellos.

Líbrese el mandamiento de estilo, entréguese al oficial de jus-

ticia del juzgado para que proceda á diligenciarlo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 464 del referido código, nómbrase fiscal *ad hoc* en esta causa al doctor don Francisco Ayerza, á quien se pasarán los autos á los efectos del caso.

*Gervasio J. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1898.

*Suprema Corte :*

En la causa seguida contra Faye, Franceschini y Estrada Gomez, sobre responsabilidad del accidente ferroviario acaecido en el camino de Palermo, el juzgado decretó, á foja 147, la prision preventiva de los enjuiciados, con sujecion á lo dispuesto por el artículo 366 del Código de Procedimientos en lo criminal.

El maquinista Faye aceptó aquel proveido y su causa fué seguida y fallada definitivamente á foja 180. Pero los otros procesados, Franceschini y Gomez no fueron incluidos en los procedimientos del plenario, por haber mantenido el recurso de apelacion interpuesto á foja 148 vuelta y concedido á foja 149, contra el auto de prision de foja 147.

Respecto á la justicia de ese proveido, nada necesito agregar á las consideraciones de la vista fiscal de foja 139 vuelta, que ruego á V. E. se sirva haber por reproducidas, para evitar repeticiones.

No puede desconocerse que existen contra los guarda-barreras indicios suficientes de culpabilidad, por haber abandonado su puesto dejando abiertas aquellas, cuando por tal causa ocurrió el siniestro que ha causado heridas y muerte.

Basta la circunstancia de la existencia de indicios, unida á las que conjuntamente determina el artículo 366 del Código de Procedimientos penales, cumplidas tambien en el caso, para que proceda la conversion de la detencion en prision preventiva.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion del auto de foja 147 en la parte recurrida por los procesados Franceschini y Estrada Gomez.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Concurriendo en el caso los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la prision preventiva de los procesados Pedro Franceschini y Julio Estrada Gomez y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto de foja ciento cuarenta y seis, en la parte apelada por dichos procesados. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XLIV

*El Banco de la Nacion contra el doctor don Teófilo Saá, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recusacion*

*Sumario.* — 1º No es causal de recusacion la amistad íntima del juez con el abogado y procurador de la parte.

2º No lo es tampoco el ser deudor de la parte, cuando ésta es el Banco de la Nacion.

---

*Caso.* — La parte del doctor Saá recusó al juez federal por haber tenido conocimiento de que aquel es deudor del Banco, y fiador de letras en el mismo establecimiento, y por tener el mismo juez amistad íntima con el abogado y procurador del Banco.

### Fallo del Juez Federal

Santiago, Octubre 20 de 1897.

Autos y vistos: la recusacion deducida por el señor Nicolás Yofre, á nombre del doctor Saá, en la ejecucion que le sigue el Banco de la Nacion Argentina.

Y considerando: 1º Que no se han llenado las formalidades del caso, faltando en el escrito de recusacion el juramento de no proceder con malicia (artículo 26, ley de procedimientos nacionales).

2º Que las causales invocadas no son legales á juicio del proveyente, por cuanto la ley se refiere á amistad del juez con el

litigante y no con su apoderado ó abogado (artículo 43, inciso 4º, ley citada), y con respecto al hecho de ser deudor del Banco, no tratándose de deudor moroso, sinó de deuda servida con regularidad, con arreglo á los estatutos del establecimiento, no implica subordinacion alguna, desde que no es exigible aquella, haciéndose sus servicios correspondientes, por lo que no está comprendido el caso en el espíritu del artículo 43, inciso 3º; que lo que se trata de evitar es la violencia moral que podría ejercer el acreedor en el ánimo del juez, violencia sólo presumible ante la amenaza de una ejecucion.

Por estos fundamentos, se resuelve: no hacer lugar á la recusacion. Hágase saber.

*Valentin Suco.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de fòja cuarenta en lo relativo á la segunda causal alegada en el escrito de foja treinta y nueve, y considerando respecto de la causal primera deducida en el mismo: que no existen circunstancias especiales que hagan procedente la recusacion interpuesta, como lo acredita el informe de foja noventa, y con arreglo á lo resuelto por esta Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo cuarenta y nueve, páginas cuarenta y una y noventa y seis, cuyos fundamentos son de aplicacion oportuna en el caso, se confirma, con costas, el citado auto de foja cuarenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

# CAUSA XLV

*Don Hipólito Benet contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre nulidad de venta de un inmueble hipotecado.*

*Sumario.* — El hecho de haber el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires vendido anteriormente el inmueble hipotecado, y dejado sin efecto la venta, de conformidad de partes, no es motivo para declarar nula la venta posterior practicada con arreglo á los estatutos del Banco.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

La Plata, julio 22 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos por don Hipólito Benet contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre nulidad de una venta, y de los que resulta:

1° Que el actor funda su accion en que siendo propietario de un centro agrícola en Pehuajó, cuya área y linderos determina en su demanda de foja 1, lo hipotecó al Banco Hipotecario de esta Provincia, bajo los números y séries que especifica.

2° Que ese campo fué sacado á remate por dicho Banco en Julio 22 de 1892 y comprado por el doctor Liborio Muzlera en la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional, pagadero en dinero efectivo; aprobándose el remate en 11 de Agosto de ese año; y que aún cuando se había efectuado por un precio verdaderamente bajo, esa operacion dejaba á su favor un sobrante de treinta mil pesos moneda nacional próximamente una vez pagado el capital al Banco, servicios atrasados y demás adeudados.

3° Que el Banco en vez de apremiar al comprador doctor Muzlera en uso de su deber y de su derecho, compeliéndole al cumplimiento del contrato, decretó por sí y ante sí, una nueva subasta, que tuvo lugar en 4 de Octubre, adjudicándose al único postor que se presentó, y segun sus informes es el señor Juan Girondo, por la suma de cuatrocientos veinte mil pesos moneda nacional pagaderos en bonos, cupones ó cédulas, suma estrictamente indispensable para cubrir la deuda y servicios atrasados, quedando su derecho lesionado por la suma que excede, de treinta mil pesos ya expresados.

4° Que en esa situacion, se presentó al Banco, protestando de la validez del remate, solicitando á la vez no fuera aprobado, ofreciendo pagar acto continuo la deuda y servicios atrasados, á lo que debió deferir dicho establecimiento en uso de las facultades que le son propias y no sucedió así, pues dando preferencia á los derechos del tercer adquirente, que nada perdía con no comprar, arruinaba al demandante, rechazó la protesta así como la proposicion que éste hacía.

5° Que con esos antecedentes, viene á producir esta demanda, pidiendo se anule y declare sin ningun valor el último remate de su referencia, en primer lugar porque esa venta viene á privarlo de derechos irrevocablemente ya adquiridos por la aprobacion de la venta en favor del doctor Muzlera á que se ha referido, debiendo tenerse en cuenta que la tramitacion del expe-

diente en el Banco se ha hecho con absoluta prescindencia del deudor, como si los bienes vendidos no formaran parte de su patrimonio. Que la carta orgánica del Banco podía acordar cuantas facultades quiera al directorio, pero nunca la de privar á un particular de los derechos que le son propios, y que le son garantidos por el artículo 17 de la Constitucion nacional. Que la ley de Centros agrícolas establece la forma en que deben ser enajenados, sin permitir la venta en un solo lote, contrariando abiertamente los fines de su creacion. Y finalmente, que entre otras irregularidades (que no apunta) que acompañaron al remate, debe mentarse la que se exigió una elevada cantidad como seña, que no había sido anunciada, no habiéndose indicado que los postores debían concurrir con fondos para ser entregados en el acto al martillero. Pide que la nulidad se declare con costas al demandado, y se suspenda la escrituracion, á lo que defirió el juzgado, como se ve á foja 12 vuelta.

6° Que contestada la demanda á foja 15, por el representante del Banco demandado, pidió á su vez el rechazo de la demanda, diciendo que es cierto que se verificó un remate á favor del doctor Muzlera, pero como resultara vicioso, el directorio lo dejó sin efecto y deshecha esta operacion se procedió á la segunda venta por subsistir la causa productora, que consistía en la deuda y mora en el pago de los servicios. Que el Banco, cuando vende las propiedades de sus deudores morosos, hace uso de una facultad que le acuerda la ley y todos los contratos de hipotecas que viene celebrando desde su fundacion, segun los artículos 29 y 30 de la ley orgánica y 8 de las ampliaciones de la misma y el contrato de Benet, lo que constituye un verdadero mandato de carácter irrevocable, segun el artículo 1977 del Código Civil, y sólo podía el actor, si la resolucion mencionada era abusiva, querer decir que el Banco había sido infiel en el ejercicio del mandato, y sólo sería procedente una accion de daños y perjuicios ó, en la ignorancia en que dice estar el actor, una accion

de rendicion de cuentas, pero en manera alguna la accion que se deduce, y por lo tanto no tiene para qué entrar á explicar ni justificar la anulacion del primer remate, reservándose el Banco hacerlo el dia que sea procesado en forma. Que el Banco no dió intervencion al actor ni en la operacion de Muzlera, ni en la segunda, porque no tiene tal obligacion, ni por la ley, ni por el contrato, pues procediendo en aquellos actos como mandatario y dentro de los límites de su mandato, no tenía por qué consultar ni intervenir para nada á su mandante; hecho el segundo remate, el Banco lo aprobó porque cubría su crédito, no había mejor oferta, el remate no tenía defectos, y en todo ello no hacía más que ejercitar sus derechos, sin ser responsable de sus consecuencias. Que el Banco aprobó la segunda venta á pesar del ofrecimiento á que alude el actor, porque ese ofrecimiento era tardío, y *no era sinó un ofrecimiento*; y por lo demás el actor no cita ley, ni invoca convenio que obligue al Banco á dejar de aprobar los remates bien hechos «*cuando sus deudores ofrezcan pagar*» (textual). Que tampoco es cierto que la ley de Centros agrícolas, ni ninguna otra imponga al Banco la prohibicion de vender los mismos en un solo lote; no siendo tampoco exacto que se haya exigido más seña que la reglamentaria establecida en la escala oficial, pues en todos los avisos del Banco se advierte que las condiciones de los remates las encontrarán fijadas en el vestíbulo del mismo Banco, donde efectivamente están en lugar visible; y en esas condiciones figura la escala para el pago de la seña, habiéndose exigido en el mencionado remate la correspondiente á la oferta del señor Girondo. Que las ventas de los inmuebles sólo son nulas en los casos que la ley concreta, como cuando se vende cosa ajena ó no determinada, ó se vende sin título ni poder, y como nada de esto se ha alegado, es evidente la improcedencia de la accion entablada, que sólo puede fundarse en aquellos hechos, pues los que enumera el actor pueden dar lugar á otros recla-

mos, pero no á la accion de nulidad; que el Banco no teme aquellos reclamos. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

7° Que así trabada la *litis contestatio*, fué recibida la causa á prueba por el auto de foja 31, debiendo versar la testimonial sobre si el primer remate en que aparece como comprador el doctor Muzlera, fué aprobado. Produciéndose el informe de foja 38 y el de fojas 50 á 63, y posiciones de foja 121. Con lo que, y los alegatos de fojas 129 y 132, se llamó autos para sentencia por la providencia de foja 135 vuelta.

Y considerando: 1° Que si bien es cierto, que el punto indicado en el auto de prueba, debía ésta recaer sobre el primer remate, no lo es menos que no es aquel, que en su validez haya sido tambien traído á tela de juicio, pues de él no deriva, el actor, sinó un derecho para atacar ó vulnerar la validez del segundo remate sosteniendo la subsistencia de aquél. Por lo tanto, queda descartado, y entónces el punto á resolver en el caso *sub-judice*, es si la venta por segunda vez efectuada por el Banco adolece de vicios que lo hagan nulo por sus formas: y para entrar á apreciar el conjunto de ellos, es necesario apreciar en detalle las causas en que el actor funda su accion.

2° Que respecto á la primera causa ó razon de que la venta á Girondo había sido precedida de otra hecha por el Banco que era más beneficiosa para el actor, esto no se ha demostrado en autos; y si bien la primera pudo estar prestigiada en virtud de haber sido primeramente aprobada, no es del caso entrar á examinar su validez ó nulidad, por no ser ésta la accion á resolver y menos la deducida en los presentes autos. No habiendo sido consumada esa venta, como queda reconocido por las partes y comprobado con la prueba, es inversa esa causal en el presente juicio, y por lo tanto debe rechazarse.

3° Que respecto de la segunda de las razones alegadas por Benet, de que no se le dió intervencion en el procedimiento segui-

do por el Banco, este juzgado ha resuelto en la causa seguida por don Dalmiro Mogan contra el mismo Banco, sobre nulidad de una venta (resolucion que segun tiene noticias el infrascripto ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia Nacional), resolvió: «Que el Banco no tiene el deber de hacer intimaciones prévias al deudor antes de proceder al remate, pues la ley no se lo impone; antes por el contrario, el artículo 29 de su carta orgánica, terminantemente preceptúa que procede forzosamente al remate en caso de no verificarse dichos servicios». Resulta, pues, de ello, que ya este juzgado ha declarado que el Banco no está obligado á dar intervencion al deudor para proceder al remate de los inmuebles que se le hayan hipotecado, en garantía de sus préstamos, en el caso de mora en el pago por servicios atrazados.

4º Que en cuanto á la tercera razon invocada, que no ha podido aprobarse el remate Girondo, por haber ofrecido el actor pagar en ese entónces su deuda; tampoco es atendible, pues para que lo fuera, ha debido, no ofrecer, sinó *pagar* antes de que se hubiera realizado el acto de la venta en subasta pública. No habiendo sido así, el fundamento alegado, no tiene razon de ser y debe rechazarse.

5º Que el cuarto fundamento de la demanda, consistente en que existe prohibicion en la ley de Centros agrícolas de vender los mismos en un solo lote; este juzgado tambien ha resuelto, en el caso de Repetto y Bacigalupo contra el mismo Banco, que no existe ni en la carta orgánica, ni en los reglamentos del Banco, disposicion alguna que importe tal prohibicion y que ha podido el directorio y puede tomar las resoluciones que crea convenientes y que no estén prohibidas por la ley, y así ha podido ordenar la venta en un solo lote por considerarlo más provechoso, como lo ha hecho en otras ocasiones.

6º Que, finalmente, la última razon de las invocadas por el actor y negada de contrario, consiste en que el Banco exigió

más seña que la reglamentaria en el acto del remate. Esto, ni se ha probado en autos, ni se ha negado el hecho aseverado por el Banco de tener á la vista de los postores las tablas respectivas, y no es por lo tanto de estimarse la razon invocada y de que se ocupa este considerando.

7° Que por lo que se refiere á la aplicacion que se quiere hacer á este caso, del artículo 17 de la Constitucion nacional, por el actor, ya este tribunal resolvió tambien en el asunto citado en el tercer considerando de los precedentes, lo siguiente: « Que la facultad acordada por el deudor al Banco para enajenar el bien hipotecado, no puede considerarse opuesta á la garantía constitucional, segun la que, nadie puede ser privado de su propiedad, sinó en virtud de sentencia fundada en ley: esta garantía tiene por objeto asegurar la propiedad en poder de su dueño cuando él la quiere conservar. Que es de notar, si voluntariamente el propietario de un bien raíz, le dona, le vende, y aún le destruye, como puede hacerlo segun los designios de un *libre albedrío*, seguramente éste no practica un acto contrario á la ley fundamental, ejercita pura y exclusivamente un derecho propio, *dispone* de sus bienes, se trata de un ejercicio, de un derecho que la ley ampara, pero cuyo abandono no impide. Que la libertad y la vida á que el actor se refiere, no son en verdad derechos enajenables, no así la *propiedad*; por consiguiente, si bien sería nula y sin ningun efecto la convencion sobre aquellos, puede válidamente hacer lo que se quiera, *siempre* que no esté expresamente prohibido, sobre la propiedad, y en tal caso, tales convenciones tienen la misma autoridad de la ley, segun el precepto del artículo 1197 del Código Civil. Que otro tanto puede decirse respecto á la facultad acordada al Banco Hipotecario para proceder á la venta, sin necesidad de ocurrir á los tribunales; rige para ellos, siempre y en todo instante la ley contrato ».

Por todo lo expuesto, fallo: absolviendo de esta demanda al

Banco Hipotecario de esta provincia, promovida por don Hipólito Benet, á quien condeno en todas las costas del juicio. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas sin más trámite.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1898.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires está facultado por el artículo veintinueve de su ley orgánica á proceder al remate de los bienes que le están hipotecados, sin intervencion del deudor.

*Segundo:* Que la venta hecha á los señores Gonzalez y Muzlera se dejó sin efecto, de conformidad de partes, segun consta á fojas cincuenta y siete vuelta y cincuenta y ocho, por lo que aún en el supuesto de haberse demostrado en autos que era más ventajosa que la que se realizó despues en favor de los señores Girondo y Castex, lo que no se ha justificado, esa circunstancia no probaría por otra parte, la nulidad del segundo remate, cualquiera que fuesen las reponsabilidades del Banco para con su deudor.

*Tercero:* Que habiendo quedado sin efecto la venta hecha á los doctores Gonzalez y Muzlera, no mediaba inconveniente para que la propiedad del deudor, don Hipólito Benet, fuese sacada nuevamente á remate.

*Cuarto:* Que en esta última venta se han observado todas las prescripciones legales.

*Quinto:* Que el recurso de nulidad, que tambien se interpone por el demandante, no se funda en ningun defecto legal, de la sentencia ó del procedimiento.

Por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XLVI

*Don Justino Grané contra el Gobierno Nacional, por ilegalidad de un decreto de caducidad; sobre desalojo*

*Sumario.* — El desalojo respecto de ocupaciones posteriores á la resolucion que motiva el pleito, no altera las condiciones de la posesion existente en la fecha de dicha resolucion.

---

*Caso.* — El apoderado del señor Grané se presentó al juzgado diciendo: Que acompaña el diario « La Nacion » ,fecha 30 del corriente, en el que se registra una noticia refente á las tierras en Misiones de propiedad de sus representados y motivo de este juicio.

En la referida noticia se dice que la direccion ha pedido se proceda á desalojar á los ocupantes de dicha tierra, y como este asunto está á resolucion del juzgado, teniendo intervencion el representante del poder ejecutivo, solicita se libre oficio al se-

ñor Ministro de Justicia, pidiéndole no dicte medida alguna al respecto mientras no esté definitivamente terminado este juicio.

*Luis R. Saenz.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1897.

*Señor Juez:*

V. S. no debe hacer lugar al pedido que se formula en el precedente escrito, por cuanto el hecho de desalojo ordenado por el poder ejecutivo en la concesion caducada á don Justino Grané, se ha producido posteriormente al pleito y sobre hechos que son tambien posteriores.

En efecto, como instruyen las constancias que adjunto en copia legalizada, el desalojo ordenado por el poder ejecutivo, cuya suspension se pretende, ha sido dictada respecto de una persona ó personas que con posterioridad á la iniciacion de este asunto han ido á ocupar el campo de la concesion alegando autorizacion del ex-concesionario Grané.

No se trata, pues, del desalojo de ocupantes anteriores al pleito sinó de personas que á nombre del señor Grané intentan una ocupacion improcedente, dada la circunstancia de existir este litigio, y si por la misma razon que se alega en el escrito que contesto, de hallarse este asunto á la resolucion de V. S., el desalojo ordenado por el poder ejecutivo es perfectamente procedente dado que él tiende á mantener las cosas en el estado en que se encontraban cuando se dictó la caducidad de la conceccion.

Por otra parte, no se oculta al que suscribe, como no se ha

de ocultar á V. S. que si se librara el oficio que se pretende y se mandara cumplimentar, se pondría en mejores condiciones á la parte de Grané, puesto que se le dejaría ocupar el campo sin derecho alguno, dando lugar quizá, á que mañana interpusiese defensas ó alegaciones fundadas en esa ocupacion.

Por estas consideraciones, y por las que ha de levantar el claro criterio de V. S., pido se sirva resolver como lo dejo pedido al principio.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1897.

Autos y vistos: Resultando del documento auténtico acompañado por el Procurador Fiscal que la acción del gobierno nacional denunciado ha sido con el propósito único de desalojar á la persona ó personas que con posterioridad á la declaracion de caducidad de la concesion hecha á Grané, se habían introducido en el campo con sus haciendas, accion que en modo alguno altera ni legalmente podría alterar la *litis contestatio*, ni la situacion que tenían las cosas cuando se dictó el decreto de caducidad. Por ello y consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal, no se hace lugar á lo solicitado á foja 66, y corran los autos segun su estado. Repónganse los sellos.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1898.

Vistos: considerando: Que el desalojo ordenado por el decreto administrativo de que instruye el documento de foja ciento treinta y dos, se refiere á la persona ó personas que se hayan introducido ó se introdujeren á ocupar en Misiones el campo en litigio, despues de la resolucion del poder ejecutivo nacional que declaró caduca la concesion que para colonizarlo se hizo á favor del recurrente, segun así resulta del alcance que le atribuye el representante del gobierno, y lo confirma la resolucion del auto apelado al no hacer lugar á la peticion de foja ciento veinte y siete.

Que en esta virtud, es evidente que dicha resolucion no altera las condiciones de la posesion y ocupacion en que se hallaba Grané del campo de la referencia, á la fecha mencionada, sólo tiende á impedir nuevas ocupaciones que innoven el estado de la cosa litigiosa, lo que no es permitido, de acuerdo con el principio de derecho de que *pendente lite nihil est innovandum*.

Por estos fundamentos, y los del auto apelado de foja ciento treinta y cuatro, se confirma éste, con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLVII

*Don Eduardo Golan y Garcia contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios ; sobre competencia.*

*Sumario.* — En la demanda por daños precedentes de un hecho ilícito, es competente el juez del lugar donde se produjo el hecho.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 15 de 1896.

Y vistos considerando: 1° Que la demanda se hace derivar de responsabilidades en que se dice por el demandante ha incurrido el Ferrocarril del Sud, con motivo de hechos ocurridos en Barracas al Sud, jurisdiccion de esta provincia y que se expresan en la demanda, hechos que no han sido contradichos, y por consiguiente el conocimiento de esta causa corresponde al juez del territorio donde estos tuvieron lugar, con preferencia al del lugar del domicilio del demandado, no siendo por lo tanto aplicable la regla *actor forum rei sequitur*.

2° Que esta es la jurisprudencia constante de este tribunal,

y así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en casos análogos.

Por estas consideraciones y no fundarse la incompetencia en otras causas, fallo no haciendo lugar á ella y contéstese derechamente á la demanda. Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

*M. S. Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1896.

*Suprema Corte:*

Nada tengo que observar contra la resolucion recurrida de foja 38, cuya confirmacion solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1898.

Vistos y considerando: Que el actor demanda la enmienda del daño que afirma habérsele causado por hecho ilícito producido en la provincia de Buenos Aires, haciendo recaer las responsabilidades legales sobre el demandado.

Que en tal caso, el demandante ha podido deducir su accion ante el juez con jurisdiccion en el lugar donde se verificó el hecho, con arreglo á la ley tres, título quince, partida séptima.

Por esto, de conformidad á lo resuelto por esta Suprema Cor-

te en el caso análogo de don Francisco Tasara con el Ferrocarril del Sud, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurar General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y ocho. Repuesto los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XLVIII

*R. Couzier y Cª contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre absolucion de posiciones*

*Sumario.* — Procede la absolucion de posiciones despues del llamamiento de autos si ha sido pedida antes.

---

*Caso.* —La parte de Couzier solicitó que la absolucion de posiciones que había pedido, se entienda con el administrador de la empresa, señor Loveday, á quien debía notificársele en forma y bajo apercibimiento.

El juez proveyó de conformidad.

El apoderado del ferrocarril se opuso, alegando que la parte de Couzier había sido negligente en la prueba, habiendo estado pendiente mucho tiempo la diligencia de que se trata.

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 26 de 1897.

Vistos: Los autos para resolver la revocatoria del auto de foja 48 vuelta, y considerando: 1° Que ese decreto no es sinó la consecuencia del auto de foja 44, ejecutoriado ya, en el que se aceptaba y ordenaba la comparecencia del anterior administrador, sin más diferencia, que en el último decreto se ordena la citacion del nuevo administrador;

2° Que habiéndose solicitado la absolucion de posiciones antes del llamamiento de autos para sentencia, usa de su derecho para que las posiciones se absuelvan en el estado actual del juicio, por no ser culpa de la parte que las pidió el retardo de la diligencia. Por estas consideraciones no se hace lugar á la revocatoria; con costas. Repónganse.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1898.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja cincuenta y cuatro se confirma, con costas, el apelado de foja cuarenta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLIX

*Criminal contra Angel Quesada, sobre homicidio á bordo del lanchon «San Justo»*

*Sumario.* — No existiendo pruebas que demuestren la culpabilidad del procesado, debe dictarse sentencia absolutoria.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 15 de 1898.

Vistos estos autos seguidos por el señor procurador fiscal contra Angel Quesada, de 30 años de edad, soltero, argentino, marinero, con domicilio en San José del Rincon y sin sobrenombre, acusado como autor de la muerte de Pedro Bronzi, de los cuales resulta:

1° Que á foja 1 don José Butuz hace ante la subprefectura marítima de Santa Fe, el día 12 de Mayo de 1896, la denuncia siguiente:

Que en el paraje conocido por «Boca de la Laguna» y á bordo del lanchon «San Justo», se hallaba el cadáver de un hombre, resultando de las investigaciones hechas, ser don Pedro Bronzi,

propietario de la referida embarcacion, que á fin de esclarecer el hecho denunciado, se hace comparecer por la misma autoridad, á don Mauricio Farías, el que declara, que hacía 6 ó 7 meses más ó menos que conocía á Pedro Bronzi y 6 días que lo había visto á bordo de la balandra «Guadalupe», de propiedad de don Manuel Otaño, fondeada frente al lugar denominado «La Calera» y encontrándose tambien presente en ese momento Angel Quesada, tripulante de ese buque, con quien conversaba Bronzi el día 7 de Mayo del mismo año, manifestándole éste su deseo de comprar la balandra «Guadalupe»; que la conversacion terminó invitando Bronci á Quesada á beber una copa en alguno de los almacenes de la cercanía, lo que no aceptó el último, dirigiéndose despues el declarante y Quesada á «La Calera» y Bronci hacia el puerto; que al momento de llegar al punto mencionado, Quesada se despidió de él, volviéndolo á ver al dia siguiente (8) y tambien el 9; que siendo próximamente las 8 y 30 pasado meridiano del último día, el declarante se hallaba en «La Calera» atendiendo la quema, cuando vió á Quesada, el cual lo invitó con mucha instancia para que fueran á comprar una botella de caña en alguno de los almacenes vecinos; que primero se dirigieron al almacen de Patiño y encontrándolo cerrado, resolvieron ir á otro que se encontraba como una cuadra al norte del último, demorándose allí lo necesario para ser despachados y en seguida fueron á la casa de Quesada, siendo recibidos por la mujer Julia, concubina de éste; que despues de un cuarto de hora volvió á «La Calera» á continuar su trabajo y vió á su patron Manuel Otaño; que vió asimismo á Quesada el dia 12 á las 8 de la mañana en «La Calera» donde fué invitado por aquel para ir al puerto, y accediendo á ello llegaron hasta el almacen de Pedrin, inmediato á la subprefectura, donde estuvieron media hora más ó menos en compañía de un tal Ramon, cuyo apellido ignora, pero sabía era tripulante de la balandra «Luis» y que de allí el declarante se separó de Que-

sada y Ramon, dirigiéndose al domicilio de doña Maria Passañi, permaneciendo allí hasta las 11 ante meridiano.

Que á foja 32 presta declaracion el procesado Angel Quesada el que expresa:

Que tiene noticia del crímen porque vió el cadáver de Pedro Bronzi el dia lúnes 11 de mayo, como á las 4 pasado meridiano, por cuanto se lo presentaron al declarante donde estaba detenido, y la última vez que lo vió fué el día viernes 8 del mismo mes como á las 9 antes meridiano, en momentos que el declarante bajaba de la «Guadalupe» y se dirigía hacia el pueblo saludando á Bronzi, que estaba en su embarcacion situado en la «Zanjita»; que el día sábado 9 permaneció en su domicilio hasta las 2 pasado meridiano, de allí fué á «La Calera», donde se encontró con Mauricio Farías, quien invitó al declarante á que le acompañara, hasta una herrería, con el propósito de buscar un rastrillo que estaba allí en compostura, pero como aún no se hallaba concluído permanecieron allí hasta las cinco y media pasado meridiano del mismo día, hora en que regresaron á la «La Calera» con el rastrillo compuesto; que el declarante estuvo en este último punto hasta las siete de la noche ocupado en echarle leña al horno y retirándose despues á su casa; que como á las siete y media ú ocho de esa misma noche volvió nuevamente á «La Calera», estuvo allí hasta las diez, salieron á esta hora con Farías y entraron á comprar una botella de caña en un almacen situado en la costa del «Boulevard Galvez», despues se dirigieron á la casa del declarante, luego invitó á beber á un vecino llamado Domingo Mendez, quien se retiró como á las 11 pasado meridiano, más ó menos, y Farias á las 12, siguieron luego conversando con su señora y se acostaron media hora despues; que Farias y el declarante estaban en su estado normal, porque no tenían costumbre de beber y la caña que compraron era para invitar á los demás peones que estaban de quema en «La Calera»; que el dia domingo 10 de mayo, como á las

6 y media antes meridiano fué á izar la bandera de la «Guadalupe», regresando en seguida á «La Calera», donde se encontró con Isidro Rios, quien acompañó al declarante hasta la casa de Alfredo Marconi, á donde él se dirigía con el fin de cobrarle á este último un jornal. Que allí se encontró con Luis Bronzi con quien entró, esperando Rios en la puerta; que una vez que saludó á Marconi y le manifestó el objeto de su visita, aquel mandó cambiar para abonarle su jornal, pero en atencion á que Rios lo esperaba le dijo aquel que despues le pagaría; que salieron y fueron á un pequeño almacen donde tomaron algunas copas, despues entraron en otro situado en la calle San Luis y Catamarca, en el cual el declarante compró unas alpargatas colocándoselas y tirando las viejas que llevaba puestas; que recordaba haber cambiado algunas palabras con Luis Bronzi, pues éste preguntó al declarante si había visto á su hermano Pedro, á lo que contestó negativamente; que hacía como cuatro años que mediaba entre el declarante y Bronzi una amistad estrecha, debido á que él estuvo como seis meses embarcado como marinero de aquel en la embarcacion «Primer Argentino»; que en esta época era propiedad del último, agregando que siempre recibió beneficios de su parte, pues toda vez que se veía necesitado, aquel lo servía; que el hacha que se le pone de manifiesto no creía que fuese la de Pedro Bronzi, pues aquella tenía el cabo como las que venden en las ferreterías y el tamaño de la que se exhibió era menor; que una vez estuvo preso porque en el «Rincon» se le acusó del robo de un dinero que había perdido el maestro de escuela de aquella localidad y que en estos últimos días había sido tambien acusado por un tal Martinez Franco, por sustraccion de una manta, presentándose el declarante á la comisaría con el propósito de demandarlo por tal calumnia, puesto que la única manta que poseía era de su exclusiva propiedad. A foja 44 se le toma de nuevo declaracion al procesado Angel Quesada, el que expresó: que se hallaba dispuesto á confesar la verdad de

lo ocurrido; que cuando dijo anteriormente que Mauricio y el declarante salieron de «La Calera» el sábado á la noche y fueron al almacen que hay á la costa del «Boulevar Galvez» á objeto de comprar una botella de caña, si bien era cierto que lo hicieron, no fué, como lo ha dicho, directamente, pues en ese intervalo tuvo lugar el crimen; que mientras iban á la herrería con Mauricio Farias en busca del rastrillo, éste dirijiéndose al declarante le dijo: «los otros dias cuando fuí á comprarle una botella al gringo Pedro, fuí con 10 pesos y sacó para darme el vuelto un rollo de papeles grandes, no quieres que vamos esta noche á hacerlo c...»; que el declarante se negó, manifestándole que no era propio hacer eso, y llegaron en ese momento á «La Calera» terminando la conversacion; que despues de un momento empezaron la tarea de echar leña al horno, lo que duró hasta las 8 ó 9 pasado meridiano; hora en que Mauricio invitó al declarante para que fueran á comprar una botella de caña con el fin de beberla entre los peones que esa noche estaban de quema; que el declarante accedió y apenas salieron de «La Calera», Mauricio le repitió lo que ya le había dicho esa tarde cuando regresaron de la herrería, rehusando el declarante acompañarlo en su propósito; que en atencion á su negativa le dijo: bueno, vamos á visitarlo, entónces (refiriéndose á Pedro Bronzi), á lo que accedió el declarante poniéndose en marcha hácia la «Boca de la Laguna», donde estaba fondeada la embarcacion de Bronzi; que una vez que llegaron allí y saludaron á Bronzi, Mauricio y el declarante subieron á la chata, pasando el último por sobre ésta y dirijiéndose Mauricio hácia la proa de la embarcacion de Bronzi, donde éste estaba sentado; que como el declarante conocía á Mauricio, se quedó en la chata, temeroso de que hiciera lo que le habia manifestado anteriormente; que estando ya Mauricio en la embarcacion con Bronzi le pidió á éste fósforos, mas como no los tuviera consigo, se levantó y fué á la bodega del barco en busca de ellos; que inmediatamente se le-

vantó Mauricio y fué con él por la murada del barco hasta ponerse en el borde de la bodega; que cuando Bronzi quiso levantarse para darle los fósforos, el declarante, que aún estaba en la chata, oyó y vió que Mauricio le dió un golpe sin saber con qué porque la noche estaba muy obscura; instantáneamente sintió un ruido como si hubiera dado con la cabeza ó las manos en el borde de la «boca de escotilla»; que á esto el declarante saltó de la chata y se echó á correr por la vía del ferrocarril, que está próxima, y como á la cuadra y media, más ó menos, se paró, miró hácia atrás con el fin de ver si venía ó no Mauricio; que como á los 5 minutos vió á éste que corría en su direccion por la misma vía; que al llegar donde el declarante estaba le dijo: «por qué había disparado», á lo que el declarante nada contestó, disparó de nuevo como media cuadra, volviéndose á parar en vista de que Mauricio lo seguía muy de cerca; que una vez parados el declarante le dijo á Mauricio: «¿qué te has puesto á hacer?», contestándole éste. «Oh, no tengas miedo, agregando, vamos ahora para el almacen y así lo hicieron, compraron la botella de caña, y de allí fueron á casa del declarante, á donde llegaron como á las 11 pasado meridiano; que recien supo que la embarcacion de Bronzi, estaba en el lugar en que se cometió el crímen, la noche que fué con Mauricio, quien lo llevó hasta la misma lancha á la cual estaba amarrada él barco de aquel, suponiendo que cuando Mauricio fué ese día á dar agua á los caballos vería la embarcacion de Bronzi y cree que el día mencionado se les dió agua más tarde por cuanto estuvieron en el carro hasta el anochecer; que el domingo 10 el declarante no llegó hasta las carreras, pues ese día estuvo en la placita, frente á la estacion francesa, donde se encontró con Isidro Rios y Pedro Mendoza, donde estuvieron hasta la entrada del sol y de allí se retiraron hácia el puerto, encontrándose el declarante con su vecino Domingo Mendez, quien lo llevó en ancas hasta su casa; que él tenía en su casa la manta de Martiniano Franco, porque la recibió empeñada de manos de

un muchacho cuyo nombre ignora, diciéndole á éste el declarante «cuando la quiera sacar, buscame en «La Calera» ó déjame el dinero allí que te la llevaré». A foja 53 tiene lugar un careo entre el procesado Angel Quesada y Mauricio Farías, de cuyo acto resulta: que interrogado Quesada al tenor del interrogatorio de foja 44 reproduce la declaracion ya relacionada de foja... que interrogado Mauricio Farías sobre la veracidad de lo expuesto por aquel, contesta negando todo lo dicho por Quesada, y agrega: que cuando salieron de «La Calera» fueron directamente al almacen, donde compraron la caña; que una lavandera le manifestó al declarante, que Bronzi, cuando estuvo atracado con su buque frente de la casa de ella, un poco más allá del corral de huesos, que estaba esperando á Angel con quien tenía que cenar é ir á cazar pajaritos esa noche; que la mujer preguntó á Bronzi si Quesada no estaba más á bordo de la «Guadalupe», á lo que contestó Bronzi que no sabía, pero que había quedado comprometido de ir con él; y que la misma mujer le dijo al declarante que de allí había salido Bronzi en su barquito aguas arriba ignorando dónde iría, que en este mismo acto el procesado Angel Quesada expresó: que quería dejar constancia que cuando le hizo á Mauricio los cargos ya referidos, éste le dijo «no le hace, no creía que fueses tan...»; que traido el procesado á este tribunal y hecho comparecer al detenido Mauricio Farías, éste se ratifica en sus declaraciones de fojas 51 á 57; á foja 63, el procesado Angel Quesada tambien se ratifica del contenido de su declaracion de fojas 43 vuelta á 50, y puéstole de manifiesto la contradiccion en que incurre al decir que ha visto caer á Bronzi á consecuencia del golpe que se le dió, observándole que cómo ha podido ver si la noche estaba obscura, segun su declaracion, á lo que contestó: porque el declarante estaba muy cerca, pues la chata y la embarcacion de Bronzi estaban pegadas, que no sabe con qué arma ha sido muerto Bronzi, porque la noche era obscura; que en el careo efectuado á foja 65 entre los

procesados Angel Quesada y Mauricio Farías, se le interrogó al primero sobre lo que le dijo Farías cuando iban con el carro á la herrería, reproduciendo la contestacion dada á foja 53 como asimismo todas las demás preguntas de dicho careo, con excepcion de la 2ª en que asegura éste que hayan salido con Mauricio para el lado del río, pues esto no es exacto, porque salieron con direccion al norte, como lo puede comprobar con la declaracion de algunos compañeros; que en este acto expresa Mauricio Farías, que tampoco es exacto que haya visto á Quesada, ni al finado Bronzi en las embarcaciones referidas, porque él salió de «La Calera» á las 9 y cuarto pasado meridiano y volvió á las 9 y tres cuartos, segun lo demostrará con testigos; que á foja 66 vuelta está la partida de defuncion de Pedro Bronzi; á fojas 70 y 73 el dictámen médico practicado por el doctor Jonas Larguía; que á efecto de ampliar la indagatoria del procesado Angel Quesada, éste declara, á foja 79, que conoce á Pedro Mendoza y Ramon Rubina desde hace mucho tiempo; que el dia 8 de Mayo pasó cerca de la embarcacion «San Justo» y luego fué al almacen de un tal Pedrin, donde se encontró con Isidro Rios; que la mañana de ese día vió cuando pasó Pedro Mendoza y Rubina á quienes saludó y el último lo pasó de su canoa á la «Luisa»; que la noche despues de cometer el crimen Farías no le había visto á éste manchas de sangre ni en las manos ni en la ropa; que éste llevaba esa noche un pantalon negro, camiseta de cuadros y un delantal de arpillera ó lona, y el declarante con traje de casineta color yerba, el que había quedado en la capitanía del puerto de Santa Fé; que la mujer con quien vivía el declarante tiene por nombre Balvina Cañete y está domiciliada en el Boulevard Argentino, número 1061; que dicha noche no le comunicó á su mujer que Farías había muerto á Bronzi, porque no quiso comprometerlo y por eso mismo negó el hecho en la capitanía durante 3 días, con el propósito de salvar á Farías, con quien era compañero y trabajaban juntos á las órdenes del mis-

mo patron; que el declarante se resolvió á confesar en vista de que á él se le culpaba.

2° Que á foja 116 el señor procurador fiscal produce su acusacion, la que funda: en que existen en autos numerosas presunciones de que el procesado Angel Quesada sea el autor de la muerte de Pedro Bronzi, como lo prueba el hecho que haya ocultado el crímen primeramente, y en su declaracion posterior, de foja 44, expresa detalladamente cómo se llevó á efecto. Que como consecuencia de esta última declaracion, dicho procesado no hace mérito de ninguna prueba condenatoria contra Mauricio Farías, sinó que, por el contrario, hay otras circunstancias desfavorables para el reo, como ser las contradicciones en que incurre, la ocultacion del negocio proyectado con la víctima, á que hace referencia Luis Bronzi en su declaracion de foja 20 y la prueba adversa de los testigos Ramon Rubina, Pedro Mendoza y Alfredo Marconi; que de los antecedentes del crimen y del certificado médico de foja 70, aparece manifiesta la alevosía y premeditacion del criminal, por lo cual pide que se le aplique al reo Angel Quesada la pena de presidio por tiempo indeterminado y respecto al procesado Mauricio Farías, se sobresea provisionalmente la causa, dejando abierto el proceso por el indicio que arroja la declaracion de Angel Quesada.

3° Que á foja 132 el defensor del procesado, contestando la vista fiscal, expresa: que el hecho de que Mauricio Farías niegue el crimen, no puede deducirse de esto que el autor sea su defendido, ni esta circunstancia puede desnaturalizar el carácter de testigos con que actúa en este proceso; que en las declaraciones de los testigos Rubina, Mendoza y Marconi, no existe la concordancia que le atribuye la acusacion, puesto que de su exámen resultan diferencias evidentes; que las presunciones en que se apoya toda la acusacion no pueden constituir prueba, porque son necesarios indicios ciertos, sacados de circunstancias que denoten una relacion material entre el hecho criminal

y el autor del mismo (art. 358 del Código Penal); que en consecuencia pide que se rechace la acusacion y se absuelva á su defendido Angel Quesada de toda culpa y cargo, declarando que este proceso no afecta su buen nombre.

4° Que abierta la causa á prueba, el procesado produce de fojas 64 á 66 el testimonio autorizado de tres cartas suscritas la 1ª por Angel Quesada y la otra por Ernesto Salva. A foja 173 declara el testigo Ernesto Salva: que mientras dormía la siesta en la reja de la policía de Santa Fé, donde estaba preso, oyó una conversacion entre Farías y un tal Rios, que no conoce, en la cual le dijo Farías que él era el matador de Bronzi, pero no había oído cómo ni dónde le dió muerte, que al mismo le oyó decir que cuando él pegó, Quesada disparó, refiriéndose á la conversacion anterior; que en la cárcel se decía que el matador era Farías, mas en la calle no oyó decir nada; que las cartas de fojas 164 y 165 eran las que había recibido y contestado. A foja 199, declara Isidro Rios que la firma de la carta de foja 185, que se le pone de manifiesto, no es la suya, por cuanto él no sabe escribir y no la reconoce por consiguiente, y respecto á la declaracion de fojas 11 vuelta, 12, 13 y 14 de estos autos, se ratifica en su contenido, por ser la misma que él prestó en la subprefectura de Santa Fé. A foja 203 vuelta declara don Teófilo Gonzalez: que en 12 ó 13 de Mayo del 96, estando él presente en la cárcel de Santa Fé, oyó cuando Luis Bronzi le llamó asesino á Angel Quesada, y el día que le sacaban á éste de la subprefectura le oyó decir á dicho Bronzi «hoy lo sacan á ese pícaro asesino, ladron y desearía tener una escopeta para pegarle un tiro», ofensas que profirió estando solo el declarante. A foja 204 vuelta declara don Manuel Otaño: que por lo que ha oído al respecto cree que el día 9 de Mayo del 96 ocurrió la muerte de Pedro Bronzi (a) Pedrin; que no puede precisar la hora; que ese día salió de «La Calera» Mauricio Farías, pero sí puede decir que volvió de 10 á 11 pasado meridiano.

Y considerando: 1° Que segun disponen los artículos 178 y 468 del Código de Procedimientos en materia criminal, incumbe á la acusacion en todos los casos, la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

2° Que en todo este voluminoso proceso se ha demostrado el hecho del crímen contra Pedro Bronzi, mas no existe prueba directa de ningun género que demuestre sea Quesada el autor del asesinato de Bronzi: la única prueba que hace valer el señor fiscal para imputar á Quesada el hecho de la muerte de Bronzi, es la presuncion que se desprende de su declaracion de fojas 44 á 50 y del careo de fojas 53 á 57 ratificadas ante este juzgado á fojas 62 vuelta y 65. El fiscal hace nacer la presuncion del hecho de que Quesada es el único que relata el modo cómo se llevó á cabo el crimen, imputándoselo á Farías. Concordando esta relacion del crimen con otras circunstancias accidentales, llega el señor Fiscal á esta conclusion: que siendo Quesada el único testigo que conoce cómo se ha cometido el crimen y sirviendo de precedente el interés por un negocio que debía celebrar Bronzi con Quesada, arriba á la conclusion de que este último es el autor de la muerte del primero.

3° Que segun el artículo 358 del citado Código, para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que éstos reunan las condiciones en él establecidas. Verdad es que del proceso constan los hechos á que se refieren los incisos 1° y 2°, pero no reunen las condiciones establecidas en los demás incisos.

4° Que segun los principios generales de derecho procesal, la prueba es el medio con que se muestra y hace patente la verdad de un hecho, siendo en materia criminal más rigorosa la aplicacion de este principio; pues ya la ley de partida recomienda la aplicacion de esta regla: «que la culpabilidad del acusado sea demostrada por pruebas claras como la luz, y que no haya ninguna duda, y por tal razon dijeron los sabios antiguos, que más

santa cosa era perdonar al hombre culpable contra quien no puede el juez fallar por falta de prueba cierta y manifiesta, que condenarlo por sólo indicios ó sospechas que no reunan las condiciones legales».

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, absolviendo al procesado Angel Quesada por imputarle el crímen de ser autor él de la muerte de Pedro Bronzi; con declaracion de que este proceso no afecta su reputacion.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngasele en inmediata libertad.

*Daniel Goytia.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1898.

*Suprema Corte:*

Las constancias del sumario no arrojan mérito legal para la condena del procesado Quesada. Las del plenario, lejos de contener prueba fehaciente de la acusacion, inclinan el ánimo á la absolucion requerida para el caso, segun lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal.

Sólo consta contra el procesado su declaracion de foja 43, ratificada á foja 63 y sostenida en el careo de foja 65.

Esa confesion niega toda participacion en el hecho delictuoso, explica la presencia del confesante en el momento de la perpetracion del homicidio de Bronzi de una manera posible, y ninguna otra circunstancia autoriza la deduccion de conclusiones contrarias á su expresion textual, siendo por eso indivisible, segun prescripcion del artículo 318 del Codigo de procedimientos en lo criminal.

Se ha dicho, por alguno de los testigos, que el procesado había manifestado intencion ó deseo de realizar un negocio de venta de artículos con Bronzi. Esa intencion ó deseo no constituye indicio desfavorable, ya que esos negocios entran en las aspiraciones de un comercio lícito en general y no se entrevee siquiera cómo la muerte del propietario, pudiera favorecer la realizacion de una aspiracion que, muy al contrario, dificultaba.

En ningun caso existen contra el procesado, las presunciones que el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal declara constitutivos de una plena prueba. Las que se derivarían de la confesion, aun haciendo violencia á sus términos explícitos, no alcanzarían á ser directas y concordantes, ni inequívocas y conexas de tal manera, que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata. No se fundan en hechos reales y probados, ya que la confesion no acepta participación alguna en el delito perpetrado y aparece además corroborada por la declaracion del testigo del descargo, don Ernesto Salvá, á foja 173.

No encontrando en el proceso prueba evidente de la culpabilidad del procesado, por ello, no obstante el recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria, por el procurador fiscal á foja 231, pido á V. E. se sirva confirmar aquella, por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1898.

Vistos: No existiendo en esta causa pruebas que demuestren la culpabilidad del procesado Angel Quesada en la muerte de

Pedro Bronzi y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas diez y seis, se confirma ésta. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA L

*Criminal contra V. de los Santos, por falsificacion y usurpacion; sobre excarcelacion*

*Sumario.* — No procede la excarcelacion en el proceso por delitos que tienen pena de trabajos forzados.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero de 1898.

*Señor Juez:*

A estar á las constancias de los principales, el procesado de los Santos está acusado de dos hechos sucesivos:

1° Falsificacion de la firma de de la Fuente en el documento que fué cobrado;

2° Uso en provecho propio de ese documento para cobrar su importe, sustituyéndose á su verdadero dueño.

Estos delitos están previstos y castigados por los artículos 278 y 282 del Código Rural, siendo de aplicacion la pena del más grave, según lo establece el artículo 87 del mismo código, es decir, la pena que establece el artículo 282.

Y como esa pena no excede el límite establecido por el artículo 376 del Código Penal de procedimientos, considero que la excarcelacion solicitada procede y puede V. S. acordarla.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: Que el delito por el cual se procesa á Ventura S. de los Santos cae bajo el imperio del artículo 65 de la ley de Setiembre de 1863, que tiene pena mayor á la fijada por el artículo 376 del Código de Procedimiento en lo criminal.

Que aún con la reforma sufrida por este último artículo, por ley especial del Honorable Congreso, la excarcelacion bajo de fianza solicitada no es procedente, desde que la pena á imponerse á de los Santos, dado el caso se comprobara ese delito, excede al promedio fijado por el recordado artículo 376, para que se provea en el sentido que se solicita.

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el procurador fiscal, no ha lugar á la excarcelacion que bajo de fianza se solicita por Ventura S. de los Santos.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero 19 de 1898.

*Suprema Corte :*

El delito que se imputa al procesado ha sido bien determinado, según las constancias del sumario, en la acusacion fiscal corriente á foja 83 de los autos principales.

Y ese delito está comprendido entre los que la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre crímenes contra la nacion, castiga con pena de trabajos forzados.

Prescindiendo entónces de circunstancias que pudiesen favorecer al procesado al dictarse sentencia definitiva, circunstancias que no corresponde apreciar en este incidente, basta que la pena correspondiente al delito sea de trabajos forzados, para que el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, á pesar de su última ampliacion, resulte inaplicable. Pido por ello á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 2 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1898.

Vistos y considerando : Que en el estado actual de la causa no es posible apreciar la culpabilidad del recurrente, y dadas la naturaleza del delito por el que se le procesa y la pena impuesta por la ley á ese delito, la excarcelacion bajo de fianza solicitada no es procedente.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos vuelta. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LI

*El doctor don Paulino Llambi Campbell contra los herederos de don Bartolomé Mayon, por reivindicacion de un terreno; sobre pericia.*

*Sumario.* — En la reivindicacion de terrenos, es procedente la prueba principal para determinar su ubicacion.

---

*Caso.* — Estando recibida la causa á prueba, el apoderado del doctor Llambi Campbell se presentó exponiendo: 1º Que de conformidad con la jurisprudencia establecida en el fallo de la série 3ª, tomo 2º, página 276, y sobre todo en el de la série 3ª, tomo 8, página 471, habiendo sido contestada la ubicacion precisa del área de terreno reivindicada por su parte, y su coincidencia con los poseidos por el contrario, corresponde se convoque á las partes á una audiencia para que se nombren peritos, á fin de que, sobre la base de los antecedentes invocados en este juicio dictaminen sobre los siguientes puntos:

*a)* Si el área indicada en la demanda de reivindicacion se halla comprendida en los títulos de propiedad de su mandante, en los primitivos de la compra de Diego de Alvear á la provincia de Santa Fe, en los de la compra sucesiva de Honorio Acevedo de Alvear y finalmente en los de la venta de Acevedo á mi parte.

*b)* Si tiene los límites y situacion que en la demanda se expresa.

*c)* Si coincide con el terreno poseido por Mayon.

*d)* Si está comprendida en las sucesivas mensuras de las tierras adquiridas por Alvear, de la provincia de Santa Fe, hecha por los agrimensores Sellstrang, Siewert, Talomon y Chapeaurouge, presentando una copia del plano de este último, con indicacion del terreno poseido por Mayon.

El juez convocó á las partes á juicio verbal, y habiéndose opuesto la de Mayon se dictó el siguiente

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 19 de 1897.

Vistos estos autos para resolver el incidente sobre admision de la prueba pericial seguida por el señor Llambi Campbell contra los herederos de Mayon, por reivindicacion de un campo.

Y considerando: Que segun el auto de foja 150 vuelta la causa se ha abierto libremente á prueba para demostrar todos los hechos alegados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, entre estos hechos tiene importancia cardinal la ubicacion del terreno, tanto respecto de los títulos de propiedad, cuanto si está ó no el terreno afectado por el fallo arbitral que decidió la cuestion de límites entre esta provincia y la de Buenos Aires.

Que el reconocimiento de estos hechos lo conceptúa el juez necesario para la mejor inteligencia de la decision que sobre esta litis recaiga.

Por estas consideraciones y fallo de la Suprema Corte en la série 3ª, tomo 8º, página 471, resuelvo de acuerdo con el artículo 145 de la ley nacional de procedimientos, que es admisible y pertinente la prueba pericial solicitada.

En consecuencia, concurran las partes á la audiencia que se celebrará el martes siguiente inmediato despues de ejecutoriada esta resolucion, para proceder al nombramiento de peritos y acordar los puntos sobre que debe recaer el informe, bajo apercibimiento de proceder de oficio con la parte que no concurra á la audiencia. Repóngase.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis. Repuestos los sellos devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LII

*El Banco de la Provincia de Mendoza contra don Juan Rives, por cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario.* — Debe desecharse la oposicion á la ejecucion, si se deduce despues de vencido el término señalado por la ley para oponer excepciones.

---

*Caso.* — Despues de dictada sentencia de remate, el deudor se presentó oponiéndose á la ejecucion, fundado en que ésta se había tramitado con violacion de las disposiciones legales respectivas.

### Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 7 de 1896.

Vistos los autos llamados á foja 46, y considerando: 1° Que la citacion por edictos al deudor se ha hecho despues de habérsele buscado en su domicilio para notificarle, tanto en la ciudad como en Guaimallen (foja 9 vuelta).

2° Que bajo este antecedente y tratándose de un crédito garantido por la escritura hipotecaria de foja 2, la accion ejecutiva se determinaba desde luego (art. 249, inc. 3°), é ignorándose el paradero del deudor, ausente de su domicilio, era de es-

tricta aplicacion el artículo 253 de la ley de procedimientos.

3º Que no habiéndose deducido oposicion en el término señalado por el artículo 268 de la ley de procedimientos, se dictó sentencia de remate, ordenando llevar adelante la ejecucion (foja 38 vuelta).

Por tanto: Declárase extemporánea é inadmisible la oposicion de foja 26, debiendo estarse en todo, aun respecto de este incidente, á lo dispuesto en la sentencia de foja 30 vuelta, sin restitucion de término. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

*Severo S. del Castillo.*

**Fallo de la Suprema Co**

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Vistos: Habiéndose deducido la oposicion á la ejecucion, despues de vencido el término señalado por la ley para oponer excepciones, y despues de dictada, además, la sentencia de remate de foja treinta y nueve vuelta, se confirma, con costás, el auto apelado de foja cuarenta y nueve, y no se hace lugar á la nulidad deducida conjuntamente con la apelacion, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LIII

*Don Leonardo Mongo contra el Intendente municipal de la Capital, por cobro de impuestos ilegales ; sobre incompetencia y recurso contra la Cámara de Apelaciones de la Capital.*

*Sumario.* — El extranjero que en asuntos de jurisdiccion concurrente ha seguido el juicio ante el fuero comun, no puede despues invocar el fuero federal, y recurrir á la Suprema Corte para que se anule lo obrado ante los tribunales ordinarios, por falta de competencia.

---

*Caso.* — Lo explica la

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1898.

*Suprema Corte :*

Don Leonardo Mongo promovió ante la jurisdiccion civil ordinaria un juicio contra el señor Intendente de la Municipalidad de la Capital, sobre ilegalidad de un impuesto. Seguido el juicio por sus trámites legales, fué resuelto en ambas instancias, denegándose al demandante Mongo, el derecho reclamado.

Contra esas resoluciones, el escrito de foja 54 pide declaracion de nulidad de todo lo obrado, por haber intervenido en el

juicio con jurisdiccion incompetente por la distinta nacionalidad de las partes. En caso negativo, se recurre para ante V. E.

Considero inadmisible el recurso instaurado, y el traido de hecho, por denegacion, ante V. E. La constitucion y la ley nacional que han habilitado el fuero federal para el extrajero que litigue contra el ciudadano, han creado una garantía en favor de aquel, pero ese favor, como todos los de su especie, es legalmente renunciable. Y don Leonardo Mongo lo ha renunciado, haciendo caso omiso al llevar su demanda de foja 3 á la jurisdiccion comun, y llevando el juicio ante ella, hasta su conclusion definitiva.

La ley que ha concedido un beneficio en garantía del extranjero, no ha podido autorizar la explotacion de la renuncia de ese beneficio para reabrir un juicio concluido.

Por ello el artículo 12 de la ley de 1863 reconoce la prorogacion de jurisdiccion en el caso del inciso 4°, prohibiendo llevar la causa á la justicia nacional por recurso alguno, y el artículo 14 de la misma ley, prohibe todo recurso contra los juicios radicados y fenecidos ante la jurisdiccion comun, salvo en los casos expresamente determinados en los tres incisos, que no comprenden el caso *sub-judice*.

V. E. ha aplicado esas disposiciones en diversos casos, siendo esplícitos los fallos al respecto, que entre otros se registran en las páginas 125 del tomo 2°, y 375 del tomo 23.

En mérito de lo expuesto, pienso que el recurso de foja 54 ha sido bien denegado por la Exma. Cámara *a quo*, y que no procede en consecuencia el de hecho, elevado hasta V. E.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Autos y vistos: No estando la resolucion apelada comprendida en ninguno de los casos determinados por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara bien denegado el recurso deducido para ante la Suprema Corte.

Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse al tribunal de su orígen.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LIV

*Lanús y Mármol contra doña Clementina Desmaisons, por cobro de pesos; sobre incompetencia y defecto en la demanda*

*Sumario.* — 1° En las causas de jurisdiccion concurrente y excluidas del fuero federal por razon de menor cuantía, para establecer el importe de las obligaciones á oro, debe hacerse la

conversion á moneda legal segun el cambio corriente al dia de la demanda.

2° El cumplimiento de los requisitos legales excluye la excepcion de defecto en la demanda.

---

*Caso.*— Resulta de la vista del señor Procurador General y el

## Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 13 de 1897.

Vistos: En las excepciones de incompetencia por razon de la cantidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuesta por doña Clementina G. de Desmaisons á la demanda presentada contra ella por don Quirce Campdesuñe, á nombre de la sociedad Lanús y Mármol, sobre cobro de pesos.

Y considerando respecto de la primera: Que la ley de 23 de agosto de 1878 al excluir de la competencia de los jueces federales las causas de jurisdiccion concurrente cuyo valor no exceda de 500 pesos fuertes, lo que hace en el concepto de que los jueces de paz de la misma seccion judicial estén investidos de jurisdiccion para conocer de las causas cuyo valor llegue hasta esa (art. 1°), de modo que si por las leyes de una provincia los jueces de paz tienen limitada su jurisdiccion á las causas de un valor inferior, el juez federal de la misma seccion sería competente para entender en las que excedan del límite fijado á la justicia de paz, aunque éste fuese de 300 pesos, siempre que la causa sea de jurisdiccion concurrente.

Que en esta provincia la ley orgánica de los tribunales de 1892, en su artículo 42, inciso 1°, establece como límite máximun de la jurisdiccion de los jueces de paz el valor de 500 pesos na-

cionales, siendo desde luego ese el límite mínimo de la competencia de este juzgado, segun la ley de 1878 citada.

Que los 500 pesos de que habla la ley provincial citada, son de curso legal mientras el país esté bajo el régimen de la ley que lo estableció, segun la inteligencia que se le ha dado uniformemente en la práctica, de manera qua si este juzgado se declarase incompetente en una causa de valor superior á esa suma y de jurisdiccion concurrente, no habría juez que pudiese tomar conocimiento de ella.

Que la demanda de Lanús y Mármol es por la suma de 324 pesos *oro*, equivalentes segun el cambio del día á 900 pesos 72 centavos curso legal, más 140 pesos 20 centavos de esta moneda, en todo 1040 pesos 92 centavos moneda nacional, lo que demuestra que este juzgado es competente para conocer de ella, dadas las consideraciones que preceden.

Considerando en cuanto á la de defecto en el modo de proponer la demanda: Que en la de fojas 4 á 5 vuelta, se han llenado todos los requisitos del artículo 57 de la ley de procedimientos que son los que constituyen la forma legal en que ha de proponerse toda demanda.

Que tambien se ha cumplido la exigencia del artículo 4° de la misma ley, en que se basa la excepcion, con la presentacion del poder de fojas 2 á 3, desde que la misma excepcionante reconoce que él es válido, pues la exigencia de la disposicion citada es de que la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio acompañe con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á las excepciones opuestas por la demandada, debiendo ésta contestar el traslado pendiente dentro del término legal, sin especial condenacion en costas, notifíquese y repóngase el papel.

*M. de T. Pinto.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 6 de 1898.

*Suprema Corte:*

La ley de 3 de Setiembre de 1878 excluyó de la competencia de los jueces de seccion las causas de jurisdiccion concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de 500 pesos fuertes.

Una ley posterior prescribió el recurso legal del papel moneda nacional, quedando las obligaciones en pesos fuertes, convertidos en moneda legal, y exceptuados sólo aquellas obligaciones contraidas especialmente á oro sellado.

Parece, entónces, que cualquiera alteracion en el valor intrínseco de la moneda determinada en la ley de 1878, para surtir la competencia de los jueces de seccion no altera los límites trazados por aquella ley á su jurisdiccion, que cobrándose una obligacion á *oro sellado* que convertida á la moneda de curso legal, sube á mayor cantidad que la atribuida al conocimiento de los jueces de paz, debe entender en la demanda el juez de seccion. Por ello y fundamentos del auto recurrido de foja 15 pido á V. E. se sirva confirmarlo en cuanto á la competencia del juez *a quo*.

*Sabiniano Kier*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas

el auto apelado de foja quince, declarándose que la ley á que se refiere el primer considerando de éste, es la de tres de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E TORRENT.

---

## CAUSA LV

*El doctor don Zenon Ortiz Molina contra el doctor don Florentino Vocos; sobre cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario*. — Debe rechazarse la oposicion á la ejecucion, si se deduce fuera del término legal.

---

*Caso*.— Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 15 de 1895.

Autos y vistos: La excepcion opuesta por el doctor Justino César, en representacion del doctor Florentino Vocos, en el juicio ejecutivo procedente de un crédito hipotecario que le cobra

el doctor Zenon Ortiz Molina, cuya excepcion fué opuesta despues de citado de remate, y la funda en la inhabilidad del título fundamento de esta accion, alegando que habiendo sido constituida la hipoteca que se persigue su cobro por el ejecutado á favor de otra persona y no del doctor Molina y que á éste sólo le fué cedida, cuya cesion se le notificó en forma á su representado; y por consiguiente, la cesion hecha es viciosa y termina pidiendo se haga lugar á sus pretensiones, y tambien se opone á la cuenta de honorarios que el doctor García, en representacion del ejecutante, pasa por los incidentes fallados en este juicio.

Que en mérito de lo dicho se le corre vista á la contraria de la anterior exposicion, quien la evacúa sosteniendo que debe rechazarse, por cuanto el término dentro del que debía oponer excepcion, una vez citado de remate, se ha dejado vencer sin hacerlo y una vez vencido recien se ha formulado; y cuyo término de tres dias corre desde la notificacion de la citacion de remate y no de la notificacion del auto en que se resolvía que el doctor César debía seguir representando al doctor Vocos hasta tanto se presente éste en forma, absteniéndose de entrar á rebatir la excepcion en el fondo ó sea en el vicio que funda sus pretensiones la contraria, por cuanto no hay incidente de excepcion una vez que se ha presentado fuera del término, como lo ha hecho en el presente caso; y que á más, la misma excepcion se falló en primera y segunda instancia, no haciendo lugar á lo pedido por la contraria; concluye pidiendo no se haga lugar á lo pedido por la otra parte y que habiendo manifestado disconformidad con sus honorarios, pide le sean regulados.

Y considerando: 1° Que ha sido resuelto que el doctor César es y ha continuado siendo apoderado del doctor Vocos (proveído de foja ...);

2° Que el término en que debe oponerse excepcion se cuenta desde la notificacion citando de remate á la parte;

3° Que el hecho de haber creído el doctor César que no era apoderado, por error de hecho, no le da derecho para postergar ó prolongar ese término;

4° Que no ha hecho ni admitídosele solicitud alguna con calidad de sin que se corra término, sinó que se ha tratado de un simple error que no puede perjudicar á la contraria cuando él debió conocer las condiciones del mandato dado al señor Dutary (art. 929, Cód. Civ.).

Por estas y otras consideraciones que se omiten, resuelvo: no hacer lugar á la excepcion opuesta por haberse vencido el término para ello.

En cuanto á los honorarios, á su tiempo.

A la notificacion al doctor Vocos, lo pedido en el último otrosí; librándose exhorto con el término de ocho días para el comparendo; debiendo, en consecuencia, llevarse la ejecucion adelante, con costas. Hágase saber, transcríbase y repónganse los sellos.

*C. Moyano Gacitúa.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Vistos y considerando: Que la manifestacion hecha á foja sesenta y dos por el apoderado de la parte ejecutada, no puede suspender los efectos de la providencia de foja sesenta y una vuelta, que le citó de remate, desde que en su mérito nó ha debido declararse revocado el poder con que actuaba en la causa.

Por ésto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y seis, no haciéndose lugar al

recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LVI

*Doña María Barcellone de Borrachia contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños; sobre pruebas*

*Sumario.* — Deben ser recibidas antes del alegato de bien probado las pruebas que no pudieran recibirse dentro del término sin falta imputable á la parte.

---

*Caso.* — La parte actora se fundaba en que no habían sido recibidas por el juez de paz de San Isidro las declaraciones de testigos que tenía ofrecidas, por motivos ajenos á su voluntad.

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 11 de 1897.

Atento lo manifestado en el precedente escrito, reitérese el oficio ordenado para que se reciban las declaraciones de los tes-

tigos presentados por esta parte, librándose el respectivo exhorto, supendiéndose entre tanto los efectos del auto en que se manda certificar por el actuario sobre el término de prueba. Al segundo otrosí, señálese la audiencia del 23 del corriente á las 2 de la tarde.

*Urdinarrain.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Vistos: No siendo imputable á la parte demandada el no haberse cumplido el exhorto librado para la recepcion de las declaraciones de testigos solicitadas dentro del término y que no fueron recibidas por la oposicion del demandado, en cuyo caso deben recibirse aquellas antes del alegato de bien probado, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LV I

*Don Juan Remigio Etchehon contra don Pedro Scala, por cobro de pesos; sobre autenticacion de exhortos y recurso contra resoluciones de la Cámara de apelaciones de la Capital.*

*Sumario.* — 1º Procede el recurso á la Suprema Corte contra la resolucion de los tribunales de provincia que deniega el cumplimiento de un exhorto de las autoridades judiciales de otra provincia por no venir autenticada.

2º La autenticacion de que trata la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, no comprende las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra.

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y la

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1898.

*Suprema Corte :*

Tratándose de la inteligencia y aplicacion de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, sobre autenticacion de los actos públicos de cada provincia, pienso que el recurso deducido á foja 11 contra el auto de la Exma. Cámara de foja 10, procedía en

el caso con sujecion á lo prescripto por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Entrando por ello al fondo del recurso de hecho, observo que repetidas declaraciones de V. E. en sus fallos (tomo 1°, página 385, y tomo 2°, série 4ª, página 193), han establecido la inaplicabilidad de los requisitos de la ley de 26 de Agosto de 1863, á las comunicaciones directas de las autoridades de una provincia con otra, por lo que, con sujecion á esa jurisprudencia derivada del texto mismo de la ley, correspondía la revocacion del auto de la Exma. Cámara *a quo*, que solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: Que la resolucion recurrida niega, con fuerza de definitiva, el derecho que el recurrente, fundado en una ley nacional, ha hecho valer en estas actuaciones.

Que, en consecuencia, el recurso deducido para ante esta Suprema Corte es procedente, de acuerdo con el artículo catorce, inciso tres, de la ley de jurisdiccion.

Por esto, con arreglo á la jurisdiccion establecida en casos análogos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, á ese respecto, se declara mal denegado el recurso y se le concede en relacion.

Y considerando en cuanto al fondo: Que como lo tiene declarado esta Suprema Corte en varios de sus fallos (tomo primero, página trescientos ochenta y cinco; tomo cuarenta y cinco, página doscientos once; tomo cincuenta y dos, página ciento ochenta

y ocho), las disposiciones de la ley de veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres no son de aplicacion á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra, segun se desprende del propio texto de dicha ley.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja diez, declarándose que para el cumplimiento del exhorto de foja primera, no es necesario la legalizacion que exige dicha sentencia. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvanse, prévia reposicion de sellos al tribunal de su orígen. Notifíquese original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LVIII

*Don Eugenio Sicardi contra don Lisandro Saenz, por interdicto de retener; sobre competencia*

*Sumario.* -- El cargo de diputado á una legislatura no atribuye al que lo ejerce el domicilio legal á que se refiere el artículo 9º del Código Civil.

---

*Caso.* — Resulta del

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Marzo 12 de 1898.

Y vistos: la excepcion dilatoria de prévio y especial pronunciamiento deducido por don Lisandro Saenz, sobre competencia jurisdiccional del juzgado para conocer y resolver el interdicto de retener interpuesto contra el mismo por el señor Eugenio Sicardi, basada en que ambos litigantes son vecinos de la Capital de la República, desde que la vecindad que se atribuye Sicardi, como miembro de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, no puede ser tomada en cuenta, porque ella resulta de la habitacion ó domicilio, y no del derecho que pueda darle un título ó prerrogativa, y porque ha sido establecido terminantemente por la Suprema Corte que el domicilio real prima sobre el legal á los efectos de la jurisdiccion y competencia.

Y considerando: 1° Que es un hecho confesado por Sicardi, y así resulta expresamente de su escrito de demanda corriente á foja 8, que ha ocupado y ocupa con su familia la casa sita calle Venezuela número 664, reconociendo á la vez en su escrito de foja 6 que el demandado Saenz es vecino de esta Capital.

2° Que el hecho alegado y probado, importa suficientemente de que Sicardi sea diputado á la legislatura de la provincia de Buenos Aires no significa que no pueda conservar su domicilio en la capital federal.

Si bien es verdad que el artículo 80 de la constitucion de ese estado impone á sus legisladores el deber de residir en su territorio durante el ejercio de sus funciones, no es menos cierto que tal disposicion en manera alguna autoriza á esos funcionarios á sustraerse de la jurisdiccion creada por leyes generales referentes al ejercicio y cumplimiento de las obligaciones per-

sonales que hubieran contratado; y no otra cosa significaría si es que el juzgado debiera aceptar la doctrina sustentada por el demandante, desde que, con arreglo á los artículos 93, 100 y 101 del Código Civil y artículo 4° del de Procedimientos para la Capital, el juez competente para conocer de una demanda es el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, y á falta de éste, el del demandado, ó el domicilio donde se tiene la familia ó el principal establecimiento en caso de habitacion alternativa; disposicion que comprende el caso en discusion, por resultar, como queda expresado, que el actor señor Sicardi vive con su familia en esta ciudad, así como el excepcionante, motivo éste que incontrovertiblemente determina la competencia jurisdiccional de los jueces locales de la capital.

3° Que si bien la ley presume, sin admitir pueba en contrario, que los funcionarios públicos tienen su domicilio legal en el lugar que deben llenar sus funciones (artículo 90, inciso 1° del Código Civil), no es menos cierto que tal disposicion no resuelve la cuestion, desde que esa misma disposicion hace la salvedad para cuando esas funciones sean temporarias, periódicas ó de simple comision, en cuya excepcion están indiscutiblemente los señores legisladores de la provincia por desempeñar un mandato del pueblo conferido por un lapso de tiempo determinado.

4° Que aparte de estas consideraciones de órden legal, es de observar que la disposicion del Código Civil arriba invocada, como ley nacional es de preferente aplicacion y por tanto debe necesariamente primar sobre el artículo 80 de aquella constitucion, puesto que con arreglo al artículo 31 de la constitucion nacional, ésta y las leyes de la nacion son la ley suprema del estado, y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

5° Que por consecuencia, siendo la federal exclusiva, improrrogable y de verdadera excepcion, ella sólo debe y puede interve-

nir en aquellos pleitos que se encuentren legislados únicamente por el artículo 2° de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, en cuya prescripcion no está comprendido el caso que motiva esta resolucion, y por cuya razon fundamental la excepcion de incompetencia jurisdiccional alegada es perfectamente procedente.

Por las consideraciones expuestas, las aducidas á foja 20 y lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal en su precedente dictámen, el juzgado resuelve declararse incompetente para conocer en el presente juicio de interdicto, y en su consecuencia ordena que el actor señor Eugenio Sicardi ocurra donde corresponda, con declaracion de que las costas son de su cargo. Notifíquese con el original, repóngase el papel y fecho archívese.

*Agustin Urdinarrain.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1898.

*Suprema Corte:*

Si el ejercicio de un cargo público en un lugar determina un domicilio legal; esto procede de la existencia permanente en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de aquél. Pero el cargo de diputado, ni es de carácter permanente ni exige permanente existencia, pues los diputados de la provincia de Buenos Aires, no sólo durante el período de receso, sinó tambien en el de las sesiones ordinarias, pueden residir de hecho y residen muchos de elios en la capital de la República, atentas las facilidades de comunicacion que ofrecen los ferrocarriles y las cortas distancias.

En este caso, que es exactamente el *sub-judice*, procede la prevalencia del domicilio real comprobado, sobre el domicilio legal invocado; y pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido que así lo declara á foja 14 vuelta, sin tener en cuenta la nulidad deducida á foja 79, que ni se ha demostrado, ni resulta de la constancia de autos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

Vistos: considerando: Que segun resulta de la propia declaracion del actor Sicardi en su escrito de foja dos, él ha ocupado y ocupa con su familia, en esta capital, la casa materia del interdicto que ha deducido.

Que con tal motivo y dado el considerable tiempo que ha durado esa ocupacion, es indudable que tiene su domicilio real en esta misma capital, donde se halla tambien domiciliado el demandado Saenz, segun se ha acreditado en autos.

Que siendo esto así, es evidente que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal por razon de la distinta vecindad de las partes como lo ha pretendido el recurrente, fundado en el hecho de ser diputado á la legislatura de la provincia de Buenos Aires, desde que este cargo, dada la naturaleza de sus funciones, no atribuye por sí solo al que lo desempeña, ni siquiera el domicilio legal á que se refiere el artículo noventa del Código Civil.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por los fundamentos concor-

dantes del auto de foja setenta y cuatro vuelta; se confirma, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LIX

*Mascias Rodriguez y Cª contra Necol hermanos y Cª, por falsificación de marca de fábrica; sobre oscuridad en la demanda y falta de personería.*

*Sumario.* — Debe rechazarse la excepcion de oscuridad de la demanda, si los términos de esta no son oscuros; y debe rechazarse la de falta de personería si se funda en la diferencia de una letra en el apellido del demandante, omitida en el título que éste presenta, y no se alega que éste corresponda á distinta persona.

---

*Caso.* — Lo explica el

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Abril 26 de 1897.

Y vistos: Para resolver las excepciones de oscuridad de la demanda y falta de personería en el demandante, que se mencionan en el escrito de foja 25.

Y considerando: Que ambas excepciones se fundan en la diferencia que existe entre el nombre de los poderdantes, consistente en la falta de una letra que no contiene el documento de foja 1, ni el testimonio de poder transcripto á foja 19 vuelta.

Que según lo afirma el demandado al oponer dicha excepcion no es la misma persona que inscribió la marca la que ejecuta su derecho al presentar la demanda por intermedio de su apoderado.

Que el fundamento de dichas excepciones se origina en un hecho que á todas luces resulta ser una omision muy fácil de producirse en la copia de nombres compuestos de letras confusas y de un sonido parecido.

En efecto: en el nombre del demandante existen las letras *s* y *c*, que, al dictado, bien pueden confundirse en una sola, pero que consideradas como excepcion no pueden prosperar desde el momento que en la descripcion original de la marca que corre á foja... aparece la firma social de los demandantes tal como la usan en todos sus actos y á nombre de quien se presentó el apoderado á foja...

Que el mismo error aparece en la transcripcion del testimonio de poder, al hacer el desglose, el que resulta igualmente evidente desde que se vuelve á acompañar el referido poder y en el que se ve con claridad el verdadero nombre de los demandantes.

Que por lo tanto no puede resultar oscura la presente de-

manda por la falta de una letra del apellido de los poderdantes en el documento de foja 1ª presentado para acreditar la propiedad de la marca, desde el momento en que se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley para que ella contenga una peticion clara y positiva.

Que, además, entre las excepciones de prévio y especial pronunciamiento que se menciona en el artículo 443 del Código de Procedimientos en materia criminal, no se encuentra la de oscuridad de la demanda y por consiguiente dicha excepcion no puede ser tenida en consideracion.

Que tampoco puede tomarse en consideracion la falta de personería, por cuanto, para que ella prospere debe referirse á la incapacidad legal del poderdante ó del mandatario, hecho que no se ha discutido en el presente caso, tanto más cuanto que en el poder nuevamente acompañado al contestar el traslado de las excepciones opuestas, se ve claramente que el nombre de los poderdantes es el mismo á nombre de quien se ha presentado Pelletan entablando la presente demanda y debe igualmente ser rechazada por carecer de fundamento legal que lo apoye.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 30, no se hace lugar, con costas, á las excepciones opuestas, debiendo en consecuencia contestarse derechamente la demanda dentro del término de 6 dias. Repónganse las fojas.

*Gervasio F. Granel.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Y vistos: No siendo oscura en los términos en que ha sido propuesta la demanda de foja siete, ni habiéndose alegado por

el excepcionante que corresponda á distinta persona que la demandante el título de foja primera, por la omision de una letra en el nombre con que se ha extendido, ni defectos en el poder con que se ha presentado el procurador Pelletan para representar á sus mandantes, poder que, segun resulta de sus cláusulas, se halla en debida forma, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LX

*Compañía General de Fósforos contra Eduardo Calvi y Lamenca San Miguel y Cª, por falsificación de marca; sobre liquidacion.*

*Sumario.* — No es apelable el auto aprobatorio de la liquidacion, cuyo importe no alcanza á 200 pesos.

---

*Caso.* — A pedido del demandado se practicó la siguiente:

### LIQUIDACION QUE PRACTICA EL ACTUARIO

| | |
|---|---|
| Derechos pagadas por el poder de foja 24....... | $ 24.83 |
| Derechos pagados por el poder de foja 71....... | 12.75 |

| | |
|---|---|
| Honorarios pagados al escribano Albacetti, segun recibo de foja 313.......................... | 30 » |
| Por noventa y dos sellos de un peso, puestos por el señor Vera.............................. | 92 » |
| Por un sello de quince pesos, foja 302......... | 15 » |
| Son......$ | 174.58 |

Importa la presente liquidacion la cantidad de ciento setenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional.

*Rodriguez de la Torre.*

Buenos Aires, Marzo 12 de 1897.

La parte actora observó la anterior liquidacion, en las tres primeras partidas.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1897.

No encontrando mérito bastante para reformar la liquidacion practicada, no ha lugar á lo solicitado á foja 323, y estése á lo resuelto.

*Granel.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Vistos: atento el monto de las partidas aprobadas por el auto recurrido, y teniendo en consideracion lo dispuesto por el artí-

culo cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse

ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXI

*Sorais y Fiel contra « La Indemnizadora », por cobro de seguro; sobre incompetencia y costas*

*Sumario.* — Debe ser condenado en costas el demandante que despues de haberse presentado á los tribunales ordinarios en causa de jurisdiccion concurrente, ocurre á la justicia federal.

---

*Caso.*— Los actores, despues de haber demandado á «La Indemnizadora » ante los tribunales locales, que se declararon incompetentes, ocurrieron nuevamente ante el juez federal. La compañía demandada opuso la excepcion de incompetencia.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Vistos: Habiendo prorogado el demandante la jurisdiccion de los tribunales ordinarios de la Capital, por el hecho de haber

presentado ante ellos la demanda de foja tres, en cuyo caso no ha podido ocurrir posteriormente á la justicia federal, sin hacerse pasible de las costas de las actuaciones producidas en el juicio iniciado ante juez incompetente, se revoca el auto de foja sesenta y una vuelta, en la parte apelada; declarándose á cargo de los demandantes las costas relativas al incidente sobre competencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXII

*Doña Rosa G. de Beretta contra don Rosario Suarez, por cobro de pesos; sobre liquidacion*

*Sumario.*— Las obligaciones á pesos fuertes, y á pesos bolivianos son de moneda especial, y deben liquidarse en moneda nacional oro, ó su equivalente en moneda legal al cambio del dia del pago.

---

*Liquidacion*

| | Debe<br>Pesos fuertes | Haber<br>Pesos fuertes |
|---|---|---|
| Documento de foja 1ª.............. | 586.65 | |
| Intereses hasta el dia de la demanda al 12 %......................... | 58.27 | |
| Documento de foja 2, en pesos bolivia- | | |

| | | |
|---|---|---|
| nos 1032.90, más los intereses hasta el dia de la demanda al 12 °/o 331.90 = 1364.80; reduccion de la suma anterior á pesos fuertes al tipo de 72 centavos.................. | 982.65 | |
| Intereses de las tres cantidades que anteceden, cuyo monto es de pesos fuertes 16,1627,57 centavos, desde el dia de la demanda (1° de Febrero de 1879) hasta el 31 de Enero de 1895 al 12 °/o anual.................. | 3121.13 | |
| Entregado por el ejecutado, Junio 17 de 1884, 400 pesos moneda nacional que hacen pesos fuertes........... | | 388 — |
| Entregado por el ejecutado, Euero 28 de 1886, en pesos moneda nacional 400, en fuertes hacen............ | | 388 — |
| Recibido de Andremucetti y Polanco en Junio 21 de 1894, la cantidad de 1130.50 pesos moneda nacional al cambio de 383 °/o, son en pesos fuertes.......................... | | 286.12 |
| Recibido de la Comisaría de Guerra el 4 de Julio de 1894 la cantidad de 775 pesos moneda nacional al cambio de 363 °/o, son fuertes........... | | 207.09 |
| Recibido de Francisco Cheppien en la misma fecha 456 pesos moneda nacional al cambio de 363 °/o, son fuertes.......................... | | 121.18 |
| Saldo para igualar........... | | 3358.31 |
| Sumas iguales.......... | 4748.70 | 4748.70 |

Reduccion del saldo de igualar de **3358.31** al cambio de **350 %** da **11.754,15** pesos moneda nacional.

*R. G. Beretta.*

San Luis, Enero 31 de 1895.

### Fallo del Juez Federal

San Luis, Abril 22 de 1895.

Y vistos: Considerando: 1° Que hay conformidad de partes en que los intereses adeudados se cobren á estilo de banco, esto es con arreglo al tipo que hoy percibe el Banco de la Nacion Argentina, desde la fecha de la demanda hasta el 31 de Enero de 1895.

2° Que el documento de foja 4 está concebido á moneda boliviana y debe ser hoy convertido á moneda nacional, al tipo corriente desde que aquella no es moneda de ley.

3° Que el título ó conforme de foja 3 se encuentra en idénticas condiciones del anterior, á bolivianos, y debe reducirse asimismo á moneda nacional.

Por esto, se resuelve que, con sujecion á estas bases, se modifique por Secretaría la liquidacion de foja 211. Hágase saber y repóngase los sellos.

*P. E. Molina.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Vistos y considerando: Que las obligaciones contenidas en los documentos de fojas tres y cuatro, se refieren al pago de la moneda especial en ellos determinada.

Que dichas obligaciones, segun la jurisprudencia uniforme

de esta Suprema Corte, establecida de acuerdo con la ley de quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, deben ser abonados en moneda nacional oro ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio del dia del pago.

Por esto, se revoca el auto de foja doscientas veinte y tres vuelta en la parte apelada, disponiéndose que la liquidacion debe practicarse con arreglo á lo declarado en el último considerando de esta resolucion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXIII

*Branca hermanos contra Paats Roche y Cª, y don H. R. Schlieper, por falsificacion de marca de fábrica; sobre desistimiento y costas.*

*Sumario.* —Es pasible de las costas el que desiste de la demanda.

---

*Caso.* —Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 27 de 1897.

Dese por desistidos á los demandantes de la accion deducida contra los señores Paats Roche y Cª y por reproducida ésta

contra don H. R. Schlieper, y procédase bajo la responsabilidad de los demandantes al embargo solicitado en el otrosi del precedente escrito, librándose al efecto el correspondiente mandamiento.

*Granel.*

**Auto del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1897.

Siendo ajustados á derecho los fundamentos del precedente escrito, se declara que las costas causados en este juicio son á cargo de los señores Branca hermanos, que han desistido de la querella.

*Granel.*

**Auto del Juez Federal**

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1897.

Y vistos: Y considerando: Que este tribunal al dictar el auto de foja 41 vuelta se ha ajustado á la regla de procedimiento que establece que « cuando el actor desiste de la demanda debe pagar las costas del juicio », como lo ha resuelto la Suprema Corte en numerosos casos y entre estos en la causa que se registra en el tomo 18, página 158, série 2ª de sus fallos; no se hace lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, y se concede el recurso subsidiariamente interpuesto para ante el superior á quien se elevarán los autos en la forma de estilo.

*Gervasio Granel.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Vistos: Considerando: Que es de derecho que todo el que causa por su culpa un daño á otro, debe repararlo (artículo mil ciento siete, Código Civil).

Que en este caso se hallan los demandantes respecto de las costas causadas á estos últimos, por las actuaciones de la demanda de foja siete, que ha sido retirada recien despues de recibida la causa á prueba.

Por esto, y por los fundamentos del auto de foja cincuenta y cuatro vuelta, se confirma, con costas, el apelado de foja cuarenta y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXIV

*Criminal contra Pedro Nougues y otros, por falsificacion de billetes de curso legal*

*Sumario.* — Probada la participacion en la falsificacion de billetes de curso legal, corresponde aplicar la pena establecida por el artículo 62 de la ley criminal penal.

## Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: En esta ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los veinticuatro días del mes de Agosto de 1897, examinados estos autos criminales seguidos contra Pedro Nougues, sin sobrenombre, ni apodo, francés, de 49 años de edad, casado, fabricante de barnices y domiciliado calle Tucuman 319; Luis Benjamin Sanguin, sin sobrenombre, ni apodo, argentino, de 38 años de edad, viudo, litógrafo impresor, domiciliado calle Juncal entre Bustamante y Bollini, número 2930; Eduardo Ledaux ó Julio E. Socte, belga, de 50 años de edad, soltero, actualmente no ejerce profesion, habiendo sido antes hotelero, y domiciliado en la calle de Velez Sarsfield 329; Domingo San Vico, sin sobrenombre, ni apodo, italiano, de 46 años de edad, casado, carbonero y domiciliado calle de Alsina 2974; Leon Dufour, sin sobrenombre, ni apodo, argentino, de 35 años de edad, casado, plumista litógrafo, y domiciliado en la calle Europa 1392; Juan P. Rigaud, sin sobrenombre, ni apodo, francés, de 54 años de edad, casado, corredor de vinos, y domiciliado calle de Gran Chaco 342, y Juan Abadie, sin sobrenombre, ni apodo, francés, de 43 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado calle de Laprida 777, por falsificacion de billetes del Banco de la Nacion del valor de 50 centavos cada uno; de su estudio, resulta:

1° Que en mérito de la denuncia formulada por el auxiliar I. E. Rossi, de la policía de la Capital, se procedió al allanamiento de la casa calle Velez Sarsfield 329, donde se encontró instalado un taller que servía para la falsificacion de billetes falsos de 50 centavos, siendo sus autores y cómplices, los individuos arriba citados.

2° Que instruido el correspondiente sumario de prevencion

por la policía y tomadas las respectivas ratificaciones por el juzgado del crimen, el procurador fiscal titular doctor Julio Botet formuló la acusacion contra P. Nougués, Luis Benjamin Sanguin, Leon Dufour, Juan Abadie, Eduardo Ledoux, pidiendo se sobreseyera respecto de Juan P. Rigaud y Domingo SanV ico, por no resultar causa bastante para acusarlos.

3° Que disintiendo con este parecer el juez de la causa, elevó los autos al Procurador general, quien se expidió sosteniendo que correspondía continuar el sumario y que había causa bastante para seguirlo contra Juan P. Rigaud y Domingo San Vico.

4° Que entónces el juez de la causa nombró fiscal *ad-hoc* al doctor don Miguel G. Mendez, quien formuló la acusacion que corre á foja 117, contra Rigaud y San Vico, pidiendo se les aplicara la pena media prescripta por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, siendo de observar que el procurador fiscal titular al acusar á los procesados, Nougues, Dufour, Sanguin, Ledoux y Abadie, pidió se les aplicara la pena del artículo 285 del Código Penal.

5° Que corrido traslado de las acusaciones, la contestaron los defensores de los procesados, doctores Delcasse, Puig Lomes, Daireaux Molina, Larguía, Granel y Albasio, pidiendo se sobreseyese la causa para sus respectivos defendidos, por no encontrar en sus conceptos mérito bastante para seguírselas dadas las constancias de autos.

6° Que la causa fué abierta á prueba por el término de ley y se ha producido por los defensores Delcasse, Puig Lomes, Daireaux Molina, la que corre de foja 203 á foja 252, segun resulta del certificado del actuario de foja 262.

Y considerando: 1° Que consta á fojas 30 y 78 de este proceso el cuerpo del delito de falsificacion de billetes, pues fueron secuestrados los instrumentos que sirvieron para su comision, como ser la piedra litográfica y demás utensilios en uso para

la operacion de falsificacion, objetos todos que permanecen en el depósito de la policía, como consta á foja 78.

2º Que es constante de autos que Pedro Nougues fué el autor principal del hecho, pero habiendo éste fallecido, no corresponde pronunciarse á su respecto, segun resulta del certificado y parte del gobernador de la Penitenciaría, que corre á fojas 218 y 219.

3º Que Juan P. Rigaud fué el que suministró el dinero necesario para esa empresa, segun se desprende de las declaraciones de fojas 49, 52 y 61.

4º Que Juan Abadie fué tambien partícipe, pues tanto por su concurrencia á la casa de la calle Velez Sarsfield número 329, donde se estableció el taller de la falsificacion, como por haber llevado y devuelto billetes falsificados, demuestran su participacion.

5º Que lo propio resulta de Luis Benjamin Sanguin, quien pretende sólo excusarse por el estado de embriaguez en que dice permanecía.

6º Que en cuanto á Eduardo Ledoux ó Julio E. Socte, resulta tambien claramente que fué copartícipe en la ejecucion del acto criminoso, viviendo en la misma casa que se hacía la falsificacion.

7º Que Leon Dufour resulta fué el que hizo y grabó la piedra litográfica que sirvió para la falcificacion, segun se desprende de las declaraciones de fojas 49 y 52.

8º Que Domingo San Vico aparece tambien como copartícipe, pues recibió billetes de los falsificados y se le secuestró uno cuando fué capturado, que es el que corre á foja 30, y además llevó á su casa la piedra litográfica y se la devolvió después á Nougues.

9º Que su retractacion de foja 229 no le ha eximido en manera alguna de su coparticipacion en el delito, pues allí mismo dice que le prestó dinero Nougues, que le debía devolver cuan-

do hiciera su negocio de circular los billetes falsificados, porque tal retractacion no reune los requisitos exigidos por el artículo 316 y siguientes del Código de Procedimientos Penal.

10° Que la defensa que se hace de Rigaud no le exime de la pena á que se ha hecho acreedor, pues que el hecho de que hubiera sido de regular conducta anterior al hecho del delito, no se sigue que no haya incurrido en la comision del que se le imputa, y cuya participacion se desprende de las declaraciones de fojas 49, 52 y 61, á que hace referencia el fiscal *ad hoc* doctor Mendez, y porque la pretendida retratacion del doctor Dámaso Uriburu, no tiene validez, por no reunir las condiciones exigidas por los artículos 316 y siguientes del Código de Procedimientos Penal.

11° Que lo propio debe decirse de la defensa del procesado Dufour, cuya colaboracion eficaz en la falsificacion resulta evidenciada por sus declaraciones de foja 33 y foja 55, sin que las de la defensa, de foja 221 á 224, destruyan en modo alguno el mérito de la acusacion.

12° Que por lo que respecta á Abadie, el hecho de haberse extraido del pozo de la casa en que vivía los billetes á que se hace referencia á foja 66, por denuncia de María Ghisalberta, de foja 66, palpabilizan su coparticipacion en el delito, sin que las declaraciones de fojas 209, 237 y 242 amengüen su responsabilidad.

13° Que en cuanto á la defensa de Domingo San Vico, tampoco resulta eficaz para exonerarlo de la responsabilidad, desde que los mismos hechos que él confiesa en sus dos declaraciones, agregadas á las imputaciones que en su contra se desprenden de las declaraciones de foja 37 vuelta, 53 vuelta y 229, son bastantes para poner de manifiesto su culpabilidad, y por consiguiente responsabilidad.

14° Que lo mismo debe decirse de la defensa de Ledoux, en cuyo favor no se ha producido prueba alguna por su defensor.

15° Que en cuanto á Luis Benjamin Sanguin, nada se ha probado que amengüe su reponsabilidad.

Que de todos estos antecedentes que constan en autos, de las confesiones de los mismos procesados que tienen los requisitos de ley para ser válidos, se desprende que los procesados Juan P. Rigaud, Leon Dufour, Luis Benjamin Sanguin, Eduardo Ledoux, Juan Abadie y Domingo San Vico, se han hecho acreedores á sufrir la pena del artículo 42 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, como coautores del delito de falsificacion de moneda nacional de curso legal.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar como en efecto condeno á Juan P. Rigaud á sufrir la pena de 5 años de trabajos forzados y 4000 pesos de multa, con más las costas procesales y demás accesorios de ley; á Leon Dufour, Luis Benjamin Sanguin y Eduardo Ledoux cada uno de ellos á 4 años de trabajos forzados y 3000 pesos de multa con más las costas procesales y demás accesorios de ley; á Juan Abadie á 3 años de trabajos forzados y 2000 pesos de multa, con más las costas procesales y demás accesorios de ley; y á Domingo San Vico á 2 años de trabajos forzados y 1000 pesos de multa con más las costas procesales y demás accesorios de ley; debiendo computarse á todos los procesados el tiempo de reclusion preventiva sufrida con arreglo á lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal. Así lo resuelvo en Buenos Aires, fecha ut supra.

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1898.

*Suprema Corte :*

Difícil es, y por ello se ofrece incompleta en la generalidad de los casos, la prueba plena demostrativa de los autores de la falsificacion de billetes de banco. Este delito, perpetrado con prevision y cautela, en lugares apartados y bien cerrados, escapa algunas veces al conocimiento de personas extrañas á la falsificacion. No obstante, en el caso actual, una asociacion de falsificadores ha sido sorprendida, encontrándose en la casa calle Velez Sarsfield, ocupada al efecto con todos los materiales de falsificacion, prensas, piedras grabadas, etc., y también billetes falsificados. El cuerpo del delito está, pues, evidentemente demostrado. Recaía las responsabilidades de esa falsificacion, en primer término, contra Pedro Nougues, pero habiendo éste fallecido en la cárcel penitenciaría, el proceso quedó por tal causa interrumpido á su respecto.

Juan P. Rigaud aparece en segundo término, como socio capitalista. Así lo afirman los coprocesados Eduardo Ledoux, á foja 22, y Pedro Nougues, á foja 25, agregando que en su casa particular estuvieron depositados algunos de los materiales para la falsificacion, y que participó de los billetes fabricados, que más tarde devolvió como inservibles. La defensa ha objetado esta prueba en que fundamentalmente se basa la acusacion y la sentencia condenatoria. Considero la objecion fundada en derecho.

Las leyes de procedimiento requieren que el testigo carezca de toda tacha, siendo una de las más caracterizadas el interés directo ó indirecto en el resultado del proceso. Consecuente con

la doctrina universal al respecto, el artículo 276 del Código de Procedimientos penales prohibe, en sus incisos 2º y 8º, á los interesados en el resultado de la causa y á los procesados ó perseguidos por razon de algun delito, que puedan ser testigos, sinó para simples indicaciones, y agrega, *al solo objeto de las indagaciones sumarias*. Separando entónces el testimonio de los coprocesados, por ineficaz como prueba de cargo, sólo quedaría contra el procesado Rigaud, la declaracion de la sirvienta Luisa Lignan. Pero esa declaracion es singular, careciendo por ello del poder de prueba fehaciente. Además, esa declaracion refiere simplemente reuniones, en un cuarto subarrendado á Rigaud, entre algunos de los procesados, ignorando en absoluto de qué se ocupaban.

Y si bien asegura haber visto que unos changadores llevaron una tarde la prensa que se le exhibe, agrega que Rigaud no estaba entónces en la casa y que estaba en Mercedes.

Las negativas sistemadas de Rigaud envuelven ciertamente contradicciones sospechosas. Esas contradicciones, que lo mismo pueden atribuirse al interés de ocultar la verdad, que á evitarse complicaciones, no bastan á fundar la condena. Ellas no alcanzan á constituir la série de presunciones, relacionadas y directas, inequívocas é íntimamente conexionadas á que el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal atribuye el valor de plena prueba; más, cuando contra las presunciones de cargo se oponen en descargo del procesado las que emanan de las declaraciones del doctor Pascual Curto, á foja 250, y el doctor Dámaso Uriburu, á foja 279 vuelta, y el mismo procesado Dufour, á foja 36 vuelta. Deduzco en consecuencia, que no habiéndose justificado con evidencia la participacion del procesado Rigaud en la falsificacion perseguida, en la duda sobre su criminalidad debe estarse á lo más favorable, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal. Juan Abadie niega á su vez toda participacion en los hechos perseguidos, afir-

mando á foja 41, que sólo se apoderó de un sello para cobrarse de un crédito contra Nougues y que recibió papeles, ignorando que fueran de banco, falsificados, y los quemó cuando se apercibió de ello en su casa. Esta declaracion, rectificada á foja 57, deja subsistente el apoderamiento del sello y la quema del papel, que afirma era papel de tarjetas. Pero las diligencias y declaraciones de fojas 65, 66, 67 y 69 comprueban la existencia de tarros de pinturas y billetes falsificados en la casa calle Laprida, ocupada por Abadie, y que éste fué visto, cuando preparaba, en el patio de la casa, los tarros que contenían los objetos de la falsificacion.

Abadie, asistiendo al taller de falsificacion y prestando dinero al jefe de la asociacion llevando y trayendo el sello de la numeracion falsificada, recibiendo billetes, llevándolos á su casa, donde aparecen arrojados á un pozo, en los mismos tarros en que los escondiera al efecto, está convicto del delito de coparticipacion en el hecho delictuoso acusado; Luis Benjamin Sanguin ha confesado á fojas 16 y 19 su participacion en la falsificacion de moneda falsa. La única escusa, la embriaguez invocada, no es admisible; pues ni ha sido justificada, ni es presumible por todo el período de tiempo en que han debido producirse los diversos y múltiples hechos en que ha intervenido como falsificador; Julio Socte ó Eduardo Ledoux confiesa solidariamente su intervencion en los trabajos de falsificacion de billetes con los detalles que consignan sus declaraciones de foja 20 y foja 51.

La misma confesion hace Leon Dufour en la de foja 36 vuelta que ha sido oportunamente ratificada. Y en cuanto á Domingo San Vico, si bien ha retractado á foja 229 su confesion de foja 39 vuelta, esa retractacion es inadmisible, con arreglo á derecho, pues no sólo no median las circunstancias requeridas en el artículo 319 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sinó que está contradicha por el secuestro de los billetes falsi-

ficados, hallados en su casa y hasta en su persona, según las constanciancias de foja 30 y foja 44.

Los hechos del proceso y las consideraciones de la sentencia en sus párrafos del 1 al 15, que no han sido desvirtuadas en las respectivas defensas, ponen de manifiesto la culpabilidad de los procesados, como co-autores en la falsificacion perseguida y la legalidad de la imposicion de la pena á que, respectivamente son acreedores, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley especial de 14 de Septiembre de 1863.

Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 304, con excepcion de la parte referente á Juan P. Rigaud, contra quien, por las razones antes expresadas, no hallo mérito bastante en el sumario, para fundar la condena.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1898.

Vistos: Considerando: *Primero*: Que de las declaraciones del sumario y demás comprobantes agregados resulta demostrada la participacion de los procesados en la falsificacion de billetes de Banco de cincuenta centavos.

*Segundo*: Que los procesados, con excepcion de Juan Abadie y de Pedro Rigaud, han confesado su participacion en el delito; pretendiendo Domingo San Vico no tener responsabilidad criminal por sus actos.

*Tercero*: Que San Vico ha declarado haber prestado á Nougues cincuenta pesos que necesitaba para la falsificacion, haber llevado á su casa una piedra litográfica y un rollo de bille-

tes falsificados y que su dicho está confirmado por lo expuesto por Benjamin Sanguin y Eduardo Ledoux, sin que pueda darse valor á su retractacion, porque no se ha probado ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo trescientos diez y nueve del Código de Procedimientos criminales, para que ella sea admisible y tambien porque no ha dado explicacion sastisfactoria del hecho de haber tenido en el bolsillo uno de los billetes falsos en el momento de ser aprehendido.

*Cuarto:* Que la participacion de Juan Abadie está suficientemente demostrada por las consideraciones de la sentencia apelada y de la vista del señor Procurador general que le son referentes.

*Quinto:* Que Sanguin dice que conoció á Giron, ó sea Rigaud en casa de Nogués, que vió en la casa de la calle Gran Chaco, donde habitaba dicho Rigaud, la prensa y las piedras litográficas, que el taller de la falsificacion no se estableció allí por la oposicion de la mujer de éste, trasladándose entónces las cosas á la casa de la calle Velez Sarsfield y que Rigaud devolvió ciento y tantas hojas con diez y ocho billetes cada uno, diciendo que no los quería, porque eran una porquería (foja diez).

*Sexto:* Que Ledoux declara haber conocido á Rigaud en la casa de la calle Velez Sarsfield y haber oido decir á Nougués que aquél era el socio capitalista que le había proporcionado mil doscientos cincuenta pesos para la obra, lo que le fué confirmado por este mismo, quien una vez así lo manifestó al declarante (foja diez y nueve vuelta).

*Séptimo:* Que Nougués afirma que fué Rigaud quien le propuso la falsificacion que se empezó á hacer en su casa calle Gran Chaco, que le dió como mil cuatrocientos pesos para comprar los elementos necesarios, y que Rigaud devolvió los billetes falsos que sacó de la casa calle Velez Sarsfield por estar mal hechos.

*Octavo:* Que Leon Dufour declara haber trabajado en una

habitacion de la casa de Rigaud y que éste le manifestó haber prestado á Nougués mil cuatrocientos cincuenta pesos (foja treinta y tres vuelta).

*Noveno:* Que la testigo Luisa Lignan declara haber visto la prensa en casa de Rigaud, haber conocido allí á Nougués, á Dufour y á Sanguin, donde se encerraban en una pieza, habiendo almorzado Nougués y Dufour con Rigaud en una ocasion (foja sesenta y una), lo que se opone á lo afirmado por Rigaud, de no conocer á Dufour, y á Sanguin.

*Décimo:* Que de estas declaraciones de los procesados Sanguin, Ledoux, Nougués y Dufour y de la testigo Luisa Lignan, se desprende claramente la participacion de Pedro Rigaud en la falsificacion de billetes de banco de cincuenta centavos, efectuado en la casa de la calle Velez Sarfield.

*Undécimo:* Que lo expuesto por los testigos Curto y doctor Uriburu no basta para destruir la fuerza probatoria de la declaracion prestada por Nougués, que reune todas las condiciones fijadas por el artículo trescientos diez y seis del Código de Procedimientos criminales, y que por lo tanto, surte los efectos legales de la confesion.

*Duodécimo:* Que lo dispuesto por el artículo doscientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, con relacion á los testigos, no es aplicable á las declaraciones de Sanguin, Ledoux, Nougués y Dufour, que no son testigos en la causa, sinó copartícipes en el delito de falsificacion de billetes de banco que se juzga y cuya responsabilidad criminal resulta de su propio dicho.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada y los concordantes de la vista del señor Procurador general: se confirma aquella, con costas, declarándose que el tiempo de prision sufrida por los procesados debe computarse á razon de dos dias de ésta por una de trabajos forzados, de conformidad á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en vista

de la disposicion del artículo noventa y dos de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres. Notifíquese con el original y devuélvase.

ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXV

*Don Manfredo Tomazzi, contra don Francisco Rumbado y doña Enriqueta Botto de Rumbado, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título.*

*Sumario.* — 1° Es título hábil, para ejecutar, el instrumento público de obligacion hipotecaria en el cual se ha estipulado que la demora en el pago de los intereses convenidos hace exigible la restitucion del capital.

2° Es de cargo del deudor probar que no se ha producido la demora.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 18 de 1897.

Y vistos: Para resolver las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y de inhabilidad de título deducidas contra esta ejecucion en el escrito de foja 43, y resultando que á foja 6

se presenta el demandante don Manfredo Tomazzi, acompañando la escritura hipotecaria de foja 1, por la que consta haber facilitado en calidad de préstamo á los esposos Francisco Rumbado y Enriqueta Botto de Rumbado, la cantidad de nueve mil pesos moneda nacional de curso legal al interés del uno y cuarto por ciento mensual, que satisfarán por trimestres adelantados, quedando afectada en hipoteca para el cumplimiento de esta obligacion una propiedad perteneciente á la señora Botto de Rumbado, situada en la calle de Corrientes números 2015 y 2019.

La escritura hipotecaria contiene además una cláusula penal que establece literalmente que los pagos por intereses que deben hacerse en el domicilio del acreedor trimestralmente, no podrán atrasarle más de diez días despues de empezado á correr cada trimestre, bajo apercibimiento de que si se atrasase, *ipso facto* se considerará terminado el plazo de esta hipoteca, pudiendo inmediatamente el acreedor iniciar la ejecucion judicial pidiendo la venta de la finca.

Agrega el demandante, que los esposos Rumbado sólo han pagado el primer trimestre de intereses, y habiendo llegado el caso previsto por la cláusula penal antes mencionada, venía á cobrar ejecutivamente el importe del capital, intereses y costas.

Los ejecutados se presentaron á foja 43 y foja 98, oponiendo las excepciones de inhabilidad del título é incompetencia de jurisdiccion. Funda la primera en que la escritura de obligacion es de plazo no vencido y que para considerarse como exigible se ha recurrido á la aplicacion de la cláusula penal que contiene, y que así, por la sola afirmacion del acreedor ejecutante, se da como probado un hecho que no consta y que no resulta, ni puede resultar, de los términos de la escritura de obligacion, contra la terminante disposicion del artículo 248 del Código de Procedimientos.

La incompetencia alegada la basan en que estando los de-

mandados en la provincia de Buenos Aires, el acto ha debido seguir su fuero, y no ocurrir á los tribunales de la Capital, mayormente cuando el lugar del pago es el domicilio del deudor, artículo 747 del Código Civil.

A foja 56 contestó el demandante el traslado de las excepciones, sosteniendo principalmente su argumentacion en que el título era hábil, pues es una escritura pública en la cual se establece la cláusula penal, de que en caso de no pagarse los intereses en la forma convenida, se podría demandar ejecutivamente el cobro, cuyo convenio es la ley de las partes contratantes, segun el artículo 1197 del Código citado; que en cuanto á la excepcion de incompetencia, pide se rechace por no ser de las comprendidas en el artículo 70 de la ley nacional de procedimientos.

A foja 102 vuelta se recibió la causa á prueba, habiéndose producido la que consta de autos, con lo cual quedó la causa en estado de ser fallada.

Y considerando respecto de la excepcion de incompetencia de jurisdiccion:

Que dicha excepcion no figura entre las que, como únicas y admisibles, autoriza el artículo 270 de la ley procesal nacional de 14 de Setiembre de 1863, razon por la que es ella manifiestamente improcedente.

Que independientemente de esta consideracion de órden legal si bien en el procedimiento federal la incompetencia puede y debe ser declarada en cualquier estado del juicio, no procede tal declaracion en el *sub-judice*, porque aunque los demandados estén domiciliados en la provincia de Buenos Aires, el contrato ha sido celebrado en la Capital federal, y en él se establece que los intereses serán abonados en el domicilio del acreedor, elegido así por voluntad de las partes para que se cumplan las obligaciones del contrato, de cuyas circunstancias resulta la competencia del juzgado de seccion para entender en las cuestiones

que originare un contrato celebrado en la capital y para ser cumplido en la misma, por razon de la distinta nacionalidad de las partes, extremo éste acreditado suficientemente en autos: inciso 2º del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de setiembre de 1863.

Considerando respecto de la excepcion de inhabilidad del título: el juzgado debe estudiar detenidamente las cláusulas de la obligacion hipotecaria de foja 1, á fin de establecer y determinar si en el momento de iniciada la ejecucion reunía ó no los requisitos legales y necesarios para constituir un título ejecutivo.

Que es elemental que las condiciones habilitantes del título deben estar contenidas en este mismo, y resultan de su simple inspeccion, sin que sea facultativo á los jueces subsanar cualquier deficiencia ó falta de que adolezcan, por medio de una prueba posterior y supletoria (artículo 252 del Código citado).

Que la escritura de foja 1 contiene una obligacion á plazo, el cual no se encontraba vencido en el momento de iniciarse la ejecucion, razon por la que, bajo este punto de vista, no constituía título habilitante, ó con los requisitos exigidos por la ley, que autorizara la vía ejecutiva.

Que si bien el ejecutante pretende fundar su derecho en la aplicacion de la cláusula penal contenida en la escritura, referente á la falta de pago de los intereses estipulados, es evidente que dicha aplicacion es improcedente, pues la escritura lo único que contiene al respecto es la manifestacion de haber los ejecutados abonado el importe del primer trimestre de intereses, por lo cual, el hecho invocado de la falta de pago de los restantes, que es lo que haría ejecutivo el título, sólo podría ser demostrado por una prueba posterior y fuera de las cláusulas de la escritura hipotecaria.

Que esta circunstancia, conforme se ha manifestado en uno de los considerandos anteriores, no suple ni es bastante para

habilitar un título ejecutivo, y sólo podría dilucidarse en el juicio ordinario respectivo, por no corresponder su discusion al carácter sumario y especial del mismo.

Que no resultando de la misma escritura, comprobada la falta de pago de los intereses convenidos, tampoco resulta de ésta una cantidad de moneda líquida, ni los elementos necesarios para su liquidacion, requisitos exigidos por la ley para que el juicio ejecutivo pudiera prosperar (artículo **248** de la misma ley recordada).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos **248** y **277** de la ley procesal, fallo: no haciendo lugar á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion deducida y se declara admisible la de inhabilidad. En su consecuencia se declara no haber lugar á la ejecucion iniciada por don Manfredo Tomazzi contra los esposos Francisco Rumbado y Enriqueta Botto de Rumbado, con especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1899

Vistos y considerando: Que el juicio ejecutivo iniciado en estos autos por don Manfredo Tomazzi contra los esposos Rumbado, lo han sido con la escritura hipotecaria de foja una, por la cual se acredita:

*Primero:* Que el actor prestó á los demandados bajo hipoteca de la casa que en la escritura se menciona, y con el plazo de un año, la suma de nueve mil pesos moneda nacional;

*Segundo:* Que los esposos Rumbado debían abonar á Tomazzi por trimestres adelantados el interés mensual de uno y cuarto por ciento correspondiente al capital prestado;

*Tercero:* Que los deudores no podrían atrasar el pago del interés estipulado más de diez dias despues de empezar á correr cada trimestre, bajo apercibimiento de que si se atrasase, *ipso facto* se considerara terminado el plazo de la hipoteca, pudiendo el acreedor iniciar la ejecucion judicial, pidiendo la venta de la casa, etcétera.

Que por las fechas de la escritura hipotecaria y de la iniciacion de la demanda ejecutiva de foja seis, se acredita plenamente, que ésta se ha entablado mucho tiempo despues de vencidos los primeros diez dias del segundo trimestre.

Que dados estos antecedentes, es fuera de duda que el título con que se ha entablado la ejecucion de foja seis, tanto para el pago del capital, como de los intereses adeudados, es perfectamente hábil, desde que él consiste en una escritura pública por la cual se acredita una deuda de cantidad líquida, como lo es la del capital de nueve mil pesos, y de fácil liquidacion como la de los intereses devengados, siendo ambas de plazo vencido, no sólo respecto de los intereses, sinó tambien del capital, porque aun cuando se fijó el término de un año para el pago de éste, tambien se subordinó su vencimiento al plazo señalado para el pago de los intereses, declarándose exigible el pago de aquel cuando se venciese el de los intereses sin haberse realizado su respectivo abono, por lo que se hallan así reunidas en el título presentado, todas las condiciones necesarias para proceder, en su mérito, ejecutivamente, conforme á lo dispuesto en el artículo 248 de la ley de enjuiciamiento federal.

Que á la verdad de esta conclusion no puede con éxito oponerse la consideracion que hace valer el inferior, cuando asevera, que de la misma escritura con que se pida la ejecucion de un crédito ha de resultar la prueba de su falta de pago, como

condicion necesaria para hacer ejecutiva, lo que no sucede en el caso *sub-judice*, porque si eso fuese así, jamás podrían ejecutarse créditos á plazo ya vencido, aun cuando se prueben con escritura pública, el documento reconocido en juicio, que segun la ley traen aparejada ejecucion, desde que es imposible que en ellos mismos conste, que el deudor no ha cumplido su obligacion de pagarlos.

Que es á cargo de éste, en tales casos, acreditar que ha realizado su pago, oponiendo y justificando la correspondiente excepcion, y no del acreedor producir la prueba de un hecho negativo, como el de la falta de pago, en virtud del cual ejecuta á aquel.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de foja doscientos cuarenta y uno en la parte apelada, y resultando de autos que el ejecutante ha sido satisfecho del capital é intereses, se declara terminado el juicio, debiendo pagarse las costas en el orden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXVI

*El Ferrocarril Central Argentino contra don José Charrerano, por expropiacion; sobre extension del área expropiada*

*Sumario.* — Para establecer cuál es la extension efectiva del área materia de la expropiacion, debe estarse al resultado de las pruebas periciales.

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 5 de 1891.

Y visto el incidente sobre la extension del área materia de esta expropiacion.

Y considerando: 1° Que el demandante asegura en su escrito de demanda corriente á foja 2, que la dicha extension es de 1200 metros cuadrados, los cuales pide en expropiacion, mientras que el demandado asegura á su vez, que el área se extiende á una superficie cuadrada de 2698 metros 30 decímetros.

2° Que á objeto de esclarecer el punto, se ha procedido al nombramiento de los diversos peritos cuyor informes corren á fojas 37, 44 y 66, siendo el primero de don Pelegrin Baltazar, agrimensor nombrado por parte del expropiado don José Charrerano; el segundo de don Rodolfo A. Wamer, de parte del expropiante, que es el Ferrocarril Central Argentino, y el último, don Casiano J. Rojas, en calidad de tercer agrimensor perito.

3° Que de los tres dictámenes enunciados, debe, en concepto del proveyente, prevalecer el del tercero don Casiano J. Rojas, no sólo porque éste en el suyo, de foja 66, estudia concienzuda y acertadamente el trabajo de los otros dos peritos, haciendo resaltar la verdad por medio de los dos planos gráficos corrientes á fojas 72 y 73, con que ilustra su informe, si que tambien, porque de ese informe se deduce con suficiente claridad la causa que origina la divergencia existente, y de aquella comparacion científica surgen las conclusiones exactas y precisas de que en adelante se hará mérito, á todo lo cual se agrega la calidad de perito tercero que el agrimensor señor Rojas reviste y que, consiguientemente, implica una absoluta imparcialidad en su dictámen.

4° Que tanto del informe del señor Rojas como de otras cons-

tancias de autos, resulta que la divergencia existente es originada por las diversas ubicaciones que las partes dan al terreno materia del litigio.

5º Que como el dicho perito tercero lo expresa y hace resaltar, la primitiva ubicacion dada al terreno de esta cuestion por la empresa de tierras del Ferrocarril Central Argentino, que fué la verdadera de aquel, es la designada en el plano de foja 73 por las líneas hechas en éste con tinta carmin.

6º Que asimismo, resulta que segun la designacion de ese lineamiento carmin, es que fué vendido y entregado amojonado al expropiado Chiarrerano y sus causantes, el terreno materia de este litigio.

7º Que por el contrario, el lineamiento con tinta negra del plano referido, es, como lo asegura la empresa ferroviaria expropiante, el que constituye la traza del plano primitivo de dicha empresa, procediendo de la misma empresa las cotas numéricas aplicadas á ese mismo plano.

8º Que no obstante esa procedencia única de la delineacion negra y cotas numéricas, que debían naturalmente ser análogas entre sí, correspondiéndose mutuamente, esto no resulta empero así, encontrándose, por el contrario, las cotas numéricas en contradiccion con los lineamentos que la misma empresa da á su plano, y que dice por último, corresponder, éste al pueblo Cañada de Gomez, á cuyas inmediaciones se encuentra ubicado el terreno materia de la expropiacion.

9º Que ante estas contradicciones existentes en los mismos planos de la empresa expropiante, que les quita la fe y estabilidad que requerirían tener para darles completa fé, debe estarse á la traza y ubicacion que se dió al terreno (lineamientos rojos) al tiempo de su venta, tomando posesion el comprador Chiarrerano á mérito de la entrega que del mismo se le hizo, delineado y perfectamente amojonado, como lo hace constar el perito señor Rojas.

10° Que al aceptarse en esta sentencia esa ubicacion, ello es tanto más correcto, cuanto que, como se manifiesta claramente en los planos de fojas 72 y 73, la delineacion de tinta negra no ha podido ser la primitiva que se diera á esos terrenos, puesto que el arroyo de Cañada de Gomez, cuya ubicacion ha sido y es estable, por ser natural, si á aquella delineacion se estuviera, el dicho arroyo entraría en una gran parte del lote número 19, dejando un pedazo de éste al otro lado del arroyo, como se ve gráficamente en el plano de foja 73, mientras que, como asímismo se ve en el otro plano de foja 72, ese arroyo no toca el predicho lote 19 sinó que corre cortando sólo el 37; de todo lo cual resulta evidente que la delineacion de tinta roja es la más verosímil tuvieran todos esos terrenos á estar al plano (f. 72) que la misma empresa expropiante reconoce como primitivo y verdadero.

11° Que por otra parte, si se tomase, por el contrario, como exacta y primitiva la delineacion de tinta negra que el expropiante invoca como la cierta y exacta, tendríamos que ella vendría á contrariar notablemente hasta las propias afirmaciones hechas por la empresa del ferrocarril en su escrito de demanda de foja 2, cuando ésta asegura allí que el área que quiere expropiar tiene una extension de 1200 metros cuadrados, mientras que aceptada la delineacion negra que hoy invoca la empresa expropiante, esa área se reduciría, como se ve en los planos respectivos, á sólo 422 metros 50 centímetros cuadrados, diminucion notabilísima que por sí sola hace resaltar la inexactitud del trazado con lineamiento negro que la dicha empresa, contrariando sus propias afirmaciones, sustenta ahora como verdadero.

12° Que la argumentacion que la parte expropiante tambien hace de que si se aceptase la delineacion roja vendría á obligársele á efectuar un abono ó compra doble, por cuanto dice tener ya pagados á los señores Kidd y Norton parte del terreno que

arrojaría la dicha delineacion carmin, no es aceptable tampoco, pues no lo es el que terceras personas como le es en este caso Chiarrerano, sean pa..bles de los actos equivocados llevados á cabo por otros con quienes no están ligados por vínculos de derecho, que de esas equivocaciones los hagan responsables.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictámen de foja 66 y escrito de foja 90, fallo: declarando que el área materia de esta expropiacion y que corresponde abonarse al expropiado don José Chiarrerano es el triángulo rectángulo M A N, cuya superficie es de 2698 metros 30 decímetros cuadrados, como se detalla en el plano de foja 73 y operacion parcial de foja 66, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello.

*G. Escalera y Zuviría.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Vistos y considerando: Que no obstante de haber manifestado el demandado que la superficie á expropiarse era de dos mil seiscientos seis metros, de la prueba producida resulta que esa superficie es la que se fija en la sentencia apelada, como en ella se demuestra en mérito de los informes periciales que analiza, de los planos que figuran en el expediente y de la posesion del expropiante dentro de mayores límites con que fué determinado el terreno al entregársele por su vendedor.

Por ésto y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — BUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXVII

*El doctor don Federico Carbonell contra la Empresa del Ferrocarril al Pacífico, por asistencia médica; sobre estimacion de honorarios.*

*Sumario.* — El tribunal puede, no obstante lo dictaminado por el Consejo de Higiene, fijar la remuneracion debida por asistencia médica.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Y vistos estos autos promovidos por el doctor don Federico Carbonell contra la empresa del Ferrocarril al Pacífico, sobre cobro de pesos, fundado en los hechos, de los que suscintamente relacionados resulta:

1° Que con fecha 2 de Marzo de 1892, se presentó al juzgado el doctor Carbonell, representado por el doctor Narciso Sosa, promoviendo formal demanda contra la empresa del Ferrocarril al Pacífico, por cobro de la suma de 10.070 pesos moneda nacional en que estimaba sus honorarios médicos, con motivo de los servicios que prestó á tres empleados de la referida empresa heridos por la explosion de la caldera de una locomotora, en el pueblo de Junin, para lo que fué requerido por el jefe de la es-

tacion de dicho pueblo, quien hízole presente que la curacion corría por cuenta de la empresa, lo que se le repitió por un empleado superior de la misma, que fué á levantar el sumario del caso. Que durante la curacion de los heridos, larga y asídua, hizo de médico y enfermero á la vez, hasta que despues de tres meses de contínuos cuidados, obtuvo un éxito completo, pues aquellos sanaron radicalmente, presentando entónces su cuenta á la empresa, la que observó su monto, como consta de la carta que acompaña, que le fué dirigida por el señor Administrador general de la misma.

2º Que contestando la demanda, el representante del ferrocarril niega de una manera categórica la mayor parte de las afirmaciones de aquella, en cuanto se refieren al hecho de haber sido el doctor Carbonell médico y enfermero á la vez, á la gravedad que se dice tenían los heridos y al tiempo que se empleó en la curacion, por lo que el juzgado recibió la causa á prueba, por auto de fecha 20 de Octubre de 1892, corriente á foja 34.

Y considerando: 1º Que no se ha negado por la empresa del Ferrocarril al Pacífico, la existencia de los servicios facultativos prestados por el doctor Carbonell, á requerimiento de sus agentes, ni su obligacion de abonarlos, segun se desprende de su propia exposicion, de la prueba rendida por ambas partes y de la carta de foja 7, que si bien no ha sido reconocida en juicio, tampoco se ha desconocido por el representante de aquella.

2º Que por consiguiente, la cuestion queda reducida á estudiar la calidad y condicion de esos servicios, averiguar la duracion del lapso de tiempo en el cual se prestaron, y si tales hechos han sido debidamente acreditados en autos.

3º Que las declaraciones de los testigos presentados, tanto por el actor, cuanto por la parte demandada, no justifican hasta la evidencia, lo aseverado por el doctor Carbonell, sinó que, por el contrario, del exámen de sus respuestas se deduce, que los servicios se efectuaron en un tiempo mucho menor de tres

meses, careciendo, por otra parte, de la dualidad de carácter é importancia que aquel les atribuye.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Consejo Nacional de Higiene á foja 116, se fija como remuneracion equitativa por los servicios profesionales prestados por el doctor Federico Carbonell, la suma de *cinco mil* pesos moneda nacional, que deberá abonarle la empresa del Ferrocarril al Pacífico en el término de diez días. Hágase saber con el original y repónganse las fojas. Así lo resuelvo y mando, en Buenos Aires Capital de la República Argentina, á *fecha ut supra.*

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Vistos: Atentas las constancias de autos, se fija la cantidad de tres mil quinientos pesos moneda nacional como valor total de los servicios prestados por el demandante y que motivan esta causa, incluyéndose en esa suma toda indemnizacion; sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para imponerlas á la empresa demandada, desde que habiéndose litigado tan sólo sobre el *quantum* de los honorarios médicos, esos honorarios se reducen á un valor en mucho inferior al pretendido en la demanda; quedando modificada en estos términos la sentencia recurrida de foja ciento veinte y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXVIII

*Don Juan B. Gairet contra doña Pilar Miño, sobre cumplimiento de contrato*

*Sumario.*— El que ha contratado con apoderado sin poder suficiente, no tiene accion para pedir el cumplimiento del contrato.

### Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 2 de 1896.

Y vistos, resulta: Que con fecha 3 de Noviembre de 1877, doña Pilar, don Paulino, doña Francisca, doña Cecilia, doña Andrea, don Domingo, don Viviano, don Floro, don German, don Trifon y doña Bartola Miño, y don Manuel Espíndola y Miño y doña Francisca Medina de Miño, vecinos del distrito Tututi, departamento de Concordia, de esta provincia, apoderaron en aquel lugar, por documento simple á don Jaime Pujol, para que acredite el derecho de propiedad á unos campos situados en el mencionado distrito, y que pertenecían á los poderdantes como herederos de don Santiago, don Silvestre y don Domingo Miño, dándole facultad á dicho apoderado para hacer igualas al objeto de obtener el reconocimiento de la propiedad, afectando al pago de la iguala los campos mismos de cuyo reconocimiento se trataba (fojas 4 y 5).

En 26 de Noviembre de 1877, don Jaime Pujol, compren-

diendo la ineficacia del poder relacionado y alegando la dificultad que tenían los poderdantes por su avanzada edad, para moverse del distrito de Tututí, pide al juez de primera instancia del Uruguay se dé comision al alcalde de dicho distrito, para que, ante él y testigos, se ratifiquen en el contenido del poder, sus otorgantes. Decretada esta solicitud de conformidad y evacuada la diligencia por el alcalde, Pujol pide al mismo juez se mande protocolizar la diligencia de ratificacion en el Registro del escribano don Benito Perez, á lo que tambien se proveyó de conformidad (fojas 8, 9 y 10).

En 18 de Julio de 1881, el mismo Pujol se presenta al juez de primera instancia de Concordia, diciendo: que á pesar de que el poder lo faculta para verificar todos los actos conducentes á la comprobacion del derecho de sus poderdantes á los campos de Tututí, aún para vender éstos, con todo, teniendo necesidad de satisfacer deudas contraidas con ocasion de esa gestion, pide que el juzgado comisione á un escribano para que, trasladándose á Tututí, interrogue á los Miño, sus poderdantes, á cada uno individualmente sobre los puntos siguientes: 1° si confirman y ratifican la voluntad dada anteriormente en poder otorgado por ante el alcalde de este distrito, en 13 de Noviembre de 1877 y en la confirmacion y protocolizacion hecha por órden judicial y aprobada en 9 de Diciembre de 1877, para que él, Jaime Pujol, en su presentacion, pueda obligar, vender ó enajenar los campos cuya propiedad ha sido reconocida por el Excmo. Gobierno de la provincia á los descendientes de don Santiago Miño, para los objetos expresados en el poder; 2° si insisten en la facultad acordada ó si necesario fuere se la acuerden para practicar la venta, enajenacion ú obligacion del campo á fin de obtener dinero para pagar las deudas á que está afecto dicho bien, ya sea hipotecándolo ó vendiéndolo bajo pacto de retroventa (foja 12 vuelta). Esta solicitud tambien fué decretada de conformidad, comisionándose para hacer el inte-

rrogatorio en Tututi, al escribano Maximino Lerna, y en 1º de Agosto de 1881, Lerna interroga á los poderdantes Miño, los que se ratifican en el contenido del poder simple y declaran insistir en darle á Pujol la facultad de vender, enajenar ú obligar los campos de la referencia (foja 14). Pujol pide entónces al juez que apruebe la diligencia y de ella se le dé testimonio y así se verifica. Con tal poder, don Jaime Pujol, con fecha 17 de Agosto de 1881, y declarándose apoderado general de los herederos de don Silvestre, don Domingo y don Santiago Miño, otorga escritura de venta á favor de don Juan Callo, de una fraccion de campo ubicada en el distrito Tututi, departamento de Concordia, y reconocido en propiedad por el gobierno de la provincia á sus mandantes, compuesto de cuatro leguas y 10.000 varas cuadradas, equivalentes á 12.121 hectáreas, 97 áreas y 53 centiáreas, con los siguientes límites y linderos al norte; recta amojonada al rumbo Sud, 52°31' este, 846 metros 40 centímetros, desde la cuchilla, y enseguida el arroyo Yuqueri hasta su barra en Tunas, divisorio con campos fiscales destinados á colonizacion; al este el arroyo Tunas, al sud recta amojonada al rumbo Norte, 63°9' oeste, 12.710 metros divisoria con campos de don Juan B. Goyret; al oeste el arroyo Quebracho, divisorio en parte con campo de don Federico Zorraquin y la cuchilla grande, divisoria con campos conocidos por de Querencio.

La venta se otorga por 14.000 pesos fuertes plata de ley, pactando que el vendedor podrá recuperar el campo vendido en el término de 15 meses, entregando el mismo valor al comprador y que los vendedores continuarán ocupando el campo en calidad de arrendatario de Coll, mediante la suma de 175 pesos fuertes que pagarían como arrendamiento mensual y declarando en consecuencia, que desapodera y aparta á sus representados de los derechos de propiedad, posesion y dominio en la cosa vendida (foja 20 y vuelta).

Don Ramon Bergadá, con poder especial de don Juan Coll, en 13 de Setiembre de 1881, vende el campo en cuestion á don Juan Bautista Goyret, por la misma suma de 14.000 pesos fuertes, obligándose el comprador á respetar el pacto de retroventa y las demás cláusulas consignadas en el contrato de venta otorgado por don Jaime Pujol á favor de Coll.

Más tarde, en 3 de Setiembre del mismo año 1881, á nombre de su mandante don Juan Coll, declara que cede y traspasa á favor del comprador Goyret, el derecho de cobrar y percibir de los Miño el precio del arrendamiento del campo convenido con ellos.

Con este título y con el poder de foja 28, don Santos Dominguez, en representacion de don Juan B. Goyret, demanda á doña Pilar Miño, para que, en cumplimiento del contrato de compra-venta, le haga tradicion del campo vendido.

Dice en la demanda, que no obstante que por las cláusulas consignadas en el contrato de compra-venta se le había trasmitido á Goyret el dominio y la posesion del campo, para evitar disensiones, y como doña Pilar, á pesar de todo, continúa ocupando el campo, sin quererlo abandonar para que lo ocupe el comprador, viene á demandar el cumplimiento del contrato, pues el plazo que en él se conviene para que los vendedores pudiesen volverlo á comprar por el mismo precio, ha vencido con exceso, quedando desde luego firme el contrato, y los vendedores obligados á su ejecucion, desde que, por otra parte, Goyret ha cumplido, entregando de contado el precio de venta.

Don Sixto Reinoso contesta la demanda, en representacion de doña Pilar Miño, alegando la nulidad del contrato de venta que exhibe Goyret como fundamento de su accion, por ser nulo á su vez el de venta otorgado por don Jaime Pujol en nombre de doña Pilar, á favor de don Juan Coll, vendedor de Goyret, y éste, por carecer Pujol de poder para celebrarlo, pues el invocado y transcripto en el contrato es de ningun valor. Este

poder, dice, no satisface las exigencias del artículo 998 del Código Civil en cuanto á las formas que debe tener como escritura pública, segun lo que dispone el artículo 1184, incisos 1° y 7° del mismo Código, sin que esta clase de instrumentos pueda ser suplida por otra especie diferente en los actos de transmision de los derechos reales, como lo previene el artículo 977.

Que aunque ese poder no fuese nulo, la demanda de cumplimiento de contrato debe rechazarse, desde el momento que el actor principia por confesar que le fué hecha tradicion del campo objeto de la venta, y que adquirió sobre él el dominio y la posesion porque, si la perdió despues, no sería la accion de cumplimiento de contrato, sinó otra distinta.

Por otra parte, dice, que lo que don Jaime Pujol vendió á Coll, fué el campo perteneciente á la sucesion de don Santiago Miño, que es al único que se refiere lo que él creía un poder, pero doña Pilar Miño, que con otros dió facultades á Pujol para obtener el reconocimiento de los derechos, como herederos separadamente de don Santiago, don Domingo y don Silvestre Miño, no pudo dárselo para vender el campo de don Santiago sinó de don Silvestre.

Abierta la causa á prueba, el actor rinde la que corre de foja 125 á foja 144 y el demandado la de foja 145 á foja ... las que el juzgado ha tenido á la vista así como las posiciones de foja ... y los alegatos de conclusion.

Y considerando: 1° Que la confesion del representante de Goyret, hecha en la misma demanda, de que éste adquirió la posesion y por consiguiente el dominio del campo cuya tradicion hoy reclama á uno de los vendedores, sería bastante para rechazar la accion de cumplimiento de contrato que se ejercita, si no fuese que esta confesion procede de un error manifiesto, que consiste en creer que se adquirió la posesion por el solo hecho de declarar el presunto apoderado de los vendedores en el instrumento del contrato de venta hecho á don Jaime Coll, *que*

*desapodera á sus mandantes de los derechos de propiedad, posesion y dominio que al bien raiz vendido tenian* y los constituye en arrendatarios del comprador, siendo así que la sola declaracion del tradente hecha en la escritura, no basta para trasmitir la posesion (art. 2378, Cód. Civ.), y el constituto posesorio de los Miño en calidad de arrendatarios del comprador, no pudo hacerlo Pujol sin una cláusula especial en el poder que lo autorice para ello, y tal cláusula no existe. Aparte de que, si tales enunciaciones fuesen hábiles para la transmision de la posesion, sólo habrían aprovechado á Coll, en cuyo favor se hizo, y no al demandante Goyret, que sucedía á Coll por otro contrato en que se hizo tal declaracion, pues la de foja 25 vuelta, en que aquél autoriza á éste á cobrar los arrendamientos, no puede suplirla, mayormente cuando de la misma demanda resulta que no se los pagaron.

Que esto sentado, y entrando á considerar la accion personal instaurada, el artículo 1161 del Codigo Civil, estatuye, que ninguno puede contratar á nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, ó sin tener por la ley su representacion y esta autorizacion debe constar de escritura pública, cuando tiene por objeto la transmision de bienes inmuebles ya sea por venta ú otro título, segun el artículo 1184, inciso 1°.

Que el poder con que don Jaime Pujol vendió á don Juan Coll el campo de Tututi, cuya entrega se demanda de doña Pilar Miño, no es un poder en escritura pública, como lo requiere la ley citada, pues para que lo fuera, era necesario que hubiese sido extendido por escribano en el libro de Registro, numerado y rubricado ó sellado, no tienen valor de escritura pública segun el artículo 998 del Código citado. La notificacion del documento simple de foja 5, verificada por los otorgantes ante un alcalde de campaña aunque fuese protocolizada despues en un Registro, no es un acto autorizado ante escribano y testigos, además, en el instrumento ratificado no existe cláusula alguna

que faculte á Pujol para vender el campo de los otorgantes y esto haría que el poder fuese insuficiente, segun el artículo 1181, inciso 15°, aunque estuviera en debida forma. No es de mejor condicion el poder que no se ha otorgado expontáneamente sinó por un interrogatorio de un escribano, evacuado como diligencia judicial en campaña, en que no se trata siquiera de ratificar la autorizacion simple preexistente sinó de requerir á los mandantes para que la amplíen con la facultad que antes no existía de vender el campo de don Santiago Miño, pues ese interrogatorio, que corre de foja 14 adelante, ni se evacúa ante testigos, formalidad esencial en las escrituras públicas, ni se protocoliza despues.

Que consistiendo en tales documentos el apoderamiento con que Pujol vendió á don Juan Coll el campo de los Miño, y no siendo ellos una escritura pública como se ha demostrado, resulta que Pujol celebró el contrato á nombre de doña Pilar Miño, sin tener el poder que la ley exige, siendo por lo tanto nulo y sin valor, aun respecto del mismo Pujol, como lo resuelve el artículo 1161 citado, en su segunda parte.

Que por la misma consideracion queda subsistente el vicio de nulidad, á pesar de la contestacion dada por la demandada á la séptima posicion, aparte de que allí sólo afirma que ratificó judicialmente el poder dado anteriormente á Pujol, y en el poder primitivo no se consigna la facultad de vender.

Que á esto no puede objetarse que los tales documentos sean instrumentos auténticos, como formados con la intervencion judicial, porque estando decretada por la ley la escritura pública como exclusiva para los poderes que tengan por objeto la trasmision de inmuebles, la falta de ella no puede ser suplida por otra especie de instrumento (art. 977, cód. cit.).

Que tampoco puede argüirse con la disposicion del artículo 1047, que prohibe alegar la nulidad de un acto al que lo ejecuta, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalida: 1° por-

que no se trata de un acto ya ejecutado, desde el momento que lo que se demanda es su ejecucion; y 2° porque siendo la nulidad de la venta absoluta, por haberla declarado la ley, como se ha visto, y manifiesta, desde que aparece en el instrumento mismo del contrato, el juez debe declararla de oficio, aun sin pedimento de parte, segun lo dispone el mismo artículo 1047 en su primera parte.

Que la nulidad de la venta otorgada por Pujol á favor de Coll, trae como consecuencia legal que éste no adquiriese por ella ningun derecho sobre la cosa objeto del contrato, y de esto se deduce á la vez, que la venta del mismo campo otorgada por Coll á favor de Goyret, no le haya transmitido á éste ningun derecho, desde que no ha sido ratificada por los verdaderos propietarios, segun los artículos 1051, 1329 y 1330, Código citado.

Que esto establecido, es inútil entrar á estudiar si doña Pilar Miño, ó quienes el gobierno de la provincia reconoció la propiedad del campo, pues aun siéndolo resultan siempre nulos los actos jurídicos que dan fundamento á la demanda.

Por estas consideraciones declaro que don Juan Bautista Goyret no ha probado el contrato en que funda su demanda, y por consiguiente declaro absuelta de ella á la demandada doña Pilar Miño, sin especial condenacion en costas; notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

*M. de T. Pinto.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1898.

Vistos: Considerando: Que los derechos que se atribuyen á don Juan B. Goyret al campo á cuya entrega ha pedido se con-

dene á doña Pilar Miño en su demanda de foja treinta, son los que dice haberle transmitido don Juan M. Coll en virtud de la escritura de venta de foja veintiuna vuelta.

Que esos derechos son los mismos que Coll pretende haber adquirido sobre el campo en cuestion por la compra que hizo de él á los herederos de don Santiago Miño en virtud de la escritura pública de venta que le otorgó don Jaime Pujol en calidad de apoderado de ellos y de la coheredera doña Pilar Miño.

Que habiéndose negado por parte de la demandada la suficiencia y validez del poder de que hizo uso Pujol para dicho acto, era deber del demandante, para que prosperase su demanda, demostrar que ese poder reunía aquellas condiciones, desde que nadie puede contratar á nombre de otro sin estar investido de su legítima representacion.

Que esa demostracion no se ha hecho, ni resulta tampoco de las constancias de autos.

Que cualquiera que sea por razon de la forma la importancia del poder de foja cuatro, otorgado en forma privada y protocolizado despues por órden de juez competente, es evidente que ese poder, admitida su validez, sólo confiere á Pujol la facultad de hacer igualas, ya ofreciendo parte de la tierra misma que debía gestionarse ante los poderes públicos de la provincia de Entre Ríos, ó ya prometiendo sumas de dinero con la facultad de afectar para su pago dicha tierra, lo que demuestra que no la tenía para vender, verificado ya el reconocimiento del derecho, segun lo previene expresamente el artículo mil ochocientos ochenta y tres del Código Civil, y resulta de la disposicion del artículo mil ochocientos ochenta del mismo código.

Que no es tampoco admisible que sea equivalente al poder en escritura pública que requiere el artículo mil ciento ochenta y cuatro para los actos á que se refieren los incisos primero y séptimo de este mismo artículo el otorgado, bajo interrogatorio en

una diligencia de notificacion practicada por un escribano de registro, como el actuario Lerna, sin cumplir los requisitos exigidos por la ley para las escrituras que deben registrarse en su protocolo y cuando ni se ha pedido, ni ordenado que dichas diligencias se protocolicen.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de foja doscientas veinte y tres, se confirma ésta, no haciendo lugar á la condenacion en costas, por no haber mérito para imponerlas á la parte vencida. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXIX

*El Banco Nacional contra don José Acevedo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso de queja*

*Sumario.* — La Suprema Corte no puede entender en quejas que no sean llevadas por alguno de los recursos legales, ni proveer sobre peticiones generales.

RECURSO

Buenos Aires, Abril 13 de 1898.

*Suprema Corte:*

Agustin Richeri, por el Banco Nacional en liquidacion, cuya personería tengo acreditada en diversos juicios que se encuentran en apelacion ante V. E., entre ellos, el seguido contra doña Rafaela Imbelloni, como lo podrá certificar el señor secretario, constituyendo domicilio legal en la calle de la Piedad número 430 (altos), me presento ante V. E. y expongo:

En un juicio que seguía el infrascripto en representacion del Banco Nacional contra don Policarpo Castro, V. E., revocando una resolucion del señor juez federal de la provincia de Buenos Aires, doctor Aurrecoechea, declaró bien fundada la recusacion que hice de ese juez, por ser deudor de mi mandante.

He continuado recusando al doctor Aurrecoechea en todos los demás juicios que sigo ante su juzgado, y el juez, de acuerdo con las disposiciones de esta Suprema Corte ha procedido en todos los casos á la designacion del conjuez correspondiente.

El doctor Emilio Carranza, uno de los conjueces designados por V. E. para los casos de impedimento del juez titular, no reside en la ciudad de La Plata, sinó en esta capital.

Así lo ha informado el secretario del juzgado al señor juez doctor Aurrecoechea, habiendo procedido éste, en virtud de ese informe expedido en diversos juicios á nombrar reemplazante en el órden de turno.

Pero en días anteriores me presenté al señor juez federal con una demanda ejecutiva contra don José Acevedo, del Azul, y el juez nombra conjuez para este asunto al doctor Emilio Carranza.

Reclamé de este nombramiento, haciendo notar que ya el juzgado en casos análogos y prévio informe del señor secretario había nombrado al conjuez que seguía por órden de turno, en razon de no residir en La Plata el señor Carranza.

Pero el señor juez doctor Aurrecoechea en vez de recabar informe del señor secretario por quien habría podido convencerse de la verdad de mi afirmacion, dictó al pié del escrito en que reclamaba, la siguiente providencia: *Ocurra donde corresponda*, es decir que venga yo á la Suprema Corte á molestar á V. E. con el objeto de pedir un juez para mi asunto!

Se me ocurre que á quien corresponde informar á V. E. de los impedimentos de los designados por V. E. para desempeñar el cargo de conjueces es al señor juez federal y no á las partes.

Tratándose de un juicio ejecutivo, como es el que he iniciado contra don José Acevedo, en el cual he solicitado inhibicion general de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 3037, sobre liquidacion del Banco Nacional, resalta más aún la extraña é injusta providencia del juez Aurrecoechea.

Vengo, pues, obligado por esa providencia, á pedir á V. E. que se sirva eliminar de la lista de conjueces de la provincia de Buenos Aires al doctor Emilio Carranza, rogando al propio tiempo V. E. haga saber al juez Aurrecoechea que cuando algun conjuez esté impedido de serlo como el doctor Carranza, dé cuenta inmediatamente á V. E., como es de su deber, á fin de que los litigantes, además del tiempo que tienen que distraer en los pleitos, no sufran además demoras en buscar jueces para sus asuntos, como me sucede á mí en este caso, sea por mala voluntad del señor juez Aurrecoechea, ó por error debido al cúmulo de despacho que pesa sobre ese juzgado.

Dígnese V. E. proveer de conformidad.

Será justicia,

*Emilio Castro* (hijo).— *A. Richieri.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1898.

No viniendo la presente solicitud por ninguno de los recursos autorizados por la ley y aduciéndose peticiones generales y no concretas ó especiales para el caso, no ha lugar.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT.

---

## CAUSA LXX

*Don Tomás Duggan contra el Banco de la provincia de Buenos Aires, por consignacion; sobre apelacion*

*Sumario.* — No es apelable el auto confiriendo traslado con calidad de autos, de un recurso de revocatoria.

---

*Caso.* — Hecha la consignacion de una suma de dinero y títulos por don Tomás Duggan, el juez la mandó hacer saber al re-

presentante del Banco. Este impugnó la consignacion, por considerarla insuficiente, y al mismo tiempo pidió que se librara auto de solvendo contra el señor Duggan, por el importe de la deuda que éste pretendía pagar con los valores consignados. El juez confirió traslado de la contrademanda. El representante del Banco reclamó sosteniendo que no podría conferir traslado á su demanda ejecutiva sinó dictar el auto de solvendo. De esta nueva peticion el juez dió traslado y recurrido este auto por el representante del Banco se dictó el siguiente

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 23 de 1898.

Autos y vistos: No habiendo el juzgado hecho lugar á lo solicitado por esta parte, en vista de que, la de Duggan promovió juicio ordinario de pago por consignacion, á cuyo pago se opuso el Banco por las razones dadas en su escrito de foja 35, estando en esta forma trasladada la litis contestacion, y dependiendo además de la resolucion prévia que recaiga en dicho juicio ordinario, la procedencia ó improcedencia de la accion ejecutiva que ahora intenta deducir el Banco. Por esto, y en atencion al recurso de apelacion interpuesto, concédese en relacion, debiendo elevarse los autos con oficio ante la Suprema Corte. Repóngase foja.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

Vistos: No trayendo gravámen irreparable la providencia de foja cuarenta y cinco vuelta, que se limita á conferir traslado

con la calidad de autos de un recurso de revocatoria interpuesto por el Banco, se declara mal concedida la apelacion. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXI

*El Fisco Nacional contra don José Emparan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso á la Suprema Corte contra la Cámara de Apelaciones de la Capital.*

*Sumario.* — La interpretacion y aplicacion de las leyes del Congreso relativas al régimen y gobierno local de la Capital, no autoriza el recurso á la Suprema Corte contra las resoluciones de los tribunales ordinarios de la Capital.

### SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por el fisco nacional, contra don José Emparan, de los que resulta :

Deducida accion ejecutiva por don Antonio Varela á nombre del fisco nacional contra don José Emparan, por cobro de setenta y cinco mil pesos procedentes de la patente y multa como deudor moroso, correspondiente al año 1895, del Fronton calle Moreno número 981, y acreditada su personería con la nota de la administracion general de Contribucion territorial y patentes de la Nacion, corriente á foja 4, se libró mandamiento de embargo, que se hizo efectivo á foja 7. Citado de remate Emparan opuso en los escritos de fojas 10, 13 y 15 las excepciones de falta de personería en el demandado, falta de personería del procurador demandante, de falsedad é inhabilidad del título, y tambien la nulidad de la ejecucion. Contesta el ejecutante á fojas 24 y 28. A fojas 33 vuelta se recibió la causa á prueba. Producida la que expresa el certificado de foja 128 vuelta, y cumplidos los demás trámites de ley vienen los autos para sentencia.

Y considerando: Que versando el presente juicio sobre cobro de una patente y multa, correspondientes al año 1895, el caso está especialmente regido por la ley de patentes de ese año, fecha 23 de octubre de 1894.

Que el artículo 30 de esa ley dispone que el cobro á los deudores morosos se verificará por el procedimiento de apremio, por los nuevos empleados á sueldo y en la misma forma determinada para el impuesto territorial, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la direccion general, y no se admitirá más excepcion que la falta de personería, falsedad del título, prescripcion y pago.

Que por consiguiente sólo estas excepciones son admisibles en el presente juicio y tambien la de nulidad del procedimiento, que por su naturaleza siempre procede, desde que se refiere al procedimiento y solemnidades del juicio mismo.

Que la falta de personería en la persona del procurador demandante es inaceptable, desde que él es uno de los empleados

á que se refiere el citado artículo 30, y el encargado de cobrar la patente y multa que gestiona en el presente juicio, como resulta del informe de foja 105, lo que demuestra que en la nota de foja 4 se padeció por la Direccion general un simple error al expresarse que el deudor era Juan Emparan en vez de José Emparan, consignando á la vez que la patente y multa era la que corresponde á la cancha de pelota con sport de la calle Moreno 981, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2°, inciso 9°, de la ley respectiva, lo que bastaba para demostrar que esa nota se refería á este juicio iniciado ya con la boleta de foja 1.

Que de esos mismos antecedentes, y tambien de los expedientes administrativos agregrados de foja 81 á foja 101, resulta acreditada de un modo indudable que don José Emparan es el deudor de la patente y multa que se le cobra, lo que determina la improcedencia de la excepcion de falta de personería en el demandado.

Que como queda dicho, la excepcion de inhabilidad del título es inaceptable en el presente caso, y la de falsedad, que tambien alega Emparan, si bien está autorizada por la ley, no ha sido en manera alguna comprobada.

La excepcion de falsedad, en el juicio ejecutivo, no se refiere á la obligacion sinó al título con que se pide la ejecucion al documento, que *prima facie* justifica el crédito que se cobra, una obligacion puede existir legalmente sin constar en título alguno que tenga aparejada ejecucion, y á la inversa puede demandarse ejecutivamente con un título verdadero, siendo falsa la obligacion.

La falsedad del título no es otra cosa que la falsificacion del documento con que se demanda ejecutivamente en el todo, ó en parte principal.

En el caso presente, el título, que es la boleta de foja 1, es auténtica, pero no sólo no se ha probado que sea falsificado, sino que los expedientes administrativos de que se ha hecho mé-

rito comprueban esa autenticidad. Considerando, en cuanto á la nulidad alegada por Emparan, que ésta sólo procede cuando en el procedimiento se han omitido las formalidades sustanciales del juicio, lo que no ocurre en el presente, en el que se han cumplido todas las que la ley prescribe en garantía de los derechos del demandado. Por estos fundamentos y disposiciones legales, y en conformidad á lo que preceptúa el artículo 498 del Código de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas por don José Emparan y ordenando en su consecuencia que se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas del juicio, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Lobos en 250 pesos, los del doctor Furnus en 500 y los del procurador Varela en 800. Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á 14 de Marzo de 1896. Desglósense bajo constancia las actuaciones corrientes de foja 81 á foja 101, y devuélvanse con oficio al señor Ministro de Hacienda.

Inscríbase esta sentencia en el libro respectivo, y repóngase los sellos.

*A. S. Pizarro.*

Ante mí:

*Jacinto Fernandez.*

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 18 de Mayo de 1897, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el fisco nacional contra Emparan, don José, sobre cobro ejecutivo de

pesos respecto de la sentencia corriente á foja 140, el tribunal estableció la siguiente cuestion:

¿Es justa la sentencia de trance y remate de foja 140? Practicado el sorteo resultó que la votacion debía tener lugar en el órden siguiente: doctores Gelly, Diaz y Gonzalez del Solar.

El señor vocal doctor Gelly dijo:

Sin pronunciarme acerca de la limitacion que en concepto del inferior debe darse á la excepcion de falsedad, adhiero á las conclusiones á que arriba, pues la misma falsedad alegada, única excepcion que reposa en fundamentos controvertibles, la reputo improcedente en el caso *sub-judice*.

Se alega que la enunciacion contenida en la boleta de foja 1 haciéndolo aparecer al demandado como propietario de un Fronton gravado con un fuerte impuesto fiscal por la ley de la materia, es falsa, porque el establecimiento industrial que explota no es Fronton sinó simplemente cancha cerrada de pelota, al que la ley no ha establecido impuesto alguno. La falsedad imputada á la boleta de foja 1 se hace consistir, como se ve, en una errónea ó arbitraria clasificacion del establecimiento industrial que explota el demandado.

Quiero suponer que exista ese error ó arbitrariedad y pregunto: ¿tienen facultad los tribunales para reveer las clasificaciones hechas por los funcionarios administrativos? Todas las leyes de patentes, desde 10 años atrás que he consultado, todas uniformemente establecen un procedimiento especial, brevísimo, para determinar el impuesto que corresponde pagar á las profesiones é industrias gravadas por la misma ley.

En primer lugar, empleados caracterizados de la administracion de impuestos territoriales, hacen una clasificacion general de las industrias, etc., dejando en cada casa clasificada la boleta respectiva.

Como los clasificadores pueden incurrir en error, la ley prevé el caso creando al efecto jurados para entender en las reclama-

ciones contra las clasificaciones de los avaluadores oficiales, cuyos fallos son inapelables.

Cuando, como en el caso *sub-judice* la patente es fija, la reclamacion no se hace ante el jurado, sinó directamente á la Direccion general de rentas (véase artículos 14, 20, 23 y 26 de la ley de patentes correspondiente á 1895).

Ahora bien, para la clasificacion de la industria del demandado se ha seguido el procedimiento indicado, y habiendo entónces el demandado juzgado, como ahora, que el avaluador había incurrido en error de clasificacion, dirijió su reclamo á la Direccion general de rentas, la que despues de minuciosas informaciones se expidió confirmando la clasificacion tachada de errónea (véase expediente administrativo corriente de foja 81 á foja 102).

Iniciada la presente ejecucion, por cobro de la referida patente, el demandado reproduce los mismos fundamentos alegados ante la Direccion general de rentas para sostener el error de la clasificacion, lo que equivale á erigir á los tribunales en jueces de tercera instancia de su reclamacion.

Como no son los litigantes sinó las leyes las que confieren jurisdiccion, y la de la materia no nos da semejante facultad, me parece óbvio que aun cuando el error fuera evidente no podríamos enmendarlo y que, en consecuencia, el recurso subsidiariamente interpuesto, por via de excepcion de falsedad, no es procedente.

Por estas consideraciones y demás pertinentes de la sentencia apelada, voto por la afirmativa.

El señor vocal Diaz se adhirió al voto anterior.

El señor vocal Gonzalez del Solar dijo: que votaba tambien por la afirmativa reproduciendo los fundamentos de la sentencia y con respecto á la excepcion de falsedad las opiniones que ha tenido oportunidad de sostener en diversos acuerdos del tribunal, concordantes con los del pronunciamiento apelado.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GONZALEZ DEL SOLAR. — DIAZ. — GELLY.

RECURSO

Buenos Aires, Junio 3 de 1897.

*Exma. Cámara de lo Civil:*

José Emparan, en la ejecucion que me sigue el fisco nacional por cobro de patente á la cancha Moreno, digo que:

V. E. ha desconocido la ley orgánica municipal de Noviembre 1° de 1882, que confiere á la municipalidad el derecho de imponer patente á las canchas de pelota, lo que implica el reconocimiento de la patente nacional, constando el hecho de haber sido pagada la municipalidad y V. E. ha desconocido la validez del título con que la municipalidad de la Capital impone patente á la cancha Moreno, haciendo procedente el recurso establecido en el artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863. V. E. ha declarado otras veces que no procede sinó una sola patente en estos negocios, ó la nacional ó la municipal, no las dos, yo he pagado la municipal, porque la considero bien impuesta, mas no la nacional que la ley no establece. Si la municipalidad cobra una patente que V. E. declara mal impuesta desde que acepta la procedencia de la patente nacional y V. E. ha establecido la incompatibilidad conjunta de las dos, es evidente que V. E. desconoce la validez del título con que la municipalidad me impuso y cobró la patente que consta en autos que le pagué.

Pudiera, tal vez, todo ello discutirse en juicio ordinario, pero,

tras de que V. E. exige, por jurisprudencia corriente, para entrar en juicio ordinario, el depósito de toda la cantidad cuestionada y la importancia de la suma reclamada hace ilusoria, para mí tal garantía, se sabe que la Suprema Corte de Justicia nacional no admite demandas contra las oficinas del gobierno, sin prévio consentimiento del congreso y puede sostenerse que la sentencia de V. E. concluye la litis.

Es, en consecuencia, un caso típico de la procedencia del recurso acordado en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, incisos 1° y 3°, y vengo á interponerlo en tiempo y forma, rogando á V. E. me lo conceda, elevando el expediente á la Suprema Corte de justicia nacional en la forma de estilo.

Será justicia.

*José Emparan.*

### AUTO DE LA CAMARA

Buenos Aires, Junio 11 de 1897.

Autos y vistos: No tratándose de ninguno de los casos comprendidos en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar á la apelacion que se interpone para ante la Suprema Corte de justicia de la Nacion.

Repóngase el sello.

GONZALEZ DEL SOLAR. — GELLY. — DIAZ.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

*Suprema Corte:*

Los puntos controvertidos en estos autos y resueltos en las sentencias, se refieren á la clasificacion correspondiente á un establecimiento de juego de pelota y á la aplicacion del procedimiento de apremio segun la ley de patentes.

Los puntos resueltos abrazan el hecho y los procedimientos para hacer efectivo el apremio, siendo la aplicacion de la ley, una consecuencia necesaria de la clasificacion de la patente.

No se desconoce la validez de la ley del Congreso y, al contrario, se aplica estrictamente al hecho declarado. Aplicada la ley del Congreso sobre patentes, al hecho de la clasificacion establecida por autoridad competente, el recurso para ante V. E. no se justifica ante ninguna de las prescripciones del artículo 14 de la ley de competencia nacional, de 14 de Setiembre de 1863. Pido por ello á V. E. se sirva declarar improcedente la queja traida por la denegacion del auto de la Exma. Cámara *a quo* de foja 168.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

Autos y vistos: Resultando que en la causa sólo se ha discutido la interpretacion y aplicacion de las leyes del Congreso

relativas al régimen y gobierno local de la Capital, sin que se haya puesto en cuestion alguna cláusula de la Constitucion ú otras leyes de carácter general para la nacion, en cuyo caso no procede el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de procedimientos y artículo noventa de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, como lo tiene declarado la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe y devuélvanse al tribunal de su orígen, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXII

*Don Tomás Reybaud contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires; sobre rescision de contrato de venta y cumplimiento de sentencia.*

*Sumario.* — 1° Despues de depositado el precio por el comprador, el vendedor no puede pedir la rescision de la venta volviendo la señal y otro tanto de su valor.

2º Tampoco puede pedirla despues de haber sido condenado por cosa juzgada á cúmplir el contrato.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 27 de 1897.

Y vistos: Este incidente sobre ejecucion de sentencia confirmada por la Suprema Corte Nacional en los autos relativos á la demanda promovida contra el Banco Hipotecario de esta provincia, y de cuyos antecedentes resulta:

1º Don Julian de Vargas, por el Banco Hipotecario, se presenta á foja 134, y expone: *a*) Que el contrato de venta, de cuya escrituracion se trata, fué hecho con señal y arras; declarado válido y eficaz el boleto de venta por resolucion de la Suprema Corte, venía á manifestar que el Banco optaba por la rescision del contrato, basando finalmente su derecho para proceder así, en el artículo 1202 del Código Civil; *b*) Suplica se declare rescindido el contrato de venta, y se mande entregar al comprador la seña á que se refiere el recibo adjunto (véase foja 126), con costas, si llegara á objetar ó resistir esta gestion; *c*) Que la señal fué retirada por el actor, segun consta en la Tesorería del Banco, por lo que no estaba obligado á devolver sinó una cantidad igual ó sea la que ha depositado en el Banco de la Nacion (véase foja 124).

2º Corrido traslado, el doctor Argerich, por don Samuel Andrade, cesionario de Reybaud, á foja 142, expone: *a*) Que segun el escrito en traslado, el Banco manifiesta que optaba por la rescision del contrato con arreglo á la disposicion consignada en el artículo 1202 del Código Civil; pero que esto era sencilla-

mente absurdo, pues segun el precepto contenido en el artículo 184 del mencionado estatuto, los contratos que tuviesen por objeto la transmision de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, ó alguna obligacion ó gravámen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro, deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, *con excepcion de los que fueren celebrados en subasta pública*; *b)* Que la contraparte arranca de un supuesto falso, á saber: que siendo indispensable la escritura pública para la transmision de bienes inmuebles, el arrepentimiento de las partes debe considerarse siempre posible, mientras la escritura no haya sido firmada, puesto que en la emergencia *sub-judice* se discute el único caso en que la expresada forma instrumental no es necesaria, pues se trata de una venta realizada en licitacion pública, es decir, de una operacion irrevocablemente consumada por el martiliero. Las escrituras á favor del dueño anterior, el boleto de compra-venta, el informe del martillero dando cuenta del acto y el acta de la sesion del directorio que aprobó el remate, inscriptos en la oficina del ramo, constituyen á favor del suscrito, suficiente título de propiedad; *c)* Que el fundamento capital de la condenacion del Banco, en ambas instancias, fué, la aprobacion del remate por su Directorio, mientras tanto era de la evidencia más rudimentaria, que si hubo momento legal en que el Banco Hipotecario pudo ejercer el derecho de optar entre la rescision ó el cumplimiento del contrato, fué anterior al decreto de aprobatoria de la venta; *d)* Que uno de los hechos mejor establecidos en la causa, es, que la seña fué dada *despues de perfeccionado el contrato y como garantía de su cumplimiento en beneficio del vendedor*. Que el documento extendido por el rematador y que el mismo Banco exhibe, demuestra que aquí no se trata de *arras* en el sentido *técnico jurídico del concepto*, sinó de una cantidad anticipada *á cuenta de precio*, como mayor seguridad del cumplimiento del contrato respecto

del enajenante, y tan es así, que reservándose en todos los casos el Banco el derecho de aprobar ó anular los remates que verifica, segun viera convenirle á sus intereses, de nada le servirían, entónces, las facultades conexas con las *arras*, cuando en todos los casos, *antes* de aprobar el remate, sus poderes al respecto son soberanos; *f)* Que la seña, importe de diez mil quinientos pesos en cédulas, retirada por su representado, lo fué de completo acuerdo con el Directorio de 21 Abril de 1893, de modo que el Banco pretende arrepentirse hoy, cuatro años despues de restituidas expontáneamente las tituladas arras, y transformada por completo la naturaleza del convenio, que aun admitiendo que la entrega de los valores hubiese sido á manera de seña, y no á cuenta de precio, es de toda evidencia que el Banco, al desprenderse de esos titulos, admitiéndole un vale en su reemplazo, renunció expresamente á todo reclamo sobre ulteriores caducidades. Que en consecuencia de todo lo expuesto, pide, no se haga lugar, con expresa condenacion en costas, al desistimiento que se formula, se intime al vencido el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio dentro del plazo fijado en la sentencia y bajo apercibimiento expreso de que, si así no lo hiciera, tal formalidad, en su rebeldía, será cumplimentada por el juzgado.

3° Con estos antecedentes, el juzgado, á foja 148, y por providencia de veinte y cuatro de Setiembre del corriente año llamó autos.

Y considerando: 1° Que la cuestion queda reducida en el presente incidente á precisar si en efecto el artículo 1202 del Código Civil, en el cual el Banco funda su derecho de rescision es ó no aplicable al caso *sub-judice*, razon por la cual se hace necesario estudiar, ó mejor dicho, examinar cuál es el principio que domina en materia de rescision de los contratos, especialmente en el de la compra-venta.

2° Que segun el artículo 1141 del Código Civil, resulta lo

siguiente: En los contratos reales, el consentimiento de las partes no basta por sí solo para que aquéllos produzcan sus efectos propios, antes de quedar el contrato concluido por la entrega de la cosa objeto de él, cualquiera de las partes puede desistir de su promesa ó rescindir el contrato ya hecho, pero no concluido. En tal caso pueden las partes, para asegurar la existencia del contrato, estipular arras. Estas no harán variar los derechos de las partes, pero la libertad de arrepentirse está limitada por el pago de la pena ó arras que se hubieran puesto, en el sentido de que, el que se arrepienta debe pagar su valor. Por lo mismo que las partes tienen derecho á desistir no se necesita que el pacto comisorio sea expreso.

3° Que en estos casos, tiene exacta aplicacion el artículo 1202, Código Civil, pues que el objeto de las arras es asegurar el contrato, el cual no estando concluido, aunque las partes estén de acuerdo en su formacion, pueden desistir de él y en tal caso al que desiste se le sujeta á la pena. Pero otra cosa sucede en los contratos consensuales, como es el de compra-venta, y el que produce sus efectos desde que las partes han concurrido en la cosa y su precio, salvo lo que se dispone respecto á la forma de venta de inmuebles (art. 1185 y 1187), á las partes no les es permitido arrepentirse, porque, como dice el doctor Velez, los contratos son hechos para cumplirse y no por mera fórmula. De suerte que el vínculo contraido por un contrato concluido liga tanto á las partes que una de ellas no puede desistir sin el consentimiento de la otra, ni aún ofreciéndose á satisfacer los daños y perjuicios (art. 631). Este principio lo vemos repetido sin excepcion en varios artículos del Código (art. 658, 1432 y 1204, Código Civil).

4° Que examinados así estos principios generales, nos encontramos que, cuando el artículo 1202 habla de señal dada para asegurar el contrato ó su existencia, sólo ha querido indicar, los efectos que produce la demanda de arrepentimiento

en los contratos, pero de ningun modo, que esa cláusula vaya subentendida. Además, debe distinguirse en el *sub-judice*, y esto es lo fundamental, si la seña ha sido dada á cuenta de precio, y como principio de ejecucion del contrato, ó como seña á perder en caso de arrepentirse á este respecto, basta el solo hecho de leer el boleto de foja 130, el cual en su parte *in fine* dice: « *La Tesorería recibirá esta suma como depósito especial, para incluirla, así que se verifique la entrega del importe de la venta, segun lo estipulado en el boleto* », para convencerse de que lo dado ha sido á cuenta de precio y como principio de ejecucion del contrato, como mayor seguridad para el enajenante, pues consta de autos que la seña fué dada despues de perfeccionado el contrato por la oferta del martillero y aceptacion del postor.

5° Que en este concepto no puede prosperar la rescision pretendida por el Banco y en virtud á lo dispuesto en los artículos de nuestro Código que hemos citado anteriormente. El legislador ha seguido en esta parte, separándose del derecho romano y del Código Francés y aún de la ley de partidas, aceptando la opinion de Aubry y Rau; veamos los que estos autores dicen en la nota 37 al párrafo 349: » Por lo que respecta, dicen, á la distincion que debe establecerse entre las arras y las sumas pagadas á cuenta de precio, se debe en general, para solucionar esta cuestion *de hecho*, atenerse á las reglas siguientes: 1ª una suma entregada por el vendedor al comprador, debe considerarse que constituye arras, sea que se trate de una promesa de venta, ó de una venta actual; 2ª lo mismo se considerará la suma entregada por el comprador al vendedor, con motivo de una promesa de venta, ó de una venta bajo condicion suspensiva; 3ª una suma dada por el comprador al vendedor con motivo de una venta pura y simple de un inmueble, debe *considerarse que es dada como pago á cuenta, más que como arras*. La suposicion contraria no podrá admitirse sinó en los casos

en que el precio sea pagadero á plazos, y en el que las partes hubieren convenido hacer constar la venta por escrito, y aún en este caso no se debía hacer con facilidad esta suposicion».

6º Que como se ve, los jurisconsultos citados están muy lejos de considerar lisa y llanamente que la entrega de una cantidad de dinero hecha por el comprador al vendedor, antes ó después de perfeccionado el contrato, importe siempre arras, por el contrario, en la regla ya citada, dicen que en la duda debe considerarse que lo dado fué á cuenta de precio, y esto porque el contrato accesorio de arras ó cláusula de arrepentimiento, que es lo mismo, á que se refiere nuestro artículo 1202, nunca se supone, para que valga tiene que ser expresa, de donde se deduce que la interpretacion más en armonía con esta doctrina, en lo que respecta á este artículo es la siguiente: si se hubiera dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió puede arrepentirse ó puede dejar de cumplirlo perdiendo la señal, se entenderá que lo dado es como señal, si se trata del contrato de compra-venta, cuando el que la da es el vendedor, ó cuando dándola el comprador la venta es á plazos, ó cuando se ha estipulado que el contrato no valdría si no se reducía á escritura pública. En los demás casos, sólo se entenderá que lo dado es como seña, cuando expresamente las partes han estipulado la cláusula de arrepentimiento.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, argumentos aducidos en el escrito de foja 141 á foja 147, que este juzgado reproduce en lo pertinente, fallo: no haciendo lugar á la rescision del contrato de compra-venta, con costas, y mandando escriturar la propiedad objeto del presente juicio, en el término de diez días contados desde la notificacion de la presente. Notifíquese y repóngase las fojas.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

Vistos: Atenta la naturaleza de la causa, no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja ciento noventa y seis, sobre término para expresar agravios;

Y resultando de autos: Que por la sentencia ejecutoriada de esta Suprema Corte, de foja noventa y seis, se condenó al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, al cumplimiento del contrato de venta celebrado en remate con don Tomás Reybaud, de la propiedad á que éste se refiere en su demanda de foja primera, que habiéndose mandado cumplir por el inferior esa sentencia, don Juan Manuel Andrade, como cesionario de los derechos del comprador, depositó en el Banco de la Nacion, á disposicion del juez de la causa, el precio que se adeudaba del remate, pidiendo que se ordenase al Banco, en cumplimiento de la sentencia, que le otorgue la correspondiente escritura y, en su defecto, que el juzgado se la otorgase á su nombre.

Que en el mismo día y dos horas despues de deducida por Andrade la peticion mencionada, el apoderado del Banco se presentó al juzgado, exponiendo: que en cumplimiento de instrucciones de su mandante, optaba por la remision del contrato por haberse estipulado arras en él, segun lo acreditaba el boleto respectivo; y habiendo resuelto hacer uso del derecho que le acordaba en ese sentido el artículo mil doscientos dos del Código Civil, pedía se declarase rescindido el contrato de venta, mandando entregar al comprador la cantidad á que se refería el recibo del Banco de la Nacion que acompañaba, cantidad que era la seña estipulada y que el comprador había retirado de

la Tesorería del Banco, segun su recibo de foja ciento veinte y seis, por lo que no estaba obligado á devolver, sinó una cantidad igual. Que sustanciada esta solicitud con un traslado al cesionario Andrade y habiéndose éste opuesto á su admision, fué ella rechazada, con costas, por el auto apelado de foja ciento setenta y siete.

Y considerando: Que si es verdad que en la venta de la propiedad rematada se estipuló una seña del valor de la cantidad que ha depositado el representante del Banco, no es menos cierto tambien, que entregada por el comprador la señal convenida y despues de haber ingresado á la Tesorería del Banco, le fué ella devuelta, segun lo reconoce el recurrente y lo acredita el recibo que acompaña, debiendo agregarse, que por el importe del precio adeudado del remate que debía oblar tambien en la misma Tesorería se le admitió un vale por el cual se obligaba á pagar dicho precio. Que importando la devolucion de la seña dejar sin efecto en el contrato de venta lo estipulado á su respecto, es claro que el Banco, despues de tal hecho, no ha podido invocar la disposicion del artículo mil doscientos dos del Código Civil. Que aun cuando así no fuese y se admitiera que el hecho de la devolucion de la seña en nada afectaba lo estipulado sobre la materia, es evidente que el Banco tampoco podía invocar esa defensa en el estado actual de la causa, despues de no haber hecho uso de ella en el juicio ordinario que le promovió el comprador para que le escriture la venta que le hizo y cuando ha sido ya condenado por sentencia ejecutoriada á otorgar dicha escritura, porque admitir tal defensa sería levantar el sello de la cosa juzgada y hacer interminable el litigio contra toda conveniencia y razon de órden público, como sucedería si fuese permitido escalonar en nuevos pleitos las diferentes defensas ó excepciones que deben hacerse valer en un sólo litigio. Que, finalmente, y aparte de estas consideraciones, el Banco no ha podido invocar la disposicion del ar-

tículo mil doscientos dos del Código ya citado, despues que se ha consignado el precio del inmueble vendido, como ha sucedido aquí, quedando de eso modo no sólo asegurado, sinó cumplido el contrato de venta con lo que deja ya de tener objeto y razon de ser la estipulacion relativa á arras, como lo declaró esta Suprema Corte en la sentencia que se registra en el tomo sesenta y cinco página trescientas doce de sus fallos.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja ciento setenta y dos, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXIII

*Breves Pontificios, sobre institucion de los obispos de La Plata, Santa Fe, Tucuman, Paraná y Salta; sobre pase*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1898.

*Suprema Corte:*

La ley número 2246 autorizó al Poder Ejecutivo para proceder por los trámites civiles y canónicos á la creacion de tres nuevas

diócesis. La creacion de las diócesis, con determinacion de sus circunscripciones jurisdiccionales fué comunicada por bula de S. S. á la que el Poder Ejecutivo acordó el pase correspondiente.

Consecuente con aquellos antecedentes el mismo Poder Ejecutivo autorizó la mision especial del ministro plenipotenciario argentino en Alemania, señor Calvo, cerca de S. S., para la institucion de los obispos propuestos.

Es á esos obispos propuestos que se refiere el nombramiento é institucion que relacionan los breves que V. E. se sirve pasar á mi dictámen.

En otras ocasiones la institucion de obispos se hizo por Bula Pontificia. Pero el Breve Apostólico esta vez adoptado, difiere de aquella sólo en la forma, siendo igual en sus efectos, segun comun doctrina de los canonistas.

Aun cuando en los breves de Su Santidad se consignan fórmulas generales que contenían tambien las bulas referentes á la institucion de obispos, esas fórmulas concernientes al privativo derecho de institucion invocado por la Santa Sede, no afectan ni comprometen el de presentacion en ejercicio del derecho de Patronato, que atribuye al Presidente de la República el inciso 8° del artículo 67 de la constitucion nacional. Opino por ello, que ni la prescripcion contenida en aquella cláusula constitucional, ni otra alguna de las leyes de la República, se oponen al pase de los breves pontificios, de institucion de los obispos presentados al efecto por el Poder Ejecutivo de la nacion.

*Sabiniano Kier.*

## Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

De conformidad con el dictámen del señor Procurador general y con las reservas correspondientes al Patronato nacional, la Corte Suprema de Justicia Federal presta el acuerdo que la Constitucion exige para que el Presidende de la república conceda pase de los cinco breves expedidos por Su Santidad León XIII en Roma, el día ocho de Febrero del corriente año, instituyendo respectivamente á los siguientes obispos: De La Plata, Monseñor doctor don Mariano Antonio Espinosa; de Santa Fe, Monseñor doctor Juan Agustin Boneo; de Tucumán, doctor Pablo Padilla; del Paraná, Monseñor doctor Rosendo de la Lastra; y de Salta, Presbítero doctor Matías Linares, todos elegidos por el Gobierno de la República Argentina y presentados en forma al Sumo Pontífice para los expresados cargos. Devuélvase en consecuencia este expediente con el correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXIV

*Don Roque Schiaffino, sobre recurso de habeas corpus*

*Sumario.*—No procede el recurso de *habeas corpus* contra la detencion ordenada por juez competente.

## INFORME

*Señor Juez:*

Con fecha 25 de Febrero del corriente año se recibió en secretaría del Rosario de Santa Fe un exhorto del señor juez de 1ª instancia doctor don Ramon Contreras en los autos seguidos por el cónsul don Simon A. de Santa Cruz y don Roque Schiaffino sobre mensura, solicitando que se le intimase á éste último la entrega de dichos autos que conservaba indebidamente en su poder, y en caso que se negase á ello se procediera á su arresto.

Que habiéndose hecho dicha intimacion por el oficial de justicia del juzgado, el señor Schiaffino manifestó que no podía hacer entrega del expediente porque le había sido robado y en vista de esto fué constituido en arresto.

El mencionado exhorto fué devuelto al juzgado de su procedencia con fecha nueve del corriente mes y año.

Ayer se recibió un exhorto telegráfico del señor juez de la expresada ciudad del Rosario de Santa Fe, doctor don Julian Paz,

solicitando se le intime nuevamente á don Roque Schiaffino la entrega del expediente, y en caso de que no lo verifique sea remitido á disposicion de aquel juzgado. Dejando así cumplido lo ordenado por V. S. expido el presente informe que sello y firmo en Buenos Aires á 15 de Marzo de 1898.

*Jacinto Fernandez.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1898.

*Señor Juez:*

Procediendo á la órden de arresto de que reclama el recurrente, de juez competente para dictarla, V. S., de acuerdo con el artículo 621 del Código de Procedimientos Penal, debe rechazar el presente recurso en las condiciones del artículo 644 del mismo Código.

*J. Botet.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1898.

Autos y vistos: Resultando del informe expedido por el señor juez doctor Ponce y Gomez, que la prision de don Roque Schiaffino fué ordenada á requisicion del señor juez de 1ª instancia de la ciudad del Rosario, doctor Ramon Contreras.

Que siendo éste el juez de la causa y tratándose de una re-

quisitoria presentada en uso de facultades expresas que la ley acuerda al juez que entiende en un litigio, á fin de compeler á aquellos que se alcen contra sus resoluciones, ella es procedente.

Que en tal concepto, es perfectamente legal la órden de prision dictada contra Schiaffino, por emanar de juez competente, y el amparo de la libertad que se deduce no procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas, al recurso interpuesto en favor del detenido Schiaffino. Hágase saber con el original y, repuestos que sean los sellos, archívese.

*Gervasio F. Granel.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1898.

*Suprema Corte:*

Si el mandato de arresto, por resistencia á la devolucion de un expediente de mensura, que se dice robado, fuese injusta, la parte perjudicada ha podido usar de los recursos legales para la reparacion del agravio. Pero habiendo sido dictado aquel mandato por el juez de la causa que es competente para el acto de jurisdiccion ejercido en el caso, el recurso de *habeas corpus*, no procede, con sujecion á las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal á que se refiere el auto recurrido de foja 6 vuelta. Pido por ello á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 19 de 1898.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXV

*Don Ventura Lynch contra don Miguel Cano; sobre repeticion de pago indebido*

*Sumario.* — 1° La cláusula de *valor recibido* puesta en una letra de cambio, prueba que la causa de la obligacion en ella contenida es un préstamo.

2° Si se ha seguido un pleito entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor de la letra, la resolucion que en él se

haya dictado con referencia al valor de ésta, afecta la accion que el otro co-deudor solidario entable para repetir el importe pagado de la letra, fundándose en que la causa de la obligacion de ésta no es un préstamo, sinó una fianza.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 20 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por don Ventura Lynch, contra don Miguel Cano, por cobro de pesos, resulta:

1° Que á foja...se presenta don Juan Osuna en representacion del señor Lynch, exponiendo: Que don Miguel Cano, titulándose propietario de una zona de terreno en el Chaco, celebró un contrato con don Carlos Ladron de Guevara para la colonizacion de ella, constituyéndose su representado fiador solidario del señor Guevara para el caso de que éste no cumpliere sus obligaciones.

Que en pago de los materiales, herramientas, comestibles, carbon elaborado y á elaborarse que por el artículo 8° de este contrato debía recibir Guevara de Cano, no siendo como se expresa en ella, por un valor recibido en cuenta.

Que no habiendo cumplido el contrato por haber resultado no ser el señor Cano propietario de esa concesion de tierra ni tener autorizacion del superior gobierno nacional para elaborar carbon, Guevara no recibió de aquél las herramientas, comestibles y el carbon, cuyo precio era la letra de 8000 pesos firma-

da por el señor Lynch como girante, no obstante lo cual el señor Cano demandó ejecutivamente á su representando por el valor de esa letra ante el juzgado del doctor Peyret, á cuyo pago fué condenado, por todo lo cual y usando del derecho que le acuerda el artículo 295 de la ley nacional de procedimientos, demanda al señor Miguel Cano por devolucion de 11.300 pesos moneda nacional, costas y gastos que ha pagado en dicho juicio.

2º Que corrido traslado, se contestó la demanda, oponiéndose la excepcion de cosa juzgada y negándose al mismo tiempo la exactitud de los hechos referidos y las aserciones contenidas en aquella.

3º Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado de foja 89.

Y considerando: 1º Que á dos se reducen las cuestiones á resolverse en el caso: la primera, la existencia ó inexistencia de la cosa juzgada; la segunda, si la causa de la obligacion contenida en la letra cuya repeticion se demanda es el contrato de cambio como en la misma se expresa ó si, por el contrario, ella tiene por causa la garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato de la referencia al señor Guevara, como lo sostiene el actor.

2º Que aun cuando la cosa juzgada como excepcion perentoria no existe en la ley nacional de procedimientos, es de derecho que debe admitírsela en ese carácter, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte, como medio de garantir la estabilidad de los derechos de la sociedad.

3º Que para que haya cosa juzgada es menester que concurran los requisitos indispensables de identidad de objeto ó accion, identidad de causa é identidad de personas y calidades, uno solo de los cuales que falte basta para que la excepcion no prospere, por lo que es del caso examinar cada uno de ellos para la más acertada resolucion en materia tan delicada.

4º Identidad de objeto ó accion: En el juicio ordinario iniciado por don Miguel Cano contra don Carlos Ladron de Guevara por cumplimiento del contrato, cuyo testimonio corre agregado á estos autos á foja 72, éste contrademandó á Cano á fin de que se declarara nulo ese contrato, se le condenara al pago de los daños y perjuicios, y finalmente, para que el juzgado declarara de ningun efecto ni valor las letras suscritas por Guevara, como parte del precio del carbon elaborado en la Colonia, por ser tambien ilícita su causa, « habiendo fallado el señor juez de conformidad á lo pedido en la contrademanda, con excepcion á lo referente á las letras, sobre lo que resolvió no haciendo lugar á lo pedido, ó lo que es lo mismo, absolviendo á Cano » (testimonio de foja 83 y foja 84). Como se ve, el señor Guevara, una de las partes en el contrato, involucró en la contrademanda de un pleito en que el señor Lynch no figuraba, pues sólo era fiador del cumplimiento de aquel, la cuestion referente á las letras en la que era deudor solidario. Se pregunta: ¿el mandato recíproco que la solidaridad en las deudas confiere á cada uno de los deudores para representarse en las demandas ó acciones que los acreedores les inicien por el pago de ellas, autorizaba al señor Guevara para involucrar la cuestion sobre validez ó nulidad de las obligaciones que las letras les imponían á ambos en una contrademanda que tenía por objeto, así como la demanda misma, un asunto en el que el señor Lynch era simplemente fiador y no obligado principal y hacer que lo resuelto en ese pleito tuviese para éste el efecto de la cosa juzgada? En caso afirmativo, ¿cuál era el alcance de esa resolucion?

Tales son las cuestiones que este primer requisito ofrece. Considerándolo aisladamente y sin relacion al segundo, ó sea la identidad de causa, es indudable que la accion que ahora se deduce no es idéntica á la contenida en la contrademanda, si se tiene presente que en ésta se pedía se declarara de ningun va-

lor ni efecto dichas letras, y la actual tiene por objeto repetir lo pagado; en el primer juicio se intentaba hacer declarar sin valor un documento, haciendo uso de un recurso de aplicacion general, y en éste recuperar en juicio ordinario lo pedido en el ejecutivo, ejerciendo el recurso que le acuerda el artículo 295 de la ley nacional de procedimientos, diferencia que resalta más cuando se examina el valor y alcance de la resolucion en que se funda la excepcion.

Efectivamente, ella dice: « Fallo declarando nulo el contrato de foja 1, no haciendo lugar al pedido referente á las letras suscritas por Guevara, ó lo que es lo mismo absolviendo á Cano ».

¿Esto quiere decir que Guevara debe pagar el valor de las letras? De ningun modo, pues la demanda no tenía por objeto el pago de ellas, la frase *ó lo que es lo mismo, absolviendo á Cano*, demuestra á las claras, que el juez no ha tenido intencion de declararlas de legítimo abono, pues á ser así no se hubiera servido de esa expresion, en la que aparece absuelto Cano, como si se le hubiera demandado, cuando en realidad era una declaracion lo que pedía Guevara.

Para aclarar mejor el concepto, supóngase que el juez hubiera resuelto lo contrario, es decir, haciendo lugar á lo pedido y condenando á Cano, ¿cuál sería el alcance y valor de ella? ¿Perdería Cano su derecho de demandar ejecutivamente el pago de esas letras y quedaría condenado á no iniciar ni aun siquiera juicio ordinario? Absolutamente, ella sólo alcanza á establecer que aquellas conserven el valor que tales documentos tienen, sin añadirles ni quitarles sus fuerzas, ni modificar su naturaleza, es decir, á declarar que ellas son letras válidas, con el efecto que por su carácter las leyes les exigen: en una palabra, esa resolucion no amenguó el valor jurídico de esos documentos, y los dejó tales cuales eran; pero tampoco puede tener el alcance de suprimir todo un posible juicio, con sus dos instancias, para lo cual sería menester suponer que ella ha podido

cambiar sustancialmente la naturaleza de aquellos documentos, aumentándoles su eficacia jurídica, de tal modo y á tal punto que no admita el juicio ordinario que la ley de procedimientos autoriza iniciar al vencido en juicio ejecutivo.

¿En el juicio ejecutivo hubiera podido el ejecutado señor Lynch oponer la excepcion de cosa juzgada, siempre en el supuesto de una resolucion contraria? De ninguna manera, pues en este juicio no son admisibles otras excepciones que las expresamente enumeradas por el artículo 488 del Código de Procedimientos para la capital, de lo que resultaría que á pesar de haber resuelto el juez en el primer pleito, que las letras no tienen valor alguno, el deudor podría ser ejecutado, lo que pone de manifiesto la desventajosa y diversa situacion en que se hallaría colocado el deudor, segun el sentido del fallo.

Ganando Cano la cuestion, como la ha ganado, no se le discute su derecho á ejecutar al señor Lynch; perdiéndola tampoco, y como no hay otra excepcion en el juicio ejecutivo, vence en él y recien en el ordinario podrá oponérsele la cosa juzgada: resultado de esto, que en todos los casos serían ejecutables los firmantes de las letras.

En el supuesto de que ambos juicios tuviesen idéntico objeto ó accion, ¿cuál sería el alcance de la sentencia invocada respecto del señor Lynch como medio de destruir la presente accion.

Para resolver esto es necesario examinar la cuestion planteada más arriba, referente al mandato recíproco que ejercen los deudores solidarios, cuestion que se roza con el tercer requisito en lo que respecta á las calidades de las personas.

Es de derecho que el carácter solidario de una deuda les faculta para representarse los unos á los otros en los juicios ó acciones que sus acreedores inicien tendentes á exigirles el pago de ellas, de tal suerte que lo resuelto respecto de unos obliga á los otros aun cuando no hayan intervenido en ellos, siendo

en virtud de esa mútua y tácita representacion que produce sus efectos la solidaridad.

Ahora bien, cuando Guevara contrademandó á Cano para que se declarara sin ningun valor las letras firmadas por él y Lynch, ¿ejercía esta representacion? ¿desempeñaba el mandato que su solidaridad en la deuda con éste le confería, dentro de los límites que el derecho establece?

Es evidente que la resolucion de aquel juez sobre lo principal de la demanda y contrademanda, es decir, sobre la validez ó nulidad del contrato afectaba á Lynch en su carácter de fiador, desde que, en defecto de Guevara, él debería cumplir las obligaciones que el contrato imponía á éste, mas no así en lo que se refiere al valor ó eficacia jurídica de esos documentos, que venía á ser una cuestion incidental, pues que al solicitar se los declarara de ningun valor lo hacía no en su carácter de deudor ó firmante de dichas letras sinó en el de comprador de las herramientas y carbon á cuyo pago se dice respondían, á fin de que no se le obligara á pagar una cosa que no iba á recibir.

Así, pues, Guevara se excedió en los límites del mandato al involucrar en la contrademanda una accion que sólo podía ejercitarla cuando se tratara de contestar el derecho del acreedor y esto en su carácter de codeudor y de ninguna manera como lo ha hecho de principal obligado en el contrato. De lo que resulta que no existe identidad de objeto ó accion, ni identidad de calidades en las personas entre el presente juicio y el que se invoca como pasado en autoridad de cosa juzgada.

Establecido esto, no hay objeto ya en entrar á considerar si concurren ó no los requisitos de identidad de causa y de personas, desde que, como lo enseñan todos los autores en la materia, Marcadé entre otros, y la jurisprudencia universal, no hay cosa juzgada cuando falta uno solo de dichos elementos.

5° No pudiendo prosperar esta excepcion, es del caso estudiar la segunda cuestion planteada en el primer considerando, á sa-

ber : Si la obligacion contenida en la letra cuya repeticion se demanda es el contrato de cambio como en la misma se expresa, ó, por el contrario, ella tiene por causa la garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato de la referencia al señor Guevara, como lo sostiene el actor ; y á cuyo fin tiende toda su prueba.

La letra con que se siguió el juicio ejecutivo se tuvo por reconocida por auto de foja 13 del expediente « don Miguel Cano contra don Ventura Lynch, por cobro de pesos », mandado agregar como parte de prueba, reconocimiento que le equiparó á los documentos públicos, cuyas constancias sólo pueden ser determinadas ó modificadas en la forma establecida por la ley (artículos 1026, 993 y 996 del Código Civil).

Así, pues, la enunciacion de *valor recibido*, contenida en ella y que acusa como su orígen un contrato de cambio, hace plena prueba á ese respecto, además de que si no fuere bastante la declaracion judicial por haber sido hecha en juicio ejecutivo, el mismo demandante confiesa y reconoce haberla firmado, si bien negando el texto en la parte que se refiere á la causa de la deuda, lo que, segun los artículos 1026 y 28 del Código citado, lo coloca en el caso de probar lo que afirma de un modo que destruya la fuerza de ese instrumento público.

Analizemos la prueba rendida por el actor, á quien incumbe el *onus probandi* de que la referida letra es una nueva garantía del cumplimiento del contrato de la referencia y no el resultado de un contrato de cambio.

*a)* Las posiciones absueltas por el demandado á fojas 50 y 51, que en defecto de otro documento de la fuerza probatoria de aquella sería el único medio de comprobar las aserciones del demandante, no lo consiguen, pues en ellas el absolvente niega uniforme y categóricamente el orígen que le atribuye el actor, afirmando siempre, por el contrario, habérsele dado esos documentos en virtud de un préstamo hecho por él á los señores

Lynch y Guevara; y s bien precisado á decir en presencia de qué personas entregó ese dinero, no ha dado los nombres de ellos, esto no constituye una prueba en contra de lo que afirma, pues que la realidad del hecho, que es lo que estaba obligado á evidenciar, lo está por la enunciacion de *valor recibido* contenida en la letra, cuya significacion no está en tela de juicio;

*b)* La declaracion del testigo señor Calvino, el escribano ante quien pasó la escritura del contrato, que si bien única podría ser de importancia por aquel motivo, no ofrece elementos de juicio, desde que en ella sólo manifiesta, en lo que se refiere á las letras, que recuerda que Lynch le habló de ellas (foja 46);

*c)* La protesta corriente á foja 57 no prueba lo que sostiene el actor, siendo como es un acto unilateral que no establece vinculacion de derecho, medida de carácter precautorio que serviría para salvar derechos indiscutibles, garantir acciones de daños y perjuicios ó ponerse á cubierto de ellos, que no tiene la eficacia de probar, la verdad ó existencia del hecho, como acontece con la presente;

*d)* El informe de la oficina de Tierras y Colonias no ofrece ó proporciona elementos de juicio, pues sólo se refiere á si Cano era ó no concesionario ó propietario de la zona de terreno cuya explotacion constituía el objeto del contrato, cuestion que no se discute en este pleito y que se ventitó ya en el juicio de que arranca el demandado la excepcion de cosa juzgada.

6° Hasta aquí las diversas diligencias y piezas probatorias producidas por el actor: como se ve ninguna de ellas desautoriza la afirmacion del demandado basada en el texto de la letra, y aun cuando su posicion favorable de tal, que niega los hechos en que se funda la demanda, afirmando tan sólo uno comprobado por el mismo documento materia del pleito, lo excusaría aducir más pruebas, conviene analizar la que produce, á fin de alejar la menor duda que quedare sobre la justicia del fallo.

El testimonio de la escritura de sociedad corriente á foja 72,

que las pretensiones del actor, parecen lógicamente indicarla como parte de su prueba, pone de manifiesto que en el contrato no se mencionan para nada las letras que se dicen firmadas como una nueva garantía de su cumplimiento y como parte del precio de los materiales, herramientas, carbon, etc., que por la cláusula octava cede Cano á Guevara, no siendo atendible la razon dada por el demandante del por qué de esa omision, no sólo por ser dicha cláusula una de las más importantes del mismo, que envolvía otro contrato de compra-venta, cuyo precio se entregaba en documentos firmados en el acto, segun se sostiene, sinó tambien, y esto no es lo menos original, porque por esos documentos se declaraba deudor el señor Lynch por obligaciones que á él no le alcanzaban sinó como fiador del cumplimiento del contrato principal.

Esta prueba, no por ser negativa es menos concluyente, dada la naturaleza de esta causa y la posicion de las partes en las mismas.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, y las concordantes de los escritos de fojas 25 y 98, definitivamente juzgando fallo, absolviendo de la demanda á don Miguel Cano, sin especial condenacion en costas.

Notifíquese el original y repónganse las fojas.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1898.

Vistos: Por sus fundamentos en lo que se refiere á la segunda cuestion planteada en la sentencia, y considerando ade-

más, que la resolucion pronunciada en el juicio entre Cano y Guevara, en lo que respecta al valor de las letras que ha motivado el asunto ejecutivo de Cano contra Lynch y el que se sigue al presente por Lynch contra Cano, afecta de un modo directo á las cuestiones en que el expresado Lynch funda su accion, de tal suerte que la admision de las pretensiones de Lynch importaría aniquilar el efecto de la resolucion recordada, pues que el litigio, en los dos casos, versa sobre la causa de la obligacion contenida en la letra cuya existencia concreta pretende Cano y se desconoce por Guevara y Lynch invocando idéntico fundamento.

Que conforme á la ley veinte, título veintidos, partida tercera, la sentencia pronunciada contra uno de los deudores solidarios sobre la deuda á que la solidaridad se refiere « empece á los otros magüer y non fuessen acertadas a la razon que la dieron ».

Que la calidad de codeudores solidarios de Lynch y Guevara resulta plenamente averiguada por el mérito de la letra de foja una del expediente ejecutivo y las disposiciones legales que reglan esos papeles de comercio: se confirma la sentencia apelada de foja ciento treinta, en cuanto absuelve de la demanda á don Miguel Cano, condenándose al actor en las costas de ambas instancias á cuyo respecto se modifica dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXVI

*Criminal contra Hermann Losse, Nicolas Varoni y Jorge Zuech, sobre falsificacion de billetes de curso legal*

*Sumario.* — Los actos que no constituyen delito, ni tentativa, y sólo son preparatorios de él son punibles solamente cuando importan una contravencion.

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 12 de 1897.

Y vistos: este proceso formado á prevencion contra los individuos Hermann Losse, de 45 años de edad, soltero, litógrafo y relojero, domiciliado en esta ciudad y de nacionalidad alemana; contra Nicolás Varoni, de 38 años, casado, italiano, comerciante y domiciliado en esta ciudad, y Jorge Zuech, de 43 años, casado, austriaco, comerciante y domiciliado en la estacion Chañares de esta provincia, resulta:

1° Que el mencionado Losse hizo denuncia á la policía de esta Capital, que los individuos Nicolás Varoni y Jorge Zuech, le habían escrito para que en calidad de grabador fuera á la estacion Chañares, con el fin de hacerles algunos trabajos, quienes le propusieron hacer una falsificacion de billetes de veinte pesos, que rechazó, por lo cual lo amenazaron de muerte y lo hirieron despojándole y escondiéndole las herramientas,

que debían conservar en un bosque, en donde tenían un trabajo de leña, y segun cree, el taller de la falsificacion.

2° Con estos antecedentes y otros que se detallan en la nota de fojas 3 y 4 de estos autos, el comisario de pesquisas de la policía de esta Capital por indicacion de este juzgado se trasladó al paraje denominado «La Ternera» secuestrando de la casa de Zuech, herramientas de litografía, planchas, prensa y una cantidad de drogas, todo lo cual encontró oculto en diferentes habitaciones de la dicha casa, donde estaba tambien el litógrafo José Vitroti, que segun declaracion de la sirvienta de Zuech, Ramona Luque, trabajaba con los demás muy oculto, foja 11.

3° Traidos á declaracion á este tribunal los procesados, empezaron por negar, no solamente su culpabilidad, sinó tambien la existencia del delito, pero traido nuevamente á ampliar su primera indagatoria, los precesados Varoni y Losse lo confirmaron, fojas 28, 29 y 30, continuando Zuech en su negativa.

4° Que habiéndose secuestrado á Varoni un billete que pretendió cambiar en el Banco de la Nacion Argentina, al parecer legítimo pero que había sido sometido á un exámen químico, el juzgado procedió al reconocimiento pericial del billete y de las piezas litográficas y demás productos encontrados en poder de Jorge Zuech, resultando de dicho exámen pericial:

*a)* Que el billete ha sido dividido en dos y que ha tenido productos químicos, propios para trasportarlos sobre piedra litográfica ó acero y que era legítimo;

*b)* Que el rollo de papel encontrado sirve para hacer billetes de banco;

*c)* Que todos los productos químicos encontrados pueden servir para hacer trasporte sobre piedra litográfica ó acero y los paquetes de varios colores, y especialmente el verde, habría podido servir para el reverso de los billetes de veinte pesos;

*d)* Que la prensa litográfica estaba en perfecto estado para imprimir, lo mismo que el cilindro para batir tinta.

5° Terminado el sumario, se pasó en vista al señor fiscal *ad hoc*, don José María Ruiz, quien dictaminó á foja 64, solicitando el sobreseimiento provisional de la causa. No conforme este juzgado con ese dictámen, lo pasó en vista al fiscal titular que había cesado en su impedimento que le privó intervenir anteriormente. Este acusa á los procesados como reos de tentativa de falsificacion de billetes y pide se les aplique el mínimum de la pena señalada para la tentativa, de acuerdo con el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal.

6° Vistas las defensas de los procesados, la prueba ordenada para mejor proveer.

Y considerando: 1° Que el procesado Nicolás Varoni está convicto y confeso de haber intentado falsificar billetes de moneda nacional en compañía de Hermann Losse y Jorge Zuech, como igualmente de que la imitacion de los billetes no pudo llevarse á efecto despues de varios meses de ensayo, por lo que decidieron robar al litógrafo Losse que estaba con ellos, las planchas, prensas y demás útiles. Está tambien comprobado de que fué descubierto con motivo de haber ido á cambiar un billete al Banco de la Nacion Argentina, foja 27 vuelta, fojas 3, y 132.

2° Que el procesado Hermann Losse está confeso de haber un tiempo, en compañía de Varoni y Zuech, fingido enseñarles la litografía con los útiles que él llevó y con una prensa construida por él. Que no les enseñó porque no tenían bastante dinero y que por esta razon le robaron las herramientas y útiles, foja 30 vuelta.

Si bien de esta sola confesion no resulta comprobada su participacion en la tentativa de falsificacion de billetes de curso legal, ella está, sin embargo, probada por varias presunciones. La principal de ellas, surge del dictámen pericial de foja 43, del que resulta que los medios de que se valieron los falsificadores, eran bastante buenos y apropiados para llevarse á cabo

sus intentos, pero que no pudieron realizarlo por la precision de los billetes modelo, lo que hace presumir que Losse no falsificó porque no pudo. La circunstancia de estar con Varoni y Zuech durante varios meses, no se concibe que tuviera por objeto engañarlos ni cazar, tanto más si se tiene en consideracion que abandonaba una ocupacion que le producía 150 pesos al mes y que aquellos nada le pagaban y que él es sumamente pobre (foja 23 vuelta).

3° Que en cuanto al procesado Zuech aunque niega toda participacion criminal en este hecho, ella no puede menos de darse por comprobada. Lo está por su propia confesion, que de su casa fueron secuestradas las máquinas y utensilios, foja 18, y por la del comisario de pesquisas, que dice que tenía en distintas piezas *ocultos* esos instrumentos, foja 11, lo que prueba que es falso que las poseyera inocentemente, ignorando lo que eran. Además, sus relaciones íntimas con Varoni y Losse, su permanencia en Casa-Grande, confesadas por él mismo; sus relaciones privadas con el litógrafo Vitroti, foja 24; por último, las aseveraciones de la mujer, su criada, todo esto sin contar la confesion que arrojan los dichos de los coprocesados, apreciados segun las reglas establecidas por las prácticas y de acuerdo con el artículo 277 del Código de Procedimientos, forman prueba satisfactoria de la culpabilidad de Zuech, como coautor principal en la tentativa del delito *sub-judice* (art. 357 y 358, Cód. de Proc.).

4° Que si bien la ley federal de 1863 no tiene establecida una pena especial para la tentativa de este delito, ella está, sin embargo, clasificada y penada por la ley comun, que los jueces deben aplicar de acuerdo con la misma ley de 1863 (art. 21, ley de jurisdiccion y competencia de 1863; art. 93, ley penal cit.).

5° Que no obstante los principios: de que en materia penal no es admisible la aplicacion de leyes análogas que inflinjan penas ó clasifiquen actos civilmente libres, y de que sólo lo puni-

do por la ley es delito, debe tenerse en consideracion que la ley de 1863, no es un código que tenga legislada toda la teoría penal, sino una ley especial que supone la existencia de leyes comunes que rijan la modalidad de los delitos y que mande guiarse por esta ley comun para aplicar la pena de estas modalidades. Por tal razon esta ley establecía que los delitos del fuero federal no previstos en ella, se castigarán segun las leyes comunes (art. 93 cit.).

6° Que la Suprema Corte de Justicia tiene declarado en reiteradas ocasiones y posteriormente, confirmando un fallo de este juzgado en el caso de Niflis Calancis, en Julio de 1895, que las circunstancias atenuantes y agravantes deben graduarse segun la ley comun; y que el delito ó la tentativa del delito pueda ser punible no obstante no haber sido esta última legislada en la ley de 1863. La Suprema Corte confirmó la sentencia en que se condenaba á Niflis Calancis como autor de tentativa de falsificacion (sér. 2ª, tomo 14, pág. 416; sér. 1ª, tomo 5°, pág. 480; sér. 2ª, tomo 1°, pág. 396; sér. 2ª, tomo 2°, pág. 47).

7° Que en cuanto al desistimiento voluntario alegado por los procesados, es tambien improcedente. Varoni, confiesa que no pudieron falsificar y fué capturado por la Policía. En cuanto á Zuech y á Losse, probada su intervencion, no pueden invocar la presuncion del artículo 10 del Código Penal, porque la presuncion *juris* del voluntario desistimiento nunca puede invocar Zuech que no desistió, que fué descubierto con los instrumentos del delito, escondidos en su casa, y tomado él por la policía, siendo aplicable tambien á él la prueba de que no pudieron falsificar. Losse invoca su desistimiento y lo funda especialmente en que voluntariamente se presentó á la autoridad denunciando el hecho. Pero si se tiene en cuenta que segun el perito *no pudo* falsificar, que segun su misma confesion no les enseñó á falsificar, porque no tenían bastante dinero los procesados, motivo distinto del que supone y aun persigue la ley; y

por último, que él se presentó cuando ya le habían robado sus útiles ó herramientas, todo esto comprueba que tampoco se ha demostrado su desistimiento, que no debe confundirse con la confesion que de la tentativa hizo en la policía y en el tribunal, foja 3.

8° Que la prueba de presunciones está expresamente establecida por la ley bajo ciertas condiciones, las que todas reunidas corroboran aquí la verdad de la coparticipacion de Zuech y Losse, declarada por Varoni (art. 357 y 358, Cód. cit.).

Que se trataba de una falsificacion, está constatado con las declaraciones de Varoni y Losse y con el informe pericial de foja 43.

Los indicios son varios, anteriores y concomitantes con el delito; como las visitas ó reuniones de Zuech á Losse y Varoni, y la compra de *drogas* para la impresion, el abandono que Losse hace de su ocupacion lucrativa para ir á residir en compañía de Varoni, etc. (inc. 2° del art. 358). Todos estos indicios reunidos no pueden llevar á otras conclusiones, segun el curso ordinario de las cosas, que los individuos Losse y Zuech trataron de falsificar en compañía de Varoni, pues sólo así se explican todos los hechos que resultan de autos (inc. 4° y 5°, art. cit.).

Se fundan, por fin, en hechos comprobados con sus propias confesiones, como las relaciones y negocios de Zuech con Varoni, que aquél confiesa, como la ocultacion de los instrumentos, tambien comprobada y probada por la nota de la policía; como las dificultades para falsificar, comprobada por el dictámen pericial; como, por fin, la permanencia de Losse en la residencia de Varoni, confesada por el dicho Losse, etc. (inc. 7°).

De lo dicho resulta probado que los procesados Varoni, Losse y Zuech son reos de tentativa de falsificacion de billetes de banco de curso legal.

Resta decidir la pena que les corresponde.

9° El artículo 62 de la ley penal de 1863, que rige el caso, establece para los que falsifiquen estos billetes, la pena de cuatro á siete años de trabajos forzados y multa de 500 á 5000 pesos moneda nacional.

No habiendo circunstancias que hagan modificar la graduacion ordinaria, la pena, si el delito se hubiere realizado, sería de cinco y medio años de trabajos forzados y multa de 2750 pesos moneda nacional (art...), y correspondiendo á la tentativa desde la cuarta parte hasta la mitad de esa pena, tendríamos, fijando el medio entre esta cuarta y mitad, dos años y veintiun dias de trabajos forzados.

En cuanto á la multa, la media entre la cuarta parte, y la mitad del término medio de la fijada en el artículo 62, sería 1031 pesos, más como esta pena debe graduarse tambien en atencion á las condiciones de fortuna de los procesados, el juzgado la fija para Varoni y Zuech en *setecientos* pesos moneda nacional y para Losse en el mínimum; es decir, *quinientos* pesos, por ser pública y notoria su pobreza.

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando á los procesados Nicolás Varoni, Jorge Zuech y Hermann Losse á sufrir la pena de *dos años* y *veintiun dias de trabajos forzados* y multa de *setecientos* pesos á los dos primeros, y de *quinientos* á Losse, con computacion del tiempo de prision que llevan sufrida. Hágase saber original, repóngase, trascríbase y en su caso ofíciese al ministerio de justicia.

*C. Moyano Gacitúa.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1898.

*Suprema Corte:*

Nicolás Varoni y Hermann Losse, se reunieron en «Casa Grande», de la provincia de Córdoba; se proporcionaron materiales y prensa, y emprendieron trabajos para la falsificacion de billetes de banco, del valor de veinte pesos. Esto resulta de diversas diligencias del sumario del secuestro de los instrumentos del delito, certificado á foja 43, y sobre todo, de la confesion explícita y detallada de aquellos procesados, corriente á fojas 28, 29 y 30.

Jorge Zuech, acusado por aquellos, ha negado toda participacion en los hechos acusados, sosteniendo esa negativa no sólo en su declaracion de foja 17, sinó tambien en el careo de foja 38. Pero resulta de cargo contra él, el secuestro en su casa, de los útiles apropiados á la falsificacion, invocando en su descargo haber ignorado que los bultos dados á guardar por Varoni contuviesen materiales aptos para la falsificacion de billetes de banco.

Tales antecedentes, con los demás citados, como oportunamente lo observa la sentencia recurrida en su octavo considerando, constituyen la prueba bien caracterizada de presunciones, á que se refieren los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos Penales.

La falsificacion no llegó á realizarse. A pesar de su empeño, la ineficacia de los medios ó la falta de inteligencia para emplearlos, impidió á los procesados imprimir ningun billete.

Aplicando entónces al caso los principios del Código Penal,

en cuanto á la simple tentativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de la ley nacional de 1863, la pena del artículo 62 de esa ley, que en su término medio debiera ser de cinco años y medio de trabajos forzados y multa proporcional, quedaría reducida al término medio entre la cuarta parte y la mitad, como lo ha establecdo la sentencia.

Considero justa la reduccion en el caso, por tratarse del empleo de medios ineficaces para realizar el fin criminal tentado y de actos sin resultado alguno trascendental, ni perjuicio público ni privado.

Losse, además, ha hecho denuncia expontánea, de la tentativa frustrada. Prescindiendo de los móviles que lo guiaron, el hecho incontestable es, que él denunció á la autoridad la confabulacion, habiendo para ello abandonado la empresa y renunciado al propósito de realizarla. Su desistimiento y denuncia á la autoridad, es lo que la ha puesto en camino de descubrir el crimen, sin que antes de esos actos del procesado se hubiera tenido noticia alguna á su respecto.

En presencia de los hechos que caracterizan el desistimiento y presumiéndolo la ley voluntario, segun el artículo 10 del Código Penal, no está sujeto á pena alguna, segun el artículo 9° precedente.

Creo por ello que procede la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 135, en cuanto á la extension de las penas que impone á los procesados Varoni y Zuech, que deja reducidas á la mitad del término medio de trabajos forzados que asigna el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, disminuidas aun, por razon del delito imputado. Y que en cuanto al reo Losse, debiera ser exonerado de la pena, en virtud del desistimiento, demostrado por el abandono de la empresa y su denuncia á la autoridad, segun lo dispuesto en los artículos 9° y 10 del Código Penal.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1898.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que de lo expuesto en el informe pericial de foja cuarenta y tres resulta que los objetos secuestrados en la casa habitada por Jorge Zuech han podido servir para la falsificacion de billetes de banco.

*Segundo:* Que en el mismo informe se dice, con referencia al billete legítimo de veinte pesos, dividido en dos y secuestrado á Varoni « que ha tenido productos químicos arriba para ver si lo podían trasportar sobre piedra litográfica ó acero ».

*Tercero:* Que en el careo de foja veintisiete entre Hermann Losse y Nicolás Varoni, manifestó éste que tuvieron en preparacion el billete de veinte pesos que le fué secuestrado y que Losse estuvo trabajando como cuatro meses sin poder llegar nunca á falsificar.

*Cuarto:* Que en esa misma diligencia declaró el denunciante Losse que entró en el convenio de la falsificacion fingidamente, pues él no quería tomar parte en ella, á causa de que los proponentes no tenían suficiente cantidad de dinero, agregando haber hecho grabados de billetes de veinte pesos que fueron quemados por el sol.

*Quinto:* Que si bien en el recibo de foja 5 se mencionan dos billetes falsos de veinte pesos, no se ha practicado ninguna diligencia para averiguar su procedencia, ni se hace referencia á ellos en el curso del proceso, por lo cual es de admitirse que no tienen relacion con él.

*Sexto:* Que de las declaraciones de Losse y de Varoni, y aun de lo expuesto en el informa pericial de foja cuarenta y tres,

se desprende que los procesados no tenían los elementos necesarios para llevar á cabo la falsificacion.

*Séptimo:* Que los actos practicados por los procesados tienen tan sólo el carácter de preparatorios, sin estar en relacion directa con el delito mismo de falsificacion de billetes de banco, desde que este delito no se ha manifestado por un principio de ejecucion que demuestre la posibilidad de realizarlo.

*Octavo:* Que los hechos antes referidos, que han dado lugar á la formacion del proceso, no constituyen una tentativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo del Código Penal, y que los actos preparatorios de un delito sólo son punibles cuando importan una contravencion, segun lo establece el artículo catorce.

*Noveno:* Que además obra en favor de Hermann Losse la disposicion del artículo noveno del Código citado, que exime de pena al que desiste voluntariamente del delito.

Por estos fundamentos y oido al señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada corriente á foja ciento treinta y cinco, absolviéndose de culpa y cargo á los procesados Hermann Losse, Nicolás Varoni y Jorge Zuech. Hágase saber con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXVII

*El Fisco Nacional contra el Ferrocarril Central Argentino, por defraudacion de rentas; sobre personería*

*Sumario.* — La ley número 3367, que manda que el fisco sea representado en todo asunto en que demande ó sea demandado, por los funcionarios que determina, no se refiere á los asuntos pendientes. En estos puede el fisco ser representado por los fiscales *ad-hoc* nombrados para seguirlos.

---

*Caso.* — Lo explican las siguientes piezas:

ACTA

En 25 de Agosto del año 1896, comparecieron ante S. S. las partes en este juicio, representadas, la actora por el señor fiscal doctor don Federico Molina, y la demandada por el procurador señor Cecilio Mallet y su abogado el doctor don Pedro N. Arias.

Abierta la audiencia á los efectos decretados á foja... la parte del ferrocarril expresó:

Que su parte había comparecido á esta audiencia en el supuesto de que concurriese á ella en representacion del fisco el procurador fiscal titular, en virtud de lo establecido por la ley número 3367 de 8 de julio último, con arreglo á la cual habían caducado los poderes que el fiscal *ad-hoc* doctor Molina había venido actuando en este juicio;

Que encontrándose con que éste y no el procurador fiscal titular que por mandato de aquella ley lo sustituye, quien ha comparecido á esta audiencia, se ve en la forzosa necesidad, con el objeto de evitar nulidades ulteriores, de rechazar la personería del Fiscal *ad-hoc*, cuyos poderes han caducado con arreglo á esa ley, posterior á ésta ese nombramiento, y de pedir que, con arreglo á ella, se entiendan las diligencias pendientes y ulteriores con el procurador titular;

Que por la naturaleza de esta excepcion ella debe ser de prévio y especial pronunciamiento transfiriéndose para otra época los objetos para los que la audiencia fué designada.

Concedida la palabra al señor fiscal doctor Molina expuso:

Que ha concurrido á la audiencia porque se le ha citado á él y no al fiscal titular como representante del Fisco, porque no podía abandonar la representacion de su mandante antes que éste hubiera tomado una disposicion cualquiera tendente á establecer su representacion en juicio;

Que la ley citada por el representante de la empresa no fija el término perentorio dentro del cual el ejecutivo ha de darle cumplimiento, ni establece que ella comprenda los casos en juicios ya iniciados ó á concluir como éste;

Que en todo caso el ejecutivo es el único encargado de cumplir esa ley y el único encargado de representar al fisco y el único que puede hacer caducar sus poderes, ordenando que otra persona lo represente;

Que de autos no consta esta resolucion, y que conforme á los precedentes establecidos en la sentencia y escritos de foja 449 y foja 418, no se deben tomar en consideracion mientras de algun modo no conste en el expediente;

Que no era procedente la excepcion y pedía que la audiencia se celebre á los fines que ha sido designada. El señor juez resolvió suspender la audiencia decretada para hoy, y llamar autos para resolver la excepcion. Con lo que terminó el acto y prévia

lectura y ratificacion la firmó S. S. y los comparecientes, doy fe.

*Goytia.* — *F. Molina.* — *P. Nolasco Arias.* — Sin revocar poder : *Mallet.*

Ante mí :

*Manuel Chereño,*
Secretario

**Fallo del Juez Federal**

Rosario, Agosto 29 de 1896.

Vistos: El incidente sobre la legalidad de la representacion del procurador fiscal *ad-hoc* doctor Federico Molina para intervenir en el presente juicio.

Y considerando: 1° Que segun prescribe el artículo 1870 del Código Civil, las disposiciones del mandato son aplicables á las representaciones necesarias y á las representaciones que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, ó determinadas clases de bienes en todo lo que no se oponga á las leyes especiales sobre ellas.

2° Que el mandato cesa por los motivos expresados en los artículos 1960 y 1963. En el presente caso, no existiendo renovacion del mandato conferido por el poder ejecutivo nacional, ni se ha comunicado á este juzgado por el Ministerio de Hacienda la resolucion del gobierno de sustituir en sus funciones al doctor Molina por el procurador fiscal titular ó por el procurador del tesoro, la representacion del doctor Molina es perfecta-

mente legal hasta que se haga conocer la cesacion de su mandato.

3° Que la ley número 3367 que dispone «que desde su promulgacion en todo asunto de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa en que el fisco nacional demande ó sea demandado, será exclusiva y necesariamente representado por los procuradores fiscales, y si el asunto fuese á la Corte Suprema, por el Procurador general de la nacion en los casos que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá tambien representar al fisco, en reemplazo de los funcionarios mencionados, el Procurador del tesoro», no establece expresamente que los procuradores *ad-hoc* nombrados con anterioridad á dicha ley y en actual ejercicio de sus funciones, han cesado en su cargo, por el ministerio de esta ley, el mismo, dice, de su promulgacion. Al no haber precepto explícito que así lo disponga, es muy lógica la interpretacion de que la ley no se refiere á los que actualmente desempeñan el cargo, y así lo ha declarado el Honorable Senado de la Nacion al tratar este asunto como cámara iniciadora, explicando que esta ley no tiene carácter retroactivo, segun puede verse en el acta de la sesion de 14 de setiembre de 1895. Así tambien ha interpretado el Poder Ejecutivo nacional, puesto que no ha comunicado á este juzgado, como lo ha hecho siempre, su resolucion de dar por decaidos nombramientos de esta naturaleza.

4° Finalmente, que aun en el supuesto que haya cesado en sus poderes el fiscal *ad-hoc*, está obligado á continuar interviniendo en este asunto hasta que el Poder Ejecutivo nacional disponga lo contrario, y su intervencion es siempre legítima, segun lo prescribe el artículo 1969 del Código Civil.

Por estas consideraciones, se declara: Que el procurador fiscal *ad-hoc* doctor Molina tiene personería legal para continuar representando al Fisco. En consecuencia, convócase á las partes á la audiencia del 8 del entrante, á los mismos efectos de la señalada á foja 507. Repóngase.

*Daniel Goytia.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1896.

*Suprema Corte :*

La cuestion prévia, suscitada por la empresa del Ferrocarril Central Argentino, fué considerada en la discusion de la ley número 3367 ante el Honorable Senado y allí quedó establecido, sin discrepancia, que esa ley se refiere al futuro, que su sentido no obstante las palabras observadas « desde la promulgacion de la presente » y « exclusiva necesariamente representado » no comprende los litigios en actual tramitacion, y sólo mediante tales declaraciones fué que el Honorable Senado le acordó sanción (Diario de Sesiones del Senado, sesion de 14 de Setiembre de 1895). No sólo los principios y doctrina comun referidos en el auto recurrido, sino las declaraciones de la misma cámara iniciadora del proyecto de ley sancionado, confirman de un modo explícito la inteligencia dada á la ley sobre representacion del fisco. Se ha de servir V. E. por ello, confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 514.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo primero de la ley número tres mil trescientos sesenta y siete, el fisco na-

cional debe ser exclusiva y necesariamente representado por los funcionarios que determina en todo asunto en que *demande* ó *sea demandado.*

Que los términos en que se halla concebida esa disposicion que como lo expresa debe regir desde la promulgacion de dicha ley, sirven á demostrar que su prescripcion no se refiere á asuntos ya pendientes.

Que esta interpretacion se confirma por los antecedentes que invoca el señor Procurador general, relativas al concepto alusivo al futuro con que la ley fué sancionada por ambas cámaras del Congreso.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el expresado funcionario y fundamentos concordantes del auto apelado de foja quinientas catorce, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXVIII

*El Banco Hipotecario Nacional contra don Ernesto Cañas, por cobro ejecutivo de pesos; sobre novacion*

*Sumario.* — La transferencia de la deuda aceptada por el acreedor, no importa novacion, si la aceptacion se hizo bajo una condicion que el deudor no cumplió.

TRANSFERENCIA

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1889.

*Señores Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional:*

Con fecha 9 de octubre de 1889, y ante el escribano don Osvaldo Saavedra se otorgó un contrato de préstamo hipotecario por la cantidad de 6000 pesos moneda nacional en cédulas de la série C, que fueron concedidas al infrascripto don Ernesto Cañas, bajo hipoteca de un terreno en la calle Matheu entre Brasil y Progreso, lote número 1, cuyo préstamo fué inscripto con el número hipotecario 2790. Habiendo vendido esta propiedad á don Alfredo Lavalle, domiciliado en la calle Belgrano número 412, de profesion procurador, ocurrimos al directorio solicitando el acuerdo prevenido por el artículo 30 del reglamento y con sujecion al artículo 42 de la ley orgánica del Banco, que el comprador acepta en todas sus partes.

Nos obligamos á presentar inmediatamente testimonio de la escritura de venta que va á otorgarse ante el escribano don Carlos Wright y en la que se hará constar la existencia de este acuerdo y las obligaciones del comprador para que pueda entónces tomarse razon en el Banco de la tranferencia, y sin que cesen hasta que tal hecho se produzca, las responsabilidades del vendedor.

Saludamos á ustedes atentamente.

| Firma del vendedor: | Firma del comprador: |
|---|---|
| *Ernesto Cañas,* | *Alfredo Lavalle,* |
| Maipú 631 | Belgrano 412 |

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1889.

Informe la contaduría y el encargado de títulos de propiedad.

*J. B. Baeni,*
Secretario

Contaduría, 29 de Diciembre de 1889.

Por el préstamo á que esta solicitud se refiere no se adeuda al Banco.

*Chiappel.*

Archivo de títulos, 28 de Diciembre de 1889.

El préstamo inscripto bajo el número hipotecario 2790 fué de 6000 pesos moneda nacional en cédulas de la serie C, habiendo sido tasada la propiedad en 172.809 pesos moneda nacional, por el tasador don Bernardino Freyre. Este préstamo fué acordado á don Horacio D. Harilaos, habiendo transferido á don Francisco de Uriburu, quien lo dividió en dos lotes adjudicándole al lote número 1 hipotecario 2790 la cantidad de 97.000, habiéndolo transferido á don Ernesto Cañas en fecha 26 de agosto de 1889, quien subdividió en 16 lotes; adjudicándole al lote número 1 hipotecario 2790 la cantidad de 6000 pesos.

*Manuel Requena.*

Diciembre 31 de 1889.

Se concede el acuerdo pedido, anótese en contaduría, agréguese á sus antecedentes y entregado que sea el testimonio de la escritura, hágase la transferencia.

*P. A. Gauna.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos por el Banco Hipotecario Nacional contra don Ernesto Cañas sobre cobro ejecutivo de pesos, de los que resulta: Que citado el deudor de remate, opuso á foja 76 las excepciones de *inhabilidad de título* con que se ejecuta, y *novacion*, excepciones que fueron sustanciadas en forma, llamándose autos para resolucion, prévia la recepcion de la causa á prueba, é informe *in voce* pronunciado por los letrados respectivos.

Y considerando: 1° Que la inhabilidad de título se funda, en que la cuenta sacada de los libros del Banco no revisten los caracteres de escritura pública para poder fundar una ejecucion, pues que si bien ese establecimiento es una institucion pública, creada por el Congreso para fines de administracion, bajo la dependencia del Gobierno Nacional, el Banco se gobierna en sus operaciones con amplia libertad de accion, y por tanto, sus rentas, bienes, operaciones y dependencias, no pueden llamarse fiscales por corresponder esa denominacion á los bienes que forman el tesoro del Estado, y desde luego, las constancias extraidas de sus libros no están comprendidas en la disposicion del inciso 5° del artículo 979 del Código Civil.

2° Que cualquiera que fuere el concepto que se tenga del carácter público de la institucion del Banco Hipotecario Nacional, la excepcion de inhabilidad de título alegada, es improcedente, desde que la accion instaurada debe entenderse basada no solamente en las cuentas extraidas de sus libros, sinó especialmente en la escritura pública de fojas 39 y siguientes, otorgada con

arreglo al artículo 45 de su carta orgánica, y la que con arreglo á lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 249 de la ley procesal de 14 de setiembre de 1863, trae aparejada fuerza ejecutiva.

3° Que la sentencia que el ejecutado invoca de la Suprema Corte, negando á las cuentas extraidas de los libros del Banco carácter ejecutivo, no obstante ser exacta la afirmacion, no es esa sentencia de aplicacion al caso *sub-judice*, por razon de que otra resolucion del mismo tribunal, de fecha 24 de abril de 1897 sólo exige para que la accion prospere, la exhibicion de la escritura pública del préstamo, extremo éste que fué cumplido por el Banco, con la presentacion de la que se menciona en el anterior considerando.

4° Considerando en cuanto á la reconvencion que el fundamento en que ella reposa, es, que habiendo Cañas vendido los bienes hipotecados con autorizacion prévia del Banco, lo han libertado de su responsabilidad personal por haberse extinguido su obligacion de una manera perfecta y legal, y que aun cuando el derecho real de hipoteca subsiste con la venta celebrada se ha operado sustitucion de deudor personal, novacion de obligacion, reconocimiento de un nuevo deudor.

5° Que siendo la novacion la transformacion de una obligacion en otra, artículo 801 del Código Civil, toca al juzgado inquirir si esa transformacion de obligacion se ha operado en *sub-judice*, para segun ello admitir ó rechazar la excepcion opuesta.

Las solicitudes de transferencia de préstamos hipotecarios hechas por Cañas á fojas 17 y siguientes, cuyas firmas han sido autenticadas en forma á foja 96, y las autorizaciones respectivas del presidente del Banco Hipotecario Nacional puestas á su pié, acordando los pedidos, revisten carácter condicional incontrovertiblemente, condicion que debió ser cumplido por el deudor, si es que deseaba recoger los beneficios que buscaba con esas transferencias, por ser elemental que las convenciones de-

ben cumplirse de la manera que las partes verosímilmente quisieron y entendieron que debían serlo (artículo 533 del citado Código). ¿Cumplió Cañas con la obligacion ofrecida de exhibir inmediatamente testimonio de las escrituras que iba á otorgar? Las constancias de autos en manera alguna atestiguan tal extremo, no obstante la negativa al respecto del actor, y desde luego, siendo, como era, de su cargo la justificacion de ese hecho personal (ley 1ª, título 14, partida 3ª), sus responsabilidades de deudor del establacimiento subsisten en toda su amplitud, con arreglo á derecho y á los términos precisos de sus mismas solicitudes; y por consecuencia la transformacion de una obligacion en otra, requerida por la ley, para que se opere la novacion no existe, desapareciendo con ella el fundamento de la excepcion opuesta.

6° Que el resultado de las compulsas practicadas y certificados expedidos, no pueden tener el alcance que el deudor le asigna en el sentido de desobligarse para con el Banco, por la razon de que ellos sólo acreditan que las escrituras de venta se otorgaron por Cañas, pero no consta que hayan sido presentadas al Banco á los objetos expresados en sus distintas solicitudes, esto es, *para la toma de razon de esas transferencias*, hecho éste desconocido por el acreedor, y por tanto con arreglo á sus propios compromisos, la obligacion de Cañas no ha cesado, subsistiendo desde luego sus responsabilidades de vendedor, desde que las convenciones hechas en los contratos, forma para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo 1197 del Código Civil).

7° Que la observacion hecha y alegada nuevamente en el informe *in voce*, sobre extralimitacion del Banco al prestar su acuerdo condicional para las transferencias pedidas y exhibicion de nuevos títulos para su toma de razon, no es de tenerse en cuenta en el sentido de poderlo desobligar, entre otras razones, porque dichos acuerdos fueron aceptados sin restriccion por Ca-

ñas, y desde que en ella se le imponía tal obligacion, debió cumplirla, por ser ella ley para las partes, y puesto que no justificó haberlo hecho, su responsabilidad originaria como deudor hipotecario subsiste en toda su amplitud.

Por estos fundamentos y concordantes alegados en el escrito de foja 83, fallo no haciendo lugar, con costas, á las excepciones deducidas, y en su consecuencia ordeno se lleve adelante la ejecucion hasta el íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas reclamadas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que el Banco Hipotecario ha presentado para justificar su derecho la escritura pública del préstamo hecho al demandado, y la cual se otorgó en cumplimiento de lo prescripto por los artículos cuarenta y dos y cuarenta y siete de la ley orgánica de dicho Banco.

Que por consiguiente, la accion iniciada por él debe entenderse fundada en esa escritura y no únicamente en las cuentas extraídas de los libros del Banco.

Por estos y los undamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento ocho, se confirma, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXIX

*Criminal contra don Jaime Cibils, por defraudacion de rentas de aduana*

*Sumario.* — Debe absolverse el acusado, contra quien no existe dato alguno que haga presumir su culpabilidad.

---

*Caso.* — Lo explica la

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

*Señor Juez :*

Este asunto fué pasado á V. S. por haber encontrado el administrador de aduana, que habiendo presunciones de un delito conexo, no podía él resolverlo con arreglo al artículo... de las Ordenanzas de aduana.

Esas presunciones surgían de la circunstancia de haber sido sustraido de los depósitos de aduana las mercaderías de que se trata en este asunto. Para aclarar lo que al respecto hubiera, al par que se inició el sumario para constatar y juzgar la defraudacion que con esas mercaderías se había efectuado á la renta fiscal, se practicaron diversas diligencias.

Se citaron é interrogaron sucesivamente á los guarda-almacenes Nuñez y Gagliardo, quienes poca luz pudieron dar al respecto, debido á la circunstancia de haberse trasmitido el depósito respectivo, sin haber hecho inventario para ese objeto, lo

que parece que entónces no les era impuesto á los empleados de aduana, cuando tales trasmisiones se sucedían.

Quedaba el guarda-almacen Dobaran, de cuya declaracion podría obtenerse lo que hasta entónces no se había podido conseguir. Se hicieron todas las diligencias necesarias para su citacion, pero ni la citacion por medio de la aduana, ni por la policía, ni por medio de los edictos que corren en autos, dieron por resultado que el dicho Dobaran se presentara.

Pero si algo podía esperarse de lo que podría declarar Dobaran, sospecha este ministerio que no sería mucho lo que hubiera de haberse obtenido, dado lo que ya he hecho notar, de que no se exija á los guarda-almacenes que al recibir ó entregar un depósito lo hicieran por inventario, y es de suponerse que, si Nuñez y Gagliardo nada pudieron decir respecto de los bultos en cuestion, por tal circunstancia, Dobaran poco ó nada podría agregar por la misma causa.

Tal situacion, que no ha cambiado hasta el presente, á pesar de las diligencias practicadas y el tiempo transcurrido, me inducen á considerar las sospechas ó presunciones contra empleados de la aduana, desprendidos de la defraudacion de que se trata, como incapaces de fundar una condenacion y ni siquiera motivo bastante serio para prolongar este proceso, bajo el punto de vista del delito conexo sospechado por el administrador de aduana en su resolucion de foja...

Esta creencia me induce á pedir á V. S. el sobreseimiento provisional á este respecto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 435 del Código de Procedimientos Penales.

Relativamente á la defraudacion de la renta aduanera, consistente en la extraccion clandestina de las mercaderías de los depósitos de la aduana, sin cumplir con las obligaciones que para con ella tenían sus dueños ó consignatarios, mi antecesor el señor doctor Bustillo ya se ha pronunciado.

En su vista de foja 55 manifestó á V. S. que la sustraccion

de los buitos era un hecho probado, y la responsabilidad pecuniaria del consignatario un punto indiscutible.

Este ministerio hace suya tal manifestacion, reputándola fundada en los siguientes antecedentes :

Que segun el conocimiento que corre á foja 30, los siete bultos á que se refiere el parte de foja... vinieron en el vapor «Medoc» en la época que él expresa, á la consignacion del señor Jaime Cibils.

Que esos bultos, segun las declaraciones y documentos acompañados por los lancheros Gardella y Noussitou, de foja..., fueron llevados á los depósitos de Lanús, cuya entrada en esos depósitos se ha constatado por la relacion de foja 4.

Que constatada más tarde la no existencia de los bultos en cuestion en los almacenes donde fueron dejados, y citados á declarar el señor Cibils y su consignatario, éste no negó el hecho de la consignacion aludida, limitándose á decir, que los había hecho despachar por los señores Herph y Cª, que había transferido el conocimiento al señor Alsina y Cubbert. Lo primero no lo justificó, pues las cuentas por él presentadas á foja... y foja... se refieren á otro cargamento que vino por el vapor «Cordouan», segun lo afirma Herph y Cª en su declaracion de foja... y segun se expresa en los mismos documentos de foja...; lo segundo no está acreditado en manera alguna, pues la transferencia que se alega debió ser puesta en conocimiento de la aduana al hacerse ó antes de hacerse la extraccion de la mercadería, á los efectos que son consiguientes.

Entre tanto, el consignatario Cibils, ni ha reclamado los bultos, ni el pretendido endosatario del conocimiento, y lo que es más, en su declaracion no niega el hecho de que estos bultos hayan sido retirados de los depósitos, sin que por otra parte explique satisfactoriamente la extraccion verificada.

La indiscutible falta de los siete bultos de que se trata en los depósitos respectivos, es bastante para establecer la existencia

de la defraudacion de la renta aduanera que ella importa, consistente en su sustraccion como se desprende de los antecedentes.

Y esta defraudacion debe ser castigada con la pena que establece el artículo 959 de las Ordenanzas de aduana, es decir que el sustractor (en este caso) debe pagar una multa igual al valor de las mercaderías sustraidas.

No creo, por otra parte, discutible la responsabilidad del señor Jaime Cibils, consignatario de la mercadería, á cuyo nombre entraron á los depósitos de la aduana, y quien no ha justificado en manera alguna, como ya lo he hecho notar, ni de haberse desprendido de aquella, ni aun la manera cómo la extrajo de los almacenes fiscales.

Creo, pues, que al señor Jaime Cibils debe aplicarse la mencionada pena, en las condiciones de la ley.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

Y vistos: Estos autos contra don Jaime Cibils, por defraudacion de rentas nacionales.

Y considerando: Que se encuentra debidamente comprobado en autos, que las mercaderías que dieron motivo al cargo formulado por la oficina de revisacion tuvieron entrada en los depósitos de la aduana, no sólo por los informes de la alcaidía y declaraciones de los lancheros que intervinieron en la descarga de aquellas, sinó tambien por la propia declaracion del consignatario señor Cibils.

Que de los informes de la contaduría y antecedentes existentes en la carpeta del buque conductor de las mercaderías, re-

sulta que éstas no fueron despachadas á plaza en la forma de práctica.

Que estas circunstancias hacen suponer con fundamento que las mencionadas mercaderías fueron sacadas de los depósitos de la aduana sin la intervencion de sus autoridades, defraudándose así al fisco en los derechos que le correspondía percibir, pues de lo contrario las habrían reclamado sus dueños.

Que los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de aduana responsabilizan á los consignatarios de las mercaderías de toda omision ó falta relativa á las operaciones que deben efectuarse ante aquella, por sus encargados y que pueda perjudicar la renta, y por consiguiente esa responsabilidad tiene necesariamente que recaer sobre el señor Cibils, á quien venían consignadas las referidas mercaderías, aunque no se desprenda de las constancias de autos que él haya sido personalmente el autor de la defraudacion cometida, como lo pretende demostrar al alegar en su defensa que hizo el endoso del conocimiento á tercera persona, á estar á las disposiciones legales citadas y á lo resuelto por la Suprema Corte en la causa que se registra en la série 2ª, tomo 11, páginas 448 y 456 de sus fallos.

Que las disposiciones de las ordenanzas que invoca el señor Cibils en el capítulo sobre prescripcion, de su escrito de foja 70, no son aplicables al caso *sub-judice* por referirse á mercaderías giradas á depósito, en cuyas condiciones no se encontraban las que motivan este proceso.

Que es indudable que para haberse extraviado los bultos de la referencia de los depósitos de la aduana se ha contado con la complacencia de los empleados encargados de su custodia, pero no existiendo en autos elementos suficientes para determinar cuáles hayan sido esos empleados culpables, corresponde que el juzgado sobresea al respecto.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: condenando á don Jaime Ci-

bils y Buxareo al pago de una multa igual al valor de las mercaderías que le vinieron consignadas en el vapor «Medoc» y por las que no se abonaron los derechos correspondientes; y sobreseyendo provisoriamente respecto á los empleados encargados de su guarda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 435 del Código de procedimientos en materia criminal. En consecuencia y á los efectos consiguientes, pásense estas actuaciones á la aduana de la Capital prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

*Gervasio F. Granel.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1897.

*Suprema Corte:*

Don Jaime Cibils reconoce, á foja 14 vuelta, haber hecho despachar por intermedio del señor Herph, mercaderías llegadas por los vapores «Hellenes» y «Cordouan». Pero respecto de las que motivan este proceso, venidas por el vapor «Medoc», afirma que el agente en ésta, de la casa remitente de la Habana, señor Alsina, se entendió directamente con el señor Aparicio, por lo que el exponente les entregó los conocimientos endosados, cesando por el hecho toda relacion comercial con aquellos caballeros.

No consta hecho alguno contradictorio de aquella declaracion, y Herph, que intervino por Cibils en los anteriores despachos, reconoce á foja 48 que en el de los cajones traidos por el «Medoc» no ha intervenido ni existe constancia alguna en sus libros al respecto. En el careo de foja 54 queda confirmada esa exposicion, con la declaracion de Gardella, de no poder afirmar que aquel le haya abonado personalmente los derechos de lanchaje.

De los antecedentes expuestos resulta, que no existe otra prueba contra Cibils que su propia confesion, y que de ella sólo resulta que le vinieron con parcial del conocimiento, que transfirió al agente de la casa remitente, señor Alsina, no habiendo intervenido en ninguna operacion relativa á las mercaderías expresadas. Esa confesion, no contradicha por constancia alguna del proceso, es indivisible segun prescripcion del artículo 318 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Un comerciante, un banquero, á quien se envían los conocimientos que transfiere, como en el caso se afirma, al agente mismo de la casa remitente, no es responsable de actos en que no tuvo intervencion.

Para que ese comerciante fuera responsable, la aduana, á cuyo poder se reconoce que entraron las mercaderías ha debido probar que ha intervenido en las operaciones para el depósito, despacho ó sustraccion.

Los artículos 1027 y 1028 de las ordenanzas responsabilizan al comerciante por las faltas de sus dependientes. Pero aquí no intervienen despachantes del señor Cibils, y tanto puede atribuirse el fraude á extraños, como á los mismos empleados de la aduana, cuyos procedimientos y prácticas resultan incalificables ante lo declarado por los mismos guardas á foja... y foja...

Cuando las ordenanzas se refieren á las responsabilidades de los consignatarios, suponen en ellos alguna intervencion en los actos de depósito ó despacho, segun se desprende de los artículos 276 y 278. Pero cuando el consignatario no ha producido acto alguno de documentacion de las mercaderías, ni se ha probado contra él, la pérdida ó defraudacion que puede atribuirse á múltiples causas, no le es imputable. Es la misma aduana, son sus empleados los principalmente responsables de una mercadería á que se reconoce haber dado entrada en sus depósitos, sin justificar la salida en oportunidad.

Entre tantos sospechados, no encuentro mérito legal en la

causa, para responsabilizar especialmente al que ninguna intervencion resulta haber tenido en los procedimientos, ni para el desembarque, ni para el depósito, ni para el despacho.

Tratándose de un delito, la prueba de los hechos constitutivos de la criminalidad es necesaria, faltando ella, ó siendo insuficiente, la absolucion se impone, con sujecion á las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Código Penal.

Adhiriendo por ello, á las conclusiones de la expresion de agravios, pienso que procede en el caso la revocacion de la sentencia de foja 84, en la parte que impone al recurrente la pena de comiso.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1898.

Vistos y considerando: Que no hay constancia alguna en el expediente, que sirva á demostrar que don Jaime Cibils se haya puesto en relacion con la aduana, por si ó por persona de su dependencia, con motivo de la mercadería á que estos autos se refieren, ni mucho menos participado en el hecho de la sustraccion de esa mercadería de los almacenes fiscales, si fuera cierto que tal sustraccion se realizó y que la no existencia de la mercadería en dichos almacenes, no se deba á cualquiera de las otras causas que, como posibles, se hacen valer en este juicio.

Que la confesion de Cibils de habérsele remitido en consignacion la mercadería, debe apreciarse con el mérito de la calificacion que contiene, de haber endosado oportunamente el conocimiento, antes de que hubiera llegado el momento de ponerse en relacion con la aduana, desde que por la calidad de la persona,

sus antecedentes ú otras circunstancias del hecho en cuestion, no hay presunciones graves en contra del confesante (artículo trescientos diez y ocho, Código de Procedimientos Criminal).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro, en cuanto condena á don Jaime Cibils y Buxareo al pago de una multa igual al valor de las mercaderías de que se trata en esta causa, absolviéndosele de la acusacion contra él intentada, sin hacer lugar al recurso de nulidad, por no ser procedente con relacion á la parte que lo interpone. Devuélvase, pudiendo notificarse original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXX

*Contienda de competencia entre el juez federal y el juez de 1ª Instancia de La Plata, en el juicio ejecutivo de don Francisco García con don Miguel Paez.*

*Sumario.* — La jurisdiccion del juez provincial en el juicio ejecutivo no contestada por las partes, no puede modificarse por la transferencia del bien hipotecado y de las obligaciones hipotecarias que el ejecutado haga, durante el juicio, á favor de un tercero, sin intervencion del ejecutante.

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1895.

*Suprema Corte :*

La ejecucion iniciada por don Francisco García contra don Miguel Paez, por cobro de un crédito hipotecario, fué legalmente llevada ante el juez de lo civil de La Plata ; ya porque se trataba de un bien raíz ubicado en la Provincia, ya porque el juicio se ventilaba entre vecinos de la misma, ya en fin, porque si el ejecutante fuera extranjero podía prescindir del fuero federal establecido en su favor para someterse al fuero comun del demandado. Radicada la ejecucion, y hasta trabado el embargo en la propiedad hipotecada, el señor Paez transfiere el dominio á don Manuel Berdiez, con declaracion de que á éste incumbe responder al acreedor, del valor del crédito hipotecario. La ejecucion continúa, no obstante, indebidamente, contra Paez, que había dejado de ser parte en el juicio, por la transferencia de sus derechos y obligaciones.

El comprador, que por la transferencia se declara y se reconoce responsable de la obligacion de Paez, ya en tela de juicio, no ha podido legalmente cambiar de jurisdiccion, ocurriendo á otro juez, ha debido continuar las gestiones pendientes, ante aquel, ante quien se había legalmente radicado con anuencia de ambas partes, segun lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de competencia de 14 de Setiembre de 1863.

El fuero federal tampoco le ampara, por resultar vecino de la capital federal, pues tratándose de derechos transferidos, y más, despues de radicado el juicio, esa transferencia no surte el fuero federal, segun se desprende del espíritu y letra del artículo 8 de la ley de competencia citada.

El transferido tampoco deduce accion alguna nueva ante el juez federal, todos sus derechos derivan de la transferencia y de las actuaciones producidas ante el juez de La Plata, ante quien ha debido ocurrir á hacer valer sus excepciones, y defensas que crea deber oponerles.

Por ello, pienso que la jurisdicion para conocer de esas excepciones y defensas del cesionario del dominio, corresponde al juez originario, que es el de la ejecucion y pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 23 de 1898.

Vistos y considerando: Que don Francisco García promovió juicio ejecutivo contra don Miguel A. Paez para el cobro del crédito hipotecario á que se refiere la escritura de foja primera del expediente seguido ante el juez provincial, trabándose en su virtud el embargo de la cosa hipotecada y disponiéndose la citacion de remate del deudor ejecutado.

Que en este estado el juicio, el deudor enajena el bien embargado tomando el comprador sobre sí la obligacion de pagar la deuda, segun convenio de que se hace mérito por el adquirente don Manuel Berdiez Gomez, celebrado sin la intervencion del acreedor García.

Que no se ha puesto en cuestion la procedencia de la jurisdiccion local para el conocimiento del juicio ejecutivo ya mencionado, debiendo darse, por tanto, como materia no contestada esa jurisdiccion.

Que pendiente el juicio ejecutivo, las convenciones del ejecu-

tado con terceros no pueden modificar la jurisdiccion en ejercicio, afectando derechos del ejecutante con hechos en que no ha sido parte.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general en lo que á la cuestion de competencia se refiere, se declara que el conocimiento y prosecucion de la causa corresponde al juez de 1ª instancia de la provincia de Buenos Aires. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez federal. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXI

*Don José Nieto con don Lorenzo Basabe, por embargo preventivo; sobre apelacion denegada*

*Sumario.* — 1º El embargo preventivo ordenado no obsta á que se promueva debidamente cuestion de competencia, y, segun el resultado de ésta, sea mantenido ó no.

2º En este concepto el auto que no hace lugar al levantamiento del embargo, dejando abierto el ejercicio del derecho que el embargado tuviere para contestar la jurisdiccion del juez que lo ordenó, no trae gravámen.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

*Exma. Corte:*

En el recurso de hecho deducido por el doctor Alberto Oteiza, en representacion de don Lorenzo Basabe, tengo el honor de informar á V. E. lo siguiente:

A foja 5 del expediente «caratulado don José Nieto contra don Lorenzo Basabe, sobre embargo preventivo» se presenta el señor Nieto y expone: que segun el documento acompañado, el señor Basabe le adeuda la cantidad de nueve mil trescientos pesos moneda nacional, los cuales se ha comprometido á pagar inmediatamente que termine el juicio seguido por él (Basabe) contra don Luciano Fortabat, en este mismo juzgado.

En este pagaré se reconoce ésta jurisdiccion para el cumplimiento de la obligacion antedicha, y en esta virtud este juzgado, una vez acreditada la competencia, dictó la siguiente resolucion:

«La Plata, Junio 21 de 1897.

« Por acreditada la competencia del juzgado, prévia ratificacion de los testigos ofrecidos respecto de la autenticidad de la firma que suscribe el documento de foja 1 y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado, decrétase, bajo la responsabilidad del solicitante, el embargo preventivo que pide, debiendo dar esta parte caucion, de acuerdo con el artículo 444 de la misma ley.

« Notifíquese en el dia al apoderado de don Luciano Fortabat y póngase por secretaría la anotacion correspondiente en los autos que sigue don Lorenzo Basabe con el referido Fortabat, sobre daños y perjuicios.

« *Aurrecoechea.* »

Con fecha 23 fué notificado el señor Basabe por cédula y segun resulta á foja 11, presentándose á foja 12 y con fecha 28 del mismo mes exponiendo: que el auto dictado por el juzgado sobre embargo preventivo debía ser levantado sin más trámite, en razon á la falta de jurisdiccion de este tribunal; porque el señor Nieto, al decir que él tiene su domicilio real en la capital federal, lo que es exacto, viene sin embargo ante este juzgado, cuya jurisdiccion es improrrogable ni aun por convenio de partes, á pedir un embargo preventivo y el cual no ha podido dictarse; recayendo á este escrito la siguiente resolucion:

«La Plata, Julio 1° de 1897.

«Importando lo pedido deducir la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, lo que no es admisible en este expediente y sí, en el juicio ejecutivo á iniciarse, no ha lugar. Repóngase la foja.

«*Aurrecoechea.*»

El doctor Oteiza, á foja 15, se presenta y expone: que éste auto transcripto anteriormente lo considera agravante á los derechos de su representado y contrario á derecho, por lo cual interpone el recurso de apelacion.

A este escrito recayó la siguiente resolucion:

La Plata, Agosto 9 de 1897.

«Téngase por parte al doctor Alberto Oteiza y por constituido el domicilio indicado á mérito del certificado que precede y escrito de foja 12; y en cuanto á lo solicitado respecto al embargo preventivo, teniendo presente que es facultativo en el

juez declararlo con pruebas fehacientes, de conformidad al inciso 3°, artículo 55; y que por otra parte, no es susceptible de apelacion el auto que lo motiva, se resuelve no hacer lugar al recurso entablado.

« *Aurrecoechea.* »

Dejo cumplido lo ordenado por V. E. en su nota fecha 13 del mes próximo pasado, y la saluda con toda consideracion.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 19 de 1898.

Autos y vistos: En mérito de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y tres del Código de Procedimientos de los tribunales de la Capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, se declara bien denegado el recurso.

Repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al juez de seccion para que los mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

RECURSO

*Suprema Corte Nacional :*

El doctor Alberto Oteiza, en representacion de don Lorenzo Basabe, en el recurso de hecho interpuesto contra un auto de embargo preventivo dictado por el señor juez federal de la provincia de Buenos Aires, á V. E. digo:

Que V. E. acaba de dictar un auto confirmatorio del de 1ª instancia, fundándolo en el artículo 463 de la ley número 3375.

Vengo á interponer ante V. E. el recurso de revision del auto mencionado, fundándome en que el artículo invocado está excluído de la ley que V. E. menciona, así como el que le precede, segun la declaracion del artículo 1º de la misma ley.

Por tanto, ruego á V. E. quiera proveer lo que corresponda en derecho, haciendo lugar á la presente peticion.

Es justicia, etc.

*Alberto Oteiza.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 23 de 1898.

Considerando: Que la jurisdiccion del juez federal de la provincia de Buenos Aires, está hasta ahora acreditada, segun resulta del informe de aquel y aún de la exposicion de la parte, en lo que á vecindad se refiere.

Que, con tal antecedente, el citado juez ha podido y debido

tomar conocimiento del embargo preventivo solicitado, sin que ello obste á que ese embargo hubiera de mantenerse ó no segun fuese el resultado de la cuestion de competencia, que debidamente se promoviera.

Que en ese concepto, el auto á que se refiere el recurso de hecho no trae gravámen que lo haga susceptible de apelacion, porque deja abierto el ejercicio del derecho que el apelante tuviere para contestar la jurisdiccion del inferior (artículo 206 de la ley de procedimientos).

Que aun cuando el fundamento aducido en el auto de foja siete vuelta, no justifique la resolucion que contiene, ella debe mantenerse por las consideraciones arriba expresadas.

Por ésto así se declara.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXII

*Contra don Elías Charriere, sobre comiso*

*Sumario.* — La sustitucion de mercaderías sacadas para reembarco trae la pena de comiso de éstas y de las mercaderías sustituidas.

### RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Mayo 26 de 1894.

Visto lo actuado y considerando que los dos cajones de que se trata fueron conducidos hasta la calle de Balcarce esquina á Chile, donde se encontraba estacionado otro carro con otros dos cajones con la misma marca y números de los de reembarco y con un contenido semejante al de éstos, demostrando esto último que aun en el supuesto de que se hubieran conducido hasta el punto de embarque los cajones traidos de plaza hubiéranse embarcado en vez de *los de reembarco* sin notarse el cambio, deduciéndose de esto que se ha procedido adoptando las precauciones necesarias para dejar impune el fraude proyectado.

Que el hecho de ser el mismo dueño de los cajones de reembarco el que mandó de la casa calle Uruguay número 247 hasta la esquina de Balcarce y Chile los otros dos cajones con la misma marca y números de aquellos, como está comprobado por las declaraciones producidas, como tambien el haberse bajado en ese lugar el carrero y guardacosta que conducían los cajones de reembarco cambiando allí los carros de conductores despues que estos últimos salieron de un almacen de bebidas, demuestra que, á no ser la aprehension efectuada, se hubiera consumado un contrabando.

Por expuesto y con arreglo á los artículos 976, 1025, 1026 y 1045 de las Ordenanzas de aduana, resuelvo declarar caidos en comiso los cuatro cajones aprehendidos, debiendo el carrero conductor de los dos cajones de reembarco pagar una multa igual al valor de éstos.

Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

*S. Baibiene.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1896.

Y vistos estos autos traidos por los señores Elías Charriere y Julian Ugalde, en grado de apelacion de la resolucion condenatoria pronunciada por el administrador de Aduana, corriente á foja 16.

Y considerando: Que sustanciado el recurso de apelacion, sólo ha expresado sus agravios la parte de Charriere, habiéndosele dado por decaido el derecho de hacerlo á Ugalde, razon por la que esta resolucion sólo debe tomar en cuenta el derecho discutido por aquél, desde que respecto de éste la sentencia está consentida.

Que de las declaraciones y constancias de autos, y aun de lo manifestado por los mismos acusados, resulta probado que los dos cajones pedidos á reembarco por el documento de foja 3, fueron sustituidos en el tránsito desde el depósito al punto de embarque por otros dos con las mismas marcas y números, pero con un contenido de mucho menor valor, todo lo cual pone de manifiesto el propósito de efectuar una sustitucion maliciosa de mercaderías.

Que este propósito ha tenido un principio material de ejecucion, no habiéndose consumado el delito por la intervencion de las autoridades aduaneras, sin la cual se habría efectuado el reembarco indicado de mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

Que este hecho está expresamente previsto y penado por el artículo 976 de las Ordenanzas de Aduana, y además implícitamente comprendido por las demás disposiciones mencionadas en la resolucion apelada.

Por estas consideraciones y fundamentos, se confirma, con

costas, la sentencia aduanera de foja 16; debiendo el producido del comiso ser adjudicado en la forma prevenida por los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de aduana, prévia deduccion de los derechos fiscales y otros que se mencionan en dichos artículos.

Notifíquese con el original, y en su oportunidad remítase el expediente á la Aduana para su cumplimiento.

*Agustin Urdinarrain.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1897.

*Suprema Corte:*

La expresion de agravios no ha intentado siquiera desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 38.

La negativa absoluta de la sustitucion de los dos cajones de mercaderías, conducidas á reembarco, se desautoriza ante las manifestaciones uniformes de todos los interventores en el acto, corrientes de fojas 5 á 15, y ante el hecho mismo sorprendido *in fraganti* por las autoridades aduaneras.

La aplicacion del artículo 976 de las Ordenanzas de aduana, que rige especialmente el caso de sustitucion de mercaderías sacadas para reembarco, es de estricta aplicacion; limitándome por ello á pedir á V. E. la confirmacion ; por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1898.

Vistos y considerando: Que, como lo dice el señor Procurador general y lo establece tambien la sentencia apelada, el caso está previsto y penado por la disposicion expresa del artículo novecientos setenta y seis de las Ordenanzas de aduana, pues que las constancias de autos demuestran acabadamente el propósito fraudulento de cambiar los bultos de mercaderías sacados para reembarco con otros bultos que contenían mercaderías de menor valor.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el citado funcionario y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Hágase saber con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXXIII

*Doña Carmen Casal de Ferreira, contra el Banco Nacional y don Julio V. Diaz, por tercería de dominio; sobre desistimiento é intervencion del marido.*

*Sumario.* — 1° El que desiste de una accion se hace responsable de las costas causadas.

2° No es apelable el auto por el cual, desistiendo la mujer, se admite la intervencion del marido, que reproduce lo expuesto por ella.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 7 de 1897.

Y vistos: Estos autos de tercería excluyente de dominio iniciados por doña Carmen Casal de Ferreira en el juicio ejecutivo que sigue el Banco Nacional en liquidacion contra don Julio V. Diaz, de su estudio resulta:

Que presentada la tercerista señora de Ferreira á foja..., corrido traslado de su escrito de tercería al ejecutante y ejecutado como lo ordena la ley procesal, el ejecutante opuso, sin contestar la demanda, las excepciones dilatorias de falta de personería y defecto legal en la demanda, excepciones que se sustanciaron con el respectivo traslado á la tercerista. El ejecutado expone, al evacuar el traslado de la tercería, que eran exactos los hechos

afirmados por la tercerista en su escrito de demanda. El juzgado llamó autos para pronunciarse sobre esas excepciones. Que en seguida se presentó el doctor Francisco Ferreira, esposo de la tercerista, deduciendo la misma tercería sobre los mismos bienes embargados por el Banco Nacional como de propiedad de don Julio V. Diaz.

Que el Banco se opuso á que se diera intervencion alguna al doctor Ferreira en este juicio, alegando que era extraño á él y no parte, por tanto.

Que en este estado la causa, la tercerista pidió á foja... se le entregaran los documentos que había presentado, pues se iba á arreglar con el Banco y al mismo tiempo solicitó que los abogados y procuradores del Banco apreciaran sus honorarios para abonárselos.

Que despues, el Banco pidió á foja... la prosecucion de este juicio.

Que la tercerista volvió á presentarse exponiendo que ella había arreglado el asunto con el Banco, y que no obstante ello, aquel se proponía continuarlo, faltando á sus compromisos.

Que en tal virtud, ella se separaba del juicio, desde que su esposo el doctor Ferreira se había presentado para que se le tuviera por parte.

Que en efecto, el doctor Ferreira se presentó pidiendo se le diera la intervencion que le correspondía en el juicio, á lo que se opuso el Banco Nacional.

Y considerando: Que pendientes aun de la resolucion de este tribunal las excepciones de falta de personería de la señora de Ferreira y de defecto legal en la demanda, en cuanto á la primera, no tendría desde luego razon de ser su pronunciamiento desde que la señora de Ferreira, como queda constatado por su escrito de foja..., se separa del juicio, y dado ese antecedente, al que adhirió el Banco Nacional, no hay materia de pronunciamiento sobre su personería ni sobre la forma de la demanda, por

cuanto el desistimiento de la señora de Ferreira importa el retiro de su demanda de tercería.

Que en cuanto á la persona del doctor Francisco Ferreira, que se presenta tambien iniciando la tercería sobre los mismos bienes sobre que versaba la que inició su esposa la señora de Ferreira, es procedente aceptarla como lo hizo el señor juez doctor del Campillo, por auto de foja..., que ordenaba la acumulacion de las dos tercerías que versaban sobre los mismos bienes.

Por estas consideraciones y otras que se omiten se declara:

1º Que se da por desistida á la señora Carmen C. de Ferreira de su tercería, quedando separada del juicio;

2º Que se da la correspondiente intervencion en el mismo al doctor Francisco Ferreira;

3º Que conteste el Banco la demanda de tercería, por haber desaparecido la causa del pronunciamiento del juzgado sobre las excepciones pendientes. Hágase saber y repóngase los sellos.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1898.

Vistos: Resultando que la apelacion interpuesta por el representante del Banco Nacional en liquidacion contra el auto del juez federal, corriente á foja ciento siete, se limita á la omision, en dicho auto, de la condenacion en costas á la señora Carmen Casal de Ferreira, y á la intervencion que manda dar al doctor don Francisco Ferreira.

Y considerando respecto del primer punto: que en el escrito de foja noventa y seis la señora de Ferreira, por los motivos que invoca en el mismo, pidió que se diera por concluida la gestion

promovida por ella y por eliminada su persona del juicio, lo que importa un desistimiento que, con la anuencia del representante del Banco, manifestada a foja ciento tres, con la salvedad de las costas, fué declarado por el mismo auto apelado, sin que la señora de Ferreira haya deducido recurso alguno.

Que es de derecho y de jurisprudencia constante, que el que desiste de una accion, debe pagar las costas que haya originado con el ejercicio de la misma.

Por esto, se confirma el auto apelado de foja ciento siete, declarándose de cargo de la señora de Ferreira el pago de las costas.

Considerando respecto del segundo de los puntos materia de la apelacion, que limitándose el auto de foja ciento dos despues de dar por desistida á la señora de Ferreira, á disponer que el juicio continúe con su esposo el doctor Francisco Ferreira, á cuyo efecto manda que se le dé intervencion, debe entenderse que no causa á la parte del Banco gravámen que pueda fundar el recurso de apelacion, tanto más cuanto que, como esta misma parte lo expresa en su escrito de foja sesenta y ocho, el doctor Ferreira reproduce y hace suyos los fundamentos invocados por su esposa.

Por esto y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara mal concedida la apelacion interpuesta por el representante del Banco Nacional en liquidacion, respecto del punto considerado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXXIV

*El Banco Nacional, contra don Manuel Ocantos, por cobro de pesos; sobre posiciones*

*Sumario.* — El presidente del Banco Nacional está obligado á absolver posiciones sobre hechos en que haya intervenido ó de los que deba tener conocimiento en ese carácter.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1897.

Autos y vistos: La oposicion formulada por la parte del Banco Nacional á comparecer á la presencia judicial para absolver el pliego de posiciones ofrecido, por creer deber hacerlo por medio de informe.

Y considerando: Que la oposicion formulada no tiene razon de ser, desde que ella no se apoya en prescripcion alguna de la ley nacional de procedimientos.

Que permitir la absolucion de posiciones en la foma que lo pretende el Banco, equivaldría á establecer en favor de los litigantes un privilegio ó beneficio incompatible con la igualdad que debe existir entre las partes en juicio.

Que la ley invocada del Código de Procedimientos para la Capital no es de aplicacion al caso *sub-judice*, y el silencio mismo

que la ley de procedimientos nacionales guarda al respecto, es la mejor razon que puede invocarse para convertir la pretension de hacerlo en infraccion á la forma prevenida por su artículo 110.

Que tampoco es de aplicacion, por igual concepto, la disposicion del artículo 140, que se recuerda, desde que ella es especial y se refiere á la prueba de testigos y no á la de posiciones, y tiene en la ley misma una forma propia y adecuada para cumplimentarla.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocatoria pedida y en atención á la apelacion que en subsidio se interpone, se concede el recurso en relacion para ante la Suprema Corte, debiendo elevarse los autos en la forma usual. Repóngase las fojas.

*Agustin Urdinarrain.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1898.

Vistos: Con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, y no habiendo razones especiales que obsten á que el presidente del Banco Nacional absuelva posiciones sobre hechos en que, como tal, haya intervenido personalmente ó de que debe tener conocimiento en el mismo carácter, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXXV

*Contra el agente del vapor «Turkish Prince»; sobre comiso*

*Sumario.* — No procede la pena de comiso cuando el error cometido en el manifiesto general de un buque con privilegio de paquete ha sido rectificado en tiempo, sin reato.

### RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.

No siendo verosímil, dadas las resultancias del presente sumario, que haya sido intencionada la omision de que se da cuenta á foja 1, conmútase la pena de comiso por una multa de cuarenta pesos oro, que oblará el agente á favor del autor del parte.

*Martinez Castro.*

### RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

Tomada en consideracion la apelacion que del fallo pronunciado por el administrador de rentas de la Capital, en 5 de Di-

ciembre próximo pasado, hace el empleado señor Diego Ravina y cuyo fallo recayó en un parte de éste, denunciando haber encontrado sin manifestar á bordo del vapor «Turkish Prince» doscientos seis cajones conteniendo vidrios dobles.

Atento los informes producidos, y considerando: Que el presente caso cae dentro de las prescripciones de los artículos 846 y 905 de las Ordenanzas de aduana en vigencia, sin que sea atendible la excusa de error involuntario que alegan los interesados y da base al fallo administrativo que conmuta la pena de comiso por la de una multa de *cuarenta pesos oro*, desde que el código aduanero castiga los hechos con prescindencia absoluta de las intenciones.

Que es de tener en cuenta que en el pedido de apelacion el empleado no se circunscribe, como era de su deber, á la exposicion de los fundamentos y razones legales en que apoya su recurso, sinó que entra á apreciar el proceder del superior, hecho irregular que debe ser reprimido, si se quiere mantener la correccion y disciplina administrativas.

Por estas consideraciones se resuelve: revocar el fallo recurrido, declarándose caidos en comiso los doscientos seis cajones de la referencia.

La Aduana de la Capital apercibirá al empleado peticionante señor Diego Raviña, por la forma en que efectuó ante este Ministerio la mejora del recurso de apelacion que le fué acordada en 16 de Diciembre de 1895.

Pase á la Direccion general de Rentas, para los efectos del caso, llamándole la atencion sobre el hecho de que esa reparticion al producir el informe de 27 de Enero último, no haga mencion de los términos inconvenientes del escrito de mejora del recurso del empleado señor Raviña.

*J. J. Romero.*

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo de 1896.

*Señor Juez:*

Motiva este expediente la circunstancia de haber encontrado el autor del parte de foja 5, un exceso en la carga del «Turkish Prince», consistente en 206 cajones de mercaderías que no venían manifestados, como era necesario y legal que vinieran.

Seguido el procedimiento ordinario para determinar el hecho y aplicarle las prescripciones de la ley, fueron citados los señores Roberto F. Miller, agente del mencionado vapor, para que presentara los descargos que entendiera convenirle, respecto de un hecho que se presentaba con todos los contornos de una defraudacion aduanera, y que por su naturaleza caía bajo el imperio de los artículos 837, 905, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de aduana.

El agente del vapor convino en la diferencia que se había notado y que fué confirmada posteriormente por otras oficinas de la Aduana, pero alegó en su descargo, que en tiempo se había presentado pidiendo se adicionaran las mercaderías que faltaban, lo que fué consentido por el administrador, con la condicion expresa de que no hubiera parte anterior; y por otra parte alegó tambien el agente que el hecho provenía de un error al redactar el manifiesto en que se había olvidado el número doscientos antes de ochenta, lo que causaba la diferencia.

El administrador de aduana no tomó en cuenta el primer descargo, porque se constató por las diversas informaciones producidas, que cuando se pidió la adicion del manifiesto ya existía presentado el parte de foja 5. Pero tomó en cuenta el ex-

presado administrador el segundo descargo, estableciendo en su resolucion de foja 15 que no siendo verosímil que fuera intencionada la omision de que se trataba, conmutaba la pena establecida por las Ordenanzas (disposiciones citadas) por la de una multa de 40 pesos oro á favor del denunciante.

Este fallo fué apelado ante el Ministerio de Hacienda por el empleado denunciante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de aduana.

Sustanciado el asunto ante el ministerio y expedida la Direccion de rentas y el Procurador del tesoro, la resolucion aduanera cuestionada fué revocada, condenándose á comiso los 206 cajones de mercaderías de que en el asunto se trata.

Tal es el procedimiento seguido en este asunto, siendo los fundamentos de la resolucion ministerial recurrida los artículos 846 y 905 de las Ordenanzas de aduana, que expresamente castigan el hecho, con prescindencia de las intenciones ó de los errores que no hayan sido salvados en tiempo.

El procedimiento que dejo relacionado es perfectamente correcto y no da lugar en manera alguna á que se le tache de nulidad, pues en él se han observado todas las formas necesarias para la aplicacion de las leyes que lo rigen.

La nulidad que por la parte de Miller se sostiene y que arranca de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley de aduana vigente, no tiene razon de ser, pues el recurso que autoriza por parte de los empleados contra los fallos aduaneros, es solamente un recurso de órden administrativo del inferior al superior, para la mejor defensa de los intereses fiscales, lo que puede tener lugar, sin que ello importe en manera alguna conferir al ministerio facultades judiciales, como se pretende.

La Suprema Corte de Justicia, en varias ocasiones, ha declarado que el administrador de aduana carece de jurisdiccion contenciosa (sér. 1ª, tomo 1º, pág. 102), que sus procedimien-

tos son administrativos y no causan instancia (sér. 1ª, tomo 1°, pág. 309), que el Poder Ejecutivo puede reformar sus procedimientos (sér. 1ª, tomo 1°, pág. 456), y por último, que al juzgar juzga como administrador y no como juez (sér. 2ª, tomo 5°, pág. 253).

Tales declaraciones caracterizan bien las funciones de administrador de aduana y denotan claramente que la facultad de recurrir al ministerio contra sus resoluciones á que se refiere el artículo 21 de la ley de aduana, no importa atribuir á éste funciones judiciales, sinó darle ocasion para que se pronuncie administrativamente sobre la cuestion suscitada.

Bastan estas consideraciones para que V. S. no tome en cuenta la argumentacion de Miller sobre este punto.

Por otra parte, los procedimientos observados, como V. S. puede notarlo, en nada cercenan la defensa del acusado, pues como en este mismo asunto se ve, el señor Millar ha podido recurrir ante V. S. haciendo valer los derechos que cree asistirle.

En cuanto al hecho de que se trata, considera este ministerio que es deber aplicar los artículos 846 y 905 de las Ordenanzas de aduana en la manera que lo ha hecho el Ministerio de Hacienda, es decir, aplicando el comiso á las mercaderías excedentes que dieron lugar al parte de foja 5.

Esas prescripciones se refieren á los casos de error ó falsa manifestacion que den lugar á una disminucion de la renta fiscal, sin tener para nada en cuenta las intenciones de las personas que la cometieren y deben aplicarse sobre todo á aquellos (errores ó falsedades) que no hayan sido salvados en el tiempo que las leyes autorizan. La Corte Suprema así lo tiene resuelto de una manera expresa y general en el fallo que corre en la série 2ª, tomo 15, página 557; siendo constante tal jurisprudencia.

El fallo de la misma Corte, que en contraposicion á éste se cita por Miller, no es aplicable, por cuanto se trata de mercade-

rías que venían destinadas á puerto extranjero y en tránsito en ésta, segun se expresa en el mismo (véase el fallo de la sér. 3ª, tomo 12, pág. 94).

Por estas consideraciones, considero que V. S. debe confirmar la resolucion del Ministerio de Hacienda, condenando á comiso los 206 cajones de mercaderías de que se trata en este asunto.

*J. Botet.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1896.

Vistos estos autos traidos para resolucion con motivo de apelacion interpuesta por don Roberto F. Miller de la resolucion administrativa de foja 26, en la que se declara caidos en comiso los 206 cajones denunciados en el parte de foja 5.

Y considerando: Que los artículos 837, 846 y 905 de las Ordenanzas de aduana son de correcta y estricta aplicacion al caso *sub-judice*, desde que se trata de mercaderías mal manifestadas, como lo indica el parte mencionado y virtualmente lo reconoce el apelante á foja 8 vuelta, sin que en los términos legales se haya salvado los errores involuntarios invocados en el manifiesto general, ni presentado causa eximente de tal sancion legal.

Que la pena de comiso impuesta por el Ministerio de Hacienda á la mercadería mal manifestada, es la que surge como consecuencia del acto practicado, con arreglo á los artículos 1025 y 1026 de dichas ordenanzas, desde que el hecho imputado, á haber pasado desapercibido, hubiera causado perjuicio y disminuido la renta fiscal; sin que por otra parte influya para

esta determinacion, la intencion ó voluntad del agente, que la ley no toma en cuenta tratándose de actos de la naturaleza del que motiva esta resolucion.

Que al caso actual, como eximente de pena, no le es de aplicacion el artículo 1027, pues el error evidente é imposible de pasar desapercibido, que dicho artículo requiere, no encuadra en modo alguno en los actos del apelante, que como queda expresado, á no haber sido oportunamente notados hubieran perjudicado los intereses fiscales.

Que el recurso de nulidad invocado en la expresion de agravios, no puede legalmente prosperar, por haber sido deducido en abierta oposicion al artículo 234 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, que imperativamente dispone sea deducido conjuntamente con el de apelacion, disposicion que no ha sido cumplimentada por el apelante, que recien ante este juzgado se sirve de él, contrariando así igualmente la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida en la série 2ª, tomo 17, página 440 de sus fallos, y tomo 12, página 170, etc.

Que aun cuando dicho recurso de nulidad hubiera sido interpuesto en tiempo y forma, tampoco sería procedente, ni el juzgado podría acordarlo, desde que la inconstitucionalidad que se invoca no existe, pues, como juiciosamente lo sostiene el Ministerio público y así lo establece la jurisprudencia allí citada del alto poder judicial de la nacion, los recursos que los empleados deducen de los fallos pronunciados por el Administrador de aduana son exclusivamente de órden administrativo, de inferior á superior y para la mejor defensa de los intereses fiscales, sin que ello importe conferir al Ministerio de Hacienda facultades judiciales, ni al administrador jurisdiccion contenciosa, puesto que sus procedimientos son simplemente administrativos y no causan instancia y que el ejecutivo nacional puede reformar sus procedimientos, y al juzgar lo hace como poder administrativo y no como juez.

Que desde luego, ajustándose la resolucion pronunciada por el Ministerio de Hacienda á las constancias de la causa y siendo la pena en ella impuesta la que por la ley arriba citada corresponde, el juzgado no encuentra mérito ni razon fundamental para acordar la revocatoria y nulidad deducida por el apelante señor Miller.

Por las consideraciones expuestas y las aducidas por el procurador fiscal en su precedente dictámen y las que encierra el escrito de foja 61, el juzgado resuelve: confirmar, con costas, la resolucion de foja 26, que declara caidos en comiso los 206 cajones de que instruye el parte de foja 5, y los que, con arreglo á los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de aduana deberán ser adjudicados al denunciante y aprehensor, prévia deduccion de los derechos fiscales y demás que se mencionan en dichos artículos. Notifíquese con el original, y en su oportunidad remítase el expediente á la aduana. Repóngase el papel.

*Agustin Urdinarrain.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1898.

*Suprema Corte:*

Se había cometido un error, segun el informe mismo de la administracion de aduana de foja 19, al consignar en el maninifiesto general de carga del vapor « Turkish Prince », 206 bultos de menos. Pero esa omision había sido salvada á solicitud del capitan, segun se informa á foja 6 vuelta.

La salvedad se había producido en tiempo oportuno, porque

se trataba de un vapor con privilegio de paquete, que segun las diligencias de fojas 78 á 80, había entrado al dique el 20 de Setiembre de 1895, y que hasta el dia 21, de los 19.373 bultos que traía á su bordo, sólo había descargado 664.

Aplicando á estos hechos los artículos 846 y 847 de las Ordenanzas de aduana, tratándose de un error aparentemente involuntario, podía salvarse sin reato alguno, mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones.

El hecho de haberse denunciado la omision el dia 21 de Setiembre, no implica la pérdida del derecho á la ampliacion, acordada por el artículo 846 citado, al capitan ó agentes del vapor con privilegio de paquete, porque la palabra *sin reato*, que usa aquel artículo, se relaciona con la expresion general y amplia del inciso 4° del siguiente al prescribir que el término para salvar los errores en el manifiesto general, no es el de 48 horas acordado en los buques de vela *sinó el que dura su descarga.*

La circunstancia de haberse establecido recien en la ley de aduana para el corriente año, que la denuncia con anterioridad se opone á la enmienda, prueba que tal restriccion no existía en la legislacion anterior. V. E. parece implícitamente haberlo reconocido en la resolucion consignada en la página 97, tomo 12, série 3ª de sus fallos, al declarar « que el hecho de haberse apercibido la aduana de la existencia á bordo de los bultos en cuestion antes de su declaracion y agregacion al manifiesto general de la carga por los recurrentes, no existiendo circunstancias que hagan presumir dolo de parte de éstos, y estando ellos en tiempo para hacer esta declaracion, no es bastante, con arreglo al artículo 847, para imponerles responsabilidad.

Estos antecedentes me deciden á adherir al pedido de los recurrentes, sobre exoneracion de la pena de comiso impuesta en la sentencia de primera instancia, sin que crea necesario entrar al exámen de las cuestiones de inconstitucionalidad de la

ley de aduana de 1895 é improcedencia del recurso introducido ante el Poder Ejecutivo, ya que esa argumentacion ha sido legalmente refutada en la vista del procurador fiscal de foja 318, á cuyas conclusiones me adhiero al respecto, y desechada por la sentencia de foja 64.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1898.

Vistos y considerando: Que el buque « Turkish Prince » goza de privilegio de paquete, constando de autos que la rectificacion del error cometido en el manifiesto general se hizo dentro del término establecido por la ley á ese objeto (artículo ochocientos cuarenta y seis de las Ordenanzas).

Que nada hay en autos que sirva á demostrar que no fuese involuntaria la accion del capitan, desprendiéndose al contrario que se trata de un error que ha podido salvarse, de conformidad con la citada disposicion legal, sin reato alguno.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, en lo que al comiso se refiere, y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, y se declara no haber lugar á la condenacion impuesta al reclamante por dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXXVI

*Don Jorge Miazzi contra la sociedad «Gran Politeama», por cobro de pesos; sobre personeri a*

*Sumario.* — Disuelta la sociedad con la cual se ha contratado, no puede negarse personería al socio que se ha hecho cargo de su activo y pasivo, con quien se han mantenido relaciones de derecho.

---

*Caso.*— Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 12 de 1895.

Vistos y resultando: 1° Que don Jorge Miazzi se ha presentado ante este juzgado demandando á la sociedad «Gran Politeama» de esta ciudad por rescision del contrato que con ella tiene celebrado, para construccion del edificio para teatro de ese nomb e, por los daños y perjuicios que le han irrogado á causa de la inejecucion del convenio por parte del «Gran Politeama», por cobro de pesos provenientes de la cuarta y quinta liquidacion, cuyo importe deberá determinarse por peritos con las reservas y exclusiones del caso; por cobro de pesos, importe de los enseres, útiles y materiales de su propiedad, que la

sociedad ha empleado y continúa empleando en la obra, y finalmente por las costas del juicio. Agrega: « que en oportunidad presentará los documentos que crea necesarios á sus derechos no adjuntándolos ahora por no tenerlos á mano ».

2° Que declarada la causa de competencia de este juzgado, se corre traslado de la demanda y contesta el representante de la sociedad « Gran Politeama » : Que el contrato de construccion del edificio se había rescindido de comun acuerdo de partes ; que no había lugar á daños y perjuicios porque no se habían salvado en la disolucion del contrato, y en ningun caso existían daños y perjuicios sufridos por el demandante ; que no tenía derecho el actor á cobrar cantidad de pesos por la cuarta y quinta liquidacion, porque cuenta no liquidada no arroja, de presente, ni crédito ni deuda ; que respecto á la cuarta peticion sobre el importe de enseres, útiles y materiales es informal la demanda, porque no se determina el *quantum*, razon por la cual no puede ser debatido este punto en el pleito y debe desestimarse en la sentencia esta pretension ; que si los enseres y útiles se refieren á los andamios, que puede pasar Meazzi á recogerlos sin necesidad de demanda ; finalmente, opone la excepcion de falta de personería, porque la compañía « Gran Politeama » ha contratado con la sociedad « Jorge Miazzi y compañía » y no con Jorge Miazzi, que es el que demanda.

3° Que abierta la causa á prueba ha producido con toda amplitud la que corre en autos.

4° Que en los alegatos de bien probado reproducen, actor y demandado, los fundamentos de sus derechos, insistiendo este último en la excepcion de falta de personería del demandante, y que no se tome en consideracion la escritura de foja 62, por no haberse presentado en la oportunidad legal.

Y considerando: 1° Que la lógica del procedimiento exige que el juez se pronuncie con primacia sobre la excepcion propuesta sobre falta de personaría del actor, pues si se declara

que el demandante gestiona derechos que no le corresponden personalmente, y no ha justificado el poder ó autorizacion legal con que lo hace, es contrario á derecho é inoficioso entrar á juzgar sobre el fondo positivo del pleito; tanto más, si se tiene presente que esta excepcion de falta de personería, es propiamente en este caso una defensa del demandado negando al actor el derecho sustantivo de exigir ninguna cantidad, y como tal debe ser su solucion (Fallo de la Corte, tomo 1°, página 34, série 2ª).

2° Que en el contrato de fojas 45 á 47, reconocido á foja 65 á pedido del actor, se expresa claramente que la sociedad anónima «Gran Politeama» ha contratado la construccion de la obra con los señores Jorge Miazzi y compañía, con la garantía del señor Nicolás Mate, expresando con toda claridad en el artículo 1°, que la empresa contratista la componen los señores Jorge Miazzi y compañía y don Nicolás Mate, lo que significa que la palabra «compañía» implica la existencia de otra persona más que la de los nombrados, porque si no fuera así, se habrían limitado á expresar que la empresa se compone de los señores Miazzi y Mate.

3° Que es un principio sentado en varios pasajes de nuestro Código Civil, que una persona jurídica ó sociedad del derecho civil y comercial es un ente ideal distinto de los miembros que la componen; que como persona del derecho positivo puede adquirir derechos y contraer obligaciones propias, sin que pueda legítimamente atribuirse ninguno de sus miembros el carácter de acreedor de esos derechos, á no ser que la ley ó el contrato le haya acordado previamente la representacion de la sociedad ó del ser de existencia ideal.

4° La accion que nace de un derecho, empleada ante la justicia para hacer que una persona pague una cantidad ó ejecute algun hecho, implica la existencia de una obligacion contraída por esa persona demandada á favor personal del actor, ó repre-

sente los derechos del primitivamente obligado. En el presente caso, como se demuestra por el contrato social, no se ha contraído el vínculo de derecho con don Jorge Miazzi, sinó con el sujeto moral Jorge Miazzi y compañía. Aquel repútalo tercero la ley con relacion á la sociedad, su calidad de socio de esa « razon social » no puede invocarla para abrogarse el carácter de acreedor del « Gran Politeama », porque los deudores de la sociedad, no son los deudores de los socios (artículos 1711, 1713, 1712 del Código Civil).

Como corolarios de estos principios, establece el mismo Código en los artículos 1748 y 1749: ninguno de los socios, á no tener la administracion de la sociedad, ó á no representarla en los casos antes designados, ó á no haber sido especialmente autorizado por el que la administrase, *tendrá derecho para cobrar las deudas activas de la sociedad, y demandar á los deudores de ella.*

Los deudores de la sociedad no quedarán desobligados si pagasen al socio que no estuviese autorizado para recibir el pago, aunque sólo le pagasen su parte en la deuda. El actor, no sólo no ha exhibido esa autorizacion para cobrar, como se verá más adelante, sinó, lo que es más, *ha demandado á nombre propio.*

5° Que el demandado se opone á que se tome en consideracion el documento de foja 62, que regla la disolucion de la sociedad entre Miazzi y Mate, porque ha sido presentado fuera de la oportunidad legal.

Por esa escritura sostiene Miazzi que tiene la representacion de la sociedad « Jorge Miazzi y compañía », porque en la liquidacion con el socio Mate, ha quedado aquel hecho cargo del activo y pasivo del ramo de albañilería. Dos cuestiones surgen con la exhibicion del documento de foja 62 : ¿Se ha presentado en la oportunidad legal para tenerlo en consideracion en la solucion de la *litis*? En caso afirmativo, ¿puede ese documento modificar la situacion legal ó relacion de derecho de la compañía

« Gran Politeama » con la sociedad constructora Jorge Miazzi y compañía? Si á la escritura de foja 62 le atribuye el actor carácter de instrumento habilitante para gestionar el pago de créditos que correspondieran á la sociedad de que formara parte, debió presentarla con el primer escrito, no habiéndola presentado al entablar la demanda, no se puede acceder á sus peticiones. El artículo 4º de la ley nacional de procedimientos, dice: « La persona que se presente *por un derecho que no sea propio,* aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por ésta, el albacea de una testamentaría, por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, *sin lo cual no se dará curso a sus pretensiones* ».

El artículo 1º de la misma ley, dice: « El actor, en toda especie de juicios, ha de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce; y de las que no pueda presentar, por no obrar en su poder, hará mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellas resulte, y del archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales. Despues, no se le admitirá nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento de que antes no había tenido noticia de ellos ».

Caravantes dice en el tomo 2º, página 39 de su obra: « No cumplirá, pues, el demandante, con la prescripcion de la ley, y en su consecuencia no le serán admitidos con posterioridad á la demanda los documentos que, aun cuando no los poseyera, hubiera podido adquirirlos por diligencias particulares ó judiciales ».

La Suprema Corte Nacional ha aplicado con repeticion los artículos transcriptos, desechando en consecuencia los documentos presentados con posterioridad á la demanda. Para el

juez que conoce la causa, ¿qué valor tiene esa escritura agregada á los autos con violacion de los artículos 4 y 10 de la ley mencionada? Para el juez significa tanto como si no existieran; por una ficcion del derecho, lo que está prohibido por las leyes no tiene valor, no produce efecto, no tiene existencia jurídica (artículo 18 del Código Civil).

El mismo autor del Código Civil publicaba en la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, treinta años antes de redactar el Código: « Cuando una disposicion de la ley de órden público, *ella irrita virtualmente* todo lo que le es contrario ». Y es un principio reconocido en jurisprudencia, que las reglas que atañen á los procedimientos de los juicios son de órden público, y quien falta á ellos viola las leyes que tenían ese sello (artículo 5° del Código Civil). Toullier dice: la sola presentacion de las piezas, en oposicion á la ley, destruyen *hasta la apariencia* del contrato (de la litis) que no ha podido formarse *contra la oposicion siempre existente de la ley*. Si se ocurre á los jueces, no es para que él pronuncie una nulidad *pronunciada de antemano por la ley*; es únicamente porque en el estado civil nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y es necesario para obtenerla, dirigirse al magistrado *encargado de hacer cumplir la ley* ». El documento de foja 62 es por otra parte de fecha anterior á la demanda y no podía ignorar su existencia el actor, puesto que los ha presentado espontáneamente, por haberlo tenido en su poder y ha sido labrado ante un escribano de la localidad, ni ha prestado el juramento de fórmula al pedir su agregacion. Quien no ha observado con los requisitos legales al deducir una accion debe soportar las consecuencias de ello. El demandado ha pedido, además, en la estacion oportuna del juicio, al hacer mérito de la prueba de autos, se desestime el contenido de ese documento.

6° Que el contenido de ese documento tampoco puede perjudicar al « Gran Politeama » porque, para esa compañía, es *res*

*inter allios,* desde que no se le ha hecho saber la disolucion de la sociedad (artículo 1768 del Código Civil). Y recordando lo que se ha expuesto en el segundo considerando, resulta que el documento de foja 62 no disuelve la sociedad Jorge Miazzi y compañía sinó que acredita la separacion del socio Jorge Mate, socio ostensible que figura en el contrato de foja 45.

Por estas consideraciones, fallo en esta sala de audiencias: declarando que el actor no ha justificado su personería para demandar las cantidades que cobra al « Gran Politeama ». Con costas, por encontrar mérito para ello. Repóngase.

*Daniel Goytia.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1898.

Vistos: Considerando: Que aunque es cierto que el contrato de foja cuarenta y cinco se ha celebrado entre la sociedad anónima « Gran Politeama » por una parte, y Jorge Miazzi y compañía por otra, para la ejecucion de las obras de albañilería á que él se refiere, no es menos cierto tambien que aquella sociedad (la del Gran Politeama) sólo ha reconocido como constructora á Jorge Miazzi y mantenido con él, personalmente é individualmente, relaciones de derecho para la ejecucion de esas obras, segun lo acredita el acta de foja diez y ocho, de la sesion del Directorio de la sociedad demandada en que se acepta la rescision del contrato propuesto por Jorge Miazzi, la correspondencia presentada por el apoderado de aquella y la cuenta de los libros de la misma que obran en autos.

Que estos antecedentes prueban, sin duda alguna, que la

disolucion de la sociedad Jorge Miazzi y compañía, quedando á cargo de Jorge Miazzi el activo y pasivo de ella, como este lo ha alegado, fué un hecho puesto oportunamente en conocimiento de la sociedad « Gran Politeama » y aceptado por ella.

Que en tal virtud y para los objetos de la demanda de foja una debe concluirse que Jorge Miazzi ha justificado suficientemente la legitimidad de su personería, que no ha podido serle negada por la sociedad demandada, ni desconocida en la sentencia apelada, aun cuando no hubiere de hacerse mérito de los documentos de foja ciento sesenta y dos y de foja doscientos sesenta y cinco.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja doscientos treinta y siete, declarándose que el actor ha comprobado su legal personería; y devuélvanse para que el inferior se pronuncie sobre las peticiones de la demanda. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXVII

*Don Francisco Mazza contra don Eduardo Müller, por embargo preventivo; sobre costas*

*Sumario.* — No procede la condenacion en costas contra el acreedor, que, al deducirse tercería, desiste del embargo pre-

ventivo sobre los bienes que no tenía motivo para creer que hubiesen salido de poder del deudor.

---

*Caso.* — En 27 de Diciembre de 1897, don Francisco Mazza se presentó al juzgado diciendo:

Que don Eduardo Muller le es deudor de la cantidad de pesos que expresa el documento que acompaña, y que para garantir sus derechos pedía embargo preventivo sobre 250 toneladas de madera de quebracho que vienen en el pailebot «Cittá de Genova», en viaje de Reconquista á la consignacion del deudor.

Producida la informacion respectiva, el juez, con fecha 20 de de Diciembre decretó el embargo preventivo.

En 1° de Febrero de 1898 los señores Malimann y Cª, acompañando el conocimiento de esa carga, endosado á su favor por Müller, dedujeron tercería de dominio.

En vista de ésta, Mazza desistió del embargo, pidiendo que fuera dejado sin efecto.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 23 de 1898.

Téngasele por desistido, con costas.

*Urdinarrain.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1898.

Vistos y considerando: Que no se pone en cuestion el derecho del recurrente para solicitar el embargo preventivo, ni el desistimiento se refiere á ese derecho.

Que el reconocimiento de que el embargo no debe trabarse sobre los bienes denunciados, hecho tan luego de haber el tercerista iniciado la tercería presentando documentos para acreditar que los enunciados bienes habían pasado á ser suyos mediante contrato con el ejecutado, demuestra la buena fé del acreedor, que no aparece haber tenido motivo para creer que las cosas habían salido de poder de su deudor al momento en que pidió el mencionado embargo.

Por esto se revoca el auto de foja quince vuelta, en la parte apelada, declarándose que procede la condenacion en costas impuesta al recurrente. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXVIII

*Don Isidoro J. Salas; sobre excepcion del servicio militar*

*Sumario.* — El hijo que provee á la subsistencia de la madre desamparada está exceptuado del servicio militar activo.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 18 de 1898.

Autos y vistos los seguidos por el señor Miguel P. Salas, en representacion de Isidoro J. Salas, solicitando la excepcion del

servicio militar activo, venida ante este juzgado en apelacion de una resolucion de la junta de Barracas al Sud.

Y considerando: que la misma junta ha reconocido que el reclamante atiende á la subsistencia de la madre, y en este concepto ha debido tener por acreditada la excepcion de los artículos 24 y 26 de la ley número 3318.

Por esto, no obstante lo pedido por el fiscal, se revoca la resolucion mencionada y devuélvase este expediente al lugar de su procedencia. Notifíquese con el original y regístrese.

*M. S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1898.

*Suprema Corte:*

La última parte del artículo 26 de la ley número 3318, equipara á los efectos de obtener excepcion del servicio militar activo al hijo único de madre viuda, á quien supone el sosten de ésta, con aquel de los hijos que provea á la subsistencia de una madre desamparada ó de un padre septuagenario é impedido.

De las constancias de foja 1ª resulta que don Isidoro J. Salas es quien atiende á la subsistencia de su madre viuda; y la circunstancia de que aquel tenga otros hermanos que en un caso dado pudieran reemplazar al postulante en la tarea de proporcionar los medios de vida á su madre viuda, no afecta el derecho á la excepcion que le acuerda la ley, en su situacion actual.

Del hecho de que el peticionante tenga otros hermanos, puede surgir la sospecha de que éstos tambien contribuyan á la subsistencia de su madre viuda, pero como las constancias de autos

disipan aquella duda, el peticionante tiene derecho á ser exceptuado del servicio militar activo.

Por estas consideraciones pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia apelada de foja 15 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja cinco vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXIX

*Don Juan José Aleman; sobre excepcion del servicio militar*

*Sumario.* — El hijo que provee á la subsistencia de la madre viuda está exceptuado del servicio militar activo.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 16 de 1898.

Autos y vistos: Por lo que resulta de la informacion producida, revócase la resolucion de la junta de excepciones de Barracas al Sud y admítase la excepcion opuesta en la forma solicitada, todo con arreglo á los artículos 24 y 26 de la ley número 3318.

Hágase saber y devuélvase este expediente al lugar de su procedencia.

*M. S. de Aurrecoechea.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1898.

*Suprema Corte:*

Juan José Aleman, en el carácter de único hijo que proporciona la subsistencia á su madre viuda, ha justificado los extremos exigidos por la ley número 3318, para obtener la excepcion del servicio militar activo, y su situacion es idéntica, del punto de vista legal, á la del peticionante Isidoro J. Salas.

Por lo expuesto y dando por reproducidas las razones que invoqué con motivo del caso del citado Salas. Pido á V. S. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida de foja 10.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1898.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja diez. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XC

*Don Alejandro Fleury, por don Juan Barbagelata, contra don Ramon Arellano, sobre rendicion de cuentas*

*Sumario.* — El poder para reivindicar y cobrar alquileres no autoriza á demandar por rendicion de cuentas.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Auto del Juez Federal

San Luis, Julio 12 de 1894.

Y vistos: La demanda interpuesta por don Alejandro Fleury, apoderado de don Juan Barbagelata, contra don Ramon Are-

llano, sobre rendicion de cuentas y pago por indemnizacion de daños y perjuicios de la suma de 3000 pesos, con lo actuado á su respecto.

Y considerando: 1° Que como consta del documento de foja 10, el señor Arellano entregó con fecha 11 de Junio de 1893, los potreros que comprenden todas las siembras que ha efectuado, segun el contrato de sociedad de dicho señor, con don Juan Barbagelata; que aquel deja á favor de éste todos los productos de pastos, chala y semilla de alfalfa que se encuentran dentro de los potreros, pagándole por esta concesion ó arreglo convenido, la cantidad de 70 pesos (que si así no fuera, si algo hubiera quedado pendiente entre los socios, Barbagelata no entrega ese dinero); que por el exceso de maiz que hubiese sembrado Arellano, fuera de lo estipulado en el contrato de sociedad dejaban ambos á salvo sus derechos para arreglarse con el señor Barbagelata; que de las 25 cuadras del terreno empastado, los entrega Arellano por 20, reservándose el derecho que tiene de cobrar la semilla, que equivale á 2 cuadras; y que en virtud de lo anteriormente concertado, se daba por recibido el señor Bernardo Barbagelata, á nombre de su señor padre don Juan, de todos los potreros, con los usufructos que en ellos existen y de que es objeto la presente convencion, y paga al señor Arellano, en este acto, 50 pesos por 10 cuadras de terreno empastado, donde se sembró el trigo de la sociedad.

2° Que esta transaccion está demostrando que en fecha 11 de Junio del año próximo pasado quedó terminado definitivamente, con el recibo del señor Barbagelata, todo lo concerniente á la sociedad; y cuarenta y tantos dias despues se entabla esta demanda, cuya base es el derecho que se dejó á salvo para arreglar con don Juan Barbagelata el exceso de maiz, fuera de el acordado en el contrato de sociedad, que Arellano hubiese sembrado, sin expresarse en qué parte de los potreros. Además el artículo 1° del contrato de foja 6 dice que don Juan Barbagelata introduce á

la sociedad el terreno de su propiedad que posee en el lugar del Salto, departamento Coronel Pringles, para que se hagan allí las siembras que se expresan, lo que significa que ese inmueble fué entregado á Arellano, sin más condicion que realizar las siembras, por las que, con el recibo de fecha 11 de Junio, quedó cumplida y chancelada la sociedad.

3° Que las sementeras que hizo Arellano con las personas indicadas en el interrogatorio de foja 55, en el campo de Barbagelata, sin dar á éste participacion alguna (no indica en la época en que se efectuaron) así como el haber hecho comer con sus animales y los de otros los potreros de alfalfa, puede considerarse que la prestacion de Barbagelata consistía en el uso ó goce del terreno y que Arellano hubiese obrado con exceso en el mandato (artículo 1706 del Cód. Civ.) y entónces aquel continuaría siendo propietario, y de su cuenta sería la pérdida total ó parcial de tal terreno, cuando no fuese imputable á la sociedad ó al otro socio; y disuelta la sociedad podría exigir la restitucion de él, en el estado en que se hallare.

4° Que segun el artículo 1723 del Código Civil, los socios tendrán entre sí el derecho y la obligacion de administrar la sociedad, cuando no se hubiese nombrado administrador; y en el contrato de foja 6 no lo ha habido; y si el señor Barbagelata vió que su ex-sócio no cumplía sus obligaciones (art. 1735, inc. 2°, Cód. Civ.), pudo excluirlo de la sociedad y tomar las medidas necesarias de conservacion y seguridad á fin de que el trabajo de los individuos Manuel Miranda, Sandalio Flores, Isaac Centeno y Dolores Rivarola, que habían sembrado con Arellano, fuese partible con él y no con éste, si es que á ello tenía algun derecho.

5° Que además esta sociedad fué contraida por tiempo ilimitado, y se concluyó el 11 de Junio de 1893, al exigirlo el señor Barbagelata cuando no había tenido aún un año de existencia, que se había obligado á dividir las ganancias de la sociedad, lo

hizo, recibiéndose aquel de todos los potreros y demás que la formulan.

6° Que el señor Arellano no figura como arrendatario ni mandatario encargado del señor Barbagelata, y si sólo en el carácter de socio industrial, como queda sentado anteriormente. Por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á la demanda entablada. Hágase saber y repóngase los sellos que faltaren.

*P. E. Míguez.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Vistos y considerando: Que es exacto, como lo pretende el demandado, que el poder de foja doce, otorgado por Barbagelata á Fleury, especial al objeto de reivindicar de don Francisco Barbosa, de don Ramon Arellano ó de quien corresponda, un campo denominado « El Salto »; de solicitar el desalojo y lanzamiento del mismo y de cobrar á los citados Barbosa ó Arellano los alquileres durante el tiempo que han usufructuado el mencionado campo.

Que por consiguiente Fleury no está investido de la representacion de Barbagelata á los fines de la accion de rendicion de cuentas que ha intentado, porque segun lo previene el artículo mil ochocientos ochenta y cuatro del Código Civil, el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque estos puedan considerarse como consecuencia natural de lo que el mandante ha encargado hacer.

Que por otra parte, constando que Barbagelata se puso en relacion directa con Arellano con posterioridad al mandato conferido á Fleury para tratar y arreglar el asunto encomendado al mandatario, tal hecho importaria la revocacion del mandato, desde que el mandante no ha manifestado intencion de revocarlo (artículo mil novecientos setenta y dos, Código Civil), eso en la hipótesis de que se hubiera conferido á Fleury poder á los efectos de la demanda.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento tres vuelta, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XCI

*El Banco Nacional contra don Atilio Stoppani, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad*

*Sumario*. — Aunque se trate de los incapaces á que se refiere el artículo 54, Código Civil, deben desecharse las excepciones que los representantes del ejecutado deduzcan fuera del término legal.

---

*Caso*. — Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

*Señor Juez Federal:*

De la escritura de foja 1 resulta que don Atilio Stoppani es vecino de la ciudad de San Nicolás. Debe ser tambien persona de alguna posicion cuando el Banco Nacional le prestó la gruesa suma porque se ha iniciado esta ejecucion. Su domicilio allí, por consiguiente, debe ser muy conocido, si no lo ha cambiado, lo que ni siquiera se ha insinuado.

El representante del Banco dice en su escrito de foja 8, que no lo conoce y en ello se funda para pedir la citacion por edictos. Sin embargo, como resulta que anteriormente lo conocía, ha debido por lo menos justificar que ha mediado un cambio de residencia.

Bajo esta condicion procedería la citacion en la forma del artículo 65 de la ley de procedimientos, cuya interpretacion no puede ser tan lata como el ejecutante lo quiere.

Debo observar tambien que ni siquiera se ha cumplido en este caso el indicado artículo, pues no consta de autos que se hayan fijado carteles.

Por todo ello, juzgo que es nulo el procedimiento observado, con arreglo al artículo de la citada ley, y pido en su mérito que vuelva la causa á su estado de iniciacion.

Será justicia, etc.

*Salvador de la Colina.*

**Fallo del Juez Federal**

La Plata, Octubre 30 de 1897.

Y vistos: Resultando: 1° Que el Banco Nacional en liquidacion se presentó demandando á don Atilio Stoppani por cobro de

la cantidad de 24.100 pesos moneda nacional, más sus intereses y costas, cuya deuda está garantida con obligacion hipotecaria, segun el testimonio de escritura pública que acompaña.

2° Que á solicitud del ejecutante, por ignorar el domicilio del ejecutado, se le citó por edictos, para que concurriera á reconocer la firma de la letra acompañada á la demanda y para que concurriera tambien á tomar la intervencion correspondiente en el juicio y á constituir domicilio legal.

3° Que por la no comparencia del ejecutado se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los edictos, dándose por reconocida la letra de foja 3 y nombrándosele defensor de oficio al de ausentes é incapaces, y despues un defensor especial (foja 36 vuelta).

4° Que no habiéndose hecho lugar al mandamiento por la cantidad reclamada, segun el auto de foja 32 vuelta, el ejecutante pidió y obtuvo auto de solvendo por la cantidad expresada en la escritura pública de hipoteca premencionada, intereses y costas (foja 40).

5° Que no habiéndose pagado el crédito dentro de tercero dia (foja 47) se libró mandamiento, con el mismo resultado (fojas 60 y 67).

6° Que citado de remate el deudor, y no habiendo opuesto excepciones su defensor, el de menores dijo de nulidad del procedimiento y pidió volviera la causa á su estado de iniciacion, fundado en que el deudor aparece como vecino de San Nicolás de los Arroyos en la escritura de foja 1 y por tanto no correspondía la citacion por edictos sin la prévia justificacion del cambio de residencia, y fundado tambien en que no consta de autos haberse fijado los carteles prescriptos por el artículo 65 de la ley de procedimientos.

7° Que evacuado el traslado conferido, el representante del Banco alegó no ser procedente la nulidad pretendida, por cuanto en el presente caso correspondía aplicar el artículo 253 de

la misma ley, y pidió su rechazo con costas al defensor de menores.

Y considerando: 1º Que en el presente caso es de estricta aplicacion el artículo 253 de la ley de procedimientos, por tratarse de un juicio iniciado en virtud de un título que trae aparejada ejecucion (escritura de foja 1 y artículo 249, inciso 3º, ley citada).

2º Que en dicho artículo, ni en el 65 invocado por el defensor de menores, no se impone trámite alguno prévio para aceptar como cierta la manifestacion hecha por las partes de no conocer el paradero del deudor ó de las personas que han de ser solicitadas.

3º Que el defensor de menores no ha objetado, ni puesto en duda la observacion del ejecutante, de ignorar la residencia actual del ejecutado, limitándose á impugnar la interpretacion dada en este caso á la disposicion de la ley procesal que prescribe la citacion por edictos.

4º Que en los juicios ejecutivos, cuando se cita por edictos al ejecutado, no hay necesidad de fijar carteles, por no requerirlo así el artículo 253 de la ley respectiva.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 74, fallo no haciendo lugar á la nulidad alegada y mandando se lleve adelante la ejecucion, sin costas al defensor de menores, condenándose el ejecutado.

*Lama.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Vistos y considerando: Que la providencia ordenando la citacion de remate, fué notificada tanto al doctor Fonrouge como al doctor de la Colina.

Que en la hipótesis de la legitimidad de esa doble representacion para el ejecutado, no cabe duda de que uno y otro han debido hacer valer las excepciones que tuvieran contra la ejecucion, dentro de los tres dias siguientes á la citacion, segun lo prescribe el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de Procedimientos.

Que esto no ha tenido lugar, pues que las excepciones ó defensas opuestas por el defensor titular doctor de la Colina se han deducido mucho tiempo despues de vencidos los citados tres dias, constando tambien que el defensor doctor Fonrouge no ha hecho valer por su parte excepcion alguna.

Que aunque se tratara de los incapaces á que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Código civil, lo que no sucede en el presente caso, el incapaz, estaría sujeto á los mismos plazos que las demás personas, porque, como lo expresa el artículo cincuenta y ocho de dicho Código, la ley protege á los incapaces al efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la debida representacion, pero sin concederles el beneficio de restitucion ni ningun otro beneficio ó privilegio.

Por esto, se confirma la sentencia apelada de foja 67, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XCII

*Don Cleofe Montenegro contra el Banco Hipotecario Nacional, por escrituracion de venta; sobre competencia*

*Sumario.* —No puede considerarse incidente del juicio sucesorio, la cuestion suscitada entre el comprador y el Banco Hipotecario Nacional sobre escrituracion de venta que éste ha hecho de inmuebles hipotecados por el causante de la sucesion.

---

*Caso.* — Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Santiago, Agosto 19 de 1895.

Autos y vistos: Del estudio de estos autos sobre escrituracion, seguido por don Cleofe Montenegro con el Banco Hipotecario Nacional, se desprende que se trata de la compra-venta de bienes pertenecientes á la sucesion de don Jesús María Montenegro, pues no otra cosa se dice claramente á fojas 5 y 6, cuando relatando el actor los antecedentes del litigio que inicia dice «aprobado el remate... fué notificado de un auto del juez de primera instancia de esta provincia, juez de la sucesion de don José María Montenegro, á quien pertenecían las propiedades rematadas por el Banco».

Que siendo esto así, es decir, tratándose de la compra-venta de bienes pertenecientes á una sucesion, ella debe ser considerada como un incidente del juicio universal de sucesion que atrae á sí, todos los que tengan relacion con el activo y pasivo del autor de la sucesion.

Que no puede prescindirse de esta circunstancia, al juzgar sobre el proceder del agente del Banco Hipotecario Nacional, desde que, no le es dado á este último hacer abstracion de las órdenes emanadas del juez de la sucesion, tratándose de bienes á que ésta pertenezcan, así como el mismo actor reconoce que no le era dado desobedecer el mandato del juez de la sucesion que le ordenaba depositar el excedente del remate en el Banco de la Provincia (foja 6 *in fine*).

Que el conocimiento de los juicios universales de sucesion, es de la competencia de los tribunales provinciales, segun lo establece la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte federal, como puede verse en reiterados fallos del mismo tribunal.

Que así, la observacion formulada por el Procurador fiscal, sobre la competencia de este tribunal, para seguir conociendo de esta causa, es fundada en derecho, segun lo entiende el infrascripto.

Que los tribunales federales tienen del deber de declarar su incompetencia, tan luego como aparezca en la secuela de una causa, segun así lo tiene resuelto la Suprema Corte en sus fallos, lo que, por otra parte, no es sinó una consecuencia del carácter excepcional de la jurisdiccion federal.

Que del hecho de que este juzgado haya conocido de otras causas sobre actos del Banco Hipotecario Nacional, que se conceptuaba afectaban su ley orgánica, no se deduce que deba ser competente para entender en toda demanda contra aquel Banco, cuando lo que sea materia de esa demanda, la atraiga á un

juicio universal, como el sucesorio, tal cual ocurre en el caso *sub-judice*.

Por estas y otras consideraciones que se omiten, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador fiscal, este juzgado se declara incompetente para seguir conociendo en esta causa, la que deberá ser remitida con el oficio de estilo al señor juez de primera instancia en lo civil de esta provincia, que sea el juez de la sucesion de don Jesus María Montenegro.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á 19 de Agosto de 1895.

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1896.

*Suprema Corte:*

Tratándose de la escrituracion de un bien raiz, correspondiente á la testamentaría de don Jesús María Montenegro, y estando el juicio testamentario abierto y bajo el conocimiento y jurisdiccion del juez de lo civil de la provincia, conceptúo arreglada á derecho la resolucion inhibitoria de la jurisdiccion nacional corriente á foja 73; y pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Vistos: Considerando: Que la cuestion promovida en estos autos con ocasion de la demanda de foja cinco, es pura y ex-

clusivamente entre el actor don Cleofe Montenegro y el Banco Hipotecario Nacional que ha sido demandado para que extienda al primero escritura de venta de una propiedad hipotecada que se vendió en remate y que pertenecía á la sucesion de un deudor hipotecario ya finado.

Que la circunstancia de tener interés en el resultado de esa venta la sucesion del deudor, por el sobrante del precio que hubiese ó no á favor de ésta, despues de pagado el crédito de Banco, no hace de aquella cuestion un incidente del juicio testamentario de la sucesion mencionada, desde que ésta no es parte en dicha cuestion.

Por esto y correspondiendo á la justicia federal por razon de la materia la causa de que se trata: se revoca el auto apelado foja setenta y tres, y devuélvanse al juez *a quo* para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido proceda á conocer y resolver la causa con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XCIII

*El Banco de la Nacion contra don Manuel Maciel, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhibicion general*

*Sumario.* — **La ley número 3375, que autoriza la inhibicion general como medida preventiva es aplicable á las causas pendientes, en cuanto lo permita su estado.**

---

*Caso.* — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

## Fallo del Juez Federal

San Juan, Octubre 26 de 1895.

Vistos: No estando autorizado por la ley nacional de procedimientos la inhibicion general de bienes y estando asi resuelto por la Suprema Corte en la causa CCLXXIII de sus fallos, que se registra en el tomo décimo quinto, tercera série, página 332; no ha lugar.

*Echegaray.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Vistos: Habiéndose dictado con posterioridad al auto de foja nueve, la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, que autoriza la inhibicion general como medida preventiva, y siendo esa ley de carácter procesal, aplicable por tanto, aun á las causas pendientes en cuanto su estado lo permita, déjase sin efecto dicho auto; y devuélvanse al juzgado de su procedencia para que, tomando en consideracion la solicitud contenida en el escrito de foja ocho, provea en ella lo que corresponda por derecho, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XCIV

*Criminal contra Antonio Gomez y Grimoldi, por circulacion de billetes falsos; sobre presencia del procesado en el informe* in voce.

*Sumario.* — La presencia del procesado en el informe *in voce* de su defensor, no es necesaria, y el haberla pedido no es motivo para suspender la audiencia.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1898.

Teniendo en consideracion que la solicitud para que el procesado fuera traido á la audiencia, ha sido introducida con retardo, de tal suerte que su presentacion, para ser decretada, ha tenido lugar recien en el acuerdo de hoy.

Que en consecuencia no se ha podido dictar en oportunidad la sentencia solicitada.

Que la presencia del procesado en el informe *in voce* no es requerida para la regularidad del procedimiento, desde que el defensor hace su representacion, pudiéndose, por lo tanto, prescindir de esa presencia, sin que ello entrañe la violacion de las reglas establecidas.

Que no habiéndose ordenado ó autorizado la asistencia del procesado Gomez á la audiencia pública de hoy, no cabe tomar

en consideracion el motivo alegado para la suspencion de dicha audiencia.

Que las dilaciones que no sean bastante motivadas son contrarias á la naturaleza de la causa.

Por esto, no ha lugar á lo pedido en el escrito presentado antiayer, ni en el precedente, debiendo estarse al auto de foja ciento treinta. Hágase saber con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XCV

*Don Gregorio Errecaborde por sí y por su hijo menor, contra el doctor don Pedro Bourel y el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por nulidad y reivindicacion; sobre competencia.*

*Sumario.* — En la demanda promovida por el padre en su interés y en el de su hijo menor, debe atenderse, para los efectos del fuero federal, á la nacionalidad de los dos.

### Fallo del Juez Federal (*ad-hoc*)

La Plata, Junio 4 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que no puede negarse que el padre ejerce derechos propios cuando obra en virtud de su patria po-

testad, porque ésta es un conjunto de derechos inherentes á la calidad de padre, segun el artículo 274 del Código Civil, derechos entre los cuales se hallan comprendidos el de administrar los bienes de los hijos menores de edad (artículo 293), el de usufructuar esos bienes con ciertas limitaciones (artículo 287) y el de comparecer en juicio por los hijos menores, sin intervencion ninguna de éstos (artículo 274).

2° Que siendo esto así, el padre que está en juicio por sus hijos incapaces no disfruta derechos adquiridos por cesion ó mandato, que son modos de adquisicion en que interviene la voluntad del que transmite el derecho; y por lo tanto debe tenerse en cuenta la nacionalidad del referido padre, que es el verdadero litigante, para determinar la competencia de los tribunales, con arreglo al artículo 8° de la ley de jurisdiccion de 14 de Setiembre de 1873.

3° Que no pudiendo los incapaces comparecer por sí solos en juicio, no habría razon para que la ley tuviera en vista su nacionalidad, con exclusion de la de sus representantes necesarios, para fijar la competencia de los jueces, de suerte que, á falta de ley expresa sobre el caso, debe aplicarse el principio de nuestra legislacion, que atribuye á los hijos menores el domicilio y fuero del padre (Código Civil, artículos 90, inciso sexto, y 100).

4° Que esta doctrina ha sido aplicada por la Suprema Corte en varios casos relativos á la representacion necesaria de los incapaces, y especialmente en la causa registrada en la página 275 del cuarto tomo de la tercera serie de los fallos, y es la que más se concilia con la naturaleza y objeto de la autoridad reconocida al jefe de la familia en su doble carácter de marido y padre, siendo evidente que la multiplicidad de fueros rompería la unidad de la sociedad doméstica.

5° Que, en el presente caso, don Gregorio Errecaborde, extranjero, litiga por su hijo menor de edad José Gregorio y tie-

ne, por consiguiente, derecho al fuero determinado por su nacionalidad, que es el federal, segun el artículo 100 de la Constitucion, por ser argentinos los demandados.

6° Que respecto á la excepcion de falta de personalidad, el padre no está obligado á acompañar con su primer escrito documentos que acrediten su carácter, porque ese requisito está sólo establecido por el artículo cuarto de la ley de enjuiciamiento para los que ejerciten derechos que no sean propios, y se ha demostrado en el primer considerando que la patria potestad es un derecho propio.

7° Que tampoco está el padre obligado á probar, antes de trabado el pleito, la existencia del hijo sobre quien ejerce la potestad que invoca, puesto que la ley no le impone esa obligacion prévia y puesto que tal existencia, si fuese negada al contestarse la demanda, sería acreditable durante el término de prueba, como todo hecho controvertido por los litigantes.

8° Que, del mismo modo, si se desconociere por los demandados la calidad de herederos de doña Juana Larrondo que el actor atribuye á José Gregorio Errecaborde, tal hecho sería susceptible de prueba, despues de trabado el pleito, por importar su negacion un desconocimiento de la accion invocada por la parte demandante, pero no puede tratarse en artículo prévio, porque no se refiere á la capacidad para estar en juicio, que es lo que tiene en mira la excepcion dilatoria de falta de personalidad.

Por estas consideraciones, declaro no haber lugar á las excepciones de incompetencia y falta de personalidad opuestas por el doctor don Pedro Bourel y á la de falta de personalidad opuesta por el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, y mando que los demandados contesten derechamente la demanda y satisfagan las costas de este incidente. Repónganse las fojas.

*José Nicolás Matienzo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1897.

*Suprema Corte :*

Los fundamentos del auto recurrido de foja 43, demuestran en su primera parte, de un modo evidente á mi juicio, la procedencia del fuero federal respecto del padre extranjero que ejerce en su carácter legal la patria potestad sobre sus hijos menores, é incapaces por ello para la administracion de sus intereses.

En su mérito, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 43, en lo que respecta á la competencia jurisdiccional en él declarada.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 30 de 1898.

Vistos y considerando: Que don Pedro Boffi, invocando la representacion de don Gregorio Errecaborde demanda al doctor don Pedro Bourel para que, en oportunidad, se declare nula y de ningun valor la venta que su representado le hizo en seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, del terreno de estancia á que dicha demanda se refiere (escrito de foja siete).

Que á foja veinte el mismo Boffi manifiesta, con el propósito de alejar cualquier duda que pudiera surgir en ocasion de la citada demanda, que ésta ha sido puesta tanto á nombre de Erre-

caborde por sí, como en uso de la patria-potestad que ejerce en nombre de su menor hijo José Gregorio.

Que con la declaracion de foja veinte se corrió traslado de la demanda, segun se ve á foja diez y siete vuelta y veinte vuelta.

Que en mérito de los antecedentes relacionados, queda fuera de duda que la nulidad de la venta de referencia se demanda en ejercicio de los derechos propios del padre y en ejercicio de los derechos del hijo.

Que, en consecuencia, el pleito interesa al uno y al otro, y sus efectos están destinados á producirse para ambos, figurando uno y otro como partes igualmente principales en la causa.

Que así es, en efecto, ante las prescripciones expresas de la ley, desde que los padres, cuando se trata de los derechos de sus hijos sujetos á la patria-potestad, están en juicio por ellos, ejerciendo su representacion, segun lo previene el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Civil, que guarda analogía con el cuatrocientos once del mismo, relativo á la administracion de la tutela.

Que deducida la accion haciendo valer simultáneamente los derechos que para decir de nulidad se atribuyen al padre y al hijo, y debiendo la sentencia corresponder á la demanda, el caso está regido, en cuanto á la competencia, por el artículo diez de la ley de la materia, siendo por tanto, necesario para la procedencia del fuero federal, que cada uno de los demandantes pueda ocurrir á esa justicia contra el demandado, desde que el fuero no surtiría sinó por razon de la distinta vecindad ó nacionalidad.

Que la resolucion de esta Suprema Corte, que se registra en el tomo treinta y cuatro, página doscientas setenta y cinco de sus fallos, y que se invoca en el auto recurrido, no es aplicable en esta causa, pues que en ese caso, la Corte entendió y declaró que se trataba solamente del interés de la madre, con independencia del del hijo, mientras que en el actual se hace valer el

derecho y el interés del hijo y la sentencia que recaiga habrá de afectarle en condiciones tales que no le sería permitido deducir ulteriormente la misma accion.

Que no puede ponerse en cuestion que son argentinos todos los individuos nacidos ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, con excepcion de los hijos de los ministros extranjeros y miembros de las legaciones residentes en la República, porque así lo estatuye expresamente el inciso primero, artículo primero de la ley de la materia (ley número trescientos cuarenta y seis sobre ciudadanía).

Que, en consecuencia, el menor José Gregorio Errecaborde tiene su propia nacionalidad, sin que á ello obste la nacionalidad de su padre, la que debe tenerse en cuenta á los efectos de la jurisdiccion.

Por estos fundamentos: se revoca el auto de foja cuarenta y tres, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XCVI

*Don Pedro Cazenave; sobre excepcion del servicio militar*

*Sumario.* — El hijo único de madre viuda está exceptuado de todo servicio militar.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1897.

Autos y vistos: Estas diligencias pronunciadas por don Pedro Cazenave con el fin de que se le declare exceptuado de todo servicio militar.

Resulta: 1° Que á fojas 10 y 11 el recurrente, á solicitud del procurador fiscal, acreditó ser hijo único de madre viuda y que atiende á su subsistencia, por informacion producida ante el juzdo de la seccion 6ª de la Capital.

2° Que presentado á la junta de excepciones el certificado expedido por aquel mismo juzgado, corriente á foja 4, como prueba de los extremos que alegaba éste, resolvió: « No estando por su edad comprendido en los términos de la ley de organizacion de la guardia nacional espere á su oportunidad ».

3° Que en presencia de la solicitud de foja 4, hecha al juzgado, se pasó con el expediente venido *ad effectum videndi* á dictámen del procurador fiscal y defensor de pobres é incapaces, quienes se expiden en el sentido que expresan las vistas de fojas 14 y 16 vuelta.

Considerando: 1° Que el procurador fiscal, en el citado dictámen, opina que debe considerarse exceptuado del servicio activo de las armas de la guardia nacional al recurrente, de acuerdo con el artículo 26 de la ley número 3318, sin pronunciarse sobre la peticion del interesado, de que se le exceptúe de todo servicio militar, á cuyo dictámen se adhiere el defensor de pobres é incapaces solicitando igualmente se le exima del servicio activo, sin pronunciarse respecto de la obligacion de concurrir á los ejercicios doctrinales á que se convoca á la guardia nacional activa.

2° Que si bien el artículo 26, á diferencia del 25, que se refiere á todo servicio militar, habla de servicio en ambas disposiciones, la ley ha querido referirse al servicio militar en general no teniendo esta exposicion « servicio activo » un significado especial y distinto de la de servicio militar, por las siguientes razones: 1ª porque si con ella sólo ha querido la ley exceptuar del servicio en la guardia nacional activa, se llegaría á la conclusion de que no solamente estarían obligados á servir en campos de maniobras los miembros de los poderes públicos de la nacion y gobernadores de territorios, desde que el artículo 26 no limita el servicio á departamento ó distrito á que pertenecen sinó que pudiendo existir servicio activo en la reserva y territorial de la guardia nacional se tendría á los médicos de hospitales, empleados de ferrocarril indispensables para el servicio del Estado y demás exceptuados de esta categoría prestando servicios militares, que no porque ellos sean del distrito, en la hipótesis de que así se entendiera, dejarían de ser activos en caso de guerra y por lo tanto incompatibles con las funciones que desempeñan y que la ley respeta y quiere que no sean interrumpidos; 2ª porque el inciso 2° de este artículo dice: « que quedan *igualmente* exceptuados del servicio militar los miembros del clero secular y regular, disposicion en la que vuelve á hablar del servicio militar, y que al decir *igualmente* equipara y coloca á los miembraos del clero en iguales condiciones que las de los

poderes públicos de la nacion y provincias, gobernadores de territorios, hijo de madre viuda, lo cual que si así no lo hubiese querido la ley, habría enumerado y comprendido á los del clero en el artículo anterior, que habla de los enfermos y físicamente defectuosos.

3° Porque si debiera interpretarse que sólo los exime del servicio en campaña, es decir, fuera del distrito, se desconocerían los motivos de humanidad de esa disposicion legal, que no son otros que procurar evitar que la madre viuda se vea privada del único afecto ó apoyo con que cuenta, desde que lo mismo puede perderlo en una funcion de guerra que tenga por teatro un campo de maniobras ó la ciudad de su residencia. Porque los artículos 20 y 31 que establecen quienes componen la reserva y territorial no mencionaría á los exceptuados del servicio activo, circunstancias dignas de tenerse en cuenta, ya que el artículo 26 no establece la limitacion del servicio para dentro del departamento ó distrito.

4° Que las precedentes consideraciones inducen á pensar que las personas enumeradas por el artículo 26 se hallan exceptuados de todo servicio militar, pudiéndose agregar, que la supresion en la nueva ley de la frase « fuera de su distrito ó departamento », ha sido intencional, á fin de que se entienda que ellos no están obligados á servir en ninguna parte, mientras se encuentren en las condiciones que fija la ley y subsistan por lo tanto los motivos de la excepcion, desde que militan las mismas razones para que se le exceptúe del servicio militar dentro como fuera del distrito, para que en tiempo de guerra, para cuya ocasion tambien ha sido dictada esta ley y que es su fin y objetivo, todos los servicios se vuelven activos y no es de suponerse que ni aun en ese momento han de ser llamados á prestar servicios de defensa ó guarnicion los miembros de los poderes públicos de la nacion y provincias, en cuyas condiciones se hallan colocados por la ley los hijos de madre viuda, además de que la expresion

« servicio activo » no puede tener en la nueva ley el significado que en la antigua, pues en la actual organizacion de la guardia nacional no hay pasiva, y, por consiguiente, escala ú órden en qué colocar á los exceptuados del servicio activo en el caso de entenderse que sólo del servicio de la activa están exceptuados.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el procurador fiscal y defensor de pobres é incapaces, se declara exceptuado del servicio militar por ser hijo único de madre viuda, y que atiende á su subsistencia, al ciudadano don Pedro B. Cazenave, de 19 años de edad, enrolado como soldado en el regimiento 3º, batallon 1º, compañía 3ª, de infantería de guardias nacionales de la Capital, bajo el número 489, por lo tanto exento de la obligacion de concurrir á los ejercicios de la guardia nacional.

En consecuencia, líbrese oficio al Ministerio de la Guerra, con transcripcion de la presente resolucion y de las reseñas anotadas al márgen de la libreta de enrolamiento á fin de que ordene sea registrada esta excepcion en los registros correspondientes y expídase por secretaría testimonio en forma de esta resolucion, fecho lo cual, archívese este expediente.

*P. Olaechea y Alcorta.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1898.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de foja diez y seis. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XCVII

*El Banco Nacional en liquidacion contra don Manuel J. Tissera; sobre cobro ejecutivo de pesos*

*Sumario.* — El Banco Nacional en liquidacion puede ejecutar la totalidad de la deuda, cuando el deudor ha dejado protestar sus letras y no da garantías suficientes.

---

*Caso.* — Lo explica el

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 29 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que aunque aparece que este juicio se suspendió por encontrarse el deudor en vías de arreglo con el Banco, no se ha justificado la excepcion de espera invocada por el defensor.

2° Que la suspension provisoria del juicio á fin de dar mayores facilidades al deudor para consumar arreglos con el ejecutante, no importa conceder espera para el pago, la que, en todo caso, para ser aceptada como excepcion, debería constar en alguna forma expresamente.

3° Que el escrito de foja 39 invocado, como la prueba del

convenio de espera, contiene la cláusula de « sin perjuicio de llevarse adelante la ejecucion en caso de no realizarse el arreglo enunciado », hecho éste que se confirma con el informe del gerente de la sucursal de Rio Cuarto, corriente á foja 67, en defecto de prueba producida al respecto por el ejecutado.

4° Que en cuanto á la excepcion derivada de encontrarse el deudor acogido á la ley de liquidacion, no resulta de autos comprobada ninguna circunstancia que pruebe ó indique haberse concluido convenio aceptado por el directorio del Banco, en alguna de las formas prescriptas por la ley número 3037, del cual pudiera inferirse la extincion de la deuda, quita ó espera, ó que se hubiere acordado carta de pago al deudor. Resulta, más bien, que una cesion de bienes inmuebles ofrecida por el deudor al Banco quedó suspendida por dificultades que tuvo el señor Tissera para escriturar, segun se desprende del informe del gerente de la sucursal de Rio Cuarto, no contradicho.

5° Que mientras ese arreglo no esté definitivamente consumado y aceptado por el Banco, de acuerdo con la ley de liquidacion, y mientras no haya convenio expreso sobre espera, el ejecutante conserva sus acciones contra el deudor.

6° Que el juzgado no puede resolver como el defensor del ejecutado lo pide, si el Banco está obligado á otorgar al deudor carta de pago, por no haberse comprobado que esté en las condiciones de ley. En su mérito, fallo esta causa de remate, ordenando se lleve la ejecucion adelante hasta hacer cumplido pago al acreedor del capital, intereses, costos y costas. Hágase saber con el original y transcríbase.

*C. Moyano Gacitúa.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1898.

Vistos y considerando: Que el deudor no ha justificado la excepcion de espera que invoca, ni ninguna otra que pueda paralizar la ejecucion.

Que, por otra parte, el artículo diez y nueve de la ley número tres mil treinta y siete, sobre liquidacion del Banco Nacional, autoriza á éste para ejecutar por el importe total de la deuda cuando el deudor, dejando protestar sus letras no da garantías suficientes.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse debiendo el inferior hacer efectiva la multa que corresponda por infraccion á la ley de sellos, en los escritos de fojas nueve, diez y nueve, veintitres, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y siete y treinta y nueve.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XCVIII

*José G. Juarez y compañía contra don José María Mendez por cobro de pesos; sobre contienda de competencia por inhibitoria.*

*Sumario.* — La demanda fundada en un contrato de mandato celebrado por correspondencia epistolar corresponde al juez del domicilio del demandado.

---

*Caso.* — Lo explican el fallo de la Suprema Corte y la vista del señor Procurador general.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que segun resulta de las copias y cédulas mandadas agregar para mejor proveer la demanda entablada contra el recurrente, es por cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de arrendamiento celebrado en Belle-Ville, provincia de Córdoba, de que instruye la copia de foja 14.

2° Que en ese contrato no se determina un lugar especial para el pago del arriendo, cuyo cobro se persigue con la accion instaurada.

3° Que segun el inciso 3° del artículo 618 del Código Civil, el lugar del cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero, cuando no se ha establecido uno especial con ese objeto es aquel en donde ellas han sido contraidas.

4° Que ante tal disposicion expresa de la ley, nada importa que en el caso se trate de una accion personal, desde que el artículo citado se refiere á acciones de esta naturaleza y no á las reales.

Por esto, de acuerdo con los principios y doctrina aceptadas por la Suprema Corte en los fallos que se registran en los tomos 26, páginas 214, y 38, página 11 de su coleccion, y no obstante lo dictaminado por el procurador fiscal, no ha lugar á la inhibitoria solicitada. Repónganse las fojas.

*P. Olaechea y Alcorta.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

*Suprema Corte:*

Si existieran contratos escritos entre los demandantes y demandado, no habría duda que la obligacion consignada en ellas debiera cumplirse en el lugar designado, ó en el que la obligacion fué contraída, segun las prescripciones de los artículos 618, 747 y 1212 del Código Civil. Pero de las copias acompañadas no se deduce la celebracion de contratos directos y en un lugar determinado. El contrato de arrendamiento que invocan las demandantes, aparece celebrado segun la copia de foja 14, directamente entre los señores Banquet y José C. Juarez y compañía.

Es verdad que invocan éstos haberlo celebrado como man-

datarios del demandado; pero ni aparece autenticado tal mandato, ni á él hace referencia alguna el contrato, que por otra parte el demandado desautoriza, negándose á aceptar sus consecuencias. Mientras los hechos controvertidos no hayan sido aclarados, no resulta la existencia de un contrato entre los demandantes y demandados, del que surja una obligacion cierta de pagar una suma en un punto indicado por los interesados ó por el lugar del contrato. Ni siquiera puede deducirse la existencia del contrato y del lugar de su cumplimiento, de las cartas en copias agregadas; porque partiendo las proposiciones de Buenos Aires y su respuesta de Belle-Ville, en la provincia de Córdoba, no han alcanzado por sí solas á determinar una situacion definida.

La misma demanda de foja 6 se refiere al pago de una suma que se dice pagada por arrendamiento de la chacra del señor Banquet, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios, por falta de cumplimiento de ese contrato.

Se trata, entónces, de responsabilidades indeterminadas y de carácter personal, cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado, segun los artículos del Código Civil citados, ya que no existe lugar determinado, ni por la expresion de las partes, ni por la naturaleza de las obligaciones reclamadas.

Por ello, pido á V. E. la revocacion del auto recurrido de foja 40.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1898.

Vistos y considerando: Que la accion intentada ante el juez de seccion de Córdoba, por el doctor Felipe Crespo en repre-

sentacion de los señores José G. Juarez y compañía contra don José M. Mendez, no tiene por objeto establecer las relaciones de derecho entre locador y locatario, sinó entre mandante y mandatario, segun expresamente se dice en el escrito de demanda de foja seis á que el auto apelado se refiere.

Que así resulta de la exposicion de hechos contenida en la expresada demanda, de las conclusiones á que arriba y citas legales que le sirven de fundamento y de la parte petitoria que contiene.

Que si se hubiera convenido realmente entre el demandante y demandado el contrato que aquel invoca, ese contrato se habría celebrado por correspondencia epistolar, segun se asevera en la demanda, mantenida desde los respectivos domicilios de los interesados, en cuyo caso sería aplicable el artículo 1214 del Código Civil.

Que no siendo en consecuencia para Mendez el lugar del contrato la provincia de Córdoba, ni estando determinado que su cumplimiento se verificaría en esa provincia, la accion de carácter meramente personal ha debido intentarse en su domicilio (ley cuatro, título tres, partida tercera).

Que está fuera de cuestion que el demandado Mendez tenía su domicilio en esta Capital cuando se produjeron los hechos en que el demandante funda sus relaciones convencionales con aquel, y que lo tiene tambien actualmente.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca el auto apelado de foja cuarenta, declarándose que el juez competente para conocer de la demanda instaurada contra don José M. Mendez, es el de la capital de la República. Repuestos los sellos, devuélvanse.

Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XCIX

*Don José Gonzalez Bonorino, contra la provincia de Buenos Aires; sobre cobro de pesos*

*Sumario.* — La venta escriturada de un número determinado de hectáreas, no puede entenderse hecha de las hectáreas sobrantes que hayan resultado de una mensura posterior del título del vendedor, si de la misma mensura resulta que estos no estaban en su poder en la fecha de la venta, y si el vendedor ha gestionado despues para sí la propiedad de dichas hectáreas sobrantes.

---

*Caso.* — Resulta del

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1898.

Vistos estos autos seguidos por don José Gonzalez Bonorino contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que Bonorino expone que en mil ochocientos noventa, vendió á la citada provincia dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, ó lo que resultase del título, de campo en el partido del

Vecino, junto á la estacion Rodriguez, del ferrocarril del Sud, al precio de ciento setenta pesos cada hectárea;

Que el Gobierno de la provincia sólo le pagó dos mil trescientas ochenta y dos hectáreas, pretendiendo que el campo no constaba sinó de esa extension;

Que para fijar el número exacto de hectáreas entregadas al gobierno, se presentó al juez local de primera instancia de La Plata, á objeto de hacer practicar judicialmente la mensura del inmueble vendido, la que se efectuó con la intervencion del Departamento de Ingenieros, citacion de los vecinos y de su causante, habiendo recibido esa mensura la aprobacion judicial;

Que la operacion dió por resultado existir en el campo vendido dos mil cuatrocientos noventa y nueve hectáreas, de modo que, habiéndosele pagado el precio de dos mil trescientos ochenta y dos hectáreas, se le adeudaba el precio del resto, ó sea el valor de ciento diez y siete hectáreas, que al precio estipulado por cada una sube á diez y nueve mil ochocientos noventa pesos moneda nacional;

Que como la venta fué de la totalidad del campo, estableciéndose en la escritura de enajenacion que el gobierno compra dos mil cuatrocientos sesenta y tres hectáreas, ó lo que resulte del título y como se fijó un precio por la medida, ó sea, ciento setenta pesos por cada hectárea, tiene derecho de demandar el aumento del precio correspondiente al mayor número de medidas;

Que aunque en la escritura no se hubiera dicho que quedaba comprendida en la compra de lo que resultase del título, la provincia no podía pedir la rescision por razon del exceso encontrado, porque ese exceso no llega al vigésimo de la cantidad mencionada en la convencion;

Que en consecuencia demanda á la provincia para que sea condenada en oportunidad á pagarle los diez y nueve mil ochocientos noventa pesos que le adeuda por las ciento diez y siete

hectáreas mencionadas, sus intereses y las costas del juicio.

Que habiéndose producido informacion para acreditar que Bonorino es vecino de esta capital, se corrió traslado de la demanda;

Que evacuándolo, el doctor Martin A. Martinez en representacion de la Provincia demandada expone que la demanda está fundada en hechos completamente falsos;

Que no es cierto que el gobierno haya comprado á Gonzalez Bonorino dos mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas ó lo que resultase del título, como dice la demanda, ni tampoco que aquel escriturase la extension de tierras que le pareció, ni mucho menos que de mensura alguna, en que el gobierno fuese parte, hubiese resultado de una manera categórica y definitiva el sobrante que ahora pretende el demandante se le compre y se le pague al mismo precio de las demás hectáreas;

Que el gobierno expropió, para ensanche del ejido ó centro agrícola oficial en el partido del Vecino, dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas y once centiáreas del campo que allí tenía don José Gonzalez Bonorino, el cual probablemente se reservó una fraccion para valorizarla con los productos agrícolas que allí se emprenderían, y que se le pagó la enorme cantidad de ciento setenta pesos por cada hectárea, que sólo podría valer ciento cuarenta vendida á particulares;

Que la venta se escrituró en cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa, ante el escribano mayor de Gobierno, por la fraccion de campo que deja expresada, sin ninguna clase de salvedad con relacion á lo que dijera el título;

Que lejos de eso, Bonorino, en veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se presentó ante el Gobierno diciendo que le había vendido del campo de su propiedad situado en el partido del Vecino, dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas y once centiáreas, *quedando á*

*su favor* un sobrante de ochenta y una hectáreas, setenta y siete áreas y setenta y cinco centiáreas y terminaba por pedir se le deslinde y se le ubique la parte de campo de *su exclusiva propiedad;*

Que insistió más tarde en ese pedido, al que no pudo accederse, por resultar del informe del Departamento de Ingenieros equivocados los planos que se acompañaba y en contradiccion con mensuras anteriores, acordándose entónces que debía esperarse á que, despues de la venta de las chacras en que se dividió el campo, se practicase la mensura para efectuar la entrega, ubicándose recien entonces el sobrante que quedase para Gonzalez Bonorino;

Que no se puede efectuar la venta del campo con la enorme base del precio de su adquisicion y está todavía por ubicarse el sobrante que se reservó el actor;

Que los hechos relatados sirven para demostrar que el negocio de la compra del campo á Gonzalez Bonorino, quedó completa y definitivamente concluido con la escritura de transferencia del dominio de cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa, y concluye pidiendo el rechazo de la demanda, con costos y costas al actor.

Recibida la causa á prueba, se ha producido por las partes, respectivamente, la que corre desde fojas veintiocho adelante (certificado de foja ochenta y vuelta, además de la resultante del expediente de mensura acompañado á la demanda y habiendo los interesados alegado sobre el mérito de la prueba, la causa ha quedado en estado de sentencia, como se ve á foja noventa y tres.

Y considerando: Que segun consta de la escritura pública de foja setenta y tres, fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa, el demandante Bonorino ofreció en venta al gobierno de la provincia demandada el campo á que se refiere esta cuestion, conviniéndose, prévia aceptacion de esa oferta, en el precio

de ciento setenta pesos moneda nacional por cada hectárea.

Que determinada la verdadera superficie del terreno á enajenarse, la que subió á dos mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas, se practicó por la contaduría general la respectiva liquidacion sobre la base del precio de ciento setenta pesos moneda nacional por cada hectárea, dando esa liquidacion un monto total de cuatrocientos dos mil treinta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (foja setenta y tres vuelta).

Que realizado despues un comparendo verbal entre los ministros de Hacienda y Obras Públicas y Gonzalez Bonorino, éste propuso reducir en el diez por ciento el importe de la liquidacion, siempre que se le pagase el precio en las condiciones con que completó la oferta, lo que fué aceptado por el gobierno, practicándose nueva liquidacion por la que quedó fijado el importe total del campo á que la enajenacion se refería en la suma de trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos con cuarenta centavos y se dispuso, aprobada que fué dicha liquidacion, que se otorgase la correspondiente escritura (foja setenta y tres vuelta á foja setenta y cuatro vuelta).

Que en consecuencia se formalizó la enajenacion, dando Bonorino en venta á la provincia de Buenos Aires el campo con una superficie de dos mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas, y limitado por los linderos Clara B. de Pujol y Moreno de Pintos y testamentaría de Rodriguez, al Sudoeste; don Francisco Isasa ó sus sucesores, al Noreste; doña María Pujol al Noroeste, y don Agustin Ligera y otros al Sudoeste, por el precio de trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional, que dice haberse pagado en el acto de otorgarse la escritura en la forma que en ella se indica (foja setenta y cuatro á foja setenta y siete vuelta).

Que en los últimos dias de Agosto de mil ochocientos noventa

y uno Gonzalez Bonorino se presentó ante el Poder Ejecutivo de la provincia exponiendo que en la venta de que se ha hecho referencia había enajenado *del campo de su propiedad* situado en el partido del Vecino dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, once centiáreas, quedando á su favor un sobrante de ochenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas y que había visto que se trataba de vender dicho campo, pide se deslinde y ubique la parte de campo de su exclusiva propiedad que ha mencionado, foja sesenta.

Que tramitada esa solicitud, en la que insistió Bonorino (foja sesenta y dos), el expediente se mandó reservar por providencia de fecha veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos (foja sesenta y ocho vuelta) hasta su oportunidad, en virtud del informe de la Oficina de tierras públicas (foja sesenta y ocho) en el que se dice que, atento lo informado por el Departamento de Ingenieros, esa oficina cree que el mejor temperamento á seguir es esperar á que despues de la venta (del terreno comprado á Bonorino) se practique la mensura para la entrega de las dos mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas y once centiáreas.

Que no se ha hecho todavía la enajenacion por la provincia de la tierra comprada á Bonorino, no habiendo, por tanto llegado la oportunidad de practicar la mensura para entregar la cosa á los compradores, y hacer á la vez entrega á Bonorino del sobrante, si lo hubiere, en los términos por él pedidos en la gestion administrativa de cuyas constancias se ha hecho mencion.

Que tampoco se ha practicado, con la intervencion del representante de la provincia, operacion alguna para determinar la superficie del terreno no enajenado á favor de la provincia dentro de los límites consignados en la escritura, no habiendo la parte de Bonorino, que alega la existencia de un sobrante, ofrecido ó propuesta prueba, en estos autos, para establecerlo.

Que en la mensura del agrimensor don Federico Gomez Molina, que se acompaña á la demanda y que se aprueba por el auto de foja treinta y tres vuelta del expediente respectivo, dictado, se dice, en rebeldía del colindante Gigena, no se ha dado intervencion al comprador cuando, tratándose de fijar la superficie de la cosa vendida al objeto de las relaciones de derecho entre el comprador y el vendedor, esa intervencion era exigida con arreglo á los principios legales.

Que aun apreciando el mérito resultante de dicha mensura, lo hay para establecer que cuando Gonzalez Bonorino otorgó en Agosto de mil ochocientos noventa la escritura de enajenacion á favor de la provincia, él no estaba en posesion de mayor superficie de terreno que la manifestada explícitamente en la escritura de venta, pues que ya en Abril de mil ochocientos ochenta y nueve se había incorporado al terreno del colindante Gigena, en mensura practicada por el agrimensor Silva, la fraccion de tierra que la mensura de Gomez Molina de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos incorpora al título del referido Bonorino (fojas diez y siete vuelta y diez y ocho del expediente agregado).

Que deslindado y amojonado el terreno del colindante Gigena el año mil ochocientos ochenta y nueve, sin que ese deslinde aparezca haber sido contestado ó materia de litigio, Bonorino no podía ser poseedor de la tierra que el deslinde daba á Gigena, porque lo era éste, segun el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil y porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa: artículo dos mil cuatrocientos uno, Código Civil.

Que este antecedente demuestra que Bonorino no pudo entregar y no entregó á la provincia de Buenos Aires la fraccion de terreno poseida por Gigena, en la hipótesis de que estuviera realmente comprendida en su título, y que el gobierno de dicha provincia no tuvo la intencion de comprar esa fraccion, proce-

diendo de allí que sólo se hubieran encontrado en la tierra que el uno vendía y el otro compraba, dos mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas y once centiáreas.

Que si á esto se agrega que, sin contestacion y más bien con el asentimiento del gobierno, Bonorino afirmó en la gestion administrativa ya recordada que sólo había vendido la superficie determinada en la escritura y que el sobrante le pertenecía, no puede haber duda que la demanda no debe prosperar.

Por estos fundamentos se absuelve á la provincia de Buenos Aires de la demanda de foja una, siendo las costas á cargo del actor. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.